ARTICULO 73

INDICE

Гех	to de	el Art	ículo 73	Pár			
No	ta pr	elimir	nar	1			
I.	Exa	men	general	9			
II.	Res	sumer	analítico de la práctica	47			
	A. Determinación de los territorios a que se aplica el Capítulo XI de la Card						
		1.	Enumeración por los Estados Miembros de los territorios sobre los que transmitirán información con arreglo al inciso e del Artículo 73	47			
		2.	Cuestión de la competencia de la Asamblea General para determinar a qué territorios se aplica el Capítulo XI de la Carta; establecimiento de principios indicativos para saber cuándo existe una obligación de transmitir información con respecto a un territorio	60			
		3.	Determinación por la Asamblea General de que ciertos territorios no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI; asunción por la Asamblea General de competencia para formular recomendaciones sobre esos territorios	10:			
			a) Territorios bajo administración portuguesa	10:			
			b) Rhodesia del Sur	130			
		4.	Examen de las decisiones relativas a los territorios a los que se aplican las disposiciones del Capítulo XI, 1946-1966	189			
	В.		nsmisión de información con arreglo al inciso e del Artículo 73 y examen de esa rmación	21			
		1.	Examen por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos de la información transmitida con arreglo al inciso e del Artículo 73; extensión del mandato de la Comisión; disolución de la Comisión	210			
		2.	Composición y miembros de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos	25			
		3.	Información que será utilizada por el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa en espera de la transmisión de información con arreglo al inciso e del Artículo 73	26			
		4.	La cuestión de la transmisión de información constitucional y política	26			
		5.	Examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 por el Comité Especial sobre la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	290			
		6.	Colaboración con el Consejo Económico y Social, las comisiones económicas regionales y los organismos especializados	29			
	C.	C. La cuestión de la independencia, la aprobación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y el factor cronológico					
	D.	Uni	lidas adoptadas y recomendaciones formuladas por los órganos de las Naciones das para ayudar a los pueblos de los territorios coloniales a alcanzar los tivos de la Carta	349			
		1.	Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	349			
			a) Establecimiento del Comité Especial y su composición	349			
			b) Mandato del Comité Especial	35′			
			c) Prácticas y procedimientos del Comité Especial	362			
			d) Territorios incluidos en el ámbito de competencia del Comité Especial.	375			
			i) Territorios en fideicomiso, territorios no autónomos y Africa Sud- occidental	37:			
			ii) Somalia Francesa	378			
			iii) Omán	384			
		2.	Misiones visitadoras, buenos oficios y negociaciones directas	408			
		3.	Recepción de peticiones y audiencia de peticionarios por las comisiones de la	438			

			r'árrafos	
	<i>a</i>)	Audiencia de peticionarios por la Cuarta Comisión	438-454	
	<i>b</i>)	Recepción de peticiones y audiencia de peticionarios por el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa		
	<i>c</i>)	460.462		
	A)	pueblos coloniales Cuestión del derecho de tránsito al distrito de la Sede de las Naciones	460-462	
	d)	Unidas de los peticionarios a los que se conceden audiencias	463-466	
1.		comendaciones relativas a la adopción de medidas constitucionales y íticas	467-568	
	a)	Aplicación a todos los territorios no autónomos	467-490	
		i) Transferencia a los habitantes del poder efectivo y otorgamiento a ellos de derechos políticos plenos	467-470	
		ii) Preparación y formación de personal dirigente autóctono administra- tivo y técnico	471-478	
		iii) Participación de los territorios no autónomos en la labor de las Naciones Unidas y de los organismos especializados	479-490	
	b)	Aplicación a territorios no autónomos individuales y a Omán	491-568	
		i) Adén	491-495	
		ii) Basutolandia, Bechuania y Swazilandia	496-502	
		iii) Guayana Británica	503-505	
		iv) Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni)	506	
		v) Las Islas Viti	507-508	
		vi) Kenya	509-510	
		vii) Mauricio	511	
		viii) Rhodesia del Norte	512-513	
		ix) Nyasalandia	514-515	
		x) Omán	516	
		xi) Territorios bajo administración portuguesa	517-537	
		xii) Rhodesia del Sur	538-564	
		xiii) Zanzíbar	565-566	
		xiv) Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena y Santa Lucía	567-568	
5.	inte ate Ger Por	untos que plantean cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad ernacionales; situación de ciertos territorios no autónomos señalada a la nición del Consejo de Seguridad; llamamientos hechos por la Asamblea neral para que se rompan relaciones diplomáticas y económicas con ritugal y para que el Reino Unido emplee la fuerza militar con el fin de		
		nplir sus recomendaciones con respecto a Rhodesia del Sur	569-641 569-576	
	a)		577-580	
	b)	Adén Basutolandia, Bechuania y Swazilandia	581-582	
	c)	•	583-607	
	d) e)	Territorios bajo administración portuguesa Rhodesia del Sur	608-641	
6.	,	comendaciones relativas a la supresión de las bases militares	642-670	
υ.	a)	Consideraciones generales	642-654	
	<i>a) b</i>)	Adén	655-669	
			670	
7.		Mauricio		
	a)	onómicos extranjeros Consideraciones generales	671-688 671-672	
	Ţ,	Territorios bajo administración portuguesa	673-685	
	b)	Rhodesia del Sur	686-688	
8.		ticiones dirigidas a las instituciones y los organismos especializados interna- nales	689-711	
	a)	Retirada de la asistencia a Portugal y Sudáfrica	689-697	
	uj	Tomaca do la adicionida a i ortagai y badarrica	007.077	

			Párrafos
	b)	Asistencia a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia	698-707
	c)	Asistencia a los refugiados	708-711
		i) Consideraciones generales	708
		ii) De Adén y de los Protectorados de Adén	709
		iii) De territorios bajo administración portuguesa	710
		iv) De Rhodesia del Sur	711
9.	Participación de las Naciones Unidas en procedimientos destinados a averi- guar los deseos libremente expresados de las poblaciones de los territorios no autónomos en lo relativo a su situación política futura y recomendaciones al respecto		712-766
	a)	Adén	712-730
	<i>b</i>)	Islas Cook	731-751
	c)	Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni)	752-758
	d)	Sabah (Borneo Septentrional) y Sarawak	759-762
	e)	Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)	763-766
10.	Decisiones tomadas en casos de controversia respecto a la soberanía, incluidos los casos en que se planteó la cuestión de la compatibilidad de los principios de libre determinación y de integridad territorial		
	a)	Islas Malvinas (Falkland)	767-786
	<i>b</i>)	Gibraltar	787-822
	c)	Ifni y el Sáhara Español	823-840
	d)	Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)	841-876
11.	Red	comendaciones relativas a la discriminación racial	877-881
12.	El establecimiento de programas de becas		
	<i>a</i>)	Programa general	882-886
	b)	Programas especiales de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa	887-898
13.	Recomendaciones relativas a la difusión de información acerca de las Naciones Unidas y acerca de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales		899-904

TEXTO DEL ARTICULO 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por la Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

- a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
 - c. a promover la paz y la seguridad internacionales;
- d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y,
- e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

- 1. El material informativo incluido en la sección II A del presente estudio, titulada "Determinación de los territorios a que se aplica el Capítulo XI de la Carta", corresponde en general al material comparable incluido en la sección II C del *Repertorio* y sus *Suplementos Nos. 1 y 2.* Los títulos de los subencabezamientos, sin embargo, se han modificado. La información incluida en el subencabezamiento II A 2 se refiere a un hecho totalmente nuevo que ocurrió durante el período objeto de examen.
- 2. El material incluido en la sección II B del presente estudio, titulada "Transmisión de información con arreglo al Artículo 73 e y su examen", corresponde en general al material informativo comparable incluido en las secciones II A y B del *Repertorio* y sus *Suplementos Nos. 1* y 2. Sin embargo, el material se ha unificado en los subencabezamientos 1, 2, 4 y 6. La información incluida en los subencabezamientos 3 y 5 se refiere a hechos totalmente nuevos ocurridos durante el período objeto de examen.
- 3. Cuando procede, se hace referencia al *Repertorio* y sus *Suplementos Nos. 1* y 2 en notas de pie de página.
- 4. La sección II C del estudio trata de la aprobación por la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960¹, y con la cuestión del establecimiento de un plazo para la eliminación del colonialismo.
- 5. La Declaración se aplica no sólo a los territorios abarcados por el Capítulo XI de la Carta, sino también a
- 1 A la que en el presente estudio se denominará "Declaración sobre la descolonización".

- los territorios en fideicomiso, a los que se aplican los Capítulos XII y XIII, y a todos los demás territorios que no han alcanzado la independencia. Se ha tratado con relación al Artículo 73 del Capítulo XI, sin embargo, porque, como se indicó en la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea, la Declaración referente a los territorios no autónomos contenida en el Capítulo XI de la Carta no puede disociarse de él.
- 6. Debido a la importancia de la Declaración, en decisiones ulteriores de la Asamblea General relativas a los territorios no autónomos, la mayoría de las cuales se adoptaron en el contexto de la Declaración, sus diversas disposiciones no se han examinado por separado, sino que se han tratado como un conjunto en la sección II C.
- 7. Las medidas adoptadas y las recomendaciones formuladas por la Asamblea General y, en algunos casos, por el Consejo de Seguridad para ayudar a los pueblos de los territorios coloniales a alcanzar los objetivos de la Carta se abordan por separado en el presente estudio en la sección II D. Las decisiones relativas a la Somalilandia francesa y a Omán se incluyen asimismo en la sección II D. En 1965, la primera se incorporó a la lista de territorios a los que el Comité Especial aplicaba la Declaración sobre la descolonización. Ese mismo año, la Asamblea invitó al Comité Especial a examinar la situación de Omán.
- 8. Las decisiones relativas concretamente a territorios en fideicomiso individuales y al Africa Sudoccidental, a los que también se aplica la Declaración sobre la descolonización, no se examinan aquí. Se estudian, como en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1* y 2, con relación a los Artículos 76 y 80, respectivamente.

I. EXAMEN GENERAL

- 9. Desde comienzos del período objeto de examen, varios ex territorios no autónomos, o partes de ellos, habían alcanzado la meta última del Capítulo XI, "la plenitud del gobierno propio", y durante el período objeto de examen otros territorios alcanzaron esa meta. En casi todos los casos la plenitud del gobierno propio significó el logro de la independencia y, con una excepción, los Estados independientes resultantes pasaron a ser miembros de las Naciones Unidas².
- 10. La principal medida de aplicación general a los territorios a que se refiere el Capítulo XI adoptada por la Asamblea General durante el período objeto de examen fue la aprobación en su decimoquinto período de sesiones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales³ contenida en la resolución 1514 (XV). La Declaración fue aprobada por una aplastante mayoría y sin ningún voto en contra.
- 11. En la Declaración, la Asamblea General, entre otras cosas, expresó su convencimiento de que la continuación del colonialismo impedía el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpecía el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y militaba en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas; proclamaba solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones; y declaraba que en

- los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no habían logrado aún su independencia debían tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.
- 12. Con respecto a los territorios concretos a que se aplican las disposiciones del Capítulo XI, el Gobierno de España, en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea, ya no pretendió que no poseía ninguno de esos territorios y declaró que transmitiría información sobre los territorios sometidos a su administración. La Asamblea invitó al Gobierno de España a participar en la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos⁴.
- 13. En el mismo período de sesiones, la Asamblea estableció el precedente de decidir por sí que ciertos territorios no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI. En consecuencia, después de aprobar doce principios que decidió se aplicarían a la luz de los hechos y de las circunstancias de un caso dado para determinar si existía o no la obligación de transmitir información con arreglo al Artículo 73 e, la Asamblea consideró que ciertos territorios sometidos a la administración de Portugal no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI. Declaró que existía una obligación por parte del Gobierno de Portugal

² Véanse los párrs. 199 y 200 infra.

³ En el presente estudio designada como la Declaración sobre la descolonización. Véanse los párrs. 302 a 348 *mfra*.

⁴ Véanse los párrs. 52 a 59 infra.

de transmitir información con arreglo al Capítulo XI con respecto a los territorios, solicitó al Gobierno de Portugal que transmitiera esa información y le invitó a que participara en la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos⁵.

- 14. En el decimosexto período de sesiones la Asamblea afirmó, de nuevo sin el acuerdo del Miembro administrador interesado, que Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo en el sentido del Capítulo XI⁶.
- 15. La Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos fue mantenida por la Asamblea General en sus decimosexto y decimoséptimo períodos de sesiones. De 1959 a 1963 la Comisión examinó información transmitida en virtud del Artículo 73 e, por cuenta de la Asamblea, y preparó estudios al respecto. Al igual que en el pasado, se elaboraron diversos estudios sobre condiciones y problemas en un sector o región, salvo cuando las circunstancias exigían un examen individual. En el decimosexto período de sesiones, el mandato de la Comisión se amplió para incluir el examen de la información política y constitucional transmitida por los Miembros administradores, y la preparación de estudios al respecto⁷.
- 16. Algunos Miembros administradores habían transmitido con regularidad información política y constitucional al transmitir la información solicitada con arreglo al Artículo 73 e. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea, el Reino Unido se comprometió a suministrar al Secretario General esa información por separado. Durante el período objeto de examen, la Asamblea siguió solicitando a los Miembros administradores que transmitieran información política y constitucional⁸.
- 17. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General estableció el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV)⁹. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea invitó al Comité a seguir buscando las formas y los medios más adecuados para la rápida y total aplicación de la Declaración a todos los territorios que todavía no habían alcanzado la independencia. La Asamblea formuló solicitudes análogas en su decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones¹⁰.
- El Comité Especial, en sus primeras reuniones celebradas en 1962, no consideró necesario preparar una lista completa de todos los territorios que entraban en el ámbito de su trabajo. En 1963, sin embargo, aprobó una lista preliminar de esos territorios¹¹. Eran, en efecto, los territorios a que la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV) se aplicaba claramente de conformidad con su párrafo 5, a saber, los territorios en fideicomiso, los territorios que habían sido declarados por la Asamblea General no autónomos en el sentido del Capítulo XI, pero sobre los cuales las Potencias administradoras (es decir, los territorios sometidos a la administración portuguesa y a Rhodesia del Sur) no transmitían información con arreglo al inciso e del Artículo 73 y los territorios no autónomos sobre los que las Potencias administradoras transmitían información. El Comité Especial incluyó asimismo al Africa Sudoccidental en la lista preliminar.

⁵ Véanse los párrs. 105 a 114 infra.

19. Desde sus primeras reuniones de 1962, el Comité Especial se ocupó de los territorios incluidos en el ámbito de su trabajo individualmente, concentrándose en primer lugar en la evolución constitucional y las condiciones políticas con miras a formular recomendaciones sobre el rápido cumplimiento de los principios contenidos en la Declaración.

- En su decimoctavo período de sesiones la Asamblea General en su resolución 1970 (XVIII), considerando que la Declaración referente a los territorios no autónomos contenida en el Capítulo XI de la Carta no podía disociarse de la contenida en la resolución 1514 (XV) y que todas las actividades de las Naciones Unidas relativas a los territorios no autónomos debían coordinarse y reforzarse con miras a la terminación inmediata del colonialismo, y que el Comité Especial, en vista de la experiencia que había adquirido, estaba en condiciones de asumir las funciones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, decidió12, en consecuencia, disolver a esta última Comisión y pedir al Comité Especial que estudiase la información transmitida con arreglo al inciso e del Artículo 73, así como la información transmitida sobre la evolución política y constitucional, y que la tuviera plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV).
- 21. Abandonando la práctica precedente, en lo que a los territorios no autónomos se refiere¹³, el Comité Especial decidió en 1962 que consideraría la conveniencia de enviar grupos visitantes a diversos territorios, de ser necesario. En su decimoctavo período de sesiones, la Asamblea pidió a las Potencias administradoras que prestaran su plena cooperación al Comité Especial y que facilitaran la tarea de los subcomités y grupos visitantes a los que el Comité Especial ordenara ir a los territorios bajo su mandato; y expresó específicamente su profundo pesar por la negativa del Gobierno del Reino Unido a autorizar a un subcomité a ir a Adén para proseguir las tareas que le había encomendado el Comité Especial. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea pidió a las Potencias administradoras que autorizaran a las misiones de las Naciones Unidas a visitar 26 territorios no autónomos y que les prestaran su plena cooperación y asistencia. Al final del período objeto de examen, un subcomité del Comité Especial visitó en agosto de 1966, con el acuerdo de la Potencia administradora, Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni) bajo administración española¹⁴.
- 22. En otro abandono de la práctica anterior¹⁵, la Cuarta Comisión, a partir del decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, concedió audiencias a peticionarios de territorios no autónomos¹⁶. En su decimosexto período de sesiones la Asamblea autorizó también al Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa a recibir peticiones y a oír a peticionarios con respecto a las condiciones imperantes

⁶ Véanse los párrs. 130 a 154 infra.

⁷ Véanse los párrs. 217 a 242 *infra*.

⁸ Véanse los párrs. 267 a 289 infra.

⁹ En el presente estudio se designa como el Comité Especial de descolonización.

¹⁰ Véanse los párrs. 349 a 407 infra.

¹¹ Véanse los párrs. 375 a 377 infra.

¹² Véanse los párrs. 243 a 251 infra.

¹³ Para las disposiciones y los procedimientos relativos a las visitas periódicas a los territorios en fideicomiso por la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, véase el presente Suplemento, Artículo 87.

¹⁴ Véanse los párrs. 408 a 437 infra.

¹⁵ Para las disposiciones y procedimientos relativos a la aceptación de peticiones concernientes a los territorios en fideicomiso por la Asamblea General, y bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, véase este Suplemento, Artículo 87. Para la recepción de peticiones escritas y la audición de peticionarios de Africa sudoccidental, véase este Suplemento, Artículo 80.

¹⁶ Véanse los párrs. 438 a 454 infra.

en esos territorios¹⁷. Ese Comité se disolvió en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea.

- 23. El Comité Especial de descolonización acordó también en sus primeras reuniones, celebradas en 1962, que, como medio adicional y complementario de adquirir información, oiría a peticionarios y recibiría peticiones escritas. Posteriormente adoptó ese procedimiento en relación con varios territorios, incluidos territorios no autónomos¹⁸. La Asamblea aprobó el procedimiento en su decimoctavo período de sesiones, que tuvo lugar en 1963.
- 24. Después de la aprobación de la Declaración sobre la descolonización, la Asamblea General siguió formulando recomendaciones de aplicación general a todos los territorios no autónomos, pero la mayoría de ellas relativas a territorios individuales. Eso era contrario a la práctica anterior, dado que, con pocas excepciones¹⁹, había aprobado resoluciones relativas a territorios individuales sólo con respecto a la transmisión inicial de información con arreglo al inciso e del Artículo 73 o con respecto a la suspensión de esa información.
- 25. En varias de sus resoluciones relativas a territorios no autónomos individuales, la Asamblea reafirmó, en el contexto de la resolución 1514 (XV), el derecho de los pueblos interesados a la libre determinación y la independencia, o a la libertad y la independencia, y en algunos casos pidió que se estableciera una fecha para la independencia de conformidad con los deseos de la población²⁰.
- 26. En otros casos, al mismo tiempo que reafirmaba el derecho de las poblaciones de los territorios interesados a la libre determinación y a la independencia, la Asamblea recomendaba que la Potencia administradora adoptara medidas como la celebración de elecciones basadas en el sufragio universal de adultos y que garantizase el establecimiento antes de la independencia de un gobierno libremente elegido y plenamente representativo de la población. La Asamblea formuló recomendaciones en este sentido en particular con respecto a Adén, en sus decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones, con respecto a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, en sus decimoséptimo, decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones; con respecto a Fiji, en sus decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones, y con respecto a Rhodesia del Sur, en sus decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones²¹. En el caso de Adén y Rhodesia del Sur, la Asamblea también pidió a la Potencia administradora que liberara a los presos políticos y que derogara la legislación represiva²².
- 27. En el caso de Adén, la Asamblea General, en su vigésimo período de sesiones, instó además a todos los Estados Miembros a no reconocer ninguna independencia no basada en los deseos de la población libremente expresados en elecciones celebradas por medio del sufragio universal de adultos y que prestaran toda la asistencia posible a las poblaciones en sus esfuerzos por alcanzar la libertad y la independencia²³.
- 28. En el mismo período de sesiones, el 5 de noviembre de 1965, la Asamblea tomó nota con grave preocupación de la intención manifiesta de las autoridades de Rhodesia del Sur de proclamar la independencia unilateralmente, lo

que supondría seguir privando a la mayoría africana de sus derechos a la libertad y la independencia. Instó al Reino Unido a que adoptara todas las medidas necesarias, con inclusión del empleo de la fuerza militar, para poner en práctica las recomendaciones de la Asamblea relativas a la situación en Rhodesia del Sur.

- 29. En la Cuarta Comisión y en la Asamblea General se formularon objeciones a esa recomendación, alegándose que no podría estar justificada bajo ningún pretexto; que sería contraria al Artículo 1, y que sólo el Consejo de Seguridad era competente en el asunto. En respuesta, se alegó que la medida solicitada no entraba en el campo de aplicación del Capítulo VII de la Carta, puesto que no se solicitaba el empleo de una fuerza colectiva, sino que se hacía un llamamiento a la Potencia administradora para que cumpliera sus obligaciones con arreglo al Artículo 73. Se procedió a votaciones separadas sobre la recomendación en la Cuarta Comisión y en la Asamblea General, donde se aprobó²⁴.
- 30. El 11 de noviembre de 1965, la Asamblea General condenó la declaración unilateral de independencia hecha ese día por la minoría racista de Rhodesia del Sur e invitó al Reino Unido a que aplicara inmediatamente las resoluciones de la Asamblea y las del Consejo de Seguridad con objeto de poner fin a la rebelión de las autoridades ilegítimas de Rhodesia del Sur²⁵.
- 31. En el caso de los territorios que Portugal mantenía eran partes integrantes de la nación portuguesa, la Asamblea General pidió²⁶ al Gobierno de Portugal que emprendiera amplias reformas constitucionales y políticas y en particular, en su decimoséptimo período de sesiones, después de haber examinado el informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, instó al Gobierno de Portugal a que reconociera el derecho de los pueblos de los territorios a la libre determinación e independencia; a que celebrara negociaciones, sobre la base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes autorizados de los partidos políticos con miras a la transferencia de poder a las instituciones políticas libremente elegidas y representativas de los pueblos; y a que concediera la independencia inmediatamente a todos los territorios sometidos a su administración de conformidad con los deseos de la población. La Asamblea General presentó asimismo varias peticiones a los Estados Miembros²⁷.
- 32. En relación con una petición hecha a los Estados Miembros de que rompieran todas las relaciones diplomáticas y consulares y boicotearan el comercio con Portugal, en la Cuarta Comisión se objetó que esa recomendación equivalía a la aplicación del Capítulo VII y, por consiguiente, correspondía a la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad. Sin embargo, la Comisión rechazó una petición de que esa recomendación, entre otras, se sometiera a votación por separado²⁸.
- 33. El Consejo de Seguridad aprobó asimismo resoluciones relativas a Rhodesia del Sur²⁹ y a los territorios sometidos a la administración portuguesa³⁰.
- 34. Con respecto a las islas Malvinas (Falkland) y Gibraltar, territorios en los que la soberanía era objeto de

¹⁷ Véanse los párrs. 455 a 459 infra.

¹⁸ Véanse los párrs. 460 a 462 infra.

¹⁹ Resoluciones 274 (III), 301 (IV), 611 (VII), 612 (VII), 812 (IX), 813 (IX) v 911 (X).

²⁰ Véanse los párrs. 503 a 506, 509 a 515 y 568 infra

²¹ Véanse los párrs. 491 a 495, 486 a 500, 507, 508 y 538 a 562 infra.

²² Véanse los párrs. 491, 493, 494, 539, 540 y 560 infra.

²³ Véase el párr. 495 infra.

²⁴ Véanse los párrs. 557 a 561 y 620 a 632 infra.

²⁵ Véase el párr. 562 infra.

²⁶ Véase el párr. 523 infra.

²⁷ Véanse los párrs. 583, 588 y 599 a 602 infra.

²⁸ Véanse los párrs. 604 y 605 infra.

²⁹ Véanse los párrs. 550 a 552, 563, 616 y 636 a 638 infra. Véase también este Suplemento, Artículos 39, 41 y 42.

³⁰ Véanse los párrs. 519, 527, 528, 534, 535, 537, 592, 594 y 597 infra. Véase también este *Suplemento*, Artículo 39.

Artículo 73

controversias y en los que se planteó la cuestión de la compatibilidad de los principios relativos a la libre determinación y a la integridad territorial, la Asamblea, en su vigésimo período de sesiones, formuló recomendaciones en el sentido de que los gobiernos interesados iniciaran negociaciones, teniendo presentes los principios de la Carta y de la Declaración sobre la descolonización y los intereses de la población³¹.

- 35. Con respecto a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), donde también había una controversia con respecto a la soberanía y se planteaba la misma cuestión de la compatibilidad de los dos principios, la Asamblea, en su decimoséptimo período de sesiones, tomó nota de un Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos y autorizó al Secretario General a llevar a cabo las tareas que le encomendaba el Acuerdo³².
- 36. En el caso de Ifni y el Sáhara Español, donde se planteaba asimismo la cuestión de la soberanía, la Asamblea, en su vigésimo período de sesiones, pidió al Gobierno de España como Potencia administradora que adoptara de inmediato todas las medidas necesarias para la liberación de los dos territorios del dominio colonial y, con ese fin, que iniciara negociaciones sobre los problemas relacionados con la soberanía³³.
- 37. Con respecto a los veintiséis territorios no autónomos, en algunos de los cuales, como señaló la Asamblea, se daban circunstancias especiales de aislamiento geográfico y de condiciones económicas, la Asamblea reafirmó en su vigésimo período de sesiones el derecho inalienable de los habitantes a decidir su situación constitucional de conformidad con las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización y con otras resoluciones de la Asamblea General y decidió que las Naciones Unidas prestarían toda la ayuda posible a la población de los territorios en sus esfuerzos por decidir libremente su situación futura³⁴.
- 38. En el mismo período de sesiones, en una resolución de aplicación general a todos los territorios a que se aplicaba la Declaración, la Asamblea pidió al Comité Especial de descolonización que prestara particular atención a los pequeños territorios y recomendó que se adoptaran las medidas más apropiadas para dar a sus poblaciones la posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la libre determinación e independencia. Pidió también al Comité Especial que, siempre que lo considerara oportuno, recomendara una fecha límite para la acción a la independencia de cada territorio en conformidad con los deseos de la población.
- 39. La Asamblea pidió igualmente a las Potencias coloniales que desmantelaran las bases militares instaladas en territorios coloniales y que se abstuvieran de establecer otras nuevas³⁵. Los Miembros que sostenían que se debería aplicar el principio de la mayoría simple con respecto a esa petición alegaron que, en lo que concernía a los territorios coloniales, la supresión de las bases militares guardaba relación con la cuestión de la descolonización. Esa petición, en consecuencia, no tenía relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para lo cual, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 18, se requería una mayoría de dos tercios. Se decidió que se aplicaría el principio de la mayoría simple.

31 Véanse los párrs. 786, 812 y 818 infra.

40. Igualmente en el vigésimo período de sesiones, la Asamblea General pidió a las Potencias coloniales que suspendieran su política de violación de los derechos de los pueblos de las colonias por medio de la afluencia sistemática de inmigrantes y el desplazamiento, la deportación y la transferencia de los habitantes autóctonos³⁶.

- 41. En dos casos durante el período objeto de examen, a saber, el de las Islas Cook³⁷ y Sabah (Borneo Septentrional) y Sarawak³⁸, las Naciones Unidas participaron en procedimientos encaminados a averiguar los deseos libremente expresados de la población con respecto a su futura situación política.
- 42. En el caso de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), la Asamblea General, en su decimoséptimo período de sesiones, autorizó al Secretario General a nombrar a un representante de las Naciones Unidas para que asesorara, prestara asistencia y participara en las disposiciones relativas al acto de libre elección por parte de los habitantes del territorio, que iba a tener lugar antes de finales de 1969, para que manifestaran si deseaban permanecer con Indonesia o romper sus lazos con este país.
- 43. En sus decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones la Asamblea General pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial y con la Potencia administradora, tomara disposiciones para garantizar una presencia efectiva de las Naciones Unidas en Adén, antes y durante las elecciones que, recomendaba, se celebraran antes de la independencia³⁹.
- 44. Con respecto a Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni), la Asamblea recomendó en su vigésimo período de sesiones que la Potencia administradora estableciera la fecha más próxima posible para la independencia después de consultar a la población sobre la base del sufragio universal de adultos bajo la supervisión de las Naciones Unidas. Posteriormente, el Comité Especial recomendó que la Potencia administradora continuara cooperando con las Naciones Unidas para garantizar la participación de éstas en los procesos conducentes a la independencia⁴⁰.
- 45. Durante el período objeto de examen, el programa de becas para estudiantes de los territorios no autónomos iniciado por la Asamblea General en su noveno período de sesiones siguió funcionando. Con arreglo a ese programa, se invitaba a los Estados Miembros a que pusieran becas a disposición de estudiantes calificados de territorios no autónomos y que comunicaran sus ofertas al Secretario General⁴¹.
- 46. La Asamblea General estableció en su decimoséptimo período de sesiones un Programa Especial de Capacitación, financiado por las Naciones Unidas, para la población autóctona de los territorios sometidos a la administración portuguesa. Al mismo tiempo, invitó a los Estados Miembros a que pusieran a disposición becas que cubrieran todos los gastos para estudiantes procedentes de esos territorios⁴².

³² Véanse los párrs. 871 a 873 infra.

³³ Véanse los párrs. 839 y 840 infra.

³⁴ Véanse los párrs. 567 y 568 infra.

³⁵ Véanse también los párrs. 649 a 654, 659, 663 a 666 y 679 infra.

³⁶ Véanse los parrs. 671 a 688 infra.

³⁷ Véanse los párrs. 731 a 751 infra.

³⁸ Véanse los párrs. 759 a 762 infra. Véase también este Suplemento, Artículo 98.

³⁹ Véanse los párrs. 716 y 724 infra.

⁴⁰ Véanse los párrs. 735 a 758 infra.

⁴¹ Véanse los párss. 882 a 886 infra. Para información sobre un programa análogo destinado a los estudiantes de los territorios en fideicomiso, véase el presente Suplemento, Artículo 76.

⁴² Véanse los parrs. 887 a 898 *infra*. Para información sobre el Programa Especial de Capacitación para estudiantes de Africa Sudoccidental, véase el presente *Suplemento*, Artículo 80.

RESUMEN ANALITICO DE LA PRACTICA

A. Determinación de los territorios a que se aplica el Capítulo XI de la Carta

- ENUMERACIÓN POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LOS TERRITORIOS SOBRE LOS QUE TRANSMITIRÁN INFOR-MACIÓN CON ARREGLO AL INCISO e DEL ARTÍCULO 73
- 47. Como se indicó en el Repertorio⁴³, la Asamblea General no decidió inicialmente a qué territorios se tenía que aplicar el Capítulo XI y sobre cuáles se tenía que transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73. Simplemente pidió al Secretario General que incluyera en su memoria anual una declaración en la que se resumiese la información que le hubieran transmitido los Miembros.
- Para obtener la información necesaria el Secretario General dirigió una carta a todos los Estados Miembros solicitando que enumeraran los territorios no autónomos sometidos a su jurisdicción. En la resolución 66 (I), aprobada en 1946, la Asamblea enumeró 74 territorios sobre los que se había transmitido o se tenía que transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73.
- 49. En los Suplementos Nos. 1 y 2 del Repertorio⁴⁴ se hizo referencia a la práctica del Secretario General de enviar una carta solicitando la información necesaria a los nuevos Estados Miembros. Durante el período objeto de examen, el Secretario General solicitó información a Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Gabón, Jamaica, Kuwait, Madagascar, Mali, Mauritania, Nigeria, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanganyika, Togo, Trinidad y Tabago v Uganda. Ninguno de esos Miembros replicó que tenía territorios bajo su administración que entraran en el campo de aplicación del Capítulo XI.
- 50. En el Suplemento No. 2 del Repertorio⁴⁵ también se hizo referencia a la respuesta de Portugal de 1956 en el sentido de que no administraba ningún territorio a que se aplicara el inciso e del Artículo 73 y a una respuesta análoga de España enviada en 1958, a las preguntas formuladas en la Cuarta Comisión con respecto a esas declaraciones y al eventual establecimiento con arreglo a la resolución 1467 (XIV) de 12 de diciembre de 1959 de un Comité Especial encargado de estudiar los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existía o no la obligación de transmitir la información que se pedía en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.
- Durante el período objeto de examen el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1467 (XIV) informó a la Asamblea en su decimoquinto período de sesiones. Los principios establecidos en el informe del Comité Especial se aprobaron en forma enmendada en la Cuarta Comisión y posteriormente en la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General⁴⁶.
- 52. Después de la aprobación del proyecto de principios en la Cuarta Comisión, se presentó un proyecto de

resolución⁴⁷ con arreglo al cual la Asamblea declararía a ciertos territorios sometidos a administración española y portuguesa⁴⁸ territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta. Los territorios sometidos a administración española eran Ifni, el Sáhara Occidental. Fernando Poo y Río Muni. La Asamblea declaró también que existía una obligación por parte del Gobierno de España de transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73 de la Carta sobre estos territorios y que esa obligación debía cumplirse sin mayor demora.

- 53. Durante el debate, el representante de España⁴⁹ declaró que su Gobierno no sabía lo que era un territorio no autónomo y no consentía que se le impusiese la obligación de transmitir información sobre unos presuntos territorios que según se alegaba administraba, pero que, en vista de su deseo de colaborar con las Naciones Unidas, estaba dispuesto a transmitir, en el momento oportuno, información sobre las "provincias de ultramar"
- Sobre la base de esa declaración, los patrocinadores revisaron el proyecto de resolución50.
- En una segunda declaración⁵¹ hecha en la 1048a. sesión de la Cuarta Comisión, el representante de España dijo que el Gobierno español había decidido transmitir al Secretario General información relativa a los territorios a que se hacía referencia en el Capítulo XI de la Carta.
- 56. Se presentaron enmiendas al provecto de resolución revisado⁵². Con respecto a una de esas enmiendas, en la que se enumeraban los territorios administrados por Éspaña como "Ifni, el Sáhara Occidental, Fernando Poo, Río Muni y las Islas Canarias", el representante de Marruecos expresó reservas⁵³ con respecto a Ifni y el Sáhara Occidental que su Gobierno consideraba como partes integrantes de su territorio. También se objetó⁵⁴ a la inclusión de las Islas Canarias en la lista, alegándose que la soberanía española sobre ese territorio no podía ponerse en tela de juicio. Esa parte de la enmienda en virtud de la cual la Asamblea presentaría los territorios con las palabras "con respecto a los siguientes territorios no autónomos" se votó por separado y fue rechazada por 42 votos contra 15 y 16 abstenciones. En consecuencia, no se votó sobre el resto de la enmienda en que se enumeraban los territorios.
- Una enmienda encaminada a que se suprimieran las palabras "con satisfacción" con respecto a la declaración del representante de España en el cuarto párrafo del preámbulo se rechazó por 50 votos contra 11 y 11 abstenciones. Una enmienda que tenía por objeto suprimir el párrafo 4 de la parte dispositiva en el que se preveía que el Secretario General adoptase las medidas necesarias en cumplimiento de la declaración del representante de España fue rechazada en votación nominal por 51 votos contra 9 y 14 abstenciones. El párrafo se aprobó por 52 votos contra 10 y 9 abstenciones.

⁴³ Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 21 a 23.

⁴⁴ Suplemento No. 1 del Repertorio, vol. II, Artículo 73, párr. 3; Suplemento No. 2 del Repertorio, vol. II, Artículo 73, párrs. 9 a 14.

⁴⁵ Véase el Suplemento No. 2 del Repertorio, vol. III, Artículo 73, párrs. 107 a 119.

⁴⁶ Véanse los párrs 64 a 104 infra.

⁴⁷ A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/C.4/L. 649, presentado por Afganistán, Birmania, Ceilán, Ghana, Guinea, India, Nepal y Nigeria.

⁴⁸ Para la evolución con respecto a los territorios sometidos a la administración portuguesa, véanse los párrs. 106 a 129 infra.

⁴⁹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1038a. sesión, párr. 27.

⁵⁰ A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/C.4/L.649/Rev.1 y Add.1 (el Iraq, Liberia, Libia y el Senegal se unieron a los patrocinadores originales).

⁵¹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1048a. sesión, párr. 1.

⁵² Presentadas por la RSS de Ucrania (véase A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/4651, párr. 12, A/C.4/L.651).

⁵³ A G (XV), Cuarta Comisión, 1046a. sesión, párr. 39.

⁵⁴ A G (XV), Cuarta Comisión, 1047a. sesión: Colombia, párr. 39 (véase también 1049a. sesión: Argentina, párr. 31; Haití, párr. 34)

Artículo 73

Decisión

El proyecto de resolución en conjunto, en su forma enmendada, se aprobó⁵⁵ en votación nominal por 45 votos contra 6 y 24 abstenciones. Posteriormente fue aprobado⁵⁶ por la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1960, en votación nominal por 68 votos contra 6 y 17 abstenciones como resolución 1542 (XV).

58. Los párrafos pertinentes de la resolución 1542 (XV) relativos a los territorios administrados por España dicen lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando que por su resolución 742 (VIII) de 27 de noviembre de 1953 la Asamblea General aprobó una lista de factores que deben servir de guía para determinar si un territorio está o ha dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas,

"Recordando también que han surgido diferencias de opinión entre Estados Miembros acerca de la condición de ciertos territorios administrados por España y llamados por [este Estado] "provincias de ultramar" del Estado metropolitano, y que para poner fin a estas diferencias la Asamblea General, en su resolución 1467 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, nombró el Comité Especial de los Seis sobre la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, encargado de estudiar los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73,

"Reconociendo que el deseo de alcanzar la independencia es una legítima aspiración de los pueblos sometidos al dominio colonial y que la denegación de su derecho a la libre determinación constituye una amenaza al bienestar de la humanidad y a la paz internacional,

"Recordando con satisfacción la declaración del representante de España en la 1048a. sesión de la Cuarta Comisión de que el Gobierno de España conviene en transmitir información al Secretario General en conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Carta,

"Consciente de las responsabilidades que le incumben en virtud del Artículo 14 de la Carta,

"…

- "4. Pide al Secretario General que tome las medidas pertinentes en virtud de la declaración del gobierno de España de que está dispuesto a actuar en conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Carta;
- "5. *Invita* [al Gobierno] de España... a participar en la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en conformidad con los términos del párrafo 2 de la resolución 1332 (XIII) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1958."
- 59. En 1961 el representante de España hizo una declaración en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos dando información sobre Río Muni, Fernando Poo y el Sáhara Español. Al explicar por qué no se proporcionaba información sobre Ifni, el representante manifestó⁵⁷, entre otras razones, que por haberse

estado celebrando conversaciones bilaterales entre España y Marruecos, su Gobierno no había considerado oportuno proporcionar esa información. Posteriormente, el Gobierno de España transmitió información sobre Fernando Poo, Ifni, Río Muni y el Sáhara Español⁵⁸.

- 2. CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA DETERMINAR A QUÉ TERRITORIOS SE APLICA EL CAPÍTULO XI DE LA CARTA: ESTABLE-CIMIENTO DE PRINCIPIOS INDICATIVOS PARA SABER CUÁNDO EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR INFORMACIÓN CON RESPECTO A UN TERRITORIO
- 60. La cuestión de la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio determinado había o no alcanzado la plenitud del gobierno propio adquirió importancia en 1947 y 1948 cuando ciertos Miembros administradores dejaron de transmitir información sobre varios territorios sometidos a su administración.
- En sus resoluciones sobre la cuestión⁵⁹, la Asamblea General había considerado indispensable, en su resolución 222 (III), que las Naciones Unidas fueran mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional y en la condición de cualquiera de los territorios respecto de los cuales el gobierno del Miembro responsable consideraba innecesario transmitir información, y pidió a esos Miembros que transmitieran dicha información. En la resolución 334 (IV) había considerado que estaba dentro de su competencia expresar su opinión sobre los principios que habían guiado o que podían guiar a los Miembros en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existía la obligación de transmitir información. En la resolución 742 (VIII), la Asamblea había aprobado una lista de factores indicativos del logro de la independencia o de otros sistemas separados de gobierno propio y había recomendado que esos factores fueran empleados por la Asamblea y los Miembros administradores como guía para determinar si un territorio, debido a modificaciones en su status constitucional, estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta. En las resoluciones 748 (VIII), 849 (IX), 945 (X) y 1469 (XIV), por las cuales había decidido que la transmisión de información sobre ciertos territorios debía suspenderse, la Asamblea había tenido en cuenta su competencia para decidir si un territorio no autónomo había alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refería el Capítulo XI de la Carta.
- 62. Desde el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1956, se plantearon cuestiones con respecto a si la Asamblea tenía competencia para determinar que las disposiciones del Capítulo XI se aplicaban a un determinado territorio y que la transmisión de información debía empezar, con particular referencia a las respuestas de los Gobiernos de Portugal y España a la solicitud de información del Secretario General, de que no administraban ningún territorio que entrara en el campo de aplicación del Artículo 73.

⁵⁵ A G (XV), Cuarta Comisión, 1048a. sesión. párrs. 69 a 83.

⁵⁶ A G (XV), 948a. sesión, párr. 93.

⁵⁷ A G (XVI), Suplemento No. 15, párrs. 72 a 76. Para la declaración original de España, véase *ibid.*, anexo V.

⁵⁸ A G (XVIII), Suplemento No. 14, anexo II; A G (XIX), Anexos, No. 8 (Parte I), cap. II; A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6000/Rev.1, cap. XXVI; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23, A/6300/Rev.1, cap. XXIII.

⁵⁹ Para más detalles, véase Artículo 73, Repertorio, párr. 229 a 254; Repertorio, Suplemento No. 1, párr. 41; Repertorio, Suplemento No. 2, párrs. 73 a 89.

- A este respecto, la Asamblea General había establecido, en su resolución 1467 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, un comité especial de seis miembros —tres de los cuales eran Miembros administradores y los otros tres Miembros no administradores— a fin de estudiar los principios que debían guiar a los Miembros en la determinación de si existía o no una obligación de transmitir la información solicitada en el inciso e del Artículo 7360. En el preámbulo de esa resolución, la Asamblea General había, entre otras cosas, advertido que los Estados Miembros habían expresado distintas opiniones acerca de la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI a los territorios, cuyos pueblos no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, incluida la obligación de transmitir la información que se pedía en el inciso e del Artículo 73.
- El Comité Especial presentó un informe⁶¹ a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones. Al presentar el informe, el Presidente del Comité Especial declaró62 en la Cuarta Comisión que el Comité Especial había decidido circunscribirse a la enumeración de principios universales sin hacer referencia especial a ninguno de los territorios no autónomos. Sin embargo, creía haber formulado los principios que podían servir de base a la Asamblea General para determinar en cada caso concreto si existía o no la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73. La aprobación de los doce principios propuestos en el informe eliminaría toda incertidumbre sobre la existencia de la obligación de transmitir información o sobre las circunstancias en que existía tal obligación, y suministraría una base jurídica y constitucional para cualquier medida que la Asamblea General pudiera adoptar al respecto.
- 65. En la Cuarta Comisión, el examen del informe del Comité Especial y del proyecto de principios contenido en él dio origen a que se debatiera si la Asamblea General tenía competencia para formular esos principios y si tenía competencia para determinar que las disposiciones del Capítulo XI se aplicaran a un territorio determinado y que se debía transmitir información sobre él.
- 66. La cuestión de la definición de un territorio al que se aplica el Capítulo XI y del significado de la expresión "la plenitud del gobierno propio" dio también origen a un debate. A este respecto, cabe recordar⁶³ que la Asamblea, al mismo tiempo que no había definido la expresión "la plenitud del gobierno propio", en su resolución 742 (VIII) había considerado que la manera de que los territorios a que se refería el Capítulo XI de la Carta pudieran llegar a ser plenamente autónomos era primordialmente por medio del logro de la independencia. Sin embargo, había reconocido que también podía alcanzarse el gobierno propio mediante la asociación con otro Estado o grupo de Estados si ese acto se realizaba libremente y sobre la base de una absoluta igualdad.
- 67. Además, se debatió si la Asamblea General tenía el derecho de hacer valer su competencia para supervisar los procesos por medio de los cuales un territorio no autónomo podía integrarse con un Estado independiente. A este

propósito, cabe recordar que la Asamblea General, en su resolución 850 (IX), ya había considerado que, con objeto de apreciar lo mejor posible la opinión de la población respecto del estatuto o del cambio de estatuto que deseaba, si lo estimaba conveniente, la Asamblea General podría enviar una misión a visitar, de acuerdo con el Estado Miembro administrador, el territorio no autónomo antes del período en que la población fuera llamada a pronunciarse sobre su estatuto futuro o su cambio de estatuto 64.

- 68. También se celebró un debate sobre la interpretación que había de darse a la disposición contenida en el inciso e del Artículo 73 de que la información tenía que transmitirse regularmente a título informativo, "dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran" 65.
- 69. Los argumentos alegados en el debate se referían, como en los períodos de sesiones anteriores, a la naturaleza del Capítulo XI y de las obligaciones que en él se establecían.
- 70. En la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución⁶⁶ con arreglo al cual la Asamblea General, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, aprobaría los principios enunciados en el informe del Comité Especial, y en el párrafo 3 de la parte dispositiva decidiría que esos principios debían aplicarse a la luz de los hechos y de las circunstancias de cada caso para determinar si existía o no la obligación de transmitir la información que se pedía en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.
- 71. Los principios propuestos eran los siguientes:

I

Los autores de la Carta de las Naciones Unidas tenían la intención de que el Capítulo XI se aplicara a los territorios considerados entonces de tipo colonial. Existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta respecto de los territorios cuyos pueblos no han alcanzado aún la plenitud del gobierno propio.

11

En el Capítulo XI se vincula el concepto de territorio no autónomo a un estado dinámico de evolución y progreso hacia "la plenitud del gobierno propio". La obligación cesa en el momento en que el territorio y su población alcanzan la plenitud del gobierno propio. Hasta ese momento sigue existiendo la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73.

Ш

La obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta cae en la esfera de las obligaciones internacionales y debe cumplirse con el respeto debido a la realización del derecho internacional.

⁶⁰ Véase Repertorio, Suplemento No 2, vol III; Artículo 73, párrs. 107 a 119.

⁶¹ A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/4526. Los miembros del Comité Especial eran los siguientes: los Estados Unidos, la India, Marruecos, México, los Países Bajos y el Reino Unido.

⁶² A G (XV), Cuarta Comisión, 1031a. sesión: la India, párrs. 4 a 6.

⁶³ Véase el Repertorio, vol IV, Artículo 73, párrs. 259 a 261 (la cuestión de la definición de la plenitud del gobierno propio); y párrs. 262 a 264 (los factores que determinan el logro de la plenitud del gobierno propio).

⁶⁴ Véase también Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 279 y 280.

⁶⁵ Véase también Repertorio, Suplemento No. 2, vol. III, Artículo 73, párr. 116.

⁶⁶ A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/C.4/L.648 y Add.1, presentado por Bolivia, el Iraq, Irlanda, Nigeria y Venezuela.

IV

Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.

V

Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, jurídico, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o un estado de insubordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

VI

Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
 - c) Cuando se integra a un Estado independiente.

VII

- a) La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos. En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar su estatuto mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.
- b) El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna injerencia exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los deseos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.

VIII

La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener, sin distinción ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales; ambos deben tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.

IX

La integración debe producirse en las condiciones siguientes:

- a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de gobierno propio y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.
- b) La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Se reconoce que, en ciertas circunstancias, puede ser conveniente que esos procedimientos se apliquen bajo la vigilancia de las Naciones Unidas.

X

La transmisión de la información respecto a los territorios no autónomos en virtud del inciso e del Artículo 73 está sujeta a los límites que requieren la seguridad y las consideraciones de orden constitucional. Esto significa que, en determinadas circunstancias, el alcance de la información puede ser limitado, pero los límites enunciados en el inciso e del Artículo 73 no pueden relevar a ningún Estado Miembro de las obligaciones que impone el Capítulo XI. Los "límites" únicamente pueden referirse al volumen de la información de carácter social, económico y educativo que se ha de transmitir.

ΧI

Las consideraciones de orden constitucional a que unicamente se alude en el inciso e del Artículo 73 son las que resultan de las relaciones constitucionales del territorio con el Estado Miembro administrador. Esas consideraciones se refieren al caso en que la constitución de un territorio le confiere autonomía respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas mediante instituciones elegidas libremente. No obstante, la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 subsiste, a menos que, debido a esas relaciones constitucionales, el gobierno o el parlamento del Estado Miembro administrador se encuentren en la imposibilidad de recibir datos estadísticos u otra información de índole técnica relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas del territorio.

XII

Las exigencias de la seguridad no se han invocado en el pasado. Sólo en circunstancias muy excepcionales puede atribuirse a la información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas algún aspecto de seguridad. En otras circunstancias, por tanto, no debería existir necesidad alguna de limitar la transmisión de información por razones de seguridad.

72. Al objetar a la formulación de los principios en conjunto formulada por la Asamblea General y a la

declaración contenida en el proyecto de principio III en el sentido de que la transmisión de información era una obligación internacional, un representante observó⁶⁷ que una vez más se estaba examinando la cuestión de la interpretación del Artículo 73. El Capítulo XI se titulaba "Declaración relativa a territorios no autónomos". La palabra "Declaración" significaba sólo eso, un acto que queda librado enteramente a la iniciativa y discreción de los Gobiernos de los Estados Miembros. Los Capítulos IX y XII eran sistemas "internacionales" y los autores de la Carta habían pretendido que las Naciones Unidas tuvieran voz en cuanto a su aplicación. La Carta no proporcionaba mecanismo alguno para fiscalizar la aplicación del Capítulo XI, como hacía con respecto a los otros sistemas. No cabía duda, pues, de que la Carta no atribuía al Capítulo XI el mismo alcance y las mismas obligaciones previstas en los Capítulos IX y XII. Mientras que la Carta se refería siempre a las Naciones Unidas cuando trataba de las cuestiones incluidas en estos dos Capítulos, en el Capítulo XI el hincapié estaba puesto en los Miembros de las Naciones Unidas, con lo cual se investía a éstos, y sólo a ellos, con las responsabilidades y poderes con que, conforme a los otros dos Capítulos, se investía a la Asamblea General. Ni siquiera se pedía a los Miembros de las Naciones Unidas que cooperasen con la Organización para la aplicación de los Artículos 73 y 74, como se les pedía con respecto a los Capítulos IX y XII. Todo el texto de los Artículos 73 y 74 se dirigía a los Estados Miembros, y sólo éstos tenían facultad para hacer "declaraciones" en virtud de las cuales podrían aceptar determinadas obligaciones. No se sugería en ninguna parte del texto que las Naciones Unidas mismas pudieran hacer una declaración, ya sea bajo la forma de una resolución o de otra manera. El Artículo 73 no preveía, ni en la letra ni en el espíritu, una obligación específica distinta de la de hacer una declaración cuyos términos y alcance se dejaban enteramente a la discreción de los Estados Miembros. Las únicas obligaciones que contraían los Estados Miembros eran las que se derivaban de sus declaraciones.

- 73. Parecía que se daba por supuesto que existía una obligación de transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73, opinión que su delegación no compartía. Los proyectos de principios I y III llegaban a una conclusión sobre la base de una hipótesis que no se discutía, cuando era precisamente esa conclusión la que era objeto de controversia.
- 74. Otro representante manifestó⁶⁸ que la determinación de los criterios no era de la competencia de la Asamblea General, ya que ninguna disposición de la Carta autorizaba a la Asamblea a intervenir en una esfera que era de la competencia exclusiva de Estados soberanos.
- 75. Por otro lado, otros representantes consideraban que las obligaciones con arreglo al Capítulo XI, con inclusión de la de transmitir información, eran legales, internacionales y obligatorias para todos los Estados Miembros. La Asamblea General, además, habida cuenta de sus responsabilidades con respecto a los pueblos de los territorios no autónomos, era competente para establecer los criterios sobre los que se podría adoptar una decisión en cuanto a si un territorio había o no alcanzado la plenitud del gobierno propio; y para decidir si las disposiciones del Capítulo XI se aplicaban y si se debía transmitir información. Se señaló⁶⁹ que la competencia de la

Asamblea General se deducía claramente de la Carta y de las resoluciones anteriores que había aprobado en las que confirmaba su competencia. Al aceptar el deber sagrado definido en el Artículo 73, los Estados signatarios de la Carta reconocían su responsabilidad ante las Naciones Unidas. Los Artículos 73 y 74 no daban a las Naciones Unidas el derecho a supervisar la administración de los territorios no autónomos, como hacían los Artículos del Capítulo XII, relativo a los territorios colocados bajo administración fiduciaria. Esos Artículos imponían a la Asamblea General la obligación de obtener información para verificar si los miembros administradores estaban cumpliendo su deber sagrado.

- Las obligaciones establecidas en los Artículos 73 y 74, incluida la obligación de promover el bienestar de los pueblos autóctonos, de desarrollar el gobierno propio y de transmitir información sobre los progresos logrados en diversas esferas, eran obligaciones internacionales y legales y no podían ser derogadas por una acción unilateral o una interpretación arbitraria de cualquiera de los Estados Miembros. Permanecían en vigor desde el momento en que una Potencia administradora era admitida en las Naciones Unidas hasta el logro de la plenitud del gobierno propio por los territorios no autónomos de esa Potencia. El Capítulo XI no era únicamente una declaración de principios, sino también una declaración de obligaciones aceptadas por los Estados Miembros que administraban territorios no autónomos y era tan plenamente obligatorio como un concordato.
- 77. La obligación de transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73 no podía separarse del resto del Artículo 73 ni de la declaración política que constituía el Capítulo XI.
- 78. La transmisión de información era indispensable, no sólo como un fin en sí, sino para que la Asamblea General pudiera verificar si los Miembros administradores cumplian plenamente sus obligaciones para con la población de los territorios no autónomos y para que pudiera también determinar en qué medida esos pueblos estaban cerca de la autonomía o de la independencia. Sólo el estudio de la información permitiría que la Asambla General verificase si dichas Potencias estaban cumpliendo con las obligaciones que les imponían los incisos a, b, c y d del Artículo 73.
- 79. Un representante recordó⁷⁰ que no se había logrado ningún acuerdo sobre a qué autoridad correspondía decidir que la transmisión de información debía cesar. La mayoría de los Estados Miembros administradores habían sostenido que sólo ellos eran competentes para tomar esa decisión, en tanto que los Estados Miembros no administradores, en su gran mayoría, estimaban que correspondía a la Asamblea General, por sí sola, o con el Estado Miembro administrador interesado. Su delegación creía que era la Asamblea General quien debía determinar colectivamente la interpretación que se debía dar a las palabras "territorios no autónomos" y "territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio".

⁶⁷ A G (XV), Cuarta Comisión, 1036a. sesión Portugal, párrs 35 a 52 68 A G (XV), Cuarta Comisión, 1046a sesión Bélgica, párr. 5.

⁶⁹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XV). Cuarta Comisión, 1031a sesión México, párrs 8 y siguientes; Yugoslavia,

párrs 27 y 28; 1032a. sesión: Chipre, párr. 26; 1033a. sesión: Birmania, párrs. 7 y siguientes; China, párr. 33; Jordania, párrs. 15 y siguientes; RSS de Ucrania, párrs. 21 y 22; 1034a. sesión: República Arabe Unida, párr. 15; 1035a. sesión: Pakistán, párr. 3; Checoslovaquia, párrs. 6 y siguientes; Cellán, párr. 13; Nigeria, párr. 30; 1036a. sesión: Túnez, párrs. 30 y 31; 1037a. sesión: Senegal, párr. 15; Indonesia, párr. 21; Afganistán, párr. 28; 1038a. sesión: Polonia, párr. 3; Guinea, párr. 16, 1039a. sesión: Irán, párrs 6 y 7; Libia, párr 9, Sudán, párr 11; Filipinas, párrs. 38 a 40; Bulgaria, párr. 49, 1040a. sesión: Hatti, párrs. 5 y 6; India, párrs. 10, 11 y 13.

Artículo 73

- 80. En cuanto a la cuestión de la definición de los territorios a que se aplicaba el Capítulo XI y el significado de las palabras "la plenitud del gobierno propio", un representante observó⁷¹ que los proyectos de principios no contenían definición alguna de lo que constituía "colonialismo" o una "colonia". El mismo representante no acertaba a comprender qué se quería decir, en términos jurídicos, con el concepto incorporado al proyecto de principio II de un "estado dinámico de evolución". Hasta que un territorio pasaba a ser autónomo, por cerca que pudiera estar de este estatuto, seguía siendo un territorio no autónomo.
- 81. Con respecto a los proyectos de principios IV y V, el mismo representante dijo que no estaba claro si las distinciones desde el punto de vista geográfico, étnico o cultural, habían de considerarse separadamente o en conjunto. La separación geográfica era un factor improcedente porque habían muchos Estados independientes compuestos por archipiélagos o por otras combinaciones de zonas geográficamente distintas. Las diferencias étnicas y culturales carecían de importancia, porque muchos países estaban integrados por varias razas con culturas y antecedentes diferentes. La situación económica de un territorio no indicaba por sí sola si ese territorio era una colonia, a menos que se encontrara en una posición subordinada y existiese explotación económica.
- 82. Indicó que existía una colonia cuando un pueblo dominaba a otro, cuando no se aceptaba el principio de la igualdad de derechos y oportunidades, cuando había explotación económica y financiera, cuando se ocupaban territorios por razones militares o para acrecentar el poder nacional, cuando se imponía a otras personas una religión, credo o cultura determinada, y cuando se imponían a los pueblos doctrinas políticas e ideológicas para acrecentar el poder y el prestigio de un país o de un grupo de países.
- 83. En lo que se refería a los principios indicativos de "la plenitud del gobierno propio", manifestó que parecía haberse dado por supuesto en el proyecto de principio VI que todo el mundo sabía cuándo un Estado había pasado a ser independiente y soberano. Este no era el caso; la soberanía en el derecho internacional era un asunto muy controvertido, y había que reconocer que en la comunidad internacional existían varios grados de soberanía.
- 84. En el proyecto de principio VII sólo se habían descrito la federación o la confederación de Estados. Había una importante omisión: no se hacía referencia a la secesión de un Estado o territorio después de haberse adherido a una federación o confederación. Las palabras "procedimientos democráticos" y "medios democráticos" utilizadas en ese principio eran difíciles de definir. Había más de un tipo de democracia. A juicio de su delegación, el respeto por las leyes nacionales constituía la única base para una definición convenida de un procedimiento democrático gracias al cual pudieran expresarse los deseos de los pueblos.
- 85. Un representante no lograba ver qué criterios había que utilizar para determinar la separación geográfica o quién tenía que definir los diversos factores enumerados en los proyectos de principios IV y V⁷².
- 86. Otro representante apoyó⁷³ el proyecto de principio I en la inteligencia de que los territorios de tipo colonial a que se hacía referencia en él incluían no sólo los

existentes cuando se redactó la Carta de las Naciones Unidas, sino también cualquier territorio que no hubiera alcanzado la plenitud del gobierno propio que pudiera haberse incorporado al campo de aplicación de la clasificación desde entonces. Manifestó asimismo reservas con respecto al proyecto de principio IV, y dijo que la naturaleza exacta de la separación geográfica a que se refería no era clara. Su propio país estaba constituido por más de mil islas habitadas por varios grupos étnicos.

- 87. Un representante dijo⁷⁴ que su delegación se reservaba su postura sobre la cuestión de la integración de un territorio no autónomo con un Estado independiente.
- La cuestión de saber si las Naciones Unidas tenían derecho a hacer valer su competencia para supervisar los procedimientos por medio de los cuales un territorio podía integrarse con un Estado independiente se planteó en el proyecto de principio IX, en el que se estipulaba que, en ciertas circunstancias, podía ser conveniente que esos procedimientos se aplicasen bajo la vigilancia de las Naciones Unidas. En el informe del Comité Especial quedó constancia, en relación con el proyecto de principio IX, de que un representante había formulado reservas con respecto a la conveniencia de que las Naciones Unidas ejercieran una vigilancia de los procedimientos por medio de los cuales se alcanzaba el gobierno propio, mientras que otro representante había manifestado la opinión de que la vigilancia de las Naciones Unidas no sólo era conveniente, sino a veces incluso necesaria. Las palabras "puede ser conveniente" sólo correspondían parcialmente al sentir de su gobierno⁷⁵.
- 89. Durante el debate en la Cuarta Comisión se presentó una enmienda⁷⁶ para sustituir la última frase del proyecto de principio IX por la siguiente: "La supervisión de esos procedimientos por las Naciones Unidas es necesaria."
- 90. En la explicación de la enmienda se señaló⁷⁷ que el proyecto de principio VI exponía los modos de alcanzar el gobierno propio. La creación de un Estado independiente y soberano no precisaba de comentario alguno, como tampoco la libre asociación con un Estado independiente, puesto que presuponía el logro anterior de la independencia. La integración a un Estado independiente, sin embargo, podía plantear conflictos entre una Potencia administradora que utilizase la fuerza y el pueblo indefenso del territorio. De ahí la idea de la vigilancia de las Naciones Unidas para proteger los intereses del pueblo. Sin embargo, las palabras utilizadas en el informe del Comité suscitaban serias objeciones puesto que podía plantearse la cuestión de quién había de decidir si convenía o no convenía la vigilancia.
- 91. En respuesta, ciertos representantes⁷⁸ consideraban que la enmienda era demasiado categórica. Señalaron que sería conveniente mantener la solución de transacción a que se había llegado en el informe del Comité Especial con el fin de que el proyecto de resolución pudiera adoptarse por la máxima mayoría posible.
- 92. Para dar a la vigilancia de las Naciones Unidas la flexibilidad que varias delegaciones juzgaban indispensable, permitiendo al mismo tiempo garantizar la libertad de elección a los pueblos de los territorios no autónomos,

 ⁷¹ Véase A G (XV), Cuarta Comisión, Portugal: 1036a. sesión, párrs. 51 y
 53 a 56, y 1041a. sesión, párrs. 1 a 5.

⁷² A G (XV), Cuarta Comisión, 1038a. sesión. España, párr. 24

⁷³ Ibid., 1039a. sesión: Filipinas, párrs. 41 y 44.

⁷⁴ A G (XV), Cuarta Comisión, 1043a. sesión: Haití, párrs. 46 y 47.

⁷⁵ Véase A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/4526, párrs. 13 y 14, Reino Unido y Marruecos, respectivamente.

⁷⁶A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/4651, párr. 5, A/C.4/L.650, presentada por Togo y Túnez.

⁷⁷ A G (XV), Cuarta Comisión, 1043a. sesión: Togo, párr. 22.

⁷⁸ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XV), 1043a. sesión: Irán, párr. 61; Irlanda, párr. 45; 1044a. sesión: Camboya, párr. 4.

que los patrocinadores consideraban fundamental, estos últimos convinieron⁷⁹ en revisar su enmienda para que dijera lo siguiente:

"Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar estos procedimientos.'

- Uno de los patrocinadores indicó que la enmienda se había propuesto para evitar la posibilidad de que se pudiera negar la competencia de las Naciones Unidas. Una vez que la integración se hubiera efectuado, va no sería posible examinar la cuestión en las Naciones Unidas y debía haber salvaguardias. El objetivo de la enmienda era proteger a los pueblos de los territorios no autónomos, el tercero que no había tenido voz ni voto en el asunto. Las Naciones Unidas debían poder intervenir cuando fuera necesario.
- Al advertir que la enmienda planteaba la cuestión de la competencia de las Naciones Unidas, un representante señaló80 que el Comité Especial se había puesto de acuerdo sobre un texto que no excluía esa competencia ni decía que las Naciones Unidas debían automáticamente decidir vigilar el procedimiento de integración. Si la enmienda se aprobaba, su delegación se vería obligada a votar en contra del proyecto de resolución en conjunto.
- A juicio de otro requerimiento, la versión revisada era demasiado débil⁸¹. Era de todo punto necesario que la vigilancia de las Naciones Unidas fuera obligatoria. Propuso que se presentara de nuevo la enmienda original, pero que la palabra "necesario" fuera reemplazada por la palabra "indispensable". Esa enmienda, sin embargo, se retiró a petición de los patrocinadores de la primera enmienda.
- Un representante se opuso⁸² a todo reconocimiento de que la vigilancia por las Naciones Unidas era conveniente. La Carta no preveía en ninguna parte esa vigilancia cuando se trataba de territorios no autónomos, y su delegación no estaba dispuesta a suscribir ninguna violación de la Carta ni a apoyar esfuerzo alguno que tendiese a obligar a la Carta a decir lo que no decía.
- 97. La posible limitación de la transmisión de información a que se refiere el inciso e del Artículo 73 por "la seguridad y consideraciones de orden constitucional" estaba recogida en los proyectos de principios X, XI y XII.
- 98. El Comité Especial dejó constancia de que un representante había aceptado el proyecto de principio X, quedando entendido que en determinadas circunstancias las consideraciones de orden constitucional mencionadas podrían imposibilitar totalmente la transmisión de información83.
- 99. En la Cuarta Comisión, otro representante manifestó84 que, si se aceptaran las opiniones del Comité Especial, se abriría el camino al examen y la crítica de las constituciones nacionales por parte de las Naciones Unidas, va que las Naciones Unidas no podían examinar la cuestión de las relaciones constitucionales de un territorio con el Estado Miembro administrador sin examinar las constituciones de los propios Estados Miembros. A juicio de su delegación, eso era inaceptable. Si los Estados Miembros, por medio de sus declaraciones libres asumie-

ron obligaciones con arreglo al Artículo 73, eran ellos y ellos únicamente los que tenían la facultad de determinar, de conformidad con sus propias constituciones, las limitaciones que podían existir.

- 100. Se había advertido⁸⁵, sin embargo, que la opinión pública mundial, reconocida implicitamente por el Capítulo XI, consideraba que la administración de los territorios no autónomos no pertenecía ya al dominio de la soberanía nacional.
- Con referencia a los proyectos de principios en conjunto, un representante señaló⁸⁶ que el Comité Especial había tratado de interpretar las disposiciones del Capítulo XI a la luz de la evolución actual. Si los principios se adoptaban, debían considerarse como una interpretación autorizada de las disposiciones que regian las obligaciones de los Estados Miembros en relación con los territorios de los que eran responsables. Otro representante indicó87 que, si la Cuarta Comisión o alguno de sus miembros estimaba que se necesitaba un instrumento jurídico que definiese la obligación de los Estados Miembros de rendir cuentas de su gestión en los territorios dependientes, dicho instrumento había sido proporcionado por el Comité Especial.
- 102. Otro representante comentó⁸⁸ que si se admitía que la letra de la Carta se ajustaba mal al pensamiento de sus autores, era preciso modificarla por los procedimientos previstos.

103. Se pidió que se procediera a votaciones separadas sobre los proyectos de principios VI c), VIII y IX⁸⁹.

Decisiones

Por 63 votos contra ninguno y 19 abstenciones quedó aprobado el inciso c) del principio VI. Por 67 votos contra ninguno y 22 abstenciones quedó aprobado el principio VI en su totalidad.

Por 69 votos contra ninguno y 18 abstenciones quedó aprobado el principio VIII.

Por 68 votos contra ninguno y 19 abstenciones quedó aprobado el inciso a) del principio IX. La enmienda propuesta a la última frase del inciso b) del principio IX de sustituir la frase "Se reconoce que, en ciertas circunstancias, puede ser conveniente que esos procedimientos se apliquen bajo la vigilancia de las Naciones Unidas", por la frase "Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos", fue aprobada, en votación nominal, por 38 votos contra 24 y 26 abstenciones. Por 57 votos contra 5 y 24 abstenciones quedó aprobado el inciso b) del principio IX, enmendado. Por 50 votos contra 3 y 32 abstenciones quedó aprobado el principio IX en su totalidad, en la forma enmendada.

Por 66 votos contra 3 y 19 abstenciones quedaron aprobados, en votación nominal, los principios en su totalidad, en la forma enmendada.

Por 62 votos contra 3 y 19 abstenciones quedó aprobado⁹⁰, en votación nominal, el proyecto de resolución a que se habían anexado los principios.

El proyecto de resolución fue aprobado posteriormente por la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1960, en votación nominal, por 69 votos contra 2 y 21 abstenciones, como su resolución 1541 (XV).

⁷⁹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1044a. sesión. Túnez, párrs. 7, 8 y 14, 1045a sesión: Túnez, párrs. 7 y 8.

⁸⁰ A G (XV), Cuarta Comisión, 1044a. sesión Reino Unido, párrs 12

y 13.
81 A G (XV), Cuarta Comision, 1045a. sesión: Guinea, párrs. 4, 5 y 13

⁸² Ibid., 1036a. sesión. Portugal, párr 57

⁸³ A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/4526, párr. 15 (Reino

⁸⁴ A G (XV), Cuarta Comisión, 1036. sesión: Portugal, párrs. 45, 46 y 58.

⁸⁵ Ibid., 1035a, sesión, párr. 30.

⁸⁶ Ibid., 1037a sesión Israel, párr. 11.

⁸⁷ Ibid., 1034a. sesión: Liberia, párr. 3.

⁸⁸ Ibid., 1038a. sesión: España, párr. 24

⁸⁹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1045a sesión: Haití, párr. 14.

⁹⁰ Ibid., párrs. 28 a 40.

Artículo 73

- 104. En virtud de esa resolución, la Asamblea General aprobó doce principios que debían orientar a los Miembros en la determinación de si existía o no una obligación de transmitir la información solicitada en el inciso e del Artículo 73 de la Carta y decidió que los principios se deberían aplicar a la luz de los hechos y las circunstancias de un caso dado para determinar si existía o no una obligación de transmitir la información solicitada en el inciso e del Artículo 73. Por otro lado, la Asamblea clarificó, además, la forma en que se podría decir que un territorio no autónomo había alcanzado "la plenitud del gobierno propio".
- 3. DETERMINACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE QUE CIERTOS TERRITORIOS NO ERAN AUTÓNOMOS EN EL SENTIDO DEL CAPÍTULO XI; ASUNCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COMPETENCIA PARA FORMULAR RECOMENDACIONES SOBRE ESOS TERRITORIOS

a) Territorios bajo administración portuguesa

- 105. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión aprobó y posteriormente la Asamblea General adoptó en su resolución 1541 (XV) un conjunto de principios para ser utilizados por los Estados Miembros como guía en la determinación de si existía una obligación en un caso dado de transmitir la información solicitada en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.
- 106. Después de la aprobación de esos principios, la Comisión pasó a examinar la cuestión de si ciertos territorios bajo administración portuguesa y administración española⁹¹ deberían ser declarados territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta.
- 107. Con arreglo a un proyecto de resolución⁹² presentado al Comité, la Asamblea debería considerar que nueve de los territorios bajo administración de Portugal eran territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta. Se trataba de los territorios siguientes:
 - a) Archipiélago de Cabo Verde;
 - b) Guinea, llamada Guinea portuguesa;
 - c) Santo Tomé y Príncipe y sus dependencias;
 - d) San Juan Bautista de Ajudá;
 - e) Angola, con inclusión del enclave de Cabinda;
 - f) Mozambique;
 - g) Goa y sus dependencias, llamadas el Estado de la India:
 - h) Macao y sus dependencias;
 - i) Timor y sus dependencias.
- 108. En el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, la Asamblea declararía que el Gobierno de Portugal tenía la obligación de transmitir, respecto de esos territorios, la información a que se refería el Capítulo XI de la Carta y que debía cumplir sin más demora esta obligación.
- 109. En el párrafo 3 de la parte dispositiva, la Asamblea pediría al Gobierno de Portugal que transmitiera al

91 Para la evolución de la situación con respecto a los territorios españoles, véanse los párrafos 52 a 59 supra.

Secretario General de las Naciones Unidas, en conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, información sobre las condiciones reinantes en los territorios enumerados. En el párrafo 5 de la parte dispositiva se invitaría al Gobierno de Portugal a participar en la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos.

- 110. Durante el debate se presentó una enmienda⁹³ para añadir al final del párrafo 2 de la parte dispositiva las palabras "hasta que se les conceda la plena independencia".
- 111. Se señaló⁹⁴ que los territorios en cuestión no habían alcanzado la plenitud del gobierno propio tal como se definía en los principios contenidos en la resolución 1541 (XV) y que ningún acto unilateral del Gobierno de Portugal transformando su condición de "colonias" en la de "provincias de ultramar" podía modificar ese hecho ni permitir que Portugal escapara a la responsabilidad internacional que estaba claramente establecida en el inciso e del Artículo 73.
- 112. El representante de Portugal declaró⁹⁵ que su Gobierno no tenía ninguna duda con respecto a su soberanía sobre los territorios en cuestión. El proyecto de resolución prejuzgaba la competencia de la Asamblea General⁹⁶ que Portugal no reconocía. Además, aunque se suponía que los principios eran de aplicación universal, de hecho sólo se habían examinado las respuestas que España y Portugal habían presentado ante la solicitud del Secretario General de que los Estados Miembros enumerasen cualquier territorio no autónomo bajo su jurisdicción. La disposición del inciso e del Artículo 73, que tenía un sentido de orientación, iba ahora a convertirse en una obligación de los Estados Miembros. El proyecto de resolución equivalía a un menoscabo de la soberanía de los Estados Miembros.
- 113. Durante el debate, el representante de la India se reservó el derecho de su Gobierno a pedir la liberación de Goa que señaló⁹⁷ que era parte integrante del territorio de la India. También se formularon reservas⁹⁸ con respecto a la soberanía sobre Macao y sus dependencias como parte de la República Popular de China.

Decisiones99

La primera parte de la lista de territorios del inciso a) al inciso f) fue aprobada por 45 votos contra 6 y 22 abstenciones. La parte restante del inciso g) al inciso i) fue aprobada por 44 votos contra 6 y 24 abstenciones.

La enmienda para que se añadieran las palabras "hasta que se les concediera la plena independencia" al final

⁹² A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/C.4/L.649/Rev.1 y Add.1, presentado por Afganistán, Birmania, Ceilán, Ghana, Guinea, la India, Irak, Liberia, Libia, el Nepal, Nigeria y Senegal.

⁹³ Véase A G (XV), Anexos, tema del programa 38, A/4651, párr. 3, presentada por la RSS de Ucrania.

⁹⁴ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase A G (XV), Cuarta Comisión, 1031a. sesión: Yugoslavia, párr. 30; 1032a. sesión: Ghana, párrs. 5 y 6; 1033a. sesión: Birmania, párrs. 5 y 13; Jordania, párr. 17; 1034a. sesión: Liberia, párrs 4 a 8; URSS, párr. 30; 1035a. sesión: Nigeria, párrs. 31 y 32; 1036a sesión: Iraq, párrs. 7 y siguientes, 1037a sesión: RSS de Bielorrusia, párr. 4; Israel, párr. 13; Rumania, párr. 26, Senegal, párr. 16, 1038a. sesión: Guinea, párrs. 6 y siguientes; 1040a. sesión India, párrs. 24 a 27.

⁹⁵ A G (XV), Cuarta Comisión, 1048a. sesión, párrs. 65 y 66

⁹⁶ Véanse también los párrs. 64, 71 a 79 y 99 a 101 *supra*. Los argumentos presentados durante el examen del informe del Comité Especial de los Seis se aplican igualmente aquí.

⁹⁷ A G (XV), Cuarta Comisión, 1040a. sesión, párr. 19.

⁹⁸ A G (XV), Cuarta Comisión, 1047a. sesión: URSS, párr. 25; 1048a. sesión: Albania, párr. 15; Polonia, párr 26; Rumania, párr. 5

⁹⁹ Para los detalles de las votaciones, véase A G (XV), Cuarta Comisión, 1048a. sesión, páris. 69 a 83

del párrafo 2 de la parte dispositiva fue rechazada por 28 votos contra 21 y 21 abstenciones.

El proyecto de resolución revisado, en su totalidad, en la forma enmendada, quedó aprobado, en votación nominal, por 45 votos contra 6 y 24 abstenciones.

El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado por la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1960, como resolución 1542 (XV), en votación nominal, por 68 votos contra 6 y 17 abstenciones.

114. La parte de la resolución 1542 (XV) relativa a los territorios administrados por Portugal decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando que, por su resolución 742 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, la Asamblea General aprobó una lista de factores que deben servir de guía para determinar si un territorio está o ha dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas,

"Recordando también que han surgido diferencias de opinión entre Estados Miembros acerca de la condición de ciertos territorios administrados por... Portugal y llamados por [este Estado] "provincias de ultramar" del Estado metropolitano, y que para poner fin a estas diferencias la Asamblea General, en su resolución 1467 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, nombró el Comité Especial de los Seis sobre la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, encargado de estudiar los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73,

"Reconociendo que el deseo de alcanzar la independencia es una legítima aspiración de los pueblos sometidos al dominio colonial y que la denegación de su derecho a la libre determinación constituye una amenaza al bienestar de la humanidad y a la paz internacional,

"…

"Consciente de las responsabilidades que le incumben en virtud del Artículo 14 de la Carta,

"Advirtiendo que el Gobierno de Portugal no ha transmitido información sobre los territorios bajo su administración enumerados en el párrafo 1 infra ni ha expresado la intención de hacerlo, y que la información de que se dispone por otros conductos acerca de las condiciones en esos territorios es motivo de preocupación,

- "1. Considera que, habida cuenta de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, de la resolución 742 (VIII) de la Asamblea General y de los principios aprobados por la Asamblea en su resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960, los territorios bajo la administración de Portugal enumerados a continuación son territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta:
 - "a) Archipiélago de Cabo Verde;
 - "b) Guinea, llamada Guinea Portuguesa;
 - "c) Santo Tomé y Príncipe y sus dependencias;
 - "d) San Juan Bautista de Ajudá;
 - "e) Angola (incluso el enclave de Cabinda);
 - "f) Mozambique;
 - "g) Goa y sus dependencias, llamados Estado de la India;
 - "h) Macao y sus dependencias;
 - "i) Timor y sus dependencias;

- "2. Declara que el Gobierno de Portugal tiene obligación de transmitir, respecto de esos territorios, la información a que se refiere el Capítulo XI de la Carta y que debe cumplir sin más demora esta obligación;
- "3. Pide al Gobierno de Portugal que transmita al Secretario General, en conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, información sobre las condiciones reinantes en los territorios bajo su administración enumerados en el párrafo 1 supra;

"4. ..

- "5. Invita al [Gobierno] de Portugal a participar en la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en conformidad con los términos del párrafo 2 de la resolución 1332 (XIII) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1958.".
- 115. Después de la votación en la Cuarta Comisión, varios representantes indicaron 100 que se habían abstenido o que habían votado contra el proyecto de resolución porque no consideraban que incumbía a las Naciones Unidas determinar qué territorios entraban en el campo de aplicación del Artículo 73. La decisión de transmitir información debía incumbir a los propios Estados Miembros administradores.
- 116. Después de la aprobación de la resolución 1542 (XV), la Asamblea General y las comisiones de la Asamblea examinaron las condiciones reinantes en los territorios bajo la administración de Portugal, y la Asamblea aprobó varias resoluciones relativas a esos territorios¹⁰¹. El Consejo de Seguridad también aprobó resoluciones sobre la situación en esos territorios¹⁰².
- 117. Cabe señalar que, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1603 (XV) de la Asamblea General, que quedó aprobada¹⁰³ en su votación nominal, por 73 votos contra 2 y 9 abstenciones, la Asamblea decidió nombrar una subcomisión para examinar las declaraciones hechas ante la Asamblea con respecto a Angola, recibir nuevas declaraciones y documentos, realizar las investigaciones que pudiera considerar necesarias e informar a la Asamblea lo antes posible. El Consejo de Seguridad, en su resolución 163 (1961) del 9 de junio de 1961, invitó a las autoridades portuguesas, entre otras cosas, a que proporcionaran a la subcomisión los medios necesarios para poder realizar su labor expeditamente y pidió a la subcomisión que informase al Consejo y a la Asamblea a la mayor brevedad posible.

¹⁰⁰ A G (XV), Cuarta Comisión, 1049a. sesión: Australia, párr. 6; Bélgica, párr. 21; Brasil, párr. 4; Francia, párr. 5; Japón, párr. 15; Reino Unido, párr. 10; Estados Unidos, párr. 12

¹⁰¹ Resoluciones de la Asamblea General 1603 (XV) de 20 de abril de 1961 relativa a la situación de Angola; 1699 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 relativa al no cumplimiento por parte del Gobierno de Portugal de las disposiciones del Capítulo XI y de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General; 1742 (XVI) de 30 de enero de 1962 relativa a la situación de Angola; 1809 (XVII) de 14 de diciembre de 1962 relativa a los territorios bajo administración portuguesa; 1809 (XVII) de 14 de diciembre de 1962 relativa al Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa; 1913 (XVIII) de 31 de diciembre de 1963 relativa a los territorios bajo administración portuguesa, y 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965 relativa a la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa. Véase también la resolución 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965 relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los territorios y pueblos coloniales, párrafo 11 de la parte dispositiva.

¹⁰² Resoluciones del Consejo de Seguridad 163 (1961) de 9 de junio relativa a Angola, 180 (1963) de 31 de julio, 183 (1963) de 11 de diciembre y 218 (1965) de 23 de noviembre relativas a los territorios bajo administración portuguesa. La situación en Angola fue examinada asimismo por el Consejo de Seguridad en marzo de 1961 en sus 943a. a 946a. sesiones, inclusive, pero no se aprobó ninguna resolución.

¹⁰³ A G (XV), 992a. sesión plenaria, párr. 227

118. En su decimosexto período de sesiones, habiendo examinado el informe de la Subcomisión sobre la situación en Angola¹⁰⁴, la Asamblea General decidió mantener a la Subcomisión. Esa resolución fue aprobada¹⁰⁵ en su totalidad, en votación nominal, por 99 votos contra 2 y 1 abstención. En el mismo período de sesiones la Asamblea General aprobó¹⁰⁶ la resolución 1699 (XVI) en votación nominal, por 90 votos contra 3 y 2 abstenciones. En esa resolución advirtió con profundo pesar que el Gobierno de Portugal se había negado y seguía negándose a transmitir información sobre los territorios no autónomos que administraba o a participar en los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, como se disponía en la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General y en el Capítulo XI de la Carta. Condenaba la actitud del Gobierno de Portugal, que seguía negándose a cumplir las obligaciones que le imponía el Capítulo XI de la Carta y las disposiciones de la resolución 1542 (XV), así como a colaborar en los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Consideraba que "en espera de que el Gobierno de Portugal cumpla con estas obligaciones, la Asamblea debe, por su parte, seguir desempeñando sus propias obligaciones y responsabilidades para con los habitantes de los territorios no autónomos que administra Portugal". La Asamblea estableció un Comité Especial para que examinara, en el contexto del Capítulo XI de la Carta y de las resoluciones pertinentes de la Asamblea, la información de que se dispusiera acerca de los territorios administrados por Portugal, y sometiera sus observaciones, conclusiones y recomendaciones a la consideración de la Asamblea y de cualquier otro órgano que ésta pudiera designar para ayudarle a poner en práctica la resolución 1514 (XV).

119. Durante 1962 la Subcomisión sobre la situación en Angola presentó un informe¹⁰⁷ a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones y al Consejo de Seguridad. El Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa presentó también un informe¹⁰⁸ a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones. Angola y Mozambique también fueron examinados por el Comité Especial de descolonización, que incluyó capítulos sobre esos territorios en su informe¹⁰⁹ a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones.

120. La Asamblea General en su resolución 1819 (XVII)¹¹⁰ expresó su satisfacción a la Subcomisión sobre Angola por el trabajo que había realizado. Por su resolución 1809 (XVII) decidió y expresó su gratitud al Comité Especial por sus esfuerzos y por la valiosa contribución que había aportado a la consecución de los objetivos de las Naciones Unidas en el contexto del Capítulo XI de la Carta y de la resolución 1514 (XV). Por su resolución 1807 (XVII)¹¹¹ pidió al Comité Especial de descolonización que concediera gran prioridad al examen de la situación en los territorios bajo administración portuguesa.

121. Con posterioridad el Comité Especial de descolonización examinó la situación en los territorios bajo administración portuguesa e informó¹¹² a la Asamblea General desde su decimoctavo período de sesiones hasta su vigésimo primer período de sesiones. El Comité Especial incluyó en cada uno de esos informes resoluciones y recomendaciones que había aprobado con respecto a los territorios bajo administración portuguesa.

Por su parte, el Consejo de Seguridad en sus resoluciones apoyó la decisión de la Asamblea General de que los territorios en cuestión bajo administración portuguesa no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta. En este sentido, en su resolución 163 (1961) de 9 de junio de 1961 el Consejo recordó la resolución 1542 (XV) de la Asamblea en la que se declaraba a Angola, entre otros, territorio no autónomo en el sentido del Capítulo XI de la Carta. En su resolución 180 (1963) de 31 de julio recordaba la misma resolución en la que se declaraba que los territorios bajo administración portuguesa no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI y afirmó que la política de Portugal de sostener que los territorios bajo su administración eran territorios "de ultramar" y constituían partes integrantes del Portugal metropolitano era contraria a los principios de la Carta y a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. En su resolución 183 (1963) de 11 de diciembre el Consejo tomó nota de nuevo de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea en la cual, entre otras cosas, se enumeraban los territorios bajo administración portuguesa comprendidos en la categoría de territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta.

123. En las resoluciones aprobadas desde su decimoquinto período de sesiones hasta su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General formuló recomendaciones al Gobierno de Portugal con respecto a la adopción de amplias reformas constitucionales y políticas destinadas a autorizar a los territorios a ejercer la libre determinación y a alcanzar la independencia conforme a las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización. La Asamblea condenó la política colonial de Portugal y su persistente negativa, de hecho, a poner en práctica las recomendaciones de la Asamblea y formuló varias peticiones a los Estados Miembros¹¹³. En su vigésimo período de sesiones, pidió a los Estados Miembros que rompieran relaciones diplomáticas y económicas con el Gobierno de Portugal¹¹⁴. También se formularon peticiones a los organismos especializados y a otras organizaciones internacionales para que se abstuvieran de conceder a Portugal ninguna asistencia financiera, económica o técnica mientras ese Gobierno no cumpliera la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General¹¹⁵ y se formularon peticiones a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los organismos especializados interesados y otras organizaciones internacionales de socorro para que prestaran asistencia a los refugiados de los territorios bajo administración portuguesa¹¹⁶. La Asamblea examinó también y formuló recomendaciones¹¹⁷ relativas a las actividades de los intereses financieros extranjeros en los territorios y al establecimiento de inmigrantes extranjeros en ellos.

¹⁰⁴ A G (XVI), Suplemento No. 16.

¹⁰⁵ A G (XVI), 1102a. sesión plenaria, párr. 159.

¹⁰⁶ A G (XVI), 1083a. sesión plenaria, párr. 246.

¹⁰⁷ A G (XVII), Anexos, tema del programa 29/Adición, A/5286.

 $^{^{108}\,\}mathrm{A}$ G (XVII), Anexos, tema del programa 54, Adición, A/5160 y Adds.1 y 2.

 ¹⁰⁹ A G (XVII), tema del programa 25/Adición, A/5238, caps. VIII y XI.
 110 Aprobada en su totalidad, en votación nominal, por 57 votos contra
 14 y 18 abstenciones. A G (XVII), 1196a. sesión plenaria, párr. 56.

¹¹¹ Aprobada en su totalidad, en votación nominal, por 82 votos contra 7 y 13 abstenciones. A G (XVII), 1194a. sesión plenaria, párr 187.

¹¹² A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap II; A G (XIX), Anexos, No. 8 (Parte I), A/5800/Rev.1, cap V; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, cap. V; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, cap. V.

¹¹³ Véanse los párrs. 517, 518, 520 a 526 y 533 *infra*.

¹¹⁴ Véanse los párrs. 599 a 603 infra

¹¹⁵ Véanse los párrs. 689 a 697 infra.

¹¹⁶ Véasc el párr. 710 infra

¹¹⁷ Véanse los parrs. 673 a 685 infra.

124. El Consejo de Seguridad hizo recomendaciones 118 análogas a las de la Asamblea General al Gobierno de Portugal con respecto a la adopción de amplias reformas políticas y constitucionales destinadas a conducir a la libre determinación y la independencia, y deploró que el Gobierno de Portugal no cumpliera las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.

Los representantes de Portugal siguieron sosteniendo¹¹⁹ durante todo el período objeto de examen que el Capítulo XI constituía una declaración voluntaria por parte de los Estados Miembros individuales y que cualquier obligación asumida en virtud de ella por un Estado Miembro era un compromiso voluntario y unilateral. Sólo los Estados Miembros poseían la competencia para enumerar los territorios bajo su administración que entraban en el campo de aplicación del Capítulo XI. La interpretación incorporada en los principios aprobados en el decimoquinto período de sesiones, en virtud de la cual el Capítulo XI dejaba de ser una declaración voluntaria y la responsabilidad exclusiva de los Estados Miembros se convertía en una obligación impuesta por decisión de la Asamblea General era totalmente contraria a la letra y al espíritu de los Artículos 73 y 74, y equivalía a una modificación de la Carta. En la medida en que la facultad de decisión del gobierno de un Estado Miembro se ignoraba, la interpretación violaba el principio fundamental de las Naciones Unidas inscrito en el párrafo 7 del Artículo 2. Esa interpretación dejaba también sin eficacia las reservas constitucionales del inciso e del Artículo 73. Además, al haber limitado a sólo Portugal la aplicación de esa interpretación se iba en contra de la práctica establecida de las Naciones Unidas. Ese era un acto de discriminación que violaba otro principio fundamental, a saber, el de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros. Los territorios en cuestión eran parte integrante de la nación portuguesa y las Naciones Unidas no tenían competencia con arreglo a la Carta para poner en tela de juicio la condición constitucional de cualquier territorio portugués o para poner en tela de juicio la estructura constitucional de la nación portuguesa. El hecho de que se hubiera aprobado una resolución por mayoría no significaba que se pudiera pasar por encima de la Carta. Portugal no se disculpaba por no aceptar resoluciones que se habían aprobado contraviniendo la Carta y negó que hubiera en ningún momento dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo a la Carta.

126. En 1962 en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, se presentó en sesión plenaria un proyecto de resolución 120 con arreglo al cual la Asamblea, entre otras cosas, pediría al Presidente que nombrase a dos representantes de las Naciones Unidas con el encargo de que reunieran información sobre las condiciones políticas, económicas y sociales en Angola y en Mozambique, respectivamente, visitando con tal objeto los dos territorios y los demás lugares que juzgasen necesario; pidió al Gobierno de Portugal que prestase a los representantes de las Naciones Unidas la asistencia que

pudieran necesitar y pidió a los representantes que preparasen informes para su examen por la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones. El representante de Portugal dijo¹²¹ que, sin perjuicio de su criterio de que el Artículo 73 no podía aplicarse a las provincias ultramarinas de Portugal, su delegación estaba dispuesta a apoyar el proyecto de resolución y a prestar su total colaboración a los representantes. El patrocinador del proyecto de resolución, sin embargo, al ser informado¹²² de que el grupo afroasiático no podía apoyarlo debido a importantes omisiones, accedió¹²³ a no exigir una votación.

127. Posteriormente, después de la aprobación de la resolución 180 (1963) del Consejo de Seguridad, del 31 de julio, un representante del Secretario General visitó Lisboa en respuesta a una invitación hecha por el Gobierno de Portugal sin perjuicio de su posición, después de la cual se celebraron conversaciones bajo los auspicios del Secretario General entre representantes de Portugal y los Estados africanos¹²⁴.

El Comité Especial de descolonización se puso también en contacto con el Gobierno de Portugal en 1963 para obtener su cooperación con el fin de que una misión visitadora celebrara consultas en el marco del mandato del Comité¹²⁵. En respuesta, el Gobierno de Portugal indicó¹²⁶ que le resultaría imposible admitir la legitimidad de la acción del Comité Especial y reconocer su competencia en materias que, a juicio del Gobierno de Portugal, constituían cuestiones de jurisdicción interna. El Gobierno también señaló que la negativa de Portugal de transmitir información se aplicaba únicamente en relación con la forma en que algunas delegaciones habían intentado aplicar el Artículo 73. Fuera de ese contexto, el Gobierno de Portugal no se había negado nunca a suministrar la información más cabal y completa sobre sus territorios de ultramar.

129. En 1963 y 1964 el Comité Especial invitó asimismo¹²⁷ a un representante de Portugal a que asistiera a las sesiones en las que se examinaba la situación en los territorios bajo administración portuguesa. Las invitaciones no fueron aceptadas por alegarse que, como Portugal no era miembro del Comité, no se comprendía claramente cómo podía su delegación participar en la labor del Comité con un carácter que sería distinto y necesariamente inferior al de los miembros del Comité. La posición del Gobierno de Portugal respecto del Comité Especial y de su mandato ya había sido definida en diversas ocasiones y no había surgido ninguna circunstancia nueva que pudiera justificar ningún cambio de actitud en esa posición.

b) Rhodesia del Sur

130. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General se presentó un proyecto de resolución¹²⁸ en la Cuarta Comisión con arreglo al cual la Asamblea General, entre otras cosas, recordaría que los habitantes autóctonos de Rhodesia del Sur no habían estado adecua-

¹¹⁸ Véanse los párrs. 519, 527, 528, 534, 535 y 537.

¹¹⁹ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase A G (XV), 948a. sesión plenaria, párrs. 99 a 108; 966a. sesión, párrs 6 y siguientes; A G (XVI), 1083a. sesión plenaria, párrs. 185 a 202, Cuarta Comisión, 1193a. sesión, párrs. 17 y siguientes; 1202a. sesión, párrs. 12 a 14; A G (XVII), Cuarta Comisión, 1393a. sesión, párrs. 1 y 2; 1406a sesión, párrs. 32 y siguientes; A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1475a. sesión, párrs. 26 a 30; A G (XX), Cuarta Comisión, 1590a. sesión, párrs. 13 y siguientes.

 $^{^{120}\,}A$ G (XVII), Anexos, tema del programa 29, A/L.420, presentado por los Estados Unidos.

¹²¹ A G (XVII), 1196a. sesión plenaria, párrs. 80 a 83.

¹²² Ibid., 1201a. sesión: Marruecos, párrs. 8 a 16.

¹²³ Ibid., Estados Unidos, párr. 22.

¹²⁴ Véanse los párrs 529 a 532 mfra.

¹²⁵ A G (XIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. II, párrs. 210 y 211.

¹²⁶ Ibid., párr. 212

¹²⁷ Ibid., párrs 100 y 101; A G (XIX), Anexos, No. 8 (Parte I), cap. V, párrs. 231 y 232.

¹²⁸ Presentado por Birmania, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, Indonesia, Iraq, Malí, Marruecos, República Arabe Unida y Yugoslavia

damente representados en la Asamblea legislativa y no estaban representados en absoluto en el Gobierno; y pediría al Comité Especial de descolonización que examinara si el territorio de Rhodesia del Sur había alcanzado la plenitud del gobierno propio y que informara a la Asamblea al respecto.

131. El representante del Reino Unido indicó¹²⁹ que su Gobierno había accedido a cooperar con las Naciones Unidas, con la inequívoca condición de que en forma alguna se trataría de intervenir en la administración de los territorios de los cuales era responsable el Reino Unido. Tal intervención sería ajena a la competencia de las Naciones Unidas. El Gobierno de Rhodesia del Sur, aunque no era independiente, se gobernaba a sí mismo en sus asuntos internos y era totalmente responsable de sus políticas económicas, sociales y educativas. El Gobierno del Reino Unido nunca había suministrado información sobre esos asuntos porque no podía dar lo que no había recibido. El Gobierno de Rhodesia del Sur no tenía obligación alguna de informar sobre esas cuestiones y ese hecho manifiesto impedía y seguía impidiendo que el Reino Unido presentara esa información. La presentación de información con arreglo al inciso e del Artículo 73 estaba sujeta a los límites que las "consideraciones de orden constitucional requieran". En ese caso las consideraciones de orden constitucional impedían que el Reino Unido presentase esa información.

132. En respuesta, se indicó¹³⁰ que en el pasado se habían hecho numerosas reservas con respecto a la situación de Rhodesia del Sur. No se había adoptado ninguna medida porque durante muchos años la Asamblea General se había dedicado a elaborar y a adoptar una lista de factores que proporcionarían una guía para la Asamblea, así como para las Potencias administradoras en la determinación de qué territorios correspondían al campo de aplicación del Capítulo XI. La competencia de la Asamblea General para decidir estaba ahora ya establecida sin lugar a duda dadas las numerosas resoluciones, con inclusión de la 334 (IV), la 742 (VIII), la 748 (VIII), la 849 (IX) y la 1541 (XV). Éra evidente que existía una controversia en cuanto a si Rhodesia del Sur entraba o no en el campo de aplicación del Capítulo XI y la mejor forma de resolver esa cuestión consistía en pedir al Comité Especial de descolonización que examinara si Rhodesia del Sur había alcanzado la plenitud del gobierno propio, basado en la libre expresión del pueblo y a la luz de los principios enumerados en la resolución 1541 (XV). La cuestión no consistía en saber si el territorio era autónomo, sino si había alcanzado la plenitud del gobierno propio en el sentido del Capítulo XI.

133. El representante del Reino Unido propuso¹³¹ que se pusiera fin al debate sobre el tema sin proceder a votar el proyecto de resolución.

Decisiones

La propuesta del Reino Unido fue rechazada, en votación nominal, por 56 votos contra 22 y 20 abstenciones. El proyecto de resolución fue aprobado 132, en votación nominal, por 56 votos contra 20 y 22 abstenciones. Pos-

129 A G (XVI), Cuarta Comisión, 1303a. sesión, párrs. 2 a 8.

teriormente fue aprobado¹³³ por la Asamblea General el 23 de febrero de 1962, en votación nominal, por 57 votos contra 21 y 24 abstenciones, como resolución 1745 (XVI). 134. El Comité Especial consideró la cuestión de Rhodesia del Sur en el marco de la resolución 1745 (XVI), la Declaración sobre la descolonización y la resolución 1654 (XVI) en virtud de la cual se estableció el Comité Especial encargado de examinar la aplicación de la Declaración. 135. Durante esos debates, el representante del Reino Unido recordó¹³⁴ el punto de vista de su Gobierno de que la cuestión de Rhodesia del Sur no era de la competencia de las Naciones Unidas. Dio información sobre la situación constitucional y señaló que Rhodesia del Sur gozaba de autonomía interna desde 1923. El Reino Unido no tenía ninguna atribución legislativa con respecto a esos asuntos. El único poder que conservó el Reino Unido a ese respecto fue el de oponer el veto a ciertas categorías de leves, inclusive las que afectaban a los intereses de la

tenía ninguna atribución legislativa con respecto a esos asuntos. El único poder que conservó el Reino Unido a ese respecto fue el de oponer el veto a ciertas categorías de leyes, inclusive las que afectaban a los intereses de la población africana. En la práctica ese poder jamás se había ejercido. Con arreglo a la Constitución de 1961¹³⁵, el derecho de veto sería sustituido por una Declaración de Derechos, y se establecería un Consejo Constitucional encargado de examinar los proyectos de ley para determinar si alguna de sus disposiciones eran incompatibles con la Declaración de Derechos. El estatuto de la colonia autónoma de Rhodesia del Sur había pasado a ser anómalo, dijo, porque el territorio se encontraba en una condición intermedia entre la dependencia y la independencia.

136. Las opiniones del Comité fueron resumidas por el Presidente¹³⁶. El Comité opinaba, entre otras cosas, que el territorio de Rhodesia del Sur no había alcanzado la plenitud del gobierno propio y que era necesario que el Reino Unido adoptase medidas positivas y urgentes para evitar que se llegase a un levantamiento y a un conflicto. La Constitución de 1961, que vino a reforzar la autoridad de los colonos europeos, que constituían una pequeña minoría de la población, era inaceptable para los habitantes indígenas, que representaban más del 90 por ciento de la población del territorio. Debían intensificarse los esfuerzos encaminados a establecer nuevos arreglos constitucionales y se deberían restablecer las libertades civiles. El Comité Especial, en consecuencia, nombró a un Subcomité para Rhodesia del Sur, integrado por los representantes de la India, Malí, Siria, Tanganyika, Túnez y Venezuela, para que estableciera contacto con el Gobierno del Reino Unido con el fin de examinar, a la luz de las opiniones del Comité, las medidas que en lo futuro habrán de adoptarse en Rhodesia del Sur. Conforme a sus atribuciones, el Subcomité visitó Londres y se reunió con representantes del Gobierno del Reino Unido, miembros del Parlamento británico y representantes de ciertas organizaciones interesadas en los acontecimientos africanos.

137. En su informe¹³⁷ el Subcomité señaló que los principales puntos expresados por el Gobierno del Reino Unido fueron los siguientes: a) La política colonial del Reino Unido tenía por objeto conducir a todos los territorios a la etapa del gobierno propio y a aquellos en que, en alguna forma, pudieran lograrlo, a la completa

¹³⁰ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVI), Cuarta Comisión, 1303a. sesión: Ghana, párrs. 9 a 20; Iraq, párrs. 37 a 51; Côte d'Ivoire (Costa de Marfil), párrs. 46 a 52; Nigeria, párrs. 53 a 61; Sierra Leona, párrs. 62 y 63; URSS, párrs. 42 a 45; República Arabe Unida, párrs. 22 a 20

¹³¹ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1304a. sesión, párr. 6.

¹³² Ibid., párrs. 35 y 41.

¹³³ A G (XVI), 1106a. sesión plenaria, párr. 97.

¹³⁴ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, cap. II, párrs. 62 y siguientes, 139 y 140.

¹³⁵ Southern Rhodesia Constitution (Londres, H.M. Stationery Office), 1961, partes I y II (Cmnd. 1399 y 1400).

¹³⁶ A G (XVI), Anexos, tema del programa 97, A/5124, anexo I, párr 7. 137 Ibid., anexo I.

independencia. Los métodos tenían que modificarse y adaptarse a los problemas particulares de cada territorio; en la redacción de las constituciones se había concedido la debida importancia a la posición de las minorías y a los derechos de los individuos. b) El Reino Unido reconocía el interés de las Naciones Unidas por la emancipación de los territorios dependientes; prestaba, por tanto, su cooperación suministrando información completa y participando en la labor de los diversos comités, inclusive los Comités Especiales. Y c) El Reino Unido no podía compartir la responsabilidad en el gobierno de sus territorios ni admitir injerencias en su administración. Creía, sin embargo, que más bien podía trabajar a base de cooperación antes que atenerse a la posición jurídica.

Por otro lado, el Subcomité consideraba que, aun cuando la responsabilidad de conducir a sus territorios coloniales hacia la independencia recaía en el Gobierno del Reino Unido, las Naciones Unidas también tenían una responsabilidad que se desprendía de las obligaciones contraidas por los Estados Miembros conforme a la Carta. Las Naciones Unidas habían adoptado ciertas medidas sobre los problemas coloniales y en ellas se reflejaba cierta preocupación respecto a estos asuntos. El interés y la preocupación de las Naciones Unidas en la evolución pacífica de los territorios coloniales hacia la independencia, posición que el Gobierno del Reino Unido había reconocido, había encontrado expresión en la Declaración sobre la descolonización y en el establecimiento del Comité Especial de descolonización. La cuestión relativa a la transición pacífica de los territorios coloniales a la independencia era de considerable importancia para las Naciones Unidas, ya que éstas tenían el deber de eliminar las causas de posibles conflictos.

139. Con respecto al estatuto de Rhodesia del Sur, el Subcomité puso en tela de juicio la opinión del Gobierno del Reino Unido de que podía considerarse autónomo, dado que la mayoría del pueblo quedaba excluida de participar en el gobierno, que estaba en manos de una pequeña minoría. Declaró que en lo que se había hecho en 1923 se había prescindido de la población indígena, a la que ni siquiera se consultó. El territorio no satisfacía la condición generalmente aceptada como aplicable a un territorio con gobierno propio, sobre todo las condiciones contenidas en las resoluciones 742 (VIII) y 1541 (XV) de la Asamblea General. El Subcomité reiteró la conclusión a que llegó el Comité Especial en el sentido de que el territorio no había llegado a la plenitud del gobierno propio.

140. Con referencia a la Constitución de 1961 y a la opinión del Comité Especial de que debían hacerse esfuerzos para formular nuevas disposiciones constitucionales, el Subcomité informó, en efecto, que los representantes del Reino Unido habían explicado que el Gobierno del Reino Unido no había y no podía, por sí mismo, introducir una nueva constitución ni tampoco prescindir de ella. La Constitución de 1961 se aplicaba en cumplimiento del deseo del Gobierno de Rhodesia del Sur y el Reino Unido sólo intervenía principalmente en la sustitución de los poderes que se había reservado¹³⁸. El Gobierno del Reino Unido estimaba que la Declaración de derechos contenida en la Constitución y la creación de un Consejo Constitucional vendrían a ser más eficaces que los poderes reservados que reemplazaban.

141. En cuanto a la liberalización de las condiciones del derecho al sufragio, que el Subcomité consideraba la

Unido indicaron que incumbía exclusivamente a Rhodesia del Sur determinar esas condiciones. Muchos europeos así como africanos en Rhodesia del Sur deseaban crear una sociedad multirracial y el Gobierno del Reino Unido ciertamente ejercería su influencia en ese sentido. El Subcomité creía, no obstante, que cualquiera que fuera la forma que se diera a las relaciones entre el Gobierno de Rhodesia del Sur y el Gobierno del Reino Unido, no podría afectar a las "características y situación internacional del Territorio de Rhodesia del Sur ante las Naciones Unidas, que habrán de determinarse con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las diversas resoluciones de la Asamblea General". Los criterios de las Naciones Unidas se habían enunciado en los doce principios que contenía la resolución 1541 (XV) y en los "factores" enumerados en la resolución 742 (XVIII). El Comité Especial ya había llegado a la conclusión de que Rhodesia del Sur no reunía los requisitos necesarios para ser considerado territorio que ha alcanzado la "plenitud del gobierno propio" dentro del significado de la Carta. A las Naciones Unidas les era difícil

aceptar una situación ambigua para el Territorio, que no

llegaba a la plenitud del gobierno propio, pero en la que la Autoridad administradora no se consideraba con

poderes para cumplir las obligaciones que le imponían la Carta y la Declaración sobre la descolonización. En

segundo lugar, en la hipótesis de que no pudiera tomar la iniciativa para presentar propuestas o enmiendas consti-

tucionales, a instancia del Gobierno de Rhodesia del Sur,

no parecía que el gobierno del Reino Unido estuviera obligado a actuar a instancias del Gobierno de Rhodesia

del Sur en una forma incompatible con los principios de

clave de todo el problema, los representantes del Reino

la justicia y la igualdad para la población indígena. 143. Después de examinar el informe del Subcomité, cuyas conclusiones aprobó¹³⁹, el Comité Especial recomendó que la situación en Rhodesia del Sur fuera examinada por la Asamblea General como una cuestión de urgencia.

144. Por recomendación del Comité Especial y a petición 140 de 41 Estados Miembros, la Asamblea General examinó la situación en Rhodesia del Sur en la continuación de su decimosexto período de sesiones, en junio de 1962.

145. Con arreglo al texto revisado 141 de un proyecto de resolución, que constituyó la base del debate, la Asamblea General aprobaría las conclusiones del Comité Especial para Rhodesia del Sur y afirmaría que el Territorio de Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo a los efectos del Capítulo XI de la Carta. Pediría a la Potencia administradora que adoptara ciertas medidas para sustituir la Constitución de 1961 y restaurar todos los derechos de la población no europea. La Asamblea pediría también al Comité Especial que continuase sus constructivos esfuerzos para que se aplicase cuanto antes la Declaración sobre la descolonización con respecto a Rhodesia del Sur con el fin de asegurar su aparición como Estado africano independiente.

 $^{^{139}\,}A$ G (XVI), Anexos, tema del programa 97, A/5124, párr. 3 a) y b). $^{140}\,Ibid.,\,A/5127$ y Adds.1 y 2.

¹⁴¹ Ibid., A/L.386/Rev.l y Adds.l a 4, presentado por Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil (Côte d'Ivoire), Chad, Dahomey, Etiopía, Federación de Malaya, Gabón, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irak, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, República Arabe Unida, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Siria, Tanganyika, Togo y Túnez.

¹³⁸ Véase el párr. 135 supra.

146. Al oponerse al examen del tema, el representante del Reino Unido indicó¹⁴², entre otras cosas, que la Asamblea General conocía bien la actitud de su Gobierno sobre la cuestión de la intervención por parte del Comité Especial en los asuntos de sus "territorios dependientes". El Reino Unido creía que el debate en las Naciones Unidas acerca de Rhodesia del Sur no sólo iba más allá de lo que permitía la Carta, sino que particularmente en la situación actual podía causar un daño en el territorio. En otra declaración¹⁴³ formulada después del debate general, señaló que algunos Miembros habían recordado las resoluciones en que se decidió afirmar la competencia de la Asamblea General para determinar si un territorio particular había o no alcanzado la plenitud del gobierno propio. De esas resoluciones dedujeron que la cuestión general de la competencia ya estaba resuelta. Una aserción de competencia no era más que una aserción y nada más. No hacía que existiera algo que no existía en la Carta misma. No podía crear ni conferir nuevas atribuciones. Cuando se habían aprobado esas resoluciones particulares, su delegación había dicho claramente que no las consideraba ni efectivas ni obligatorias. La cooperación del Reino Unido con el Comité Especial, cuyas deliberaciones habían dado por resultado el tema que ahora se incluía en el programa, descansaba en el acuerdo explícito de que no se trataría de intervenir en los asuntos o en la administración de territorios con respecto a los cuales la Carta excluía la intervención de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Asamblea no tenía derecho a intervenir en la cuestión que se estaba examinando.

El representante del Reino Unido pasó a analizar la Constitución vigente de Rhodesia del Sur y señaló de nuevo que el territorio era autónomo en lo que se refería a sus asuntos internos. Constitucionalmente, por convención de no injerencia, que tenía la misma fuerza jurídica obligatoria que un instrumento escrito, el Reino Unido no podía intervenir en los asuntos de Rhodesia del Sur. Su Gobierno no podía, por tanto, transmitir la información a que se hacía alusión en el inciso e del Artículo 73. Esa era la razón por la que Rhodesia del Sur había sido excluida en 1946 de la lista de territorios con respecto a los cuales se transmitía información. La única facultad que se reservó el Gobierno del Reino Unido con respecto a los asuntos internos de Rhodesia del Sur era la de poner el veto a determinadas clases de leyes del territorio. Sin embargo, ese derecho de veto o de negación, de hecho, no fue jamás ejercitado.

148. La intervención de las Naciones Unidas en la administración de los territorios dependientes en circunstancias en que la Carta no lo permitía era reprochable en principio y peligrosa en la práctica. Teniendo en cuenta las disposiciones de la misma Carta, el Gobierno del Reino Unido no podía aceptar las conclusiones relativas a Rhodesia del Sur a que llegó el Comité Especial y que se reflejaban en el proyecto de resolución. El proyecto de resolución era *ultra vires*, inaceptable e inaplicable. El Reino Unido desaprobaba no sólo el proyecto de resolución, sino, además, todo el procedimiento y, en consecuencia, no participaría en ninguna votación.

149. La mayoría de los representantes convinieron en que Rhodesia del Sur no había alcanzado la plenitud del gobierno propio conforme a las condiciones y los principios establecidos en las resoluciones 742 (VIII) y 1541 (XV) y en que, consecuentemente, no era un territorio autónomo en el sentido del Capítulo XI.

142 A G (XVI), 1109a. sesión plenaria, párrs. 15 y 16.
 143 *Ibid.*, 1120a. sesión, párrs. 23 a 59.

En respuesta a los argumentos del Reino Unido con respecto a la competencia de la Asamblea General para formular recomendaciones relativas a la constitución y a la situación política de Rhodesia del Sur, que el Reino Unido calificó de "intervención", se sostuvo, entre otras cosas, que, si bien con arreglo al Capítulo XI la responsabilidad por el territorio correspondía absolutamente a la Potencia administradora, eso no significaba que las Naciones Unidas no tuvieran ninguna responsabilidad con respecto al pueblo de Rhodesia del Sur. La Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la descolonización imponían una fuerte responsabilidad a las Naciones Unidas para que velara porque se alcanzara la justicia en Rhodesia del Sur. Tal como se indica en el Artículo 73, las obligaciones del Reino Unido y de las Naciones Unidas con respecto a los pueblos del territorio eran claras y nada ambiguas, y prevalecían sobre cualquier otro acuerdo. La principal obligación del Reino Unido era conducir a los tres millones de africanos del territorio a la independencia. Si esto no se llevaba a cabo, era el deber de las Naciones Unidas velar porque así se hiciera. La Asamblea General no estaba injiriéndose en la administración cotidiana, sino diciendo al Reino Unido que hiciera lo que, de hecho, tenía el derecho de hacer con arreglo a la ley y a la constitución, y que no transfiriera ese derecho al Gobierno de Rhodesia del Sur, que era el gobierno de una minoría. Eso entraba dentro de la competencia de la Asamblea General. El Reino Unido por su propia administración conservaba autoridad, influencia y la responsabilidad final sobre el territorio. Reconocía sus responsabilidades, puesto que había indicado que no tenía intención de delegarlas. Había, además, descrito las medidas que había tomado con respecto a la Constitución, aun cuando había indicado que no podía injerirse en los asuntos internos del territorio. En virtud de la Carta, el Reino Unido tenía una responsabilidad internacional. Si la objeción era a ser tenido por responsable, entonces se debería haber dicho explícitamente. Si la objeción era que había habido injerencia en la administración interna de Rhodesia del Sur, no había razón alguna para ello¹⁴⁴.

150. Un representante comentó 145 que Rhodesia del Sur evidentemente no era un Estado independiente, pero que no menos evidente era que, en ciertos aspectos, se trataba de un territorio autónomo. La cuestión era el grado de responsabilidad del Reino Unido y si era o no posible revocar cualquier delegación o renuncia de autoridad efectuada. El Reino Unido afirmaba que ni de hecho ni en derecho podía intervenir en Rhodesia del Sur. Aun cuando Rhodesia del Sur fuese un territorio no autónomo a los efectos del Capítulo XI, los poderes del Reino Unido serían limitados. El problema práctico era saber si de hecho podía ejercer esos poderes jurídicos.

151. Otro representante señaló¹⁴⁶ que la autoridad del Gobierno del Reino Unido para cambiar por decisión unilateral la Constitución de Rhodesia del Sur o derogar las leyes de Rhodesia del Sur era dificil de definir desde el punto de vista constitucional y estaba estrictamente limitada desde el punto de vista práctico. Parecía creerse

¹⁴⁴ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase, por ejemplo, A G (XVI), 1110a. sesión plenaria; Ghana, párrs. 11 y siguientes; 1112a. sesión: Ceilán, párrs. 75 y siguientes; Nigeria, párrs. 2 y siguientes; 1113a sesión: Checoslovaquia, párrs. 34 y 34, Sierra Leona, párrs 44 y siguientes; Sudán, párrs. 74 y 75; 1114a. sesión: Nepal, párrs. 1 y siguientes, 1116a. sesión: Chile, párr. 45; Hungría, párrs. 57 y siguientes; 1117a. sesión: India, párrs. 105 y siguientes; 1120a. sesión: Etiopía, párrs. 64 y 65.

¹⁴⁵ A G (XVI), 1114a. sesión plenaria. Australia, párrs. 49 a 55.

¹⁴⁶ A G (XVI), 1116a. sesión plenaria Estados Unidos, párrs. 93 a 103 (véase también 1115a. sesión: Nueva Zelandia, párrs. 71 a 75).

que si las Naciones Unidas determinaban que Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo, el Gobierno del Reino Unido se vería obligado a ejercer la autoridad de una Potencia administradora. Pero un dictamen de esta Asamblea no podía modificar las relaciones constitucionales y prácticas que existían entre el Reino Unido y el Gobierno de Rhodesia del Sur.

152. Un representante manifestó 147 que el Capítulo XI no confería a las Naciones Unidas la competencia para pronunciarse en derecho sobre la autonomía o la no autonomía de un territorio. De la misma manera, la apreciación de las medidas tomadas para favorecer la evolución de un territorio era de la incumbencia exclusiva y soberana del Estado Miembro responsable. Por otra parte, la Carta no daba la lista de las Potencias administradoras, ni tampoco la de los territorios no autónomos. Si algunos estimaban que las estipulaciones de la Carta no eran suficientes, o resultaban ya anacrónicas en esta esfera, la única solución era revisarlas con arreglo a los procedimientos constitucionales previstos al efecto.

Decisión

La Asamblea General aprobó¹⁴⁸ el proyecto de resolución, en su forma enmendada, como su resolución 1747 (XVI), el 28 de junio de 1962, en votación nominal, por 73 votos contra 1 y 27 abstenciones.

153. Portugal y el Reino Unido estuvieron presentes durante la votación, pero no participaron en ella.

154. Por su resolución 1747 (XVI), la Asamblea aprobó las conclusiones del Comité Especial y afirmó que el Territorio de Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo a los efectos del Capítulo XI de la Carta. Pidió a la Potencia administradora que adoptara ciertas medidas para sustituir la Constitución de 1961, así como medidas inmediatas para restablecer plenamente los derechos de la población no europea¹⁴⁹. Pidió al Comité Especial que continuase sus constructivos esfuerzos para que se cumpliese cuanto antes la resolución 1514 (XV) respecto de Rhodesia del Sur, con objeto de asegurar su aparición como Estado africano independiente.

155. La Asamblea General volvió a examinar la cuestión de Rhodesia del Sur a fines de 1962, en su decimoséptimo período de sesiones, cuando, el 12 de octubre de 1962, aprobó¹⁵⁰ la resolución 1755 (XVII), en votación nominal, por 83 votos contra 2 y 11 abstenciones, y el 31 de octubre de 1962¹⁵¹, la resolución 1760 (XVII), en votación nominal, por 81 votos contra 2 y 19 abstenciones. En la resolución 1755 (XVII) encareció al Gobierno del Reino Unido que velase por la puesta en libertad de los dirigentes nacionalistas, y en la resolución 1760 (XVII) le pidió que suspendiese la Constitución de 1961 y que convocase una conferencia constitucional representativa¹⁵².

156. El Reino Unido no participó en la votación sobre estas dos resoluciones.

157. Durante 1963 la cuestión de Rhodesia del Sur fue examinada por el Comité Especial desde marzo hasta junio, por el Consejo de Seguridad en septiembre y por la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones.

158. El 20 de junio de 1963 el Comité Especial aprobó una resolución 153 en la que volvió a pedir que se derogase la Constitución de 1961 y que se celebrase una conferencia constitucional representativa. Pedía también al Reino Unido que declarase inequívocamente que no traspasaría los poderes y los atributos de la soberanía a ningún gobierno constituido en virtud de la Constitución de 1961.

159. A petición de cuatro Estados Miembros, en carta de fecha 2 de agosto de 1963¹⁵⁴, posteriormente respaldada por otros 28 Estados Miembros¹⁵⁵, el Consejo de Seguridad examinó la situación en Rhodesia del Sur en seis sesiones¹⁵⁶, celebradas entre el 9 y 13 de septiembre de 1963. En un memorando que acompañaba a la carta de fecha 2 de agosto de 1963 se denunciaba que el Gobierno británico, a pesar de las repetidas peticiones de la Asamblea General, se había negado a aplicar el Artículo 73 y las resoluciones 1514 (XV), 1747 (XVI), 1755 (XVII), 1760 (XVII) y la resolución aprobada por el Comité Especial el 20 de junio de 1963. El memorando indicaba asimismo las razones por las que se consideraba que la situación era probable que pusiera en peligro la paz y la seguridad internacionales.

160. Un segundo memorando 157 presentado al Consejo de Seguridad por la delegación de Ghana contenía, entre otras cosas, un análisis detallado y una refutación de los argumentos anteriores del Reino Unido con respecto a la competencia de las Naciones Unidas para examinar la cuestión de Rhodesia del Sur y formular recomendaciones al Gobierno del Reino Unido sobre esa cuestión. También se refería al estatuto del territorio y a la relación constitucional entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Rhodesia del Sur.

161. Se volvió a argumentar que la Declaración contenida en el Capítulo XI era obligatoria para todos los Estados Miembros que estaban obligados por el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta a cumplir "de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta". Esas obligaciones, en lo referente a los territorios no autónomos, estaban contenidas en el Artículo 73.

El argumento británico con respecto a la condición de Rhodesia del Sur dependía de la veracidad de por lo menos una de dos proposiciones: 1) el Reino Unido nunca asumió ni se había hecho cargo de la administración de Rhodesia del Sur o había asumido en otro tiempo esa responsabilidad y posteriormente la había abandonado; o 2) el pueblo de Rhodesia del Sur había alcanzado ahora la plenitud del gobierno propio. A menos que pudiera mostrarse que una de esas dos proposiciones era válida para Rhodesia del Sur, el Artículo 73 debe aplicarse independientemente de las relaciones exactas que existan entre el Gobierno británico y las autoridades coloniales de Rhodesia del Sur. Con respecto a la primera proposición, se señaló que lo más lejos que los representantes británicos habían ido, había sido sugerir que, como resultado de algún proceso lento y gradual, Rhodesia del Sur, aun cuando no era un Estado independiente, llegaría paulatinamente a tener derecho a ser tratado como tal. Esa proposición no sólo era desconocida en el derecho internacional, sino que era contraria a las declaraciones autorizadas formuladas por miembros del Gobierno británico.

¹⁴⁷ A G (XVI), 1115a. sesión plenaria: Francia, párrs. 38 y 39.

¹⁴⁸ Ibid., 1121a. sesión, párr. 17.

¹⁴⁹ Véase párr. 539 infra.

¹⁵⁰ A G (XVII), 1152a. sesión plenaria, párr. 17.

¹⁵¹ Ibid., 1163a. sesión, párr. 62.

¹⁵² Véanse los párrs. 540 a 542 infra.

¹⁵³ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. III, párrs. 277 y 282.

¹⁵⁴C S, decimoctavo año, Suplemento correspondiente a julio-septiembre, S/5382.

¹⁵⁵ Ibid., S/5409.

¹⁵⁶ C S, decimoctavo año, 1064a. a 1069a. sesiones.

¹⁵⁷ S/5403 (mimeografiado).

El Gobierno del Reino Unido había sostenido que las Naciones Unidas no tenían derecho en virtud de la Carta a intervenir en los asuntos de Rhodesia del Sur. La existencia de una resolución en la que se afirmaba que las Naciones Unidas tenían ese derecho no podía crear y no creaba lo que no estaba en la Carta. Como el argumento británico consistía en que el Reino Unido no tenía, de hecho, control ninguno sobre los asuntos de Rhodesia del Sur, era difícil ver cómo se podría recurrir a la jurisdicción interna¹⁵⁸. En cualquier caso, la conducta de un Estado con respecto a sus colonias no podía ser un asunto de jurisdicción interna en el sentido del párrafo 7 del Artículo 2. Si lo fuera, la Carta sería incoherente consigo misma, porque el Artículo 73 imponía obligaciones concretas con respecto a las colonias que no sería posible poner en vigor, si se aplicase a ellas el párrafo 7 del Artículo 2. De cualquier forma, el tenor del argumento británico era exactamente el opuesto, a saber, que la colonia de Rhodesia del Sur había alcanzado tal grado de independencia que quedaba fuera del alcance del Artículo 73. 164. El argumento británico consistía en que, como el Gobierno británico no tenía control sobre esa colonia particular, no cabía esperar que el Reino Unido respondiera porque lo que allí ocurría no era de su incumbencia. El grado en que el Reino Unido ejercía control sobre cualquier colonia particular era un asunto puramente interno del derecho y de la práctica constitucional británicos y no tenía nada que ver con las obligaciones del Reino Unido con arreglo a la Carta. El Reino Unido tenía

soberanía sobre Rhodesia del Sur. De eso no podía caber la menor duda. Una vez admitido esto, se deducía que el Reino Unido tenía las mismas obligaciones con respecto a Rhodesia del Sur como respecto a cualquier otro territorio bajo su soberanía. Que esos territorios disfrutasen de una mayor o menor plenitud de gobierno propio, o que no tuvieran gobierno propio en absoluto, era indiferente en lo que a las obligaciones internacionales del Reino Unido se refería.

165. Una posesión británica podía claramente pasar a

165. Una posesión británica podía claramente pasar a ser independiente y ser reconocida como tal por otros Estados, en cuyo caso, naturalmente, el Reino Unido ya no tendría ninguna responsabilidad internacional con respecto a sus asuntos. Era igualmente claro que hasta que una posesión británica pasara a ser independiente el Reino Unido no podía abandonar su responsabilidad al respecto. Los detalles de las relaciones entre una colonia británica particular y el Reino Unido en un momento determinado no tenían ninguna importancia desde el punto de vista internacional y eran puramente un asunto interno entre el Reino Unido y la colonia de que se tratase.

166. La convención que había establecido el Parlamento británico que no legislaba para las colonias autónomas sin su consentimiento no se reconocía en el derecho internacional. El derecho y la práctica internacionales reconocían el derecho del Reino Unido a legislar con respecto a sus posesiones coloniales. El derecho y la práctica internacionales no reconocían el derecho del Reino Unido a legislar para Estados independientes.

167. En lo que concierne al argumento de que Rhodesia del Sur no se había incluido en la lista de territorios no autónomos enumerados por la Asamblea General en su resolución 66 (1) de 14 de diciembre de 1946, se señaló que esa resolución simplemente enumeraba los territorios que administraban los Estados Miembros que los habían

enumerado ellos mismos. Ese era el motivo por el que se había omitido a Rhodesia del Sur.

La principal cuestión debatida en el Consejo de Seguridad fue si la situación en Rhodesia del Sur constituía o no una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Además, el representante del Reino Unido formuló objeciones 159 con relación a Rhodesia del Sur alegando que Rhodesia del Sur no era un territorio no autónomo. Contrariamente al argumento de Ghana, en opinión del Reino Unido, el párrafo 7 del Artículo 2 era claramente aplicable. Los asuntos internos de Rhodesia del Sur eran esencialmente asuntos de jurisdicción interna. El Consejo de Seguridad no podía inscribir en la Carta lo que no estaba allí. No era su función pronunciarse sobre si un territorio era o no autónomo. La inferencia de que el Consejo de Seguridad podía determinar, en cierto modo, la aplicabilidad del Artículo 73 era tan infundada como las afirmaciones anteriores con relación a la competencia de la Asamblea General a este respecto. El estatuto de Rhodesia del Sur era un asunto que debía negociarse entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Rhodesia del Sur.

169. Se había puesto abundantemente en claro que el Gobierno del Reino Unido consideraba las resoluciones de la Asamblea General como *ultra vires*. Básicamente y en resumen todas las resoluciones dependían de una interpretación del Capítulo XI que el Gobierno del Reino Unido no aceptaba como válido. Rhodesia del Sur no podía ser considerado como un territorio no autónomo. La Asamblea General había afirmado lo contrario, pero una aserción de competencia era sólo una aserción y nada más. Además, al Consejo de Seguridad no le competía decidir sobre esas cuestiones o modificar la Carta.

170. Dada la relación constitucional entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Rhodesia del Sur, el gobierno del Reino Unido no estaba en condiciones de responder por las políticas internas del Gobierno de Rhodesia del Sur. Esos eran asuntos que correspondían esencialmente a la jurisdicción interna del Gobierno de Rhodesia del Sur y como tales escapaban a la competencia del Consejo de Seguridad.

171. En otra declaración 160 el representante del Reino Unido dijo que el motivo por el que el Reino Unido no había invocado en el pasado el párrafo 7 del Artículo 2 en relación con las cuestiones coloniales eran las diferencias entre Rhodesia del Sur y los territorios no autónomos del Reino Unido. Siempre se había transmitido información sobre estos últimos con arreglo al inciso e del Artículo 73. Si se había invocado el párrafo 7 del Artículo 2 era debido a que el Consejo de Seguridad había intentado intervenir en asuntos que concernían exclusivamente "al territorio plenamente autónomo de Rhodesia del Sur" y al Reino Unido. La relación entre el Reino Unido y Rhodesia del Sur era totalmente diferente de la relación entre el Reino Unido y sus territorios no autónomos.

172. Otro representante indicó también 161 que las Naciones Unidas no habían recibido poder jurídico alguno para afirmar si una nación o un Estado era o no autónomo y, por consiguiente, si estaba o no sujeto a la aplicación del Capítulo XI de la Carta. Las Naciones Unidas no estaban facultadas para emitir juicios sobre las medidas adoptadas para asegurar la evolución política de un país determinado que aún no disfrutaba de todos los

¹⁵⁸ Sobre la aplicabilidad del párrafo 7 del Artículo 2, véase este Suplemento, en relación con ese Artículo.

¹⁵⁹C S, decimoctavo año, 1064a. sesión, párrs. 3 a 8; 1066a sesión, párrs. 44 a 51.

¹⁶⁰ Ibid , 1068a. sesión, párrs. 101 a 103

¹⁶¹ C S, decimoctavo año, 1068a sesión: Francia, párr 83

atributos de la soberanía. Esos problemas eran de la competencia exclusiva de los Estados Miembros responsables.

173. Otros representantes señalaron 162 que el estatuto de Rhodesia del Sur había sido ampliamente examinado en ocasiones anteriores y que las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Comité Especial constituían una prueba sólida de que las pretensiones del Reino Unido no eran consideradas defendibles por las Naciones Unidas. No se tenía la menor duda de que Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo en el sentido del Capítulo XI, tal como lo confirmó la resolución 1747 (XVI) de la Asamblea General.

174. Se advirtió además¹⁶³ con respecto a la aplicabilidad del párrafo 7 del Artículo 2 que desde la Conferencia de San Francisco las Potencias coloniales habían intentado parapetarse detrás del argumento de la falta de competencia de la Asamblea General, alegando que los imperios formaban parte integrante de las metrópolis. Sin embargo, el Reino Unido había reconocido la debilidad de esta tesis y había colaborado con las Naciones Unidas para permitir cierta descolonización. Por tanto, era sorprendente que esta vieja tesis sobreviviera en el caso de Rhodesia del Sur. Los argumentos británicos, no obstante, no eran los mismos que los del Gobierno de Portugal en el caso de los territorios bajo su administración.

175. Que el Reino Unido pueda, por una parte, legislar en nombre de la soberanía británica e invocar, por otra, la imposibilidad de intervenir en los asuntos de un territorio bajo la misma autoridad británica es un sofisma político incapaz de resistir el análisis jurídico más elemental. Además, por ser Rhodesia del Sur un territorio actualmente no autónomo, pero llamado a ser independiente, el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas deben tener prioridad sobre toda ley de la Potencia administradora capaz de afectar a su futuro en el plano internacional.

176. Durante el debate se presentó un proyecto de resolución¹⁶⁴ que contenía varias recomendaciones al Reino Unido y en el que se le invitaba a aplicar, en particular, las resoluciones 1747 (XVI) y 1760 (XVIII) de la Asamblea General y se pedía a la Asamblea General que continuase su examen de la cuestión con miras a lograr una solución justa y duradera.

Decisión

El proyecto de resolución se sometió a votación en la 1069a. sesión, celebrada el 13 de septiembre de 1963, y obtuvo 8 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Como el voto negativo fue de un miembro permanente (Reino Unido), el proyecto de resolución no se aprobó¹⁶⁵.

177. En su decimoctavo período de sesiones la Asamblea General aprobó¹⁶⁶ la resolución 1883 (XVIII) el 14 de octubre de 1963, en votación nominal, por 90 votos contra 2 y 13 abstenciones. Aprobó también¹⁶⁷ la resolución 1889 (XVIII) el 6 de noviembre de 1963, en votación

nominal, por 73 votos contra 2 y 19 abstenciones. El Reino Unido no participó en la votación sobre estas resoluciones.

178. En su resolución 1883 (XVIII), la Asamblea General, entre otras cosas, pidió al gobierno del Reino Unido que aplicase las resoluciones 1747 (XVI) y 1760 (XVII); y en su resolución 1889 (XVIII) la Asamblea pidió al gobierno del Reino Unido que no accediera a la solicitud de independencia formulada por el actual gobierno minoritario de Rhodesia del Sur hasta que no se hubiera establecido en el territorio un gobierno mayoritario basado en el sufragio universal de los adultos¹⁶⁸.

En 1964 la cuestión de Rhodesia del Sur fue examinada únicamente por el Comité Especial. La Asamblea General no la examinó en su decimonoveno período de sesiones debido a las circunstancias especiales imperantes en ese período de sesiones. El 1º de enero de 1964. la Federación del Africa Central, de la que Rhodesia del Sur había sido miembro, quedó disuelta, y después del fracaso de las negociaciones entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Rhodesia del Sur con respecto a las condiciones de la independencia de Rhodesia del Sur, pasó cada vez más al primer plano la cuestión de una declaración unilateral de independencia por el Gobierno de Rhodesia del Sur. El 23 y el 24 de marzo, el 27 de abril, el 18 y el 22 de mayo, el 26 de junio, el 27 de octubre y el 19 de noviembre el Comité Especial adoptó decisiones o aprobó resoluciones relativas al territorio 169. En su resolución del 23 de marzo, entre otras cosas, el Comité Especial instó al Gobierno del Reino Unido a que formulase una enérgica advertencia "al gobierno minoritario de los colonos" respecto de las consecuencias de una declaración unilateral de independencia y a que declarase categóricamente que no concedería la independencia mientras no se hubiese establecido en el Territorio un gobierno mayoritario.

Posteriormente, el 27 de octubre de 1964 el representante del Reino Unido leyó ante el Comité Especial una declaración del Primer Ministro del Reino Únido relativa a la cuestión¹⁷⁰. En esa declaración se decía, entre otras cosas, que la decisión de conceder la independencia correspondía enteramente al Gobierno y al Parlamento británicos, que tenían el sagrado deber de asegurarse previamente de que esa independencia correspondía a los deseos de toda la población del país. Una mera declaración de independencia por el Gobierno de Rhodesia del Sur no tendría ningún valor constitucional. Rhodesia del Sur sólo podía convertirse en Estado soberano independiente mediante una ley del Parlamento británico. Una declaración de independencia constituiría un acto flagrante de desafío y de rebelión, y las medidas que se adoptaran para llevarla a cabo constituirían actos de alta traición. En resumen, una declaración ilegal de independencia acarrearía la ruptura de las relaciones entre Rhodesia del Sur y Gran Bretaña; Rhodesia del Sur quedaría totalmente aislada del resto del Commonwealth, de la mayoría de los gobiernos extranjeros y de las organizaciones internacionales, la infligiría un perjuicio económico desastroso y la dejaría sola y casi sin amigos en un continente en gran parte hostil.

¹⁶² Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase ibid., 1064a. sesión: Ghana, párr. 63; 1069a. sesión: Brasil, párr. 9; Filipinas, párr. 37; Venezuela, párr. 17; 1068a. sesión: URSS, párr. 53.

¹⁶³ Ibid., 1067a. sesión: Marruecos, párrs. 7, 8 y 15; 1068a. sesión: Marruecos, párrs. 120 y 121.

¹⁶⁴C S, decimoctavo año, *Suplemento* correspondiente a julio-septiembre, S/5425/Rev.1, presentado por Filipinas, Ghana y Marruecos.

¹⁶⁵ C S, decimoctavo año, 1069a. sesión, párr. 64.

¹⁶⁶ A G (XVIII), 1241a. sesión plenaria, párr. 73.

¹⁶⁷ *Ibid.*, 1255a. sesión, párr. 15.

¹⁶⁸ Véanse también los párrs 543 y 544 infra

¹⁶⁹ A G (XIX), Anexos, No. 8 (Parte I), A/5800/Rev.1, cap. III, párrs. 333, 345, 355, 417 a 419, 430, 435, 453, 454, 457, 458, 513, 523, 617, 618 y 631 a 636.

¹⁷⁰ A G (XIX), Anexos, No. 8 (Parte I), págs. 100 y 101, párrs. 571 a 573; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 14, apéndice II.

181. El 27 de octubre el Comité Especial tomó nota por consenso¹⁷¹ de esa declaración con gran interés. Más tarde, el 19 de noviembre, tomó nota¹⁷² de un informe oral del Subcomité para Rhodesia del Sur. En ese informe, al mismo tiempo que se tomaba nota de las medidas adoptadas por el Gobierno del Reino Unido para impedir que se hiciera una declaración unilateral de independencia, el Subcomité consideraba que fuera cual fuere la eficacia de esas medidas, era urgente que el Reino Unido tomase medidas enérgicas para aplicar las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial referentes a Rhodesia del Sur.

182. En 1965 y hasta el 11 de noviembre de ese año, cuando el gobierno minoritario declaró unilateralmente su independencia, el Comité Especial, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General examinaron y aprobaron resoluciones sobre la cuestión de Rhodesia del Sur. Las del Comité Especial se aprobaron el 22 de abril, el 26 y el 28 de mayo y el 18 de junio¹⁷³. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución 202 (1965) el 6 de mayo. La Asamblea General aprobó las resoluciones 2012 (XX) de 12 de octubre, y 2022 (XX) de 5 de noviembre. La resolución 2012 (XX) se aprobó¹⁷⁴ por 107 votos contra 2 y 1 abstención, y la resolución 2022 (XX)¹⁷⁵, en votación nominal, por 82 votos contra 9 y 18 abstenciones. El Reino Unido no participó en la votación de esas resoluciones.

183. En sus diversas resoluciones, el Comité Especial, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General¹⁷⁶ pidieron, en efecto, una vez más al Reino Unido que suspendiera la Constitución de 1961, que convocase una conferencia plenamente representativa, que adoptase todas las medidas necesarias para impedir una declaración unilateral de independencia por el gobierno minoritario de Rhodesia del Sur, y que no transfiriera en ninguna circunstancia a su colonia de Rhodesia del Sur tal como estaba gobernada en ese momento ninguno de los poderes o atributos de la soberanía. En la resolución 2022 (XX) la Asamblea General pidió además¹⁷⁷ al Reino Unido que emplease todas las medidas necesarias, inclusive la fuerza militar, para aplicar sus recomendaciones.

184. El Reino Unido siguió manteniendo 178 en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General, a lo largo de 1964 y hasta el 11 de noviembre de 1965, que la autoridad y responsabilidad para hacer avanzar a Rhodesia del Sur hacia la independencia incumbía al Gobierno del Reino Unido y que las Naciones Unidas no tenían competencia para examinar los asuntos de Rhodesia del Sur. El Reino Unido siguió manteniendo además que el gobierno del Reino Unido no tenía autoridad para intervenir en los asuntos internos de Rhodesia del Sur, y, en consecuencia, no podía aplicar las recomendaciones de la Asamblea General, del Comité Especial y del Consejo de Seguridad. Al mismo tiempo, sin embargo, proporcionaba información sobre los últimos acontecimientos en

 $^{171}{\rm A}~{\rm G}~({\rm XIX}),~{\rm Anexos},~{\rm No.~8}~({\rm Parte~I}),~{\rm A}/{\rm 5800/Rev.1},~{\rm pág.~105},~{\rm párr.~617}.$

Rhodesia del Sur en las esferas en que consideraba que tenía responsabilidad. Continuó asimismo manteniendo que la cuestión debía resolverse por negociación entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Rhodesia del Sur.

185. El 11 de noviembre de 1965, cuando el gobierno minoritario de Rhodesia del Sur declaró unilateralmente su independencia, la Asamblea General aprobó¹⁷⁹, en votación nominal, por 107 votos contra 2 y l abstención, la resolución 2024 (XX) en la que condenó esa declaración de independencia e invitó al Reino Unido a aplicar inmediatamente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad para poner fin a la rebelión de las autoridades ilegales de Rhodesia del Sur. Recomendó asimismo que el Consejo de Seguridad examinase la situación como cuestión de urgencia. El representante del Reino Unido no participó en la votación de ese proyecto de resolución¹⁸⁰.

186. El 12 de noviembre se incluyó la cuestión en el programa del Consejo de Seguridad por recomendación de la Asamblea General, a petición¹⁸¹ de 35 Estados africanos, a petición¹⁸² de 22 Estados africanos y asiáticos y a petición¹⁸³ del Reino Unido. El representante del Reino Unido declaró¹⁸⁴ en el Consejo de Seguridad que su Gobierno consideraba la declaración unilateral de independencia como ilegal y carente de valor, ya que el Parlamento británico era el único que tenía el derecho y la autoridad para conceder la independencia a Rhodesia del Sur. Ahora que esa declaración ilegal se había hecho, el único gobierno legítimo de Rhodesia del Sur era el Gobierno del Reino Unido. Ese Gobierno, sin embargo, no tenía presencia física en Rhodesia del Sur, donde había dejado de existir el imperio de la ley.

Ese mismo día el Consejo de Seguridad aprobó¹⁸⁵, por 10 votos contra ninguno y 1 abstención, la resolución 216 (1965), en la que condenó la declaración unilateral de independencia proclamada por la minoría racista de Rhodesia del Sur y pidió a todos los Estados que no reconocieran ese régimen de una minoría racista y que se abstuvieran de prestarle asistencia. Ulteriormente, el 20 de noviembre de 1965 el Consejo de Seguridad aprobó¹⁸⁶, por 10 votos contra ninguno y 1 abstención, la resolución 217 (1965) en la que exhortó al Reino Unido a que aplastase la rebeldía de la minoría racista, a que tomase todas las medidas apropiadas que resultasen eficaces para eliminar la autoridad de los usurpadores y poner fin inmediatamente al régimen de la minoría en Rhodesia del Sur, así como medidas inmediatas para que el pueblo de Rhodesia del Sur pudiera determinar su propio porvenir de conformidad con los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. En la misma resolución, el Consejo de Seguridad pidió a todos los Estados que no reconocieran la autoridad ilegal en Rhodesia del Sur y que no mantuvieran relaciones diplomáticas ni de otra índole con ella; que se abstuvieran de suministrarle armas, equipo y material militar y que hicieran lo posible para romper todas las relaciones

¹⁷² Ibid., pág. 106, párrs. 631 a 636.

 $^{^{173}\,}A$ G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6999/Rev.1, párr. 292, 471, 513 y 463, respectivamente.

¹⁷⁴ A G (XX), 1357a. sesión plenaria, párr. 74.

¹⁷⁵ Ibid., 1368a. sesión, párr. 22.

¹⁷⁶ Véanse los párrs. 550 a 561 infra en lo que respecta a las recomendaciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.

¹⁷⁷ Véanse los párrs. 620 a 622 infra.

¹⁷⁸ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 75, A/5664, párr. 3 y A/C.4/606; thd., tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 218 y siguientes, A G (XIX), Anexos, No. 8 (Parte I), párr. 76 y siguientes; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párrs. 84 y siguientes.

¹⁷⁹ A G (XX), 1375a. sesión plenaria, párr. 224.

¹⁸⁰ A G (XX), 1375a. sesión plenaria, párr. 167.

¹⁸¹C S, vigésimo año, *Suplemento* correspondiente a octubre-diciembre, S/6902.

¹⁸² Ibid., S/6903.

¹⁸³ Ibid., S/6896.

 $^{^{184}\}mathit{Ibid.},\,1257a.$ sesión, párrs. 13 a 36. Véanse también los párrs. 634 y 635 $\mathit{mfra}.$

¹⁸⁵C S, vigésimo año, 1258a. sesión, párr. 29.

¹⁸⁶ C S, vigésimo año, 1265a. sesión, párr 4.

económicas con Rhodesia del Sur con inclusión del establecimiento del embargo sobre el petróleo y sus productos¹⁸⁷.

188. Posteriormente, hasta el final del período objeto de examen, el Comité Especial llegó a un consenso el 6 de abril de 1966 y aprobó otras resoluciones relativas a Rhodesia del Sur el 21 de abril y el 31 de mayo de 1966¹⁸⁸. En sus resoluciones el Comité Especial formuló otras recomendaciones al Reino Unido, a los Estados Miembros¹⁸⁹ y a los organismos especializados¹⁹⁰.

EXAMEN DE LAS DECISIONES RELATIVAS A LOS TERRI-TORIOS A LOS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XI, 1946-1966

189. En 1946 la Asamblea General enumeró en su resolución 66 (I)¹⁹¹ setenta y cuatro territorios sobre los que se había transmitido información o se tenía que transmitir información, con arreglo al inciso e del Artículo 73. Hasta 1960 no se añadió ningún territorio a esa lista original. En ese año, el Gobierno de España se comprometió durante el período objeto de examen a transmitir información sobre ciertos territorios bajo su administración y posteriormente lo hizo con respecto a Fernando Poo, Río Muni, Ifni y el Sáhara español¹⁹².

190. Ese mismo año, en su resolución 1542 (XV) la Asamblea General consideró que ciertos territorios bajo administración portuguesa no eran territorios autónomos en el sentido del Capítulo XI¹⁹³. El Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, establecido en virtud de la resolución 1699 (XVI), sin embargo, decidió excluir del alcance de su trabajo a dos de los territorios, a saber, San Juan Bautista de Ajudá y Goa, porque se habían unido a Dahomey y a la India, respectivamente¹⁹⁴. San Juan Bautista de Ajudá se unió a Dahomey en agosto de 1961. Goa se unió a la India en diciembre de 1961¹⁹⁵. En adelante, los dos territorios dejaron de figurar en la lista de territorios no autónomos. 191. En 1962, en su resolución 1747 (XVI), la Asamblea General afirmó también que Rhodesia del Sur no era un

territorio autónomo en el sentido del Capítulo XI¹⁹⁶. 192. Después de 1947 y 1948, cuando varios Estados Miembros administradores dejaron de transmitir información sobre ciertos territorios, la Asamblea General aprobó procedimientos y una lista de factores, y posteriormente un conjunto de principios para determinar si un determinado territorio había o no alcanzado la plenitud del gobierno propio y si, en consecuencia, debía suspenderse la transmisión de información¹⁹⁷.

193. En consecuencia, en la resolución 222 (III) de 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General pidió a los

Estados Miembros administradores información sobre la posición constitucional de los territorios con respecto a los cuales consideraban innecesaria la transmisión de información. En su resolución 448 (V) de 12 de diciembre de 1950, la Asamblea pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examinara esa información y que presentara un informe a la Asamblea. En la resolución 742 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, la Asamblea aprobó una lista de factores indicativos del logro de la plenitud del gobierno propio, que deberían utilizar la Asamblea General y los Estados Miembros administradores como guía para determinar si un territorio, como resultado de cambios en su posición constitucional, estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI con objeto de que, en vista de la documentación proporcionada en cumplimiento de la resolución 222 (ÎII), la Asamblea General pudiera adoptar una decisión sobre si había de continuar o cesar el envío de información. En su resolución 850 (IX) de 22 de noviembre de 1954 la Asamblea expresó la opinión de que las comunicaciones relativas a la cesación del envío de información debían ser examinadas, como se indicaba en la resolución 742 (VIII), prestando especial atención a la forma en que se había logrado el derecho de libre determinación y se había ejercido éste libremente. Posteriormente, en la resolución 1051 (XI) de 20 de febrero de 1957, la Asamblea decidió que, no obstante las disposiciones de la resolución 448 (V), las comunicaciones relativas a la cesación del envío de información debían remitirse directamente a la Asamblea y volvió a insistir en que debían examinarse, prestándose especial atención a la forma en que se había logrado el derecho de libre determinación y en que se había ejercido. En la resolución 1541 (XV), de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea General aprobó doce principios 198 que aclaraban aún más las formas en que un territorio podía decirse que había alcanzado la plenitud del gobierno propio.

194. A partir de 1962 los procedimientos arriba indicados quedaron en cierto sentido abandonados debido a que los Estados Miembros administradores de la mayor parte de los territorios sobre los que se transmitía información con arreglo a lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73 proporcionaban anualmente información constitucional y política, ya que el Comité Especial de descolonización, establecido con arreglo a la resolución 1654 (XVI), examinó regularmente la situación y la evolución constitucional y política de cada uno de los territorios de que se ocupaba y formuló recomendaciones al respecto.

195. En el período comprendido entre 1953 y 1969, la Asamblea General, previo examen de la información transmitida de conformidad con la resolución 222 (III), aprobó la cesación del envío de información sobre seis territorios. Siguiendo el orden de las decisiones adoptadas, con arreglo a la resolución 748 (VIII), de 27 de noviembre de 1953, esos territorios eran Puerto Rico, que pasó a ser un territorio asociado de los Estados Unidos; con arreglo a la resolución 849 (IX) de 22 de noviembre de 1954, Groenlandia, que se integró a Dinamarca; con arreglo a la resolución 945 (X) de 15 de diciembre de 1955, las Antillas Neerlandesas (que en su origen figuraban en la lista como Curação) y Surinam, que habían pasado a ser partes autónomas de los Países Bajos, y, con arreglo a la resolución 1469 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, Alaska y Hawai, que se integraron a los Estados Unidos.

¹⁸⁷ Véase también el párr. 631 infra.

¹⁸⁸ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.I, cap. III, párrs. 340 a 345, 532, 587 y 1097.

¹⁸⁹ Véanse los párrs. 564, 639 y 640 infra.

¹⁹⁰ Véase el párr. 711 infra.

¹⁹¹ Para la lista de los territorios, véase Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párr. 23.

¹⁹² Véanse los párrs. 52 a 59 supra.

¹⁹³ Véanse los párrs. 106 a 114 supra.

¹⁹⁴ A G (XVII), Anexos, tema del programa 54, A/5160 y Adds.l y 2, párr. 6.

¹⁹⁵ La cuestión de Goa fue examinada por el Consejo de Seguridad en sus
987a. y 988a. sesiones, pero no se aprobó ninguna resolución al respecto.
196 Véanse los párrs. 130 a 154 supra.

¹⁹⁷ Véase Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 278 a 290; Repertorio, Suplemento No. 1, vol. II, Artículo 73, párrs. 43 a 73; Repertorio, Suplemento No. 2, vol. III, Artículo 73, párrs. 90 a 104.

¹⁹⁸ Véanse los párrs. 70 a 104 supra.

Artículo 73

En las resoluciones pertinentes, la Asamblea General describió el estatuto de Puerto Rico como una entidad política autónoma. Groenlandia se señaló que había alcanzado el gobierno propio, y Alaska y Hawai la plenitud del gobierno propio. En cada uno de estos casos, la Asamblea General decidió también que la Declaración relativa a los territorios no autónomos y las disposiciones establecidas con arreglo a ella en el Capítulo XI ya no podían aplicarse. En el caso de las Antillas Neerlandesas y Surinam, la Asamblea General expresó la opinión de que la cesación de la información era apropiada.

197. Durante el período objeto de examen, la Asamblea General en su resolución 2064 (XX) de 16 de diciembre de 1965, consideró que, como las Islas Cook¹⁹⁹ habían alcanzado la plenitud del gobierno propio, la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 ya no era necesaria. Al mismo tiempo, la Asamblea General reafirmó la responsabilidad que incumbía a las Naciones Unidas, en virtud de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea de asistir al pueblo de las Islas Cook para que, si lo deseaba, obtuviera la independencia en fecha futura. Las elecciones en el territorio para la recién establecida Asamblea Legislativa habían sido supervisadas por un representante de las Naciones Unidas.

198. Otros territorios alcanzaron la independencia y, por consiguiente, la plenitud del gobierno propio.

El primero que lo logró fue la República de Indonesia en 1950. Con arreglo a la resolución 448 (V) de 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General, tomando nota de una comunicación transmitida por el Gobierno de los Países Bajos en la que se declaraba que los Países Bajos no continuarían transmitiendo información sobre Indonesia, salvo en lo referente a Nueva Guinea Occidental, y advirtiendo que, tras la completa independencia de la República de Indonesia, se había admitido a ese Estado como miembro de las Naciones Unidas, tomó nota con satisfacción de la comunicación del gobierno de los Países Bajos relativa a la suspensión del envío de información sobre Indonesia.

200. En otros casos en los que ex territorios no autónomos, o partes de ellos, alcanzaron la independencia, antes y durante el período objeto de examen, la Asamblea General no adoptó ninguna decisión oficial en el sentido de que ya no eran aplicables las disposiciones del Capítulo XI o de que debía suspenderse la transmisión de información. La admisión de los Estados en cuestión como miembros de las Naciones Unidas, sin embargo, constituía la confirmación evidente de que las disposiciones del Capítulo XI ya no se aplicaban a ellos y de que la transmisión de información debía cesar²⁰⁰. A fines de 1966 esos territorios, junto con Indonesia, eran los siguientes:

Barbados (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Miembro

Botswana (anteriormente Bechuania bajo administración del Reino Unido)

Cambodia (anteriormente parte de los Estados asociados de Indochina baio administración francesa)

República Centroafricana (anteriormente parte del Africa Ecuatorial Francesa como Ubangi Shari)

Chad (anteriormente parte del Africa Ecuatorial Francesa)

Congo (Brazzaville) (anteriormente parte del Africa Ecuatorial Francesa como Congo Medio)

Congo (República Democrática de) (anteriormente Congo Belga)

Chipre (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Dahomey (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa)

Gabón (anteriormente parte del Africa Ecuatorial Francesa)

Gambia (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Ghana²⁰¹ (anteriormente protectorado de la colonia de Costa de Oro bajo administración del Reino Unido)

Guinea (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa)

Guyana (anteriormente Guyana Britá-

Indonesia (anteriormente parte de las Indias Neerlandesas)

Costa de Marfil (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa)

Jamaica (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Kenya (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Laos (anteriormente parte de los Estados Asociados de Indochina bajo administración francesa)

Lesotho (anteriormente Basutolandia bajo administración del Reino Unido)

Madagascar (anteriormente bajo administración francesa y con exclusión del Archipiélago de las Comoras)

Malawı (anteriormente Nyasalandia bajo administración del Reino Unido)

Malasia²⁰³ (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Malí (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa como Sudán fran-

Malta (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Admisión en las Naciones Unidas

9 de diciembre de 1966 A G resolución 2175 (XXI) 17 de octubre de 1966 A G resolución 2136 (XXI) 14 de diciembre de 1955 A G resolución 995 (X)

20 de septiembre de 1960 A G resolución 1488 (XV)

20 de septiembre de 1960 A G resolución 1485 (XV) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1486 (XV)

20 de septiembre de 1960 A G resolución 1480 (XV) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1489 (XV) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1481 (XV) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1487 (XV) 21 de septiembre de 1965 A G resolución 2008 (XX) 8 de marzo de 1957 A G resolución 1118 (XI)

12 de diciembre de 1958 A G resolución 1325 (XIII) 20 de septiembre de 1966 A G resolución 2133 (XXI) 28 de septiembre de 1950 A G resolución 491 (V) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1484 (XV) 18 de septiembre de 1962 A G resolución 1750 (XVII) 16 de diciembre de 1963 A G resolución 1976 (XVIII) 14 de diciembre de 1955 A G resolución 995 (X)

17 de octubre de 1966 A G resolución 2137 (XXI) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1478 (XV)

Declarado admitido el l° de diciembre de 1964²⁰² 17 de septiembre de 1957 A G resolución 1134 (XII) 28 de septiembre de 1960 A G resolución 1491 (XV)

Se declaró admitido el 1º de diciembre de 1964204

¹⁹⁹ Al acceder originariamente a transmitir información sobre este territorio, el Gobierno de Nueva Zelandia señaló que la inclusión de las Islas Cook, que eran parte integrante de Nueva Zelandia, no prejuzgaba ninguna interpretación de la expresión "territorios no autónomos" (véase A/74/Add.2 (mimeografiado) y A G resolución 66 (I)).

²⁰⁰En el caso de Viet-Nam, que anteriormente formaba parte de los Estados asociados de Indochina bajo administración francesa, el Consejo de Seguridad en 1952 consideró la conveniencia de su admisión como miembro de las Naciones Unidas, pero no llegó a formular una recomendación al respecto. La Asamblea General, no obstante, en sus resoluciones 620 C (VII), 1017 B (XI) y 1144 B (XII) decidió que se debería admitir al Viet-Nam. El Consejo de Seguridad posteriormente examinó la conveniencia de admitir al Viet-Nam en varias ocasiones, pero no recomendó su admisión La cuestión no se planteó durante el período objeto de examen.

²⁰¹ El nuevo Estado incorporó también al ex Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración del Reino Unido.

²⁰² A G (XIX), 1286a. sesión plenaria, párr. 40. No hubo ninguna resolución oficial.

²⁰³ La Federación Malaya se adhirió a las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1957. El 16 de septiembre de 1963 su nombre se cambió por el de Malasia, después de la admisión de Singapur, Sabah (Borneo septentrional) y Sarawak en la nueva federación. Singapur pasó posteriormente a ser un Estado independiente el 9 de agosto de 1965 y Miembro de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1965.

²⁰⁴ A G (XIX), 1286a. sesión plenaria, párr. 43. No hubo resolución oficial En 1949 el Gobierno del Reino Unido había dejado de transmitir información sobre Malta, cuando, con arreglo a la constitución de la isla, señaló que la situación educativa, social y económica había pasado a ser de

Mıembi

Mauritania (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa)

Marruecos (anteriormente bajo administración francesa)

Niger (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa como colonia del Niger)

Nigeria (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Senegal (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa)

Sierra Leona (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Singapur (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Somalia²⁰⁵ (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Trinidad y Tabago (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Túnez (anteriormente bajo administración francesa)

Uganda (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Alto Volta (anteriormente parte del Africa Occidental Francesa)

Zambia (anteriormente Rhodesia del Norte bajo administración del Reino Unido)

Zanzíbar²⁰⁷ (anteriormente bajo administración del Reino Unido)

Admisión en las Naciones Unidas 27 de octubre de 1961 A G resolución 1631 (XVI) 12 de noviembre de 1956 A G resolución 1111 (XI) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1482 (XV)

7 de octubre de 1960 A G resolución 1492 (XV) 28 de septiembre de 1960 A G resolución 1490 (XV) 27 de septiembre de 1961 A G resolución 1623 (XVI) 21 de septiembre de 1965 A G resolución 2010 (XX) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1479 (XV) 18 de septiembre de 1962 A G resolución 1751 (XVII) 12 de noviembre de 1956 A G resolución 1112 (XI) 25 de octubre de 1962 A G resolución 1758 (XVII) 20 de septiembre de 1960 A G resolución 1483 (XV) Se declaró admitido el 1º de diciembre de 1964206

16 de diciembre de 1963 A G resolución 1975 (XVIII)

201. En algunos casos la Asamblea General no adoptó ninguna decisión ni en el sentido de que las disposiciones del Capítulo XI ya no se aplicaban ni en el de que la transmisión de información debería cesar aun cuando las Naciones Unidas participaron en los procesos que condujeron a la cesación de la presentación de información. Por ejemplo, en el caso de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), que en 1946 había figurado, junto con Indonesia, en la lista incluida en la resolución 66 (I) bajo la designación general de Indias Neerlandesas, y sobre cuyos territorios los Países Bajos habían seguido presentando información, la Asamblea General, en su resolución 1752 (XVII) de 21 de septiembre de 1962, tomó nota del Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)²⁰⁸ y autorizó al Secretario General a dar cumplimiento de las tareas que se le confiaban en el Acuerdo. De conformidad con el Acuerdo, la administración del Territorio se transfirió de los Países Bajos a la Autoridad Ejecutiva Temporal de las Naciones Unidas establecida por y bajo la jurisdicción del Secretario General y ésta, a su vez, el 1º de mayo de 1963 transfirió la administración del territorio a la República de Indonesia. En el Acuerdo se preveía también un acto de libre elección del pueblo de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) antes de fines de 1969, igualmente con la participación de las Naciones Unidas, para determinar si el pueblo deseaba permanecer con Indonesia o cortar sus lazos con este país.

203. Desde la concertación del Acuerdo entre la República de Indonesia y el Gobierno de los Países Bajos en 1962 se suspendió la transmisión de información con arreglo al inciso e del Artículo 73.

204. En el caso de Sabah (Borneo Septentrional) y de Sarawak²⁰⁹, las Naciones Unidas participaron también en los procesos por medio de los cuales los territorios se integraron con un Estado independiente, pero la Asamblea General no adoptó ninguna decisión oficial sobre el asunto. Los dos territorios se unieron a la Federación Malaya, junto con Singapur, para transformarse en la Federación de Malasia el 16 de septiembre de 1963, después que una misión sobre Malasia de las Naciones Unidas, nombrada por el Secretario General a petición de los gobiernos interesados y con la participación del Reino Unido, le había informado favorablemente de los deseos del pueblo con respecto a la participación de los dos territorios en la Federación. Ulteriormente, sin embargo, Singapur se convirtió en un Estado independiente el 9 de agosto de 1965 y en Miembro de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1965.

205. En algunos casos los Estados Miembros que originariamente transmitían información con arreglo al inciso e del Artículo 73 dejaron de transmitirla sin que la Asamblea General o sus comités hubieran adoptado ninguna decisión para indicar que las disposiciones del Capítulo XI ya no se aplicaban o que la transmisión de información debía cesar. En esos casos las Naciones Unidas no participaron en los procesos que condujeron a la cesación del envío de información.

206. En la resolución 66 (I) del 14 de diciembre de 1946, la Asamblea tomó nota de que el Gobierno de los Estados Unidos había transmitido información relativa a la situación en la zona del Canal de Panamá. El 14 de noviembre de 1946, el Gobierno de Panamá impugnó la acción de los Estados Unidos basándose en que no cabía considerar a dicha zona como Territorio no autónomo, puesto que la soberanía sobre la misma correspondía a la República de Panamá. El 27 de junio de 1947, el Secretario de Estado de los Estados Unidos informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que, por consiguiente, los Estados Unidos dejarían de transmitir información sobre la Zona del Canal de Panamá hasta que se aclarase la cuestión con la República de Panamá²¹⁰. El asunto, sin embargo, no se ha planteado desde entonces en las Naciones Unidas.

207. Con respecto a los territorios bajo administración francesa²¹¹, el gobierno de Francia dejó de transmitir información en 1947 sobre Guadalupe, Martinica, Guayana francesa, Reunión, Nueva Caledonia, Establecimientos franceses de Oceanía y San Pedro y Miquelón; en 1948 sobre los antiguos Estados Asociados de Indochina y los antiguos Establecimientos franceses de la India²¹²; en 1956, sobre Túnez y Marruecos; en 1957, sobre

incumbencia exclusiva del Gobierno de Malta. A comienzos de 1959, sin embargo, se revocó la constitución. Más tarde ese mismo año el Gobierno del Reino Unido accedió a reanudar la transmisión de información y lo hizo así hasta que el territorio pasó a ser independiente en 1964.

²⁰⁵ La Somalia británica alcanzó la independencia el 1.º de julio de 1960. Al mismo tiempo, el ex Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana alcanzó la independencia y esos dos territorios juntos se convirtieron en la República de Somalia.

²⁰⁶ A G (XIX) 1286a sessón plenaria, párr. 45 No hubo ninguna resolución oficial.

²⁰⁷ Después de la ratificación de los Artículos de la Unión entre Tanganyika y Zanzíbar el 26 de abril de 1964, la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar continuaron como un único miembro, cambiando su nombre por el de República Unida de Tanzanía el 1º de noviembre de 1964.

²⁰⁸ Véanse también los párrs. 871 a 873 infra.

²⁰⁹ Véanse también los párrs. 759 a 762 *infra*.

²¹⁰ A/AC.35/L.371 (mimeografiado), anexo, pág. 7.

²¹¹ En la información originariamente transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, el Gobierno de Francia indicó que ello no prejuzgaba el estatuto futuro de los territorios.

²¹² Los antiguos Establecimientos franceses en la India, que comprendían Chandernagore, Pondicherry, Karikal, Mahé y Yanaon, se unieron a la India y pasaron a formar parte integrante de ésta. La población de Chandernagore quedó incorporada a la India el 9 de junio de 1952. Las otras cuatro aglomeraciones fueron transferidas a la India oficialmente, mediante un tratado, el 28 de mayo de 1956 (véase A/AC.35/L.371 (mimeografiado), anexo, pág. 17).

los territorios que formaban la antigua Africa Occidental Francesa, la antigua Africa Ecuatorial Francesa, Madagascar, el Archipiélago de las Comores²¹³ y la Somalia Francesa.

- 208. De hecho, eso significó que a partir de 1957 Francia continuó transmitiendo información solamente con respecto a las Nuevas Hébridas, que era un condominio con el Reino Unido.
- 209. Para fines de 1966 las Naciones Unidas habían reconocido la independencia de los antiguos Estados Asociados de Indochina, de Túnez, de Marruecos, de los territorios que constituían la antigua Africa Occidental Francesa y de los que constituían la antigua Africa Ecuatorial Francesa y de Madagascar.
- 210. Con respecto a Guadalupe, Martinica, la Guayana francesa, Reunión, Nueva Caledonia, los Establecimientos franceses de Oceanía, San Pedro y Miquelón, el Archipiélago de las Comores y la Somalia Francesa, cabe recordar²¹⁴ que en una comunicación de fecha 27 de marzo de 1959²¹⁵ del Gobierno de Francia relativa a la cesación del envío de información sobre esos territorios (así como sobre los territorios que ulteriormente pasaron a ser independientes), y que contenía información de carácter constitucional, fue remitida por el Secretario General, de conformidad con los procedimientos establecidos en la resolución 222 (III) y 1051 (XI), a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones.
- 211. Aun cuando en la Cuarta Comisión se hicieron varias declaraciones con respecto a la comunicación, no se formuló propuesta alguna ni se adoptó ninguna decisión, en cuanto a si la Asamblea General seguía considerando que las disposiciones del Capítulo XI continuaban aplicándose a los territorios o no, o si debía cesar la transmisión de información.
- 212. Posteriormente, durante el período objeto de examen, en el undécimo y en el duodécimo períodos de sesiones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en 1960 y 1961, algunos representantes formularon declaraciones en el sentido de que el Gobierno de Francia seguía teniendo la obligación de transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73 sobre todos sus territorios hasta que alcanzaran plenamente el gobierno propio. Se señaló²¹⁶ en 1960 que, si bien los progresos alcanzados hasta el momento por los territorios de la Comunidad Francesa eran dignos de elogio, no llegaban a constituir un estado de cosas que eximiera al Gobierno de Francia de la obligación de transmitir información. En 1961 se señaló²¹⁷ que los territorios franceses de América del Sur no habían alcanzado todavía la independencia y se encontraban en una situación poco clara. Aunque Francia había transmitido información sobre estos territorios en 1946, dejó de transmitirla al año siguiente sin que la Asamblea General adoptara ninguna medida. Sin embargo, la cesación del envío de datos sobre esos territorios no había sido aprobada por la Asamblea General. La Asamblea, en su relación 1541 (XV), había afirmado su competencia para determinar si existía o no obligación de transmitir información y había adoptado doce principios que servirían de

- 213. En 1963 la cuestión de la obligación del Gobierno de Francia de transmitir información específicamente sobre el Archipiélago de las Comores y la Somalia Francesa²¹⁹ se planteó en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Se declaró²²⁰ que los territorios no habían alcanzado la plenitud del gobierno propio prevista en el Capítulo XI y que seguían estando bajo administración francesa.
- 214. En respuesta a esas declaraciones, representantes de Francia mantuvieron la posición²²¹ de que sólo el Estado Miembro administrador tenía la competencia para decidir si un territorio bajo su administración había alcanzado la plenitud del gobierno propio e indicaron que la cuestión de la transmisión de información por Francia había quedado concluida salvo en el caso de las Nuevas Hébridas. En 1947 Francia había dejado de transmitir información sobre ciertos territorios como resultado de su desarrollo político. La Asamblea General no había opuesto objeción alguna en ese momento, proseguía el argumento francés, y hasta 1953 ó 1954 no había surgido una nueva mayoría en favor de modificar el procedimiento relativo a la transmisión de información. Para Francia, que había cumplido todas las obligaciones que había asumido, la nueva solución no parecía conformarse a la Carta. Como resultado de acontecimientos por todos conocidos, ciertos territorios habían alcanzado el gobierno propio de facto. Habían elegido libremente sus instituciones, sus diputados, sus asambleas y sus consejos de ministros. Tenían el control de sus propios destinos y su situación no era absolutamente inmutable. En cuanto a la Somalia Francesa y al Archipiélago de las Comores, se declaró que eran territorios autónomos y habían ejercido su derecho a la libre determinación en un referéndum basado en el sufragio universal, que se celebró en octubre de 1958.
- 215. Así pues, a comienzos de 1967 había treinta y siete territorios sobre los cuales los Estados Miembros administradores transmitían información con arreglo al inciso e del Artículo 73 y ocho²²² que la Asamblea General había declarado territorios no autónomos en el sentido del capítulo XI, que eran los siguientes:

Estado Miembro administrador Territorio

Australia. Islas Cocos (Keeling)²²³
Papua

Francia Nuevas Hébridas (condominio con el Reino Unido)

Nueva Zelandia Isla Niue
Islas Tokelau

guía al respecto. Por tanto, habría que examinar la situación de los territorios franceses a la luz de esos principios. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1961, se hicieron declaraciones semejantes²¹⁸ en la Cuarta Comisión.

²¹⁸ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1190a sesión: Brasil, párr. 16; 1191a. sesión: India, párr. 3, Liberia, párr. 18; República Arabe Unida, párr. 28; Yugoslavia, párr. 35

²¹⁹ Véanse también los párrs 378 a 383 infra

²²⁰ A G (XVIII), Suplemento No. 14, parte I, Liberia, párrs. 19 y 104.
²²¹ A G (XV), Suplemento No. 15, parte I, párr. 106; A G (XVI),
Suplemento No. 15, parte I, párr. 78; A G (XVIII), Suplemento No. 14,
parte I, párrs. 21 y 105; A G (XVI), Cuarta Comisión, 1191a. sesión,
párrs. 51 a 53.

²²² Los territorios bajo administración portuguesa y Rhodesia del Sur (véanse los párrs 105 a 188 supra) La lista no incluye a San Juan Bautista de Ajudá y Goa que el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa decidió excluir del alcance de su trabajo (véase el párr 190 supra).

²²³ Las Islas Cocos (Keeling) se administraban originariamente como parte de Singapur Fueron transferidas a la administración australiana el 23 de noviembre de 1955 (véase A/AC.35/L.371 (mimeografiado)).

²¹³ El Archipiélago de las Comoras no figuraba específicamente en la lista de la resolución 66 (I), sino que se incluía entre las Dependencias de Madagascar.

²¹⁴ Véase Repertorio, Suplemento No. 2, vol III, Artículo 73, párrs. 103 v 104

²¹⁵ A G (XIV), Anexos, tema del programa 36, A/4096 y Add.1.

²¹⁶ A G (XV), Suplemento No 15, parte I, párr. 103: Ghana.

²¹⁷A G (XVI), Suplemento No. 15, parte I, párr. 77. México, apoyado por la Argentina, la India y Liberia, párr. 79

34	Capítulo XI. Declaración rela		
Estado Miembro administrador	Territorio		
Portugal	Angola, con inclusión del enclave de Cabinda Archipiélago de Cabo Verde Guinea, llamada Guinea Portuguesa Macao y dependencias Mozambique Santo Tomé y Príncipe y dependencias Timor (Portuguesa) y dependencias		
España	Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni) ²²⁴ Ifni Sáhara Español		
Reino Unido	Adén, Antigua, Bahamas, Bermudas, Honduras Británicas, Islas Vírgenes Británicas, Brunei, Islas Caimán, Dominica, Islas Malvinas (Fal- kland), Fiji, Gibraltar, Islas Gilbert y Elice, Granada, Hong Kong, Mau- ricio, Montserrat. Isla Pitcairn, San-		

Estados Unidos de América ...

Samoa Americana, Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos

con Francia)

ta Helena, San Cristóbal-Nieves-An-

guila, Santa Lucía, San Vicente, Seychelles, Islas Salomón, Rhodesia del

Sur, Swazilandia, Islas Turcas y Cai-

cos, Nuevas Hébridas (condominio

Transmisión de información con arreglo al inciso e del Artículo 73 y examen de esa información

- EXAMEN POR LA COMISIÓN PARA LA INFORMACIÓN SOBRE TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS DE LA INFOR-MACIÓN TRANSMITIDA CON ARREGLO AL INCISO e DEL ARTÍCULO 73; EXTENSIÓN DEL MANDATO DE LA COMISIÓN: DISOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
- 216. En el Repertorio y en sus Suplementos Nos. 1 y 2²²⁵ se describió la evolución de los procedimientos aplicados para la transmisión de información con arreglo al inciso e del Artículo 73 y para su examen inicial, por cuenta de la Asamblea General, por una sucesión de comités establecidos o renovados entre 1946 y 1958.
- 217. Al comienzo del período objeto de examen la información presentada por los Estados Miembros administradores, complementada por publicaciones oficiales transmitidas o autorizadas por ellos, fue resumida y analizada todos los años por el Secretario General y presentada a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. El Secretario General y los organismos especializados competentes prepararon también estudios especiales sobre la situación económica, social y educativa, sobre la base de la información transmitida. Esos resúmenes, análisis y estudios especiales se publicaron como una serie permanente y conexa.
- Con arreglo a su mandato general²²⁶, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos tenía que examinar, dentro del espíritu de los párrafos 3 y 4 del Artículo 1 y del Artículo 55 de la Carta, los resúmenes y análisis de la información transmitida y formular recomendaciones sobre el procedimiento y de fondo relativas en general a las condiciones económicas, sociales y educativas, pero sin que se refirieran a ningún territorio en particular. Se encomendó a la Comisión

²²⁴ En su resolución 2067 (XX) de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea observó que los dos territorios se habían unido y se denominaban Guinea Ecuatorial.

especialmente, sin perjuicio de su examen anual de las condiciones económicas, sociales y educativas, que prestara especial atención a cada una de esas esferas funcionales sucesivamente. En consecuencia, la Comisión prestó especial atención a las condiciones económicas en su informe²²⁷ a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones y al progreso social en su informe²²⁸ a la Asamblea en su decimosexto período de sesiones. Incluyó estudios de la situación social y educativa en el primero y del progreso educativo y económico en el segundo.

Además, tal como solicitó la Asamblea en su resolución 1461 (XIV), la Comisión incluyó en su informe a la Asamblea en su decimoquinto período de sesiones, sus observaciones y conclusiones²²⁹ acerca de un informe²³⁰ sobre los progresos logrados en los territorios no autónomos desde el establecimiento de las Naciones Unidas hacia el logro de los objetivos del Capítulo XI de la Carta. El Secretario General preparó el último informe en colaboración con los organismos especializados y sobre la base de la información presentada por los Estados Miembros administradores.

De conformidad con la solicitud contenida en la resolución 1470 (XIV) de la Asamblea, la Comisión recordó también²³¹, en su informe a la Asamblea en su decimoquinto período de sesiones, las opiniones de diversos Miembros sobre los efectos de la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea, y advirtió que, con excepción del gobierno de los Países Bajos, los Estados Miembros administradores respectivos no habían suministrado información. La Secretaría informó además²³² a la Asamblea General que no se pudo preparar ningún nuevo informe, como se solicitaba en la resolución 1470 (XIV), debido a la falta de material pertinente. Además, como resultado de los cambios de orden constitucional ocurridos en los territorios no autónomos de Africa asociados con la Comunidad Económica Europea, a la Secretaría le resultaba imposible presentar un informe sobre ellos con arreglo al Capítulo XI. En su informe a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, la Comisión observó²³³, sobre la base de un informe²³⁴ de la Comisión Económica para Africa, que, aun cuando podrían obtenerse ciertas ventajas inmediatas y a corto plazo para el comercio y el desarrollo africanos de la asociación con agrupaciones económicas como la Comunidad Económica Europea, los nuevos países independientes deberían examinar muy de cerca las consecuencias a largo plazo de esas asociacio-

221. En su resolución 1535 (XV) de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea tomó nota del informe del Secretario General sobre el progreso alcanzado y tomó nota también con satisfacción de las observaciones y conclusiones formuladas por la Comisión al respecto. En su resolución 1537 (XV), de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea tomó nota del informe de la Comisión sobre la situación económica²³⁵, y en su resolución 1694 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, de su informe sobre el progreso

²²⁵ Repertorio, vol IV, Artículo 73, secciones A y B; Repertorio, Suplemento No. 1, vol. II, Articulo 73, secciones A y B; Repertorio, Suplemento No. 2, vol. III, Artículo 73, secciones A y B.

²²⁶ A G resoluciones 933 (X) y 1332 (XIII).

²²⁷ A G (XV), Suplemento No. 15.

²²⁸ A G (XVI), Suplemento No. 15.

²²⁹ A G (XV), Suplemento No. 15, parte II.

²³⁰ Progress of the Non-Self-Governing Territories under the Charter (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 60.VI.B.1), vols. 1 a 5.

²³¹ A G (XV), Suplemento No. 15, parte III, párrs. 45 a 51.

²³² A G (XV), Anexos, tema del programa 37, A/4470.

²³³ A G (XVI), Suplemento No. 15, parte I, párrs. 43 y 44.

²³⁴ E/CN.14/72 (mimeografiado).

²³⁵ A G (XV), Suplemento No. 15, parte III.

social²³⁶. En ella invitaba al Secretario General a que comunicase el informe con las observaciones y conclusiones de la Comisión y los otros dos informes a los Estados Miembros administradores, al Consejo Económico y Social, a las comisiones económicas regionales y a los organismos especializados interesados. Pidió también que los informes sobre la situación económica y social se comunicaran al Consejo de Administración Fiduciaria.

La cuestión de la renovación de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos fue examinada brevemente por la propia Comisión en su 12º período de sesiones, celebrado en 1961. Una opinión manifestada, tal como constaba en el informe de la Comisión²³⁷ a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, era que, en vista de la aprobación por la Asamblea General de la resolución 1514 (XV) que contenía la Declaración sobre la descolonización, la labor futura de la Comisión debería orientarse hacia la aplicación de esa resolución. Debía autorizarse a la Comisión a examinar la evolución política y constitucional de los territorios, así como a presentar recomendaciones sobre territorios determinados. La cláusula de la resolución 1332 (XIII) en la que se encargaba que se presentasen recomendaciones de carácter general, pero que no se refirieran a ningún territorio en particular, había constituido un grave obstáculo para la eficacia de la labor de la Comisión. Además, debido a los rápidos cambios que se producían en los territorios no autónomos, la información quedaba pronto atrasada. La Comisión no podía contentarse va con examinar una vez cada tres años las cuestiones técnicas únicamente, sino que debería examinar anualmente todos los aspectos del progreso económico, social, educativo y político en los territorios. La Comisión no debía prorrogarse por un período de tiempo fijo, sino establecerse en forma tal que existiese mientras hubiese territorios no autónomos.

223. Algunos representantes de Estados Miembros administradores, por otro lado, aunque no se opusieron a la prórroga de la Comisión sobre la base existente, consideraron que la cuestión polémica de la ampliación de sus atribuciones debía someterse a la decisión de la Cuarta Comisión.

224. Antes de que la Cuarta Comisión iniciara el examen de esta cuestión en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, se produjeron varios acontecimientos importantes.

225. El 27 de septiembre de 1961 el representante del Reino Unido se comprometió a que su Gobierno transmitiría en el futuro información sobre la evolución política y constitucional con respecto a los territorios no autónomos sobre los cuales ya transmitía información con arreglo al inciso e del Artículo 73 relativa a las cuestiones económicas, sociales y educativas.

226. Por resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, la Asamblea estableció el Comité Especial sobre la descolonización y pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que ayudara al Comité Especial en su labor.

227. En su resolución 1699 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea General, por recomendación de la Cuarta Comisión, creó el Comité Especial para los territorios bajo Administración Portuguesa para que examinara la información de que se dispusiera y sometiera observaciones, conclusiones y recomendaciones a la consideración de la Asamblea. En su decimoquinto perío-

onsideración de la risambica. En s

do de sesiones, en virtud de su resolución 1603 (XV), la Asamblea ya había establecido la Subcomisión sobre Angola.

228. En la Cuarta Comisión, en su 1249a. sesión, celebrada el 14 de diciembre de 1961, se presentó un proyecto de resolución²³⁸ sobre la cuestión de la reconstitución de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en virtud del cual, en un texto revisado²³⁹, la Asamblea: 1) decidiría que la Comisión siguiera funcionando, en las mismas condiciones que hasta la fecha, mientras la Asamblea no concluyera que habían sido plenamente realizados los principios contenidos en el Capítulo XI de la Carta y en la Declaración sobre la descolonización; 2) decidiría asimismo que la Comisión examinara los datos de carácter político y constitucional transmitidos por los Estados Miembros administradores, así como la información referente a aspectos técnicos, y que presentara sus informes a la Asamblea General con sus observaciones y recomendaciones al respecto; 3) encargaría a la Comisión que emprendiera estudios intensivos de las condiciones y los problemas de orden político, educativo, económico y social de los territorios situados en una misma zona o región, salvo cuando las circunstancias exigieran que un territorio se estudiara por separado; 4) recordaría la resolución 1542 (XV) y encargaría a la Comisión que pidiera el concurso del Comité Especial para los territorios bajo Administración Portuguesa; 5) pediría a la Comisión que transmitiera sus informes al Comité Especial de descolonización y le facilitara la documentación pertinente, incluidos los estudios que pudiera necesitar el Comité Especial para desempeñar sus funciones.

Al presentar el proyecto de resolución, uno de los patrocinadores indicó²⁴⁰ que, como acababa de crearse un Comité Especial para examinar la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, pareció al principio inútil mantener la Comisión para la Información. El establecimiento de los comités sobre el territorio portugués y sobre el Africa sudoccidental²⁴¹ también militaba contra la renovación de la Comisión. Sin embargo, después de muchas consultas, los autores del proyecto se habían pronunciado en favor de la reconstitución. Aunque la Asamblea General había insistido en su resolución 1514 (XV) en la necesidad de que se concediera de inmediato la independencia a los países y pueblos coloniales, el colonialismo persistiría todavía por algún tiempo y la Comisión para la Información podría ocuparse de asuntos de rutina que no se asignaran al Comité Especial de descolonización. Algunos Estados Miembros administradores ya habían transmitido información sobre la evolución política y constitucional, y el Reino Unido había indicado su intención de hacerlo. Los patrocinadores del proyecto de resolución, por tanto, habían propuesto la ampliación de las atribuciones de la Comisión para la Información. No habían querido agobiar a la Comisión con la enorme tarea de estudiar detalladamente cada territorio en particular, pero no excluían la posible necesidad de esos estudios si los exámenes regionales resultaban insuficientes.

230. Se presentó una enmienda²⁴² al proyecto de resolución que, de aprobarse, habría significado que la cuestión

²³⁶ A G (XVI), Suplemento No. 15, parte II. ²³⁷ *Ibid.*, parte I, parrs. 86 a 92.

²³⁸ A G (XVI), Anexos, tema del programa 45, A/5047, párrs. 5 y 6, A/C.4/L.725 y Corr.1, presentado por la Argentina, Etiopía, Filipinas, Ghana, la India, Irán, Siria y Venezuela.

²³⁹ *Ibid.*, párr. 9.

²⁴⁰ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1249a. sesión: India, párrs. 4 a 6.

²⁴¹ Véase el presente Suplemento, Artículo 80.

²⁴²A G (XVI), Anexos, tema del programa 45, A/5047, párr. 7, A/C.4/726, presentada por el Reino Unido.

del alcance del trabajo de la Comisión se habría aplazado hasta el próximo período de sesiones. La enmienda, sin embargo, se retiró²⁴³.

231. Para aclarar las cuestiones relacionadas con las nuevas atribuciones propuestas de la Comisión, se explicó²⁴⁴ que la Comisión examinaría la información de carácter político y constitucional transmitida por los Estados Miembros administradores. No obstante, seguiría estudiando la información en forma global, pero si las circunstancias lo exigieran, podría, por decisión propia, examinar separadamente el caso de ciertos territorios. La Comisión seguiría informando a la Asamblea General como en el pasado, pero transmitiría también sus informes al Comité Especial. Sin embargo, la Comisión no se transformaría en un órgano subordinado del Comité Especial.

Decisión

El párrafo 3 de la parte dispositiva sobre el alcance del trabajo de la Comisión se aprobó por 47 votos contra ninguno y 28 abstenciones.

El proyecto de resolución revisado, en su totalidad, se aprobó²⁴⁵, en votación nominal, por 60 votos contra ninguno y 16 abstenciones.

El proyecto de resolución fue aprobado ulteriormente²⁴⁶ por la Asamblea General, el 19 de diciembre de 1961, como resolución 1700 (XVI), en votación nominal, por 77 votos contra ninguno y 16 abstenciones.

232. De conformidad con su nuevo mandato, la Comisión para la Información presentó a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones un informe²⁴⁷ que contenía un capítulo sobre la información política y constitucional y capítulos sobre el progreso económico, social y educativo. Señaló también los estudios especiales que habían realizado la Secretaría de las Naciones Unidas y los organismos especializados sobre la situación de la educación y las observaciones de los Estados Miembros al respecto²⁴⁸. La Comisión comunicó su informe al Comité Especial.

233. En su resolución 1846 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, la Asamblea General tomó nota del informe y pidió al Secretario General que lo comunicase a los Estados Miembros administradores, al Consejo Económico y Social, a las comisiones económicas regionales, al Consejo de Administración Fiduciaria y a los organismos especializados.

234. La cuestión de la prórroga de la Comisión se volvió a examinar en el decimoséptimo período de sesiones. El Secretario General en funciones en la introducción a su memoria anual²⁴⁹ había señalado que las cuatro comisiones y los comités especiales se ocupaban de materias que podrían ventajosamente fusionarse. Si así se hiciera, se aliviaría a las delegaciones de otras cargas innecesarias y se disminuirían al mismo tiempo los gastos y las necesidades de personal. Comentó que quizá sería posible concentrar todo el trabajo en el Comité Especial de descolonización.

235. El Comité Especial, en el primer informe que presentó a la Asamblea General, en su decimoséptimo

período de sesiones, señaló también²⁵⁰ que, además del Consejo de Administración Fiduciaria, otros cuatro órganos creados por la Asamblea General se ocupaban de los territorios que eran de la incumbencia del comité Especial, a saber: 1) la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos; 2) el Subcomité encargado de examinar la situación en Angola; 3) el Comité Especial para los territorios bajo Administración Portuguesa, y 4) la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental.

236. Durante el examen de la cuestión en la Cuarta Comisión, algunos representantes expresaron la opinión de que, después de la adopción de la Declaración sobre la descolonización, las funciones de la Comisión para la Información no respondían ya a las necesidades del mundo actual. Su mandato era estrecho y no permitía una ampliación de sus actividades. La Comisión ya no era útil y las cuestiones relativas a todos los territorios que no habían obtenido aún su independencia debían ser estudiadas en lo futuro por el Comité Especial²⁵¹.

237. Otros representantes²⁵², sin embargo, consideraban que la Comisión debía continuar. Los dos órganos eran complementarios por sus funciones y un órgano político como el Comité Especial no sería el más adecuado para cumplir las tareas que había llevado a cabo la Comisión para la Información. Esta última podía seguir desempeñando un papel útil como órgano técnico de carácter consultivo de la Asamblea General y del Comité Especial. Su labor consistía principalmente en reunir, valorar y comparar la información sobre la situación en los diversos territorios no autónomos, mientras que el Comité Especial se dedicaba especialmente a las cuestiones políticas relacionadas con la independencia de los territorios coloniales. Había una innegable necesidad de una evolución progresivamente encaminada hacia la independencia y esa era la esfera que correspondía al trabajo de la Comisión para la Información.

238. En el curso del debate se presentó un proyecto de resolución²⁵³ con arreglo al cual la Asamblea: 1) mantendría a la Comisión para la Información sobre las mismas bases establecidas en la resolución 1700 (XVI), y 2) examinaría la situación en su decimoctavo período de sesiones.

239. Uno de los patrocinadores del proyecto explicó²⁵⁴ que el proyecto de resolución tenía el carácter de una transacción, puesto que aplazaba hasta el decimoctavo período de sesiones una decisión relativa a la Comisión.

Decisión

El proyecto de resolución se aprobó²⁵⁵ por 70 votos contra ninguno y 5 abstenciones. Posteriormente fue aprobado²⁵⁶ por la Asamblea General, el 19 de diciembre

_

²⁴³ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1250a sesión: Reino Unido, párr 1. 244 *Ibid.*, 1251a. sesión: Siria, párrs 24 a 29.

²⁴⁵ Ibid., párrs. 59 y 60.

²⁴⁶ A G (XVI), 1083a. sesión plenaria, párr. 247.

²⁴⁷ A G (XVII), Suplemento No. 15.

²⁴⁸ Ibid., anexo III.

²⁴⁹ A G (XVII), Suplemento No. I A, pág. 5.

 $^{^{250}\,\}mathrm{A}$ G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, pág. 24, párr. 152.

²⁵¹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVII), Cuarta Comisión, 1421a sesión: Birmania, párr. 15; 1423a. sesión: Túnez, párr. 3.

²⁵² Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVII), Cuarta Comisión, 1420a. sesión: Australia, párr. 111, 1421a. sesión: Argentina, párr. 41; 1422a. sesión: Uruguay, párrs. 3 a 6; 1424a. sesión: Liberia, párr. 6.

²⁵³ Presentado por la Argentina, Bolivia, Brasil, Ceilán, Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Federación Malaya, Gabón, Ghana, la India, Liberia, Malí, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Sierra Leona, Siria, Somalia, Tanganyika y Togo

²⁵⁴ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1425a sesión: Ghana, párr. 14.

²⁵⁵ Ibid., párr. 16.

²⁵⁶ A G (XVII), 1198a sesión plenaria, párr. 110.

de 1962, por 96 votos contra ninguno y 5 abstenciones, como resolución 1847 (XVII).

240. La Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos presentó, en consecuencia, un informe²⁵⁷ a la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones, en el que se incluían capítulos sobre la evolución política y constitucional y sobre el progreso educativo y social, y también un capítulo y un informe separado²⁵⁸ sobre el progreso económico. Transmitió²⁵⁹ su informe, el informe sobre el progreso económico y los estudios preparados por la Secretaría y los organismos especializados en asuntos económicos al Comité Especial. En su decimoctavo período de sesiones, la Asamblea General en su resolución 1971 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963 invitó al Secretario General a que comunicase el informe sobre el progreso económico a los Estados Miembros administradores, al Comité Especial, al Consejo Económico y Social, a las comisiones econó-

micas regionales, al Consejo de Administración Fiducia-

ria y a los organismos especializados interesados. 242. La Comisión para la Información incluyó asimismo en ese informe un resumen de las diversas opiniones manifestadas por los Estados Miembros con respecto a su continuación²⁶⁰. Se afirmó, entre otras cosas, que la labor de la Comisión había contribuido sin duda a acelerar el progreso de los pueblos de los territorios no autónomos. Al mantener en funciones a la Comisión, después de la aprobación de la Declaración de 1960 sobre la descolonización, era evidente que la Asamblea General no consideraba que habían cesado las responsabilidades que le imponía la Carta ni había tenido la intención de que el cumplimiento de la Declaración suprimiese la labor de la Comisión para la Información. Existían todavía muchos territorios, varios de ellos muy pequeños, en los que el logro de los objetivos proclamados en el Capítulo XI de la Carta podría asumir diferentes formas. Las Naciones Unidas seguian teniendo responsabilidades para con todos los pueblos que todavía no habían alcanzado la plenitud del gobierno propio, cualquiera que fuese la extensión del territorio. Debido a su composición equilibrada, la Comisión para la Información tenía especial competencia para evaluar la información transmitida y estudiar los problemas de los territorios no autónomos. Por todas estas razones, la opinión general fue que la Comisión debía seguir en funciones.

243. La cuestión del mantenimiento en funciones de la Comisión se volvió a examinar en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General. En la Cuarta Comisión se hicieron declaraciones²⁶¹, en nombre del Secretario General, a invitación de los Estados Miembros, acerca de las actividades respectivas de la Comisión para la Información y del Comité Especial encargado de la descolonización. Se señaló que había mucha duplicación de trabajos y superposición de funciones en la tramitación de las cuestiones relacionadas con los territorios no autónomos. Aunque en el pasado la información transmitida por los Estados Miembros administradores se refería principalmente a cuestiones económicas, sociales y educativas, la mayor parte de los Estados Miembros administradores comunicaban ahora también información sobre la evolución política y constitucional que se pedía a la Secretaría resumiera para la Comisión para la

Información sobre Territorios no Autónomos, y una parte considerable de los debates y del informe de la Comisión se refería a esa evolución.

244. Por otro lado, la misión fundamental del Comité Especial era examinar la evolución política y constitucional de todos los territorios a los que se aplicaba la Declaración sobre la descolonización, incluso los comprendidos en el mandato de la Comisión para la Información. El Comité Especial, sin embargo, disponía de una información de más actualidad, puesto que, aparte los informes oficiales presentados por los Estados Miembros administradores, contaba con las peticiones escritas y orales y los informes de las misiones especiales. No obstante, sus diferencias de criterio y enfoque, en su trabajo los dos órganos trataban esencialmente de los mismos problemas dentro del ámbito del Capítulo XI de la Carta y de la Declaración sobre la descolonización. Si la Asamblea General decidiese disolver la Comisión para la Información, no se perjudicaría en modo alguno el cumplimiento de la función que el Capítulo XI de la Carta asignaba a las Naciones Unidas. La información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta sería simplemente examinada por el Comité Especial.

245. Otros argumentos²⁶² presentados por diversos representantes con respecto a la abolición de la Comisión para la Información y a la transferencia de sus funciones al Comité Especial era que el mantenimiento en funciones de cualquier órgano que se ocupase de los aspectos económicos, sociales o educativos del problema colonial suponía negar el párrafo 3 de la parte dispositiva de la Declaración sobre la descolonización, según el cual "la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia". La Comisión para la Información se había ocupado principalmente de dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XI de la Carta. Sin embargo, las disposiciones de este Capítulo no podían disociarse de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, Además, el Comité Especial desempeñaba funciones básicas para la descolonización en todos sus aspectos. Podría disponer de los servicios que la Secretaría había proporcionado hasta ahora a la Comisión para la Información, incluida la preparación de estudios especiales y análisis. En la etapa ahora alcanzada en el proceso de la descolonización, aunque desde luego seguía siendo necesario recibir información sobre los territorios no autónomos, lo esencial era dar cumplimiento a la Declaración. La Comisión para la Información había sido un órgano muy eficaz, pero en las circunstancias actuales el Comité Especial desempeñaba una función más importante y, por tanto, debería confiársele la de reunir información.

246. La obligación que tenían los Estados Miembros administradores con arreglo al inciso e del Artículo 73 de transmitir información no cesaría simplemente porque la Asamblea General asignara la tarea de analizar esa información a otro órgano. La propia Carta no contenía ninguna disposición con respecto al órgano que debería encargarse de la información transmitida y ningún Estado Miembro administrador había indicado que consideraría que la abolición de la Comisión para la Información le eximiría de las responsabilidades que le imponía el Capítulo XI.

²⁵⁷ A G (XVIII), Suplemento No. 14.

²⁵⁸ Ibid., parte II.

²⁵⁹ Ibid., parte I, párr. 116.

²⁶⁰ Ibid., párrs. 117 a 124.

²⁶¹ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1501a. sesión, párrs. 1 a 4; 1510a. sesión, párrs. 7 a 14.

²⁶² Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1509a. sesión: Ceilán, párrs. 35 a 38; Ghana, párrs. 27 a 32; Guinea, párr. 39; Malí, párrs. 45 y 46; 1510a. sesión: Camboya, párrs. 31 a 33; Indonesia, párrs. 36 a 40; Filipinas, párrs. 50 a 53; URSS, párrs. 1 a 4; 1511a. sesión; Ghana, párr 34; Filipinas, párr. 36; Siria, párrs. 20 y 21.

247. La Comisión para la Información tenía que contar principalmente, si no exclusivamente, con la información proporcionada por los Estados Miembros administradores. No podía examinar los territorios por separado, salvo en determinadas circunstancias, y nunca pudo escuchar a los peticionarios. Los intentos que se hicieron para ampliar el mandato de la Comisión tropezaron con serias objeciones y se abandonaron. Las atribuciones del Comité Especial eran mucho más amplias y le permitían cumplir con mucha mayor eficacia las funciones confiadas à la Comisión para la Información. La Comisión para la Información sólo se reunía tres semanas por año, mientras que el Comité Especial se reunía durante casi nueve meses. Este último órgano podría, por tanto, encontrar tiempo para desempeñar las funciones que le incumbirían, si se efectuase el traspaso de esas funciones. El argumento según el cual la Comisión para la Información desempeñaba funciones técnicas perdía su fuerza dado que las cuestiones técnicas eran examinadas principalmente por la Secretaría, los organismos especializados y expertos de las Potencias administradoras.

248. Algunos representantes expresaron dudas acerca de la disolución de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Se señaló que la información transmitida en virtud de lo dispuesto en el Capítulo XI era importante, aunque no estuviera al día. De ese modo se reconocía la responsabilidad internacional asumida por los Estados Miembros administradores. Mientras hubiera territorios no autónomos, las Naciones Unidas seguían teniendo la responsabilidad de examinar la información oficial. La Comisión para la Información tenía una función específica que cumplir y esa función no había sido objeto de duplicación por parte del Comité Especial²⁶³.

249. Durante el debate se presentó un proyecto de resolución²⁶⁴ en el que se preveía la disolución de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y se pedía que el Comité Especial estudiara la información transmitida por los Estados Miembros administradores.

Decisión

El proyecto de resolución quedó aprobado²⁶⁵ en votación nominal por 53 votos contra ninguno y 28 abstenciones.

El proyecto de resolución fue aprobado ulteriormente²⁶⁶ por la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1963, por 84 votos contra ninguno y 26 abstenciones, como resolución 1970 (XVIII).

250. En el preámbulo de su resolución 1970 (XVIII), la Asamblea General, entre otras cosas, consideraba que la declaración referente a los territorios no autónomos contenida en el Capítulo XI de la Carta no podía disociarse de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuraba en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General; que todas las actividades de las Naciones Unidas relativas a los territorios no autónomos debían

coordinarse y reforzarse, con miras a la terminación inmediata del colonialismo, y que el Comité Especial, en vista de la experiencia que había adquirido, estaba en condiciones de asumir las funciones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Én la parte dispositiva de la resolución la Asamblea General, entre otras cosas, decidió disolver la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y pidió al Comité Especial que estudiase la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, así como la información sobre la evolución política y constitucional, y que la tuviera plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación, en cada uno de los territorios no autónomos, de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y que emprendiese los estudios especiales y preparase los informes especiales que considerara necesarios, además de las actividades que realizaba en cumplimiento de las resoluciones 1654 (XVI) y 1810 (XVII). La Asamblea pidió también al Secretario General que siguiese proporcionando al Comité Especial todos los medios y el personal necesarios para el cumplimiento de la resolución. En la misma resolución la Asamblea General expresó su agradecimiento a la Comisión por sus esfuerzos y su valiosa contribución a la consecución de los objetivos que perseguían las Naciones Unidas en virtud del Capítulo XI de la Carta.

251 Al quedar disuelta la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, se suspendió²⁶⁷ la preparación y publicación de resúmenes completos y análisis de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.

 COMPOSICIÓN Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN PARA LA INFORMACIÓN SOBRE TERRITORIOS NO AUTÓNO-MOS²⁶⁸

252. Como se explicaba en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. I y 2*²⁶⁹, entre los diversos órganos establecidos para examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, con inclusión de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, estaban integrados por los Estados Miembros que transmitían esa información y por un número igual de miembros elegidos. Durante el período objeto de examen ese sistema no se modificó con la nueva prórroga de la Comisión con arreglo a las resoluciones 1700 (XVI) y 1847 (XVII)

y 1847 (XVII).
253. A fines de 1959 expiró el mandato de dos Miembros elegidos de la Comisión para la Información, a saber, Ceilán y Guatemala. Se eligió a la Argentina y se reeligió a Ceilán por un período de tres años²⁷⁰. Durante 1960 la Comisión estuvo integrada, por consiguiente, por siete Estados Miembros administradores, a saber, Australia, Bélgica, los Estados Unidos, Francia, Nueva Zelanda, los Países Bajos y el Reino Unido, y por los siete Miembros elegidos siguientes: la Argentina, Brasil, Ceilán, Ghana, la India, Iraq y la República Dominicana. 254. Con excepción de Bélgica, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en su 110. período de sesiones, celebrado en 1960.

²⁶³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1509a. sesión: Australia, párr. 22; Ecuador, párrs. 25 y 26; Liberia, párrs. 12 a 16; 1511a. sesión: Pakistán, párr 18.

²⁶⁴ Presentado por Camboya, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Ghana, Guinea, la India, Malasia, Malí, Níger, Nigeria, Togo, Uganda y Yugoslavia.

²⁶⁵ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1511a. sesión, párr. 40.

²⁶⁶ A G (XVIII), 1281a. sesión plenaria, párr. 149

²⁶⁷ Véanse los párrs. 292 a 294 infra.

²⁶⁸ Véase también el presente Suplemento, Artículo 22.

²⁶⁹ Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 139 a 199; Repertorio, Suplemento No. 1, vol. II, Artículo 73, párrs. 26 a 35; Repertorio, Suplemento No. 2, vol. III, Artículo 73, párr. 70.

²⁷⁰ A. G. (XIV), Cuarta Comisión, 993a. sesión, párr. 25.

255. En 1960 el Congo (Leopoldville) alcanzó la independencia y Bélgica, consecuentemente, dejó de ser Estado Miembro administrador y miembro de la Comisión. A finales de 1960 expiró el mandato del Brasil.

256. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, que tuvo lugar en 1960, el Gobierno de España empezó a transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73 sobre ciertos territorios bajo su administración; y la Asamblea General consideró que ciertos territorios bajo administración de Portugal no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI. En su resolución 1542 (XV), la Asamblea General invitó a los Gobiernos de España y Portugal a que participaran en la Comisión. Fue necesario, por ese motivo, elegir a dos miembros de la Comisión, quedando elegidos Liberia y México por un período de tres años²⁷¹.

257. La Comisión estuvo, por tanto, integrada durante 1961 por ocho Estados Miembros administradores, a saber, Australia, España, los Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, y por ocho Miembros elegidos, a saber, la Argentina, Ceilán, Ghana, la India, Iraq, Liberia, México y la República Dominicana.

258. A fines de 1961 expiró el mandato de Ghana, la India, Iraq y la República Dominicana, y para cubrir las vacantes se eligió a Alto Volta, el Ecuador, Filipinas y Pakistán por un período de tres años²⁷².

259. Durante 1962 los Países Bajos se retiraron de la Comisión como consecuencia de su Acuerdo con el gobierno de Indonesia con respecto a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)²⁷³, y el número de Estados Miembros administradores se redujo a siete. En consecuencia, a fines de 1962, cuando expiró el mandato de la Argentina y Ceilán, fue necesario elegir a sólo un miembro. Se eligió a Honduras para cubrir la vacante²⁷⁴.

260. Todos los miembros de la Comisión con excepción de Portugal estuvieron presentes en el 12, 13 y 14 períodos de sesiones de la Comisión, celebrados en 1961, 1962 y 1963, respectivamente.

- 3. Información que será utilizada por el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa en espera de la transmisión de información con arreglo al inciso e del Artículo 73
- 261. Por su resolución 1542 (XV) de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea General pidió al Gobierno de Portugal que transmitiera al Secretario General información sobre las condiciones reinantes en los territorios bajo su administración, en conformidad con las disposiciones del Capítulo XI.

262. El Gobierno de Portugal sostuvo que los territorios en cuestión eran parte integrante del país metropolitano y que la Asamblea General no tenía competencia para tomar esa medida. En consecuencia, el Gobierno no transmitió ninguna información con respecto a los territorios.

263. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 1699 (XVI), estableció un Comité Especial de siete Miembros para que examinara con urgencia, en el contexto de Capítulo XI de la Carta y

²⁷¹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1095a. sesión, párr. 49.

de las resoluciones pertinentes de la Asamblea, la información de que se dispusiera acerca de los territorios administrados por Portugal, y que sometiera sus observaciones, conclusiones y recomendaciones a la consideración de la Asamblea y de cualquier otro órgano que ésta pudiera designar para ayudarla a poner en práctica la Declaración sobre la descolonización. Pidió también al Secretario General que, en espera de que Portugal cumpliera su obligación emanada del Capítulo XI de la Carta, preparara para uso del Comité Especial documentos de referencia, a base de la información disponible. Para que la información de que dispusiera pudiera ser lo más actualizada y auténtica posible, se autorizó al Comité Especial a recibir peticiones y a dar audiencia a peticionarios²⁷⁵.

264. La Cuarta Comisión, actuando por cuenta de la Asamblea General, eligió a los miembros del Comité Especial²⁷⁶, y la Asamblea General aprobó la elección²⁷⁷. Fueron elegidos los Estados Miembros siguientes: Bulgaria, Ceilán, Colombia, Chipre, Guatemala, Guinea y Nigeria.

265. De conformidad con su mandato, el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa presentó un informe²⁷⁸ a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, que la Asamblea aprobó en su resolución 1807 (XVII) de 14 de diciembre de 1962. La Asamblea pidió al Comité Especial encargado de la descolonización, que había presentado también informes sobre ciertos territorios²⁷⁹, que concediera gran prioridad al examen de la situación en los territorios bajo administración portuguesa.

266. En su resolución 1809 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea decidió disolver el Comité Especial para los territorios bajo Administración Portuguesa.

4. La cuestión de la transmisión de información constitucional y política

267. Como se indicó en el Repertorio y Suplemento No. 1280, la Asamblea General desde sus primeros períodos de sesiones había instado a la presentación voluntaria por los Estados Miembros administradores de información sobre la evolución constitucional y política en los territorios no autónomos. Por ejemplo, en las resoluciones 144 (II), 327 (IV) y 848 (IX), la Asamblea había, en efecto, tomado nota de que ciertos Estados Miembros administradores habían transmitido voluntariamente información sobre la evolución política, había declarado que la transmisión voluntaria de información sobre el desarrollo político estaba perfectamente en armonía con el espíritu del Artículo 73 y había invitado a los Estados Miembros administradores que no habían transmitido información de ese tipo a que lo hicieran. A este respecto, el formulario revisado destinado a servir de guía a los Estados Miembros administradores en la preparación de la información que habían de transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73, aprobado por la Asamblea General en su resolución 551 (VI) y modificado por su resolución 930 (X) constituía una directriz, de índole facultativa, para la transmisión de esa información.

²⁷² Ibid., 1253a. sesión, párr. 7.

²⁷³ Véase el párr. 871 infra

²⁷⁴ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1425a. sesión, párr. 38.

²⁷⁵ Véanse también los párrs 455 a 459 infra.

²⁷⁶ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1257a. sesión, párr. 14.

²⁷⁷ A G (XVI), 1087a. sesión plenaria, párr. 7.

 $^{^{278}\}mathrm{A}$ G (XVII), Anexos, tema del programa 54/Adición, A/5160 y Adds l y 2.

²⁷⁹ Ibid., tema del programa 25/Adición, A/5238, caps. VIII y XI.

²⁸⁰ Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 65 a 75, Repertorio, Suplemento No. 1, vol. II, Artículo 73, párr. 11.

268. Con referencia a los territorios respecto a los cuales los Estados Miembros administradores habían decidido suspender el envío de información debido a la evolución constitucional de los territorios en cuestión, la Asamblea General pidió también²⁸¹ a los Estados Miembros interesados, en su resolución 222 (III), que comunicasen al Secretario General, dentro de un plazo máximo de seis meses, información relativa a la posición constitucional y a la condición de los territorios con respecto a los cuales la transmisión de información no se consideraba innece-

269. Durante el período objeto de examen, al igual que en el período anterior, la Asamblea General aprobó resoluciones en las que se pedía a los Estados Miembros administradores que transmitieran esa información.

270. En el decimocuarto período de sesiones se presentó un proyecto de resolución²⁸² en la Cuarta Comisión titulado "Información sobre los progresos políticos en los territorios no autónomos". Con arreglo a ese proyecto, la Asamblea advertiría que sólo algunos de los Miembros que administran territorios no autónomos transmitían información sobre el desarrollo de las instituciones políticas en esos territorios y estimaría que la transmisión de información sobre los progresos en la esfera política permitiría a la Asamblea evaluar mejor la información transmitida por los Miembros administradores acerca del desarrollo educativo, social y económico. Reiteraría la opinión de que la transmisión voluntaria de información sobre los progresos políticos en los territorios no autónomos estaba perfectamente en armonía con el espíritu del Artículo 73 y, en el párrafo 5 de la parte dispositiva, instaría a los Miembros administradores a prestar toda su cooperación en esta materia.

271. Se presentó una enmienda²⁸³ al párrafo 5 de la parte dispositiva, con arreglo a la cual se pediría adicionalmente a los Miembros administradores que incluyeran información sobre el establecimiento de planes cronológicos intermedios con miras al logro del gobierno propio. 272. Uno de los autores del proyecto de resolución dijo²⁸⁴ que únicamente si las Naciones Unidas recibían información sobre los progresos políticos de los territorios no autónomos podrían dar asesoramiento de carácter político que beneficiaría tanto a las Potencias administradoras como a los habitantes de los territorios en referencia. No había duda de que el proyecto de resolución se conformaba al espíritu del Artículo 73. El inciso de ese Artículo no debía aislarse de los demás, porque las actividades de las Naciones Unidas en relación con los territorios no autónomos carecerían de sentido si no tuvieran en cuenta los progresos políticos. No podía haber un verdadero progreso técnico, económico, educativo o social sin progreso en la esfera política.

Un representante de un Miembro administrador comentó²⁸⁵ que el propósito del proyecto de resolución le parecía que era imponer a todos los Estados Miembros administradores una obligación, aunque sólo fuera moral, de transmitir información de carácter político. Le parecía objetable destacar el hecho de que algunos Estados Miembros administradores no transmitían esa información. No tenían ninguna obligación de hacerlo y en la Carta no había ninguna disposición que estableciera o implicara algo en este sentido. El párrafo 5 prescribía

también que los Estados Miembros administradores esta-

ban obligados a presentar información de carácter políti-

trador comentó asimismo²⁸⁶ que el proyecto de resolución y la enmienda a él mismo presentada constituían una tentativa de crear una obligación jurídica que no existía en la Carta.

275. En respuesta se observó²⁸⁷ que en el proyecto de resolución no había nada que intentara imponer una obligación a los Estados Miembros administradores. Sin embargo, la Comisión tenía el deber de instar a los Estados Miembros administradores a que le ayudaran a cumplir con sus obligaciones con arreglo al Capítulo XI presentando información sobre los progresos políticos. El proyecto de resolución se limitaba a instar a las Potencias administradoras a tomar medidas voluntarias que ya se les había pedido que tomaran en el pasado. Se basaba en la idea de que el desarrollo en todas las esferas debía convergir hacia el logro de los objetivos del Artículo 73. 276. En el curso del debate, se sugirió²⁸⁸ que, dado que

se había insistido en que la transmisión de información sobre los progresos políticos era puramente voluntaria y que no existía en la Carta ninguna obligación a ese respecto, se debería insertar en el lugar que procediera la palabra "voluntariamente".

277. Esa sugerencia fue aceptada²⁸⁹ por los autores, quienes señalaron que no habían tenido la intención de imponer nunca una obligación moral. Anteriormente se habían aprobado resoluciones análogas y, en consecuencia, si había alguna obligación, ésta había quedado establecida antes. No se estaba intentando alterar los términos de la Carta.

Decisiones

El proyecto de resolución en su totalidad, en la forma enmendada, fue aprobado²⁹⁰, en votación nominal, por 47 votos contra 15 y 9 abstenciones.

El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado por la Asamblea General, el 12 de diciembre de 1959, como resolución 1468 (XIV).

278. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea se presentó un proyecto de resolución en la Cuarta Comisión en relación con el informe²⁹¹ preparado por el Secretario General sobre los progresos logrados en los territorios no autónomos con arreglo a la Carta. Según un texto revisado²⁹², la Asamblea General tomaría nota de que, a pesar de que en el informe sobre el progreso alcanzado se hacía alguna referencia a acontecimientos constitucionales y políticos en algunos de los

co. Su Gobierno continuaría enviando información de carácter político, pero procedería así de manera estrictamente voluntaria y en la inteligencia de que la aprobación de un provecto de resolución no podía en modo alguno imponerle una obligación que no figuraba en la Carta y que los Estados Miembros tenían, por tanto, pleno derecho a no tomar en cuenta. 274. El representante de otro Estado Miembro adminis-

²⁸¹ Véase Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párr. 278.

²⁸² A/C.4/L.624 y Add.1 (mimeografiado), presentado por Ghana, la India, Panamá y Yugoslavia.

²⁸³ A/C.4/L.634 (mimeografiado), presentada por el Iraq

²⁸⁴ A G (IX), Cuarta Comisión, 984a. sesión: Ghana, párr. 21.

²⁸⁵ Ihid., Estados Unidos, párrs. 26 y 27.

²⁸⁶ Ibid., 984a. sesión. Australia, párr. 59.

²⁸⁷ Ibid., República Arabe Unida, párr. 30; Yugoslavia, párr. 32.

²⁸⁸ Ibid., Argentina, párr. 39; Uruguay, párr. 68.

²⁸⁹ Ibid., India, párrs. 42 a 44 y 69.

²⁹⁰ Para los detalles de la votación, véase A G (XIV), Cuarta Comisión, 984a. sesión, párrs. 70 a 76.

²⁹¹ Véase la nota de pie de página 230 supra.

²⁹²A G (XV), Anexos, tema del programa 37, A/4650, párr. 22, A/C.4/L.640/Rev.1 y Adds.1 y 2, presentado por Birmania, Ceilán, Ghana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Libia, Malí, Marruecos, Nigeria, República Arabe Unida, Somalia, Senegal, Togo y Venezuela.

territorios no autónomos, la falta de información de carácter político y constitucional respecto de la mayoría de los territorios no autónomos hacía que fuera imposible evaluar el alcance de su progreso hacia los objetivos de la Carta. Consideraría que era indispensable un pleno conocimiento de las realidades políticas y constitucionales de los territorios no autónomos para poder evaluar adecuadamente no sólo el progreso de los territorios hacia la independencia, sino también su adelanto económico, social y cultural; instaría una vez más a los Estados Miembros administradores interesados a que prestasen su plena colaboración a la Asamblea General en el desempeño de sus funciones, transmitiendo para ello información de carácter político y constitucional sobre la situación de los territorios bajo sus respectivas administraciones.

279. Los argumentos presentados en apoyo del proyecto de resolución hacían hincapié en que los Estados Miembros administradores tenían la obligación de transmitir esa información. Se afirmó²⁹³ que sin información sobre asuntos políticos y constitucionales, las Naciones Unidas se encontraban en la imposibilidad de evaluar correctamente hasta qué punto los Estados Miembros administradores habían dado cumplimiento a la obligación central que asumieron en virtud de la Carta de desarrollar el gobierno propio en los territorios que administraban. Sostener que la Carta no pedía la transmisión de información sobre asuntos políticos era una sutileza jurídica. La presión de los acontecimientos y el deseo de libertad de los pueblos de los territorios no autónomos hacían urgente y esencial adoptar un criterio liberal respecto al marco jurídico dentro del cual actuaba la Comisión. La Comisión había de guiarse más bien por el espíritu que por la letra del Capítulo XI. Los tiempos habían cambiado y las Potencias administradoras ya no podían refugiarse tras una interpretación legalista del Capítulo XI. Los autores del provecto habían querido indicar claramente que los Estados Miembros administradores tenían el deber de transmitir informaciones de orden político y constitucional. El Capítulo XI constituía un todo y las disposiciones del inciso e del Artículo 73 no podían disociarse de las disposiciones del inciso a del mismo Artículo, que subrayaba la necesidad de asegurar el progreso político de los territorios. A fin de que los territorios alcanzasen la independencia en la paz y la estabilidad, las Potencias administradoras tenían el deber de transmitir a las Naciones Unidas informaciones sobre la evolución política de los territorios.

280. Dos Estados Miembros administradores señalaron²⁹⁴ que enviaban información de carácter político, pero insistieron en que eso no modificaba en modo alguno su interpretación del inciso e del Artículo 73, a saber, que la transmisión de esa información no era obligatoria.

Decisión

El proyecto de resolución en su totalidad, en la forma enmendada, fue aprobado²⁹⁵, en votación nominal, por 61 votos contra ninguno y 24 abstenciones.

El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado por la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1960, por 69 votos contra ninguno y 20 abstenciones, como resolución 1535 (XV).

281. Después de la votación en la Cuarta Comisión, un representante indicó²⁹⁶ que había votado contra el párrafo relativo a la falta de información de carácter político y constitucional porque no había obligación de proporcionar información de ese tipo en virtud de la Carta. Otro representante señaló²⁹⁷ que los autores habían intentado, por inferencia, en el párrafo que instaba a los Estados Miembros administradores a transmitir ese tipo de información, redactar de nuevo la Carta.

282. El representante de un Estado Miembro administrador -el Reino Unido- dijo²⁹⁸ que el inciso e del Artículo 73 se refería claramente a las condiciones económicas, sociales y educativas. Si se hubiera tenido la intención de obtener información sobre las condiciones políticas, el Artículo lo hubiera dispuesto así. Su país cumplía sus obligaciones conforme a la Carta y no podía apoyar un proyecto de resolución en el que se instaba a adoptar una medida no prevista en la Carta. En vista de ello, su delegación no había podido votar a favor del proyecto de resolución, pero como había mucho en él que su delegación aprobaba, se había limitado a abstenerse. 283. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, sin embargo, el representante del Reino Unido afirmó²⁹⁹ en sesión plenaria que su gobierno estaba dispuesto a facilitar información completa a las Naciones Unidas sobre las medidas políticas y constitucionales que estaba tomando en los territorios que aún seguían bajo la administración del Reino Unido. Al mismo tiempo, advirtió que no había nada en la Carta que obligara al Reino Unido a transmitir esa información y que el inciso e del Artículo 73 limitaba específicamente la índole de la información, que había de ser "información de naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas". El Reino Unido, no obstante, reconocía el inmenso interés que se sentía, especialmente en la Asamblea General, por estas cuestiones de progreso constitucional y político. El Reino Unido había decidido facilitar información de carácter político y constitucional como un jalón importante en el camino de la cooperación con las Naciones Unidas. El representante destacó, sin embargo, que el Reino Unido no podía compartir su responsabilidad, ni eludirla, con respecto a los territorios bajo su administración.

284. En el mismo período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 1700 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, amplió el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos para que incluyera el examen de información de carácter político y constitucional³⁰⁰.

285. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 1846 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, advirtió que la información sobre los acontecimientos políticos y constitucionales transmitida hasta entonces no había sido suficientemente detallada para que la Comisión y la Asamblea General pudieran evaluar cabalmente tales acontecimientos, e invitaba de nuevo a los Estados Miembros administradores a que siguieran transmitiendo la información más

²⁹³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XV), Cuarta Comisión, 1024a. sesión: Nigeria, párr. 20; República Arabe Unida, párr. 23; 1025a. sesión: Birmania, párr. 28; Liberia, párr. 41.

²⁹⁴ A G (XV), Cuarta Comisión, 1025a. sesión: Australia, párr. 36; Nueva Zelandia, párr. 18.

²⁹⁵ Para los detalles de la votación, véase A G (XV), Cuarta Comisión, 1026a. sesión, párrs. 40 a 43.

²⁹⁶ Ibid., Francia, párr. 46.

²⁹⁷ Ibid., Canadá, párr. 48.

²⁹⁸ *Ibid.*, párrs. 50 a 53.

²⁹⁹ A G (XVI), 1017a. sesión plenaria, párrs. 114 a 116.

³⁰⁰ Véanse los párrs. 228 a 231 supra.

completa posible sobre los acontecimientos de carácter político y constitucional, en particular sobre las actividades de los partidos y grupos políticos en los territorios no autónomos, así como datos que indicaran el grado en que el aparato político, administrativo y judicial de los territorios se hallaba en poder de los autóctonos.

286. En su decimoctavo período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que decidía disolver la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y que el Comité Especial sobre la descolonización estudiara la información transmitida por los Estados Miembros administradores. En esa resolución la Asamblea General invitaba asimismo de nuevo a los Estados Miembros administradores a que transmitieran o siguieran transmitiendo la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional.

287. En su vigésimo período de sesiones, por su resolución 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General deploraba que no todos los Estados Miembros que son responsables de la administración de territorios no autónomos hubieran considerado oportuno transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y encarecía nuevamente a todos esos Estados que transmitieran o siguieran transmitiendo esa información, así como los datos más completos posibles sobre la evolución política y constitucional.

288. Ni en la Cuarta Comisión ni en la Asamblea General se celebró ningún examen digno de mención con respecto a las solicitudes relativas a la transmisión de información sobre la evolución política y constitucional contenidas en las resoluciones 1846 (XVII), 1970 (XVIII) y 2109 (XX). La Cuarta Comisión aprobó en su forma de proyecto la resolución 2109 (XX)³⁰¹, que fue posteriormente aprobada³⁰² por la Asamblea General sin objeciones y sin votación.

289. En 1964, como se indica en su informe³⁰³ a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones, el Comité Especial encargado de la descolonización pidió a los Estados Miembros que administraban territorios de los que se ocupaba el Comité³⁰⁴, a saber, Australia, España, los Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia, Portugal, el Reino Unido y Sudáfrica, que facilitaron información sobre el progreso registrado en materia constitucional en los territorios bajo sus respectivas administraciones desde la aprobación de la Declaración y acerca de las medidas que se habían adoptado o se pensaba adoptar para aplicar dicho instrumento. Con excepción del Gobierno de Sudáfrica, cuya respuesta no se recibió, y del gobierno de Portugal, cuya respuesta fue negativa, las Potencias administradoras presentaron la información pedida. El Reino Unido transmitió también una cronología de la evolución constitucional en la que se resumían los principales acontecimientos ocurridos en los territorios que el Reino Unido tenía a su cargo y que abarcaba el período de septiembre de 1963 a octubre de 1964³⁰⁵. El Reino Unido transmitió posteriormente una cronología análoga con respecto al período comprendido entre noviembre de 1964 y julio de 1965³⁰⁶.

5. EXAMEN DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA EN VIRTUD DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 73 POR EL COMITÉ SOBRE LA SITUACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES

290. La Asamblea General por su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, decidió disolver la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que estudiara la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, así como la información transmitida sobre la evolución política y constitucional y que la tuviera plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV). Se pidió asimismo al Comité Especial que emprendiera los estudios especiales que pudiera considerar necesarios, además de las actividades que realizaba en cumplimiento de las resoluciones 1654 (XVI) y 1810 (XVII) de la Asamblea General.

291. En 1964 el Comité Especial examinó la aplicación de la resolución 1970 (XVI) y, con ese fin, tuvo ante sí notas del Secretario General en las que se sugerían los procedimientos que se podían seguir. Entre otras cosas, el Secretario General proponía³⁰⁷ presentar un informe anual al Comité Especial en el que figuren las fechas en que los Estados Miembros administradores habían transmitido la información con arreglo al inciso e del Artículo 73, así como la información sobre la evolución política y constitucional. Sugirió además que el Comité Especial podría desear examinar la cuestión del cumplimiento por todos los Estados Miembros administradores de sus obligaciones en virtud del inciso e del Artículo 73, con relación a un tema titulado "Transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta: Informe del Secretario General".

El Secretario General tomó nota de que, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité Especial, se pedía a la Secretaría que le presentara documentos de trabajo que contuvieran información acerca de cada uno de los territorios que correspondían a su competencia. En el pasado estos documentos de trabajo contenían información, fundamentalmente, sobre la evolución política y constitucional, aunque también se incluía en algunos casos información sobre asuntos económicos. Como ahora se pedía al Comité Especial que estudiase la información transmitida por los Estados Miembros administradores y que la tomase plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración de 1960 sobre la descolonización, los documentos de trabajo se ampliarían para que incluyeran, en forma concisa, información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas transmitidas por los Estados Miembros administradores. Esa información, en su forma original, se pondría a disposición de los Estados Miembros que lo solicitasen y de los organismos especializados, cuando fuera necesario. Si se aprobaba ese procedimiento, se sugirió que cesara la preparación de resúmenes completos de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.

³⁰¹ A G (XX), Cuarta Comisión, 1593a. sesión, párr. 1.

³⁰² A G (XX), 1407a, sesión plenaria, párr. 85.

³⁰³ A G (XIX), Anexos, N.º 8 (parte I), A/5800/Rev.1, págs. 23 y 24, párrs. 156 y 157.

³⁰⁴ Véanse los párrs. 375 a 377 infra.

³⁰⁵ Véase el anexo I del informe del Comité (A G (XIX), Anexos, N.º 8 (parte I), A/5800/Rev.1, pág. 564).

³⁰⁶ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, anexo I.

 $^{^{307}}$ A G (XIX), Anexos, N.º 8 (parte I), pág. 26, apéndice I, párrs. 3 a 10; pág. 28, apéndice II, párrs. 5 a 8.

293. El Comité Especial aprobó los procedimientos sugeridos por el Secretario General³⁰⁸.

294. En los informes presentados a la Asamblea General en su decimonoveno, vigésimo y vigésimo primer períodos de sesiones, el Comité Especial incluyó, en consecuencia, un capítulo³⁰⁹ sobre su examen del informe que le presentaba el Secretario General. El capítulo se titulaba "Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y cuestiones afines", y en cada caso incorporó el informe del Secretario General como apéndice.

295. Cabe señalar que, con arreglo a la resolución 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General, entre otras cosas, aprobó los procedimientos adoptados por el Comité Especial para el cumplimiento de sus funciones a tenor de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General y pidió al Comité Especial que siguiera desempeñando las funciones que le asignaba la resolución 1970 (XVIII) de conformidad con esos procedimientos.

 COLABORACIÓN CON EL CONSEJO ECONÓMICO Y SO-CIAL, LAS COMISIONES ECONÓMICAS REGIONALES Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

296. Como consta en el Repertorio y en sus Suplementos Nos. 1 y 2310, la Asamblea General en una serie de resoluciones³¹¹ estableció un enlace con el Consejo Económico y Social y las comisiones económicas regionales y aprobó unos procedimientos de colaboración con los organismos especializados con respecto al examen de la información transmitida con arreglo al inciso e del Artículo 73. Era práctica de la Secretaría informar a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos de cualquier estudio pertinente efectuado y de cualquier decisión adoptada por el Consejo Económico y Social que afectara a los territorios no autónomos, de la medida y la naturaleza de la asistencia técnica prestada a los territorios no autónomos a petición de los Estados Miembros administradores y de la asistencia técnica concedida a los territorios por órganos internacionales especializados.

297. Representantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) participaron en la labor de la Comisión y proporcionaron información correspondiente a sus respectivas esferas de actividad sobre las actividades que habían emprendido y que repercutían en los territorios no autónomos. Los organismos especializados prepararon asimismo con regularidad estudios especiales sobre asuntos económicos, sociales y educativos. Participaron asimismo en la preparación del informe³¹² elaborado por el Secretario General en aplicación de la resolu-

298. La cuestión de la colaboración internacional con respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos se examinó como tema separado del programa de la Comisión para la Información, y un capítulo de sus informes a la Asamblea General se dedicó a esta cuestión.

299. La Comisión siguió aplicando esos procedimientos hasta su disolución con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1970 (XVIII) y presentó informes³¹³ a la Asamblea General en su decimocuarto a decimoctavo períodos de sesiones sobre la cuestión de la colaboración internacional con respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos. Después de examinar los informes de la Comisión, la Asamblea, en sus resoluciones 1462 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, 1537 (XV) de 15 de diciembre de 1960, 1694 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, 1846 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 y 1971 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, pidió al Secretario General que transmitiera esos informes o partes pertinentes de ellos, para su examen, al Consejo Económico y Social, a las comisiones económicas regionales, al Consejo de Administración Fiduciaria y a los organismos especializados interesados. En su resolución 1461 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, la Asamblea expresó su satisfacción por la labor realizada por el Secretario General y los organismos especializados al preparar el informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos, y en su resolución 1535 (XV) de 15 de diciembre de 1960, pidió al Secretario General que transmitiera ese informe, junto con las observaciones y conclusiones formuladas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos³¹⁴ al Consejo Económico y Social, las comisiones económicas regionales y los organismos especiales interesados con miras a que se tomaran las medidas necesarias.

300. El Comité Especial sobre la descolonización, que asumió las funciones de la Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos a fines de 1963, aprobó³¹⁵ una sugerencia formulada por el Secretario General en el sentido de que la colaboración con el Consejo Económico y Social y los organismos especializados podría continuar.

301. Posteriormente, en sus informes³¹⁶ a la Asamblea General en sus vigésimo y vigésimo primer períodos de sesiones, el Comité Especial señaló que la colaboración con los organismos especializados se había mantenido mediante la presencia en sus sesiones de representantes de la OIT, la FAO, la UNESCO y la OMS. El Comité Especial también presentó un informe³¹⁷ a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones sobre la aplicación de las resoluciones 2105 (XX) y 2107 (XX) y sobre algunas de sus propias resoluciones, que contenían solicitudes y llamamientos a las instituciones internacionales, con inclusión de los organismos especializados.

ción 1053 (XI) sobre los progresos alcanzados por los territorios no autónomos con arreglo a la Carta desde el establecimiento de las Naciones Unidas.

³⁰⁸ A G (XIX), Anexos, N.º 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 9.

³⁰⁹ Ibid, A/5800/Rev.1, cap. II, A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, cap. XXVI; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev 1, cap. XXIII.

³¹⁰ Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 96 a 108, 111 a 118; Repertorio, Suplemento N.º 1, vol. II, Artículo 73, párrs. 24 y 25; Repertorio, Suplemento N.º 2, vol. III, Artículo 73, párrs. 63 a 69.

³¹¹ A G, resoluciones 66 (I), 145 (II), 146 (II), 220 (III), 221 (III), 321 (IV), 329 (IV), 330 (IV), 331 (IV), 333 (IV), 336 (IV), 444 (V), 445 (V), 929 (X), 932 (X), 1053 (XI) y 1327 (XIII).

³¹² Véase la nota de pie de página 230 supra.

³¹³ A G (XIV), Sup. No. 15, cap. XI, parte I: A G (XV), Sup. No. 15, cap. X, parte I; A G (XVI), Sup. No. 15, cap. XI, parte I; A G (XVII), Sup. No. 15, cap. XI; A G (XVIII), Sup. No. 14, cap. VIII.

³¹⁴ AG (XV), Sup. No. 15, parte II.

³¹⁵ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev. 1, pág. 28, párr. 9. 316 A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 90; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, pág. 37, párr. 306.

³¹⁷ *Ibid.*, pág. 28, párrs. 224 a 262, 307 y 308. Véanse también los párrs. 696 y 697 *infra*.

C. La cuestión de la independencia, la aprobación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y el factor cronológico

302. El objetivo último del Capítulo XI de la Carta es que los territorios a los que se aplican sus disposiciones alcancen la plenitud del gobierno propio. Al indicar de qué formas se podía alcanzar ese objetivo, la Asamblea General había destacado primordialmente el logro de la independencia, aunque había reconocido que eran posibles otras formas de plenitud del gobierno propio, cuando se disponía de salvaguardias para velar porque la situación política resultante fuera libremente elegida por los propios pueblos. A este respecto, cabe señalar que la Asamblea había reafirmado en su resolución 1188 (XII) el interés internacional de que, en conformidad con los propósitos y principios enunciados en la Carta, los Estados Miembros que están encargados de administrar territorios no autónomos fomenten y faciliten el ejercicio del derecho de libre determinación por los pueblos de dichos territorios.

303. Al comienzo del período objeto de examen, la Asamblea General en su resolución 1468 (XIV) pidió a los Estados Miembros administradores que transmitieran voluntariamente información de carácter político y constitucional sobre los territorios no autónomos y que al hacerlo así incluyeran información sobre el establecimiento de planes cronológicos intermedios conducentes al logro del gobierno propio³¹⁸.

304. Igualmente en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea, la Cuarta Comisión examinó un proyecto de resolución³¹⁹ titulado "Consecución de la independencia por los territorios no autónomos", con arreglo al cual la Asamblea consideraría que en estos últimos años varios territorios no autónomos habían alcanzado la independencia, que ciertos territorios la alcanzarían en un futuro próximo y que ya se había establecido la fecha de la independencia de otros; y expresaba la creencia de que la formulación por adelantado de planes y objetivos podría contribuir a acelerar el progreso de los pueblos de los territorios no autónomos. La Asamblea invitaría a los Estados Miembros administradores a que sometieran a su consideración en su decimoquinto período de sesiones, previa consulta con representantes de los pueblos interesados, planes cronológicos para la consecución de la independencia por los territorios no autónomos y pediría al Secretario General que presentara un informe detallado sobre la cuestión en su decimoquinto período de sesiones.

305. Al presentar el proyecto de resolución, su autor recordó³²⁰ los antecedentes históricos de la aprobación de los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta, e indicó que el Artículo 73, en su sentido verdadero, tendía a permitir la multiplicación de los movimientos de liberación después de la guerra, primero en Asia y luego en Africa. El Artículo 73 revestía una importancia especial y cualquier intento de limitar su alcance al inciso e del Artículo 73 sería irrisorio. El Artículo 73 era el reconocimiento del derecho de los territorios no autónomos a alcanzar la libertad y del derecho de sus pueblos a la igualdad y debía correlacionarse con las disposiciones del Artículo 76 relativo a los territorios fideicomitidos. El proyecto de resolución tenía por objeto dar forma concreta a uno

306. Varios representantes expresaron su apoyo³²¹ al proyecto de resolución. Un representante³²² se declaró plenamente de acuerdo con sus objetivos, pero indicó que la redacción debería ajustarse a la de la Carta que no se refería a la "independencia", aunque eso no significaba que los territorios no autónomos no alcanzarían un día la independencia. Otros representantes³²³ que estaban también de acuerdo con los objetivos consideraban que los intentos de ejercer presión sobre los Estados Miembros administradores podrían producir un efecto adverso y que, en cualquier caso, la aprobación de la resolución 1468 (XIV) ya había contribuido en gran medida al logro del objetivo del proyecto de resolución. Instaron al autor a que no exigiera una votación.

307 El autor accedió³²⁴ a retirar el proyecto de resolución en ese período de sesiones.

308. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea General en su resolución 1541 (XV), aprobó doce principios que se habían de utilizar como guía para determinar si existía una obligación de transmitir información con arreglo al inciso e del Artículo 73. Al indicar en esos principios las formas de alcanzar la plenitud del gobierno propio, la Asamblea General volvió a hacer primordialmente hincapié en la aparición de un territorio no autónomo como Estado soberano e independiente. Al elaborar los procedimientos por medio de los cuales un territorio no autónomo podía asociarse con otro Estado independiente, o integrarse a él, la Asamblea insistió en el derecho de los pueblos a hacer su propia elección, sin injerencias exteriores y con arreglo a procedimientos democráticos.

309. En el mismo período de sesiones la Asamblea tuvo ante sí el informe de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, que incluía sus observaciones y conclusiones³²⁵ sobre el informe del Secretario General relativo a los progresos logrados en los territorios no autónomos. En un examen general de los avances y cambios que se habían producido en los territorios desde 1946, la Comisión observó³²⁶ que el cambio más importante, con mucho, había sido el logro por algunos pueblos de la "independencia y la condición de Estados" o de una "medida plena de autonomía", y el reconocimiento por la Asamblea General de que las disposiciones del Capítulo XI ya no se aplicaban a ellos. La Comisión señaló que había tenido en cuenta el ritmo propio de la

de los elementos más importantes en la situación actual, la rápida liberación de los territorios dependientes, aspecto que condicionaba todos los demás elementos. Las Naciones Unidas no debían dejarse distanciar por los acontecimientos. Africa entera tenía sed de libertad y jamás las palabras "independencia" y "unidad" habían tenido tanta resonancia como en ese continente. Sólo la fijación de etapas precisas permitiría evitar brotes de violencia. Teniendo en cuenta las reivindicaciones de los propios pueblos que reclamaban su liberación inmediata, el proyecto de resolución, lejos de tener un carácter radical, podía considerarse como un texto transaccional encaminado a ordenar una evolución inevitable.

³¹⁸ Para peticiones análogas con respecto a los territorios en fideicomiso, véase *Repertorio*, Artículo 76, párr. 106.

 $^{^{319}\}mbox{A}$ G (XIV), Anexos, tema del programa 36, A/4343, párr. 60, A/C 4/L.628, presentado por Guinea.

³²⁰ A G (XIV), Cuarta Comisión, 985a. sesión: Guinea, párrs. 17 a 24.

³²¹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XIV), Cuarta Comisión, 985a. sesión: Liberia, párr. 37, Marruecos, párr. 30; 986a. sesión: Bulgaria, párrs. 5 a 15; Checoslovaquia, párr. 24; Irán, párrs. 16 a 23, Liberia, párrs. 2 a 4; URSS, párrs. 20 y 21; República Arabe Unida, párrs. 22 y 23.

³²² Ibid., 985a. sesión: Etiopía, párrs. 25 y 26.

³²³ Ibid., India, párr. 27; México, párrs. 31 y 32, Venezuela, párr. 35.

³²⁴ Ibid., 986a. sesión, Guinea, párr. 1.

³²⁵ A G (XV), Sup. N.º 15, parte II.

³²⁶ Ibid., párrs. 11, 24 y 25.

época actual y las aspiraciones de los millones de seres que aún vivían en territorios dependientes. Las tendencias y los acontecimientos que a principios del período habían caracterizado especialmente a Asia, habían continuado desarrollándose, principalmente en Africa, e influían mucho más en la autonomía de las poblaciones interesadas que en el desarrollo técnico. De hecho, las aspiraciones a la autonomía o la independencia habían superado con demasiada frecuencia y en forma excesivamente acentuada el ritmo de su progreso social y económico como para que pudiera hacerse caso omiso de ese hecho. 310. Por otra parte, la Comisión advirtió que los Estados Miembros administradores, al igual que otros, parecían estar de acuerdo en que los habitantes de los territorios no autónomos tenían derecho a la independencia total sobre una base de igualdad, pese a cualquier diferencia de raza, color o credo o, de preferirlo así, a alguna forma de pleno gobierno propio que eligieran libremente, y que les correspondía determinar su status futuro.

- 311. También en el mismo período de sesiones el Presidente del Consejo de Ministros de la Unión Soviética, Nikita S. Khrushchev, pidió³²⁷ que se incluyera en el programa de la Asamblea General un tema titulado 'Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales". En un memorándum explicativo³²⁸ se señalaba que en los quince años anteriores habían surgido muchos nuevos Estados nacionales de las ruinas de los viejos imperios coloniales y que había llegado el momento de la liberación total y definitiva de los pueblos que padecían la esclavitud colonial. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas no podían permanecer indiferentes ante ese hecho. De conformidad con los elevados principios proclamados en la Carta, las Naciones Unidas debían pronunciarse en pro de la total e inmediata eliminación del régimen colonial en todas sus formas y manifestaciones. Esta acción constituiría una base importante para el desarrollo de relaciones auténticamente amistosas entre todos los Estados y pueblos y para el logro de una paz sólida y duradera.
- 312. La Unión Soviética presentó un proyecto de declaración³²⁹ con arreglo al cual los Estados Miembros exigirían solemnemente lo siguiente:
 - "1. Conceder inmediatamente a todos los países coloniales, a los territorios en fideicomiso y a los demás territorios no autónomos la plena independencia y la libertad para crear sus propios Estados nacionales de acuerdo con el deseo y la voluntad libremente expresados de su población. El régimen y la administración coloniales, en todos sus aspectos, deben ser suprimidos por completo a fin de que la población de dichos territorios tenga la posibilidad de decidir por sí misma su propio destino y su forma de gobierno.
 - "2. Eliminar igualmente todos los puntos de apoyo con que cuenta el colonialismo en forma de posesiones y zonas arrendadas en territorios extranjeros.
 - "3. Se insta a los gobiernos de todos los países a que, en las relaciones entre los Estados, se guíen rigurosa y firmemente por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y por la presente declaración sobre la igualdad y respeto de los derechos soberanos y de la integridad territorial de todos los Estados sin

excepción, y a no permitir ninguna manifestación de colonialismo, ningún derecho exclusivo ni ningún privilegio a unos Estados en perjuicio de otros Estados". 313. El proyecto de declaración concluiría afirmando que

"De conformidad con los nobles principios de la Carta de esta Organización, los Estados Miembros de las Naciones Unidas no pueden por menos de considerar la supresión del régimen colonial como la etapa más importante de la vida internacional. Por sí mismo, este acto constituye una de las bases más importantes para el desarrollo de las relaciones amistosas entre todos los Estados y entre todos los pueblos, y, por tanto, también para la realización del gran objetivo que consiste en asegurar una paz sólida y duradera en la Tierra.

"El deber sagrado de todo Estado y de todo gobierno consiste en facilitar la rápida y completa aplicación de la presente Declaración".

- 314. El tema fue inscrito en el programa y la Asamblea General decidió³³⁰ que se examinaria en sesión plenaria.
- 315. Durante el debate en la Asamblea General, 43 Estados presentaron y finalmente patrocinaron³³¹ un segundo proyecto de declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Con arreglo a ese proyecto de declaración, la Asamblea General reconocería el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo que dichos pueblos desempeñan en el logro de su independencia; consideraría el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territórios no autónomos; manifestaría el convencimiento de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional; y proclamaría solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.
- La Asamblea General declararía que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; que la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no debería servir nunca de pretexto para retrasar la independencia; que en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberían tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas, y que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- 317. Cuando se presentó el proyecto de declaración, se señaló³³² que los autores habían tratado de encontrar

³²⁷ A G (XV), Anexos, tema del programa 87, A/4501.

³²⁸ *Ibid.*, A/4502.

³²⁹ Ibid., pág. 6.

³³⁰ A G (XV), 902a. sesión plenaria, párr. 2, y 903a. sesión, párr. 45.

³³¹ Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Etiopía, Federación de Malaya, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Laos, Libano, Liberia, Libia, Madagascar, Mali, Marruecos, Nepal, Níger, Nígeria, Pakistán, República Arabe Unida, República Centroafricana, Somalia, Senegal, Sudán, Togo, Túnez y Turquía. El mismo texto que la resolución 1514 (XV).

³³² A G (XV), 926a. sesión plenaria: Camboya, párr. 11.

fórmulas y soluciones que pudieran obtener el acuerdo del mayor número posible de delegaciones.

318. Hablando en términos generales, todos los representantes que participaron en el debate manifestaron su pleno apoyo al derecho de los pueblos coloniales a elegir libremente su propio destino político. Convinieron en que el colonialismo debería eliminarse y sería eliminado y en que las Naciones Unidas debían reconocer y apoyar las reivindicaciones de los pueblos coloniales de emancipación política. La mayoría de los representantes convinieron, además, en que había llegado la hora de que la Asamblea General indicara sus opiniones oficialmente y estableciera los principios que debían regir la liquidación final del sistema colonial.

319. Un representante recordó³³³ que su delegación había presentado un proyecto de resolución con la misma intención en el decimocuarto período de sesiones. Era necesario que la Asamblea General se pronunciara claramente a favor de la eliminación inmediata y completa del colonialismo en todas sus formas.

Algunos representantes se refirieron al carácter esencialmente temporal de los Capítulos XI y XII de la Carta. Se señaló³³⁴ que cuando se fundaron las Naciones Unidas había habído un sentimiento general, expreso o tácito, en que los días de las naciones coloniales estaban contados y en que la terminación de estas relaciones era una de las importantes tareas de las Naciones Unidas, así como la principal obligación de las Potencias coloniales para con los pueblos sobre los cuales habían establecido su gobierno y su dominio. Como señal de tal entendimiento se incluyeron importantes disposiciones contenidas en los Capítulos XI y XII dedicadas a las colonias, es decir, los territorios no autónomos y los territorios en fideicomiso. Se pidió a las Potencias coloniales que fomentaran el progreso de los pueblos colocados bajo su administración y que les conduieran hacia la independencia nacional por medio de una administración adecuada y bajo el control de las Naciones Unidas. No se fijaron límites ni se definieron suficientemente otros elementos aislados, pero el sentido y la finalidad eran evidentes. No era posible creer que pudiera haber alguien que asegurara que esos Capítulos fueron redactados y se convirtieron en parte importante de la Carta con el objeto de legalizar y perpetuar, por una parte, los derechos y los privilegios de pueblos más fuertes y más adelantados y, por la otra, la pobreza y la esclavitud de pueblos más débiles y menos adelantados. Esa interpretación equivaldría a un absurdo jurídico y a una tesis moral políticamente insostenibles.

321. Con respecto al proyecto de resolución de las 43 Potencias, un representante observó³³⁵ que no se indicaba ningún plazo preciso para la concesión de la independencia a los países coloniales y que no contenía instrucciones específicas a las Potencias administradoras ni disposiciones relativas al examen de su aplicación por la Asamblea General. Era indispensable establecer un plazo límite. Un gran número de Estados habían exigido la liberación inmediata de todas las colonias y el factor tiempo tenía, por tanto, gran importancia. La exigencia de la eliminación acelerada del sistema colonial se había transformado en los últimos cinco años en una exigencia de su eliminación inmediata. Las Naciones Unidas no podían limitarse simplemente a proclamar determinados

Añádanse

"8. Pide a las Potencias interesadas que aseguren la transmisión del poder pleno y soberano a los pueblos de todos los territorios dependientes, de acuerdo con los principios enunciados anteriormente, y, a tal efecto, que inicien conversaciones con los representantes de los pueblos coloniales, elegidos mediante sufragio universal —bajo la observación de las Naciones Unidas si fuere necesario—, de modo que todos los países y pueblos coloniales logren su independencia antes de finales de 1961 y ocupen su puesto legítimo en la comunidad de las naciones;

"9. Decide examinar en su decimosexto período ordinario de sesiones la cuestión del cumplimiento dado a la presente resolución".

Uno de los autores del proyecto de declaración de los 43 países explicó³³⁶ que se había creído que no debía fijarse ninguna fecha de manera arbitraria para la eliminación del colonialismo en todos los territorios. En ciertos casos convendría incluso no traspasar inmediatamente los poderes, ya que importaba asegurarse de antemano de que el traspaso se hiciera a los verdaderos representantes de los pueblos, conforme a su voluntad y a sus deseos libremente manifestados. La independencia incondicional y rápida era el principal objetivo de la declaración, pero se debería dejar que las diversas comunidades decidieran cómo tenía que aplicarse. Obviamente no se objetaría a fijar fechas rígidas en casos particulares. 323. Con respecto al sufragio universal y a las elecciones, no se había creido esencial formular un principio rígido. En general, un principio de ese tipo era incontestable, pero, dado el carácter especial del desarrollo de cada Estado que lucha por su independencia, podía plantear ciertos problemas. Algunas delegaciones estimaban incluso que, en algunos casos, la organización de elecciones por sufragio universal podría servir de pretexto para aplazar la independencia: de ahí la necesidad de formular el principio del traspaso de poderes conforme a la voluntad y a los deseos libremente manifestados de los pueblos. En la mayoría de los casos esa voluntad se manifestaría mediante la organización de un plebiscito o de elecciones sobre la base del sufragio universal de adultos celebradas en buena y debida forma y, preferentemente y donde resulte posible, con la garantía de la presencia y la vigilancia de las Naciones Unidas. Ello, no obstante, era menester determinar cada caso según las condiciones especiales de desarrollo del Estado interesado. La cuestión de la aplicación de la declaración se debería examinar, y se convino en que lo sería en el período de sesiones de la Asamblea, pero ello constituía una cuestión de procedimiento improcedente en una declaración histórica.

324. Según otra enmienda³³⁷ al proyecto de declaración de los 43 países, se añadiría el párrafo siguiente:

"7. El principio de libre determinación de los pueblos no podrá afectar en ningún caso al derecho de integridad y reivindicación territorial de ningún Estado".

principios sin tomar medidas para su aplicación. Una declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por su naturaleza no podía aplicarse para toda la eternidad. Por este motivo presentó las siguientes enmiendas al proyecto de declaración presentado por los 43 países:

³³³ Ibid., 896a. sesión: Guinea, párrs. 119 y 120 (véanse los párrs. 304 a 307 supra).

³³⁴ Ibid., 928a. sesión Yugoslavia, párrs. 83 a 89 y 117 (véase también ibid.. Polonia, párrs. 64 a 67; 930a. sesión: Pakistán, párr. 63).

³³⁵ A G (XV), 945a. sesión plenaria: URSS, párrs. 115 a 127.

³³⁶ Ibid., 946a. sesión: Irán, párrs. 46 a 51, 58 y 59.

 $^{^{337}\}mathrm{A}$ G (XV), Anexos, tema del programa 87, A/L.325, presentada por Guatemala.

325. Después de las declaraciones³³⁸ formuladas por algunos autores del proyecto de declaración de los 43 países, sin embargo, en el sentido de que el párrafo 6 ya expresaba plenamente la idea de la enmienda, esta última se retiró³³⁹.

326. Durante el debate se presentó otro proyecto de resolución, cuyo autor dijo³⁴⁰ que debía interpretarse como un complemento para la aplicación del proyecto de declaración de los 43 países. Según el texto definitivamente revisado³⁴¹ de ese proyecto de resolución, la Asamblea General: 1) proclamaría la erradicación del coloniaje en el mundo, comprendiendo al Hemisferio Occidental, y 2) decidiría nombrar una comisión compuesta de cinco miembros (un africano, un latinoamericano, un asiático y dos de Potencias administradoras) para que examine la situación de todos los territorios en fideicomiso y no autónomos, a efecto de proponer a la Asamblea General, en su decimosexto período de sesiones, las medidas concretas que en cada caso deban recomendarse o aplicarse para lograr en la forma más rápida, adecuada y eficaz, la desaparición absoluta del colonialismo en todo el mundo y el surgimiento de todos los pueblos que aún permanecen bajo la condición de colonias a la categoría de Estados independientes y soberanos. Posteriormente, sin embargo, ese proyecto de resolución se retiró³⁴².

327. Se formularon algunas críticas con respecto a la insistencia que se hacía en el proyecto de declaración de los 43 países en el logro de la independencia como la única meta aceptable para los pueblos dependientes. Un representante³⁴³ señaló que la experiencia demostraba que el pueblo elegía por lo general, aunque no siempre, una independencia separada. Al surgir del dominio colonial hay países que han elegido libremente unirse con un Estado vecino y formar una sola nación soberana. La independencia es únicamente la más obvia de varias opciones posibles. La cuestión fundamental era que el pueblo debe ser el que elija. La libre determinación significa una elección real entre opciones, no la ratificación de una decisión predeterminada. El proyecto de declaración insistía enérgicamente en la completa independencia, prescindiendo así de las disposiciones de la Carta sobre el gobierno propio de zonas dependientes dentro de organizaciones políticas más amplias. Se ponía en duda la sabiduría de abrazar principios que en algunos casos darían como resultado una fragmentación política innecesaria. La autonomía plena sobre bases democráticas dentro de un sistema político estable y más amplio es a veces un objetivo inmediato más conveniente que la total independencia política.

328. Algunos representantes manifestaron³⁴⁴ que cualquier declaración que pudiera adoptarse debía establecer sin lugar a dudas que a las Naciones Unidas les preocupaban no sólo los pueblos de los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos, sino todos los pueblos que

Decisiones

Los párrafos 1, 2 y 3 del primer proyecto de declaración de la URSS fueron rechazados en votación nominal por 35 votos contra 32 y 30 abstenciones. El resto de la declaración fue rechazado en votación nominal por 43 votos contra 25 y 29 abstenciones. En consecuencia, el proyecto de declaración de la URSS no fue sometido a votación en su totalidad.

La enmienda que tenía por objeto añadir el párrafo 8 al proyecto de declaración de los 43 países para fijar el final de 1961 como la fecha límite en que todos los países y pueblos coloniales debían alcanzar la independencia fue rechazada en votación nominal por 47 votos contra 29 y 22 abstenciones.

La enmienda que tenía por objeto añadir el párrafo 9 al proyecto de declaración de los 43 países en el que se decidía que la Asamblea General examinaría la aplicación de la declaración en su decimosexto período de sesiones fue también sometida a votación nominal. El resultado fue de 41 votos contra 35 y 22 abstenciones. La enmienda no fue aprobada al no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

El proyecto de declaración de los 43 países fue sometido a votación nominal y aprobado³⁴⁵ el 14 de diciembre de 1960 como resolución 1514 (XV) por 89 votos contra ninguno y 9 abstenciones.

329. El proyecto de resolución dice lo siguiente:

"Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

"La Asamblea General,

"Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

"Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

"Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia.

"Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirla, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial

"Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

actualmente no gozaban de una independencia efectiva o de una completa libertad.

³³⁸ A G (XV), 946a. sesión plenaria: Afganistán, párr. 31, Irán, párr 54; 947a sesión: Indonesia, párrs. 8 a 10

³³⁹ Ibid., 947a. sesión: Guatemala, párrs. 15 y 16. Véase también este Suplemento, Artículo 1 2).

³⁴⁰ A G (XV), 937a. sesión plenaria: Honduras, párr 3.

³⁴¹ A G (XV), Anexos, tema del programa 87, A/L.324/Rev.2, presenta-do por Honduras

³⁴² A G (XV), 947a. sesión plenaria, párr. 6

³⁴³ A G (XV), 937a. sesión plenaria, párrs. 26 y 27, y 947a. sesión, párrs 147 y 148 (véase también *ibid.*, 932a. sesión: Nueva Zelandia, párr. 19).

³⁴⁴ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XV), 932a. sesión plenaria: Nueva Zelandia, párrs. 7 y 22; 933a. sesión: Japón, párr. 91; 935a. sesión. Afganistán, párr 81, Irlanda, párr 93.

"Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,

"Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

"Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo y del derecho internacional,

"Creyendo que el proceso de liberación es irresistible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

"Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia,

"Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

"Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

"Y a dicho efecto

"Declara que:

- "1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales;
- "2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- "3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia;
- "4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional;
- "5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas;
- "6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas:
- "7. Todos los Estados deben observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones

Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial".

330. En la explicación de su abstención en la votación, el representante de una Potencia administradora indicó³⁴⁶ que las obligaciones de su Gobierno con la comunidad internacional con respecto a los restantes territorios de ultramar que seguían bajo su administración estaban reguladas en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta. Los objetivos fundamentales de la Declaración eran idénticos a los de su Gobierno, los cuales eran, en realidad, los objetivos proclamados en la Carta. El párrafo 1, sin embargo, simplemente no era aplicable a los pueblos bajo la administración de su Gobierno; con respecto al párrafo 2, advirtió que al fin de cuentas no se había encontrado todavía una definición del derecho de libre determinación en una forma universalmente aceptable; en cuanto al párrafo 3, si bien la insuficiencia de la preparación no debiera servir de pretexto para retrasar la independencia, habría que adoptar medidas constructivas en materia política, económica, social y cultural como pasos previos para la independencia a fin de que ésta pudiera ser eficaz.

331. Otro representante de una Potencia administradora, al explicar la abstención de su delegación, indicó³⁴⁷ que los párrafos 3, 4 y 5 se prestaban a graves errores de interpretación que podrían causar equivocaciones básicas acerca de la actitud de los diversos gobiernos sobre la necesidad de una preparación ordenada y eficaz para el gobierno propio o la independencia. El párrafo 3 se prestaba a la interpretación de que el problema de preparación para la independencia era totalmente ajeno a la cuestión. Esa preparación, no obstante, era una cuestión de elemental prudencia y una responsabilidad que debía ser aceptada por quienes administraban pueblos dependientes. Sin embargo, no se debería recurrir a falsas alegaciones con respecto a la preparación política, económica, social o educativa para demorar el desarrollo político. El párrafo 4 estaba redactado en términos rígidos y parecía excluir incluso la adopción de medidas legítimas para el mantenimiento de la lev y el orden. Su Gobierno había tomado, estaba tomando y seguiría tomando medidas para favorecer el gobierno propio o la independencia y lo haría así en consonancia con sus responsabilidades internacionales a tenor de la Carta. Las disposiciones de los Capítulos XI y XII eran los factores de control en lo que se refería a los territorios bajo la administración de su Gobierno.

332. La cuestión de la fijación de un plazo límite para la eliminación del colonialismo se volvió a plantear en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General en relación con los temas del programa siguiente: "La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" y "Ayuda al Africa: Programa de las Naciones Unidas para la Independencia" que se estaban examinando en la actualidad. Cabe señalar que el último tema³⁴⁹ se había examinado en la Primera Comisión, pero en el decimoquinto período de sesiones. Se

³⁴⁶ Ibid., Reino Unido, párrs. 45 a 53.

³⁴⁷ Ibid., Estados Unidos, párrs. 146 a 152.

³⁴⁸ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a).

³⁴⁹ A G (XV), Anexos, tema del programa 88, A/4515 El tema fue propuesto por los Estados Unidos.

había presentado un proyecto de resolución³⁵⁰ por el cual, entre otras cosas, la Asamblea General habría pedido a la Cuarta Comisión que estableciera, mediante un procedimiento apropiado, pormenores precisos y plazos para la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, en especial su párrafo 5. El examen del asunto quedó, sin embargo, aplazado hasta el decimosexto período de sesiones³⁵¹.

333. En el decimosexto período de sesiones se presentó un proyecto de resolución³⁵² relativo concretamente al logro de la independencia por los territorios coloniales, dependientes y no autónomos de Africa. De acuerdo con ese proyecto de resolución, la Asamblea General proclamaría solemnemente que todos los territorios y pueblos coloniales, dependientes y no autónomos de Africa, habrían de alcanzar la independencia antes del 1º de diciembre de 1970; y que se deberían adoptar medidas inmediatas y urgentes a fin de preparar a los pueblos de esos territorios para la completa gestión de sus propios asuntos para 1970.

334. Conforme a un segundo proyecto de resolución³⁵³, la Asamblea General exigiría a todos los Estados que administran territorios en fideicomiso y territorios no autónomos que pusieran inmediatamente en práctica la Declaración de las Naciones Unidas sobre la descolonización y declararía que debía efectuarse la liquidación definitiva e incondicional del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones a más tardar para el fin de 1962. Invitaría a los Estados que administraban territorios en fideicomiso y territorios no autónomos a que procedieran inmediatamente a tomar ciertas medidas con objeto de dar cumplimiento a la Declaración y crearía una comisión especial encargada de examinar a fondo y detalladamente la situación respecto de la aplicación de la Declaración y las medidas para llevarla a efecto y de informar a la Asamblea General.

335. Con arreglo a un tercer proyecto de resolución³⁵⁴, la Asamblea General constituiría un comité ad hoc, el cual, entre otras cosas, examinaría todos los casos de territorios dependientes, tanto los coloniales como los que se encontraban bajo fideicomiso internacional administrados por una Potencia, a fin de señalar cuáles de ellos estaban ya en la posibilidad de acceder inmediatamente a la plena independencia; recomendaría cuáles de los territorios podrían colocarse, por un plazo lo más breve posible, bajo la administración conjunta de la Potencia administradora y de las Naciones Unidas, conforme a un régimen adecuado que ofreciera las suficientes garantías de que las poblaciones de tales territorios quedarían en condiciones de ejercer, a la brevedad posible, su derecho a la autodeterminación; e informaría a la Asamblea. La Asamblea declararía solemnemente que la colocación transitoria de un territorio bajo el fideicomiso de las Naciones Unidas acerca del cual existiera una controversia respecto a la titularidad de la soberanía, no prejuzgaría ni sobre su destino final ni sobre los derechos que otros Estados pudieran alegar tener sobre ellos, ni limita336. De acuerdo con un cuarto proyecto de resolución 355, la Asamblea General no se referiría al logro de la independencia inmediata ni al establecimiento de un plazo para la eliminación del colonialismo, pero invitaría a los Estados interesados a que tomasen sin demora medidas con objeto de aplicar y cumplir estrictamente la Declaración sobre la descolonización; y crearía un comité especial que examinaría la cuestión de la aplicación de la Declaración y formularía sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación, e informaría al respecto a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones.

337. A este último proyecto de resolución se presentaron enmiendas³⁵⁶, con arreglo a las cuales la Asamblea, además, proclamaría solemnemente a 1962 como año de la liquidación del colonialismo y pediría al comité especial que se había de crear que examinara la aplicación de la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea y que formulara sugerencias y recomendaciones sobre la aplicación inmediata de la Declaración y la integridad de la ejecución de la misma.

338. Durante el examen de los proyectos de resolución y las enmiendas, uno de los autores del proyecto de resolución en el que se fijaba 1970 como plazo para el logro de la independencia por los territorios de África señaló³⁵⁷ que en varios territorios ya estaba previsto, de hecho, que serían o que llegarían a ser independientes antes de esa fecha y que la fecha exacta que se ha de establecer para cada territorio se había dejado deliberadamente imprecisa.

339. Otros representantes estaban en contra de que se fijara ningún plazo para la eliminación del colonialismo. La descolonización debería ser inmediata y continua en todos los territorios. Debiera haberse iniciado inmediatamente al aprobarse la Declaración sobre la descolonización y continuar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio, lo más rápidamente posible, en un proceso ordenado y progresivo hacia la independencia. La fijación de fechas sería una rémora para el propósito de conseguir una rápida descolonización³⁵⁸. La cuestión de la determinación de fechas era una cuestión esencial sobre la que se debería consultar a los pueblos de los territorios interesados. Si las Naciones . Unidas tenían que determinar una fecha sin consultar a las poblaciones de los territorios, procederían contra el espíritu y la letra del párrafo 5 de la Declaración. La Asamblea General debería concentrarse no tanto en la cuestión de las fechas como en la del establecimiento del mecanismo y en la adopción de medidas para la rápida

ría el derecho de la población de dichos territorios a la libre determinación. La Asamblea exhortaría además a todos los Estados que sean partes en una controversia internacional acerca de la titularidad de soberanía sobre un territorio a que sometiesen a la Corte Internacional de Justicia sus diferencias, a los fines de encontrar para las mismas una solución pacífica, o para solucionarlas mediante otros medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33.

³⁵⁰ A G (XV), Anexos, tema del programa 88, A/4747, párr. 4, A/C.1/L.271/Rev.1, parte A, párr. 3, presentado por Alto Volta, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Níger, Nigeria, República Arabe Unida, República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo y Túnez.

³⁵¹ A G (XV), 995a. sesión plenaria, párr. 541.

³⁵² A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/L.357 y Add.1, presentado por Nigeria, y posteriormente patrocinado también por Liberia.

³⁵³ Ibid., A/L.355, presentado por la URSS.

³⁵⁴ Ibid., A/L.369, presentado por México.

³⁵⁵ Presentado por Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Leopoldville), Chipre, Etiopía, Federación de Malaya, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Malí, Marruecos, Nepal, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Tailandia, Túnez, Turquía y Yemen (el mismo texto que la resolución 1654 (XVI) de la A G).

³⁵⁶A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/L.370, presentadas por la URSS.

³⁵⁷ A G (XVI), 1050a. sesión plenaria: Nigeria, párrs. 8 y ss.

³⁵⁸ Ibid., 1064a. sesión: Chipre, párr. 30.

aplicación de la Declaración³⁵⁹. El simple hecho de que se hubieran sugerido dos plazos divergentes, 1962 y 1970, revelaba la dificultad de intentar fijar una fecha límite. Cualquier fecha era probable que quedara demasiado alejada en algunos casos y que no lo estuviera lo bastante en otros. Además, la fijación de una fecha por la Asamblea General suponía cierta actitud protectora, y, en cierto modo, ignoraba los deseos de los pueblos interesados. Lo mejor que se podía hacer era insistir en la petición de que se tomasen medidas inmediatas por las Potencias coloniales para aplicar la Declaración. Pedir a un comité ad hoc que indicara qué territorios estaban preparados para alcanzar la independencia plena inmediatamente, como se proponía en el tercer provecto de resolución, era pedir demasiado a cualquier comité. Correspondía a las propias poblaciones decidir sobre esos asuntos. La Asamblea General podría crearse graves dificultades si sugiriese fechas o expresara opiniones acerca de si un determinado territorio estaba o no preparado para acceder a la independencia³⁶⁰.

340. En respuesta a llamamientos hechos por los autores del cuarto proyecto de resolución con arreglo al cual se establecería un comité especial, los proyectos de resolución que fijaban 1962 como año límite para la eliminación del colonialismo y 1970 para su eliminación en Africa se retiraron³⁶¹.

Decisiones

La enmienda al cuarto proyecto de resolución, con arreglo a la cual la Asamblea General proclamaría 1962 como año para la eliminación del colonialismo, fue rechazada en votación nominal por 46 votos contra 19 y 36 abstenciones.

La enmienda al mismo proyecto de resolución con arreglo a la cual la Asamblea General pediría a un comité especial que formulara recomendaciones sobre la terminación de la aplicación de la Declaración quedó rechazada en votación nominal por 36 votos contra 22 y 35 abstenciones.

El cuarto proyecto de resolución en el que se preveía el establecimiento de un comité especial para examinar la aplicación de la Declaración fue aprobado³⁶² por la Asamblea General como resolución 1654 (XVI) el 27 de noviembre de 1961 en votación nominal por 97 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

- 341. Después de la aprobación de esa resolución, el proyecto de resolución con arreglo al cual la Asamblea General establecería un comité *ad hoc* para indicar qué territorios estaban en condiciones de alcanzar la independencia plena inmediatamente se retiró³⁶³.
- 342. La cuestión de fijar una fecha para la eliminación del colonialismo se volvió a plantear en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General. En un proyecto de resolución³⁶⁴ presentado en sesión plenaria con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la

descolonización, la Asamblea General instaria a todas las Potencias administradoras a que adoptasen inmediatamente medidas para que todos los territorios y pueblos coloniales pudieran lograr sin demora la independencia, conforme a las disposiciones de la Declaración. En el séptimo párrafo del preámbulo, consideraría que, para acelerar el proceso de descolonización, era necesario fijar un plazo apropiado para la aplicación integra de la Declaración, y en el inciso b) del párrafo 8 invitaría al Comité Especial de descolonización a proponer medidas concretas que permitieran aplicar integramente la Declaración, con inclusión de recomendaciones sobre la fijación de un plazo apropiado.

343. Se opusieron objeciones al párrafo séptimo del preámbulo y al inciso b) del párrafo 8 de la parte dispositiva por razones semejantes a las anteriores. Se indicó³⁶⁵ que no era posible fijar una fecha o plazo límite para todos los territorios. Todo intento de fijar un plazo semejante se alejaría de la realidad hasta el punto de desacreditar a las Naciones Unidas. Además se confiaría al Comité Especial una tarea imposible y éste tendría que dedicar una parte del poco tiempo de que disponía a resolver un problema insoluble. En consecuencia, se solicitó una votación separada con respecto a esa disposición y a las palabras incluidas en el inciso b) del párrafo 8 "y, en particular, a formular recomendaciones sobre la fijación de un plazo apropiado".

344. En respuesta³⁶⁶ se señaló que todo lo que se pedía eran "recomendaciones". Los autores querían que fuera posible fijar un plazo con respecto a cualquier territorio dependiente y también que fuera posible fijar un plazo general. El Comité Especial formularía recomendaciones a la Asamblea General que ésta podría aceptar o rechazar.

345. Se propuso³⁶⁷ que se votara el proyecto de resolución globalmente, sin votaciones separadas con respecto al párrafo séptimo del preámbulo o al inciso \bar{b}) del párrafo 8.

Decisiones

La propuesta de que se procediera a una votación separada con respecto al párrafo séptimo del preámbulo se aprobó en votación nominal por 50 votos contra 47 y 7 abstenciones. El resultado de la votación nominal con respecto a ese párrafo fue de 54 votos a favor contra 40 y 12 abstenciones. El presidente decidió que el párrafo no se había aprobado, al no obtenerse la mayoría requerida de los dos tercios.

La propuesta de que se procediera a una votación separada sobre las palabras que figuraban en el inciso b) del párrafo 8 "si, en particular, formulara recomendaciones sobre la fijación de un plazo apropiado", se aprobó en votación nominal por 51 votos contra 47 y 6 abstenciones.

El resultado de la votación nominal sobre esas palabras fue de 55 votos a favor contra 38 y 13 abstenciones. Las palabras no fueron aprobadas al no obtenerse la mayoría necesaria de los dos tercios.

El proyecto de resolución en su forma enmendada fue sometido a votación en su totalidad el 17 de diciembre de

³⁵⁹ Ibid., 1065a. sesión: Sudán, párrs. 51 y 52.

³⁶⁰ Ibid., India, párrs. 85 a 97.

^{30 1}bid., 1066a. sesión: Nigeria, párr. 104; URSS, párr. 110.

³⁶² Ibid., párrs. 147 a 157.

³⁶³ Ibid., México, párrs. 154 a 156.

³⁶⁴ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25, A/L.410 y Add.1, presentado por Afganistán, Alto Volta, Argelia, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, Indonesia, Iraq, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Níger, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, República Centroafricana, Senegal, Siria, Somalia, Tanganyika, Togo y Uganda.

³⁶⁵ A G (XVII), 1194a. sesión plenaria: Estados Unidos, párrs. 59 a 65 (véase también *ibid.*, Japón, párrs. 71 a 73; 1195a. sesión: Dinamarca, párr. 6; Italia, párr. 16).

³⁶⁶ *Ibid.*, Indonesia, párrs. 116 a 120 (véase también *ibid.*, Guinea, párrs. 102 y ss.; Yugoslavia, párr. 93).

³⁶⁷ Ibid., 1195a. sesión: Guinea, párrs. 34 y 51.

1962 y quedó aprobado³⁶⁸ como resolución 1810 (XVII) en votación nominal por 101 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

- 346. Aunque la Asamblea General no especificó ninguna fecha en la que se debería eliminar el colonialismo en todos los territorios, a partir de su decimoséptimo período de sesiones recomendó que se establecieran fechas para la independencia en el caso de territorios individuales de conformidad con los deseos de la población³⁶⁹.
- 347. En su vigésimo período de sesiones, por su resolución 2105 (XX), la Asamblea General pidió al Comité Especial que, siempre que lo considerase oportuno, recomendase una fecha límite para la concesión de la independencia a cada uno de los territorios considerados, conforme a los deseos de su población.
- 348. Sobre esta petición no hubo ningún debate digno de mención antes de la aprobación de la resolución.
- D. Medidas adoptadas y recomendaciones formuladas por los órganos de las Naciones Unidas para ayudar a los pueblos de los territorios coloniales a alcanzar los objetivos de la Carta³⁷⁰
- COMITÉ ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SI-TUACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPEN-DENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES³⁷¹
- a) Establecimiento del Comité Especial y su composición
- 349. Durante los debates que precedieron a la aprobación el 27 de noviembre de 1961 de la resolución 1654 (XVI), por la que se estableció el Comité Especial sobre la descolonización, hubo pocas objeciones con respecto a la competencia de la Asamblea General para establecer ese Comité. Un representante, aun sin oponerse a la aprobación de la resolución, indicó³⁷² que los procedimientos parecían discutibles porque se apartaban de los prescritos en la Carta. En consecuencia, manifestó reservas de orden constitucional y jurídico.
- 350. El párrafo 3 de la resolución 1654 (XVI) preveía que el Comité Especial estaría constituido por diecisiete miembros designados por el Presidente de la Asamblea General. Consecuentemente, el Presidente designó a los miembros siguientes: Australia, Camboya, Estados Unidos, Étiopía, Índia, Italia, Madagascar, Malí, Polonia, Reino Unido, Siria, Tanganyika, Túnez, URSS, Venezuela y Yugoslavia. Posteriormente la Asamblea General tomó nota³⁷³ de esas designaciones.
- 351. En 1962 dos de las tres Potencias administradoras designadas para formar parte del Comité Especial formularon declaraciones con respecto a su participación en su trabajo. El representante de Australia señaló³⁷⁴ que su país participaba en el Comité como Estado Miembro

administrador y como Miembro de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros administradores podrían no estar en condiciones de aceptar ciertas recomendaciones, pero estaban obligados a tenerlas debidamente en cuenta. El representante del Reino Unido dijo³⁷⁵ que su Gobierno había prestado su plena cooperación a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y no veía necesidad de crear ningún otro comité. No obstante, estaba dispuesto a cooperar con el Comité Especial, siempre que se entendiera que no podía aceptar ninguna forma de intervención en la administración de los territorios a su cargo y que, si se produjera algún intento de intervenir, el Reino Unido se vería obligado a retirar su cooperación.

- 352. En respuesta, un representante observó³⁷⁶ que todos los miembros de la comunidad internacional tenían obligaciones hacia los territorios dependientes y sus habitantes. El encargo sagrado de la civilización, que se consignaba en la Carta de las Naciones Unidas, daba derecho a todos los países a participar en la emancipación de estos territorios. Por tanto, no podía convenir en que los demás países no tenían responsabilidad ninguna, en que estos territorios eran interés exclusivo del Reino Unido y en que la cooperación del Reino Unido se concedía al Comité sobre esa base.
- 353. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General decidió, por su resolución 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, ampliar la composición del Comité Especial, agregándole siete nuevos miembros, que serían nombrados por el Presidente de la Asamblea General. El Presidente designó a Bulgaria, Costa de Marfil, Chile, Dinamarca, Irán, Iraq y Sierra Leona³⁷⁷.
- 354. Después de la dimisión de Camboya en 1965³⁷⁸, el Presidente nombró a Afganistán como miembro del Comité Especial en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea, que posteriormente aprobó el nombramiento el 21 de diciembre de 1965³⁷⁹. A partir de esa fecha y durante 1966 el Comité Especial estuvo, en consecuencia, integrado por los siguientes Estados Miembros: Afganistán, Australia, Bulgaria, Costa de Marfil, Chile, Dinamarca, Estados Unidos, Etiopía, India, Irán, Iraq, Italia, Madagascar, Malí, Polonia, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Túnez, URSS, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.
- 355. Aunque sólo tres miembros del Comité Especial eran responsables de la administración de territorios que entraban en su ámbito de competencia, a saber, Australia, los Estados Unidos y el Reino Unido, el Comité Especial invitó a otras Potencias administradoras a participar sin derecho de voto en sus deliberaciones sobre los territorios sometidos a sus administraciones respectivas. Por este motivo un representante de Nueva Zelandia³⁸⁰ participó en los debates relativos a las Islas Cook, Niue y las Islas Tokelau, y un representante de España³⁸¹ en los relativos a Fernando Poo, Río Muni, Ifni y el Sáhara

³⁶⁸ Ibid., párrs. 52 a 64.

³⁶⁹ Véanse los párrs. 492, 496, 503, 506 y 568 infra.

³⁷⁰ Excluye las medidas adoptadas y las recomendaciones formuladas con respecto a los territorios en fideicomiso y al Africa Sudoccidental que se examinan con relación a los Artículos 76 y 80, respectivamente, en este Suplemento.

³⁷¹ En el presente estudio se designa como el Comité Especial de descolonización.

³⁷² A G (XVI), 1065a. sesión plenaria: Francia, párrs. 34 a 36.

³⁷³ Ibid., 1094a. sesión, párr. 4.

³⁷⁴ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5248, párr. 92.

 $^{^{375}}$ Ibid., párr. 25 (véase también A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/5084).

³⁷⁶ Ibid., Etiopía, párr. 87.

³⁷⁷ Véase A/5397 (mimeografiado).

³⁷⁸ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/5983.

³⁷⁹ A G (XX), 1408a. sesión plenaria, párr. 183.

³⁸⁰ Véase A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 55 y 56; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 18; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 3.

³⁸¹ Véase A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 39; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 64; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 34.

Español. Los Gobiernos de Portugal³⁸² y Sudáfrica³⁸³ fueron también invitados a participar en las deliberaciones sobre los territorios sometidos a la administración portuguesa y sobre el Africa Sudoccidental, respectivamente, pero no aceptaron.

356. Otros miembros participaron igualmente, sin derecho de voto, en los debates sobre territorios concretos a petición suya. Los representantes del Yemen³⁸⁴ y la República Árabe Unida³⁸⁵ participaron en los debates sobre Adén; un representante de Somalia en los debates sobre Somalilandia francesa³⁸⁶; los representantes de Marruecos y Mauritania en los debates sobre Ifni y el Sáhara Español³⁸⁷; un representante de España³⁸⁸ en los debates sobre Gibraltar; un representante de la Argentina³⁸⁹ en los debates sobre las Islas Malvinas (Falkland), y representantes de Arabia Saudita, Argelia y Ghana en los debates sobre Rhodesia del Sur³⁹⁰. Representantes de la Organización de la Unidad Africana³⁹¹ y de la Liga de los Estados Arabes³⁹², así como representantes de Argelia, Checoslovaquia, España, la República Arabe Unida y Somalia³⁹³ asistieron también a ciertas sesiones del Comité Especial como observadores.

b) Mandato del Comité Especial

357. El mandato original del comité Especial, tal como figuraba en la resolución 1654 (XVI), consistía en examinar la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, formular sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación de dicha Declaración e informar al respecto a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones. Por su resolución 1810 (XVII), la Asamblea General invitaba al Comité Especial ampliado a continuar investigando los medios más apropiados para aplicar rápida e integramente la Declaración a todos los territorios que no habían logrado aún su independencia, a proponer medidas concretas que permitieran aplicar integramente la Declaración y a presentar a la Asamblea General sugerencias y recomendaciones respecto de todos los territorios a que se refería el párrafo 5 de la Declaración, es decir, a los territorios en fideicomiso y a los territorios no autónomos o a todos los demás territorios que no habían alcanzado aún la independencia. Por su resolución 1956 (XVIII), la Asamblea General volvía a pedir al Comité Especial que

³⁸² Véase A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párrs. 100 y 101; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 231 y 232.

383 Véase A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párrs. 31 y 32.

384 Véase A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 50. 385 Véase A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 100; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 156.

386 Véase ibid., párrs. 69 y 70.

387 Véase A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párrs. 40 y 41; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 65 y 66; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 14; párrs. 63 y 64.

388 Véase A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 25; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 22; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 25.

389 Véase A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 27. 390 Véase A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párrs. 337 y 338.

³⁹¹ Véase A G (XX), tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 107; párr. 7; A G (XXI), tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 272; párr. 12.

³⁹² *Ibid.*, párr. 273.

393 Ibid., párr. 13.

continuase investigando los medios más apropiados para aplicar inmediata e íntegramente la Declaración a todos los territorios que no habían logrado aún su independencia. En la resolución 2105 (XX) se hace una petición análoga.

358. Además de este mandato general, la Asamblea General en su resolución 1805 (XVII) pidió al Comité Especial que realizase, mutatis mutandis, las tareas asignadas a la Comisión Especial para Africa Sudoccidental por la resolución 1702 (XVI), teniendo en cuenta las responsabilidades especiales de las Naciones Unidas con respecto a ese territorio, y por su resolución 1806 (XVII), disolvió la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental. Por su resolución 1899 (XVIII), la Asamblea pidió al Comité Especial sobre la descolonización que prosiguiera sus esfuerzos con objeto de cumplir las tareas que le habían sido asignadas por la resolución 1805 (XVII)³⁹⁴. 359. Por su resolución 1970 (XVIII), la Asamblea General decidió disolver la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y pidió al Comité

neral decidió disolver la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y pidió al Comité Especial que estudiase la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 y de la información transmitida sobre la evolución política y constitucional, y que la tuviera plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración en cada uno de los territorios no autónomos. Se pidió además al Comité Especial que emprendiera los estudios especiales que considerase necesarios, además de las actividades que realizaba en cumplimiento de las resoluciones 1654 (XVI) y 1810 (XVII) de la Asamblea General.

360. En su resolución 1810 (XVII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que informara al Consejo de Seguridad de todos los hechos acaecidos en los territorios que pudieran constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En la resolución 1956 (XVIII) se hizo una solicitud análoga. En la resolución 2105 (XX), la Asamblea General repitió esa petición y solicitó además al Comité Especial que hiciera sugerencias que pudieran ayudar al Consejo de Seguridad en el estudio de las medidas que convenía adoptar de conformidad con la Carta

361. En la resolución 2105 (XX), la Asamblea General pidió al Comité Especial que prestase suma atención a los territorios pequeños y que recomendase los medios más adecuados y las medidas que convendría adoptar para que las poblaciones de esos territorios pudieran ejercer plenamente sus derechos a la libre determinación y la independencia. En la misma resolución pidió al Comité Especial que, siempre que lo considerase oportuno, recomendase una fecha límite para la concesión de la independencia a cada uno de los territorios considerados, conforme a los deseos de su población.

c) Prácticas y procedimientos del Comité Especial

362. En 1962 el Comité Especial convino³⁹⁵ en que aplicaría el reglamento de la Asamblea General. Convino asimismo en que, en la realización de su labor, todos los miembros deberían tratar de llegar a un acuerdo sin necesidad de votación. Quedó entendido, no obstante, que se recurriría a los procedimientos de votación siempre que cualquier miembro lo estimase necesario. En la práctica, muchas de las decisiones del Comité Especial se

³⁹⁴ Para más detalles, véase este Suplemento, estudio del Artículo 80.
³⁹⁵ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párr. 112 a).

adoptaron por votación y los resultados quedaron reflejados en los informes del Comité a la Asamblea General. En algunos casos, el Presidente resumió las opiniones de los miembros del Comité en un consenso.

363. En 1962 el Comité convino³⁹⁶ en que debería reunirse información sobre los territorios cuva situación debía estudiar y que la Secretaría debería preparar la documentación necesaria. En consecuencia, la Secretaría preparó unos documentos fácticos de antecedentes sobre cada territorio sobre la base de la información obtenida de todas las fuentes disponibles, con inclusión de las publicaciones oficiales de las Potencias administradoras, las publicaciones de las Naciones Unidas, los comunicados de prensa, la información proporcionada por los peticionarios, la información presentada por los Estados Miembros administradores en virtud del inciso e del Artículo 73 y cualquier información proporcionada por los Estados Miembros administradores durante el debate relativo a un territorio particular. Inicialmente, los documentos de antecedentes se referirían principalmente a la evolución constitucional y política de acuerdo con el mandato original del Comité, aun cuando en algunos casos se incluiría asimismo información económica. En 1964, después de haberse ampliado su mandato para incluir el examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, el Comité Especial pidió a la Secretaría que incluyera en los documentos de base resúmenes concisos de la información económica, social y educativa transmitida.

364. El Comité Especial pidió también al Secretario General que le prestara asistencia en la preparación de estudios especiales. A este respecto, cabe mencionar los estudios sobre las actividades de los intereses económicos extranjeros en los territorios sometidos a la administración portuguesa³⁹⁷, en Rhodesia del Sur³⁹⁸ y en Africa Sudoccidental³⁹⁹.

365. En 1962 el Comité Especial convino⁴⁰⁰ en que, como medio adicional y complementario de obtener información, podría dar audiencia a los peticionarios y recibir peticiones por escrito, quedando entendido que se concedería audiencia a los peticionarios cuando el Comité lo estimase oportuno y que el Comité estaría facultado para seleccionar las peticiones. Durante ese año estableció y después, hasta 1966, renovó anualmente⁴⁰¹ un Subcomité de Peticiones. Conforme a las prácticas que elaboró, todas las comunicaciones recibidas por el Comité Especial de individuos o grupos relativas a los diversos territorios se distribuían inicialmente a título oficioso a todos los miembros del Comité Especial. El Subcomité examinaba luego las comunicaciones y decidía cuáles de ellas se considerarían como peticiones y las distribuiría oficialmente como documentos del Comité Especial. Si alguna de las comunicaciones contenía una solicitud de audiencia, el Subcomité recomendaba si se debía conceder o no la audiencia. Las peticiones se tomaban en consideración durante el debate relativo al territorio de que se tratase cuando los peticionarios a los que se había

concedido audiencia hacían sus declaraciones y contestaban a las preguntas que se les formulaban.

366. En 1962 el Comité Especial convino asimismo⁴⁰² en que se establecería un Subcomité encargado de elaborar un cuestionario que se enviaría a las Potencias administradoras con respecto a los territorios que entraban en el ámbito de su competencia. Se estableció un Subcomité del Cuestionario, que formuló un proyecto de cuestionario, el cual, con ciertas enmiendas, se envió a Portugal, el Reino Unido y Sudáfrica. No se recibieron respuestas de los Gobiernos de esos países. El Reino Unido, sin embargo, proporcionó a las Naciones Unidas cierta información sobre los territorios de que era responsable, con inclusión de información sobre la evolución política y constitucional, pero no sobre la base del cuestionario.

367. En 1962 el Comité Especial convino⁴⁰³ en examinar la conveniencia de enviar misiones visitadoras, de ser necesario, con respecto a determinados territorios y a situaciones concretas. Al mismo tiempo el Comité Especial reconoció las limitaciones de este procedimiento y la necesidad de obtener la cooperación de las Potencias administradoras. A partir de 1962 estableció igualmente diversos subcomités para que celebraran conversaciones y negociaciones directas con representantes de las Potencias administradoras para que averiguaran las opiniones de la población o para que reunieran los diferentes elementos políticos de un territorio con miras a ayudarles a alcanzar la independencia⁴⁰⁴.

368. En 1963 el Comité Especial estableció⁴⁰⁵ un grupo de trabajo "para estudiar y hacer recomendaciones sobre la lista de territorios que había de considerar el Comité, así como el orden de prioridades para su examen". El grupo de trabajo, que estuvo compuesto por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Relator y otros cuatro miembros designados por el Presidente, presentó recomendaciones al Comité Especial de conformidad con su mandato⁴⁰⁶.

369. El Comité Especial estableció varios subcomités para que examinaran la situación en territorios individuales, así como grupos de territorios. En 1964 se crearon tres subcomités para examinar los territorios que hasta entonces no habían sido estudiados: el Subcomité I, que tenía que examinar la situación en Mauricio, las Seychelles y Santa Helena; el Subcomité II, ciertos territorios situados en la zona del Océano Pacífico; y el Subcomité III, ciertos territorios situados en la zona de América del Sur y el Caribe⁴⁰⁷. Esos subcomités continuaron⁴⁰⁸ en 1965 y 1966.

370. Además de examinar los territorios que se le asignaban, se pidió al Subcomité I⁴⁰⁹ que estudiara las actividades de los intereses económicos extranjeros en territorios sometidos a la administración portuguesa, Rhodesia del Sur y Africa Sudoccidental⁴¹⁰.

³⁹⁶ *Ibid.*, párr. 112 b).

³⁹⁷ Véanse los párrs. 673 a 685 infra.

³⁹⁸ Véanse los párrs. 686 a 688 *infra*.

³⁹⁹ Véase este Suplemento, estudio del Artículo 80.

⁴⁰⁰ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párr. 112 c). Véanse también los párrs. 460 a 462 infra.

⁴⁰¹ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párr. 116; A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 21; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), párr. 107; A G (XX). Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párrs. 38 a 40; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 147.

⁴⁰² A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párrs. 112 b) y 113 a 115

⁴⁰³ *Ibid.*, párr. 112 *d*).

⁴⁰⁴ Véanse también los párrs. 408 a 437 infra.

⁴⁰⁵ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev 1, párr. 25.

⁴⁰⁶ Véanse los párrs. 377 y 381 infra.

⁴⁰⁷ Véase A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 110 (véase también párr. 473 infra).

⁴⁰⁸ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr 31; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párrs. 149 y 153, párr. 157.

⁴⁰⁹ Véanse infra los párrs. 673 a 679 y 686 a 688, respectivamente

⁴¹⁰ Véase este Suplemento, estudio del Artículo 80

371. En la resolución 1654 (XVI), la Asamblea General autorizó al Comité Especial a reunirse fuera de la Sede de las Naciones Unidas, siempre y cuando esas reuniones fueran necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones, en consulta con las autoridades competentes. A invitación de los gobiernos interesados, el Comité Especial celebró reuniones en 1962 en Etiopía, Marruecos y Tanganyika⁴¹¹, en 1965 en Etiopía, la República Unida de Tanzania y Zambia⁴¹², y en 1966 en Argelia, Etiopía, la República Arabe Unida, la República Unida de Tanzania y Somalia413.

372. Durante el período comprendido entre el 6 de abril de 1962 y el 30 de noviembre de 1966 el Comité Especial celebró 483 sesiones. Informó anualmente⁴¹⁴ a la Asamblea General e incluyó en cada informe un capítulo sobre cuestiones de procedimiento y de otra índole y un capítulo o sección sobre cada territorio examinado, con inclusión de cualquier resolución o recomendación que hubiera adoptado sobre un territorio determinado. Cuando el Comité Especial aprobó por primera vez resoluciones relativas a territorios individuales en 1962, se manifestaron algunas críticas en el sentido de que no tenía facultades para dirigirse directamente a una Potencia administradora y que debería limitarse a informar a la Asamblea General. Se señaló que la Asamblea no había tenido la intención de que el Comité actuara como un grupo de acción aprobando resoluciones que la Asamblea podría o no podría sancionar más tarde⁴¹⁵.

373. Al 30 de noviembre de 1966 el Comité Especial había examinado la situación en todos los territorios que eran de su incumbencia, y había formulado recomendaciones al respecto, con excepción de Brunei, Honduras Británica, Hong Kong, Omán y Somalia Francesa.

374. En sus resoluciones 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, 1956 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de los métodos y procedimientos adoptados por el Comité Especial para desempeñar sus funciones.

Territorios incluidos en el ámbito de competencia del Comité Especial

i) Territorios en fideicomiso, territorios no autónomos y Africa Sudoccidental

375. La Declaración sobre la descolonización se aplica en general, como se indica claramente en el párrafo 5, "en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia".

376. En 1962 el Comité Especial decidió dar prioridad a los territorios de Africa, pero no consideró necesario preparar una lista completa de todos los territorios comprendidos en su mandato⁴¹⁶. Los territorios considerados eran ocho territorios no autónomos, con inclusión de siete territorios de Africa, sobre los que los Estados Miembros administradores transmitían información con arreglo a lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73, a saber, Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, Guinea Británica, Kenya, Nyasalandia, Rhodesia del Norte v Zanzibar; dos territorios que la propia Asamblea General había considerado, en su resolución 1542 (XV), como territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta, a saber, Angola y Mozambique, sometidos a la administración portuguesa; Rhodesia del Sur, que la Asamblea General sometió al examen del Comité Especial por su resolución 1745 (XVI) y que posteriormente, en su resolución 1747 (XVI), afirmó que era un territorio no autónomo en el sentido del Capítulo XI, y Africa Sudoccidental. En relación con Africa Sudoccidental. cabe señalar que la Asamblea General, a partir de su decimoquinto período de sesiones en adelante, había indicado claramente que la Declaración era aplicable a ese territorio⁴¹⁷.

377. Por su resolución 1810 (XVII), la Asamblea General invitó al Comité Especial a que representara a más tardar en su decimoctavo período de sesiones un informe completo con sus sugerencias y recomendaciones sobre todos los territorios a que se refería el párrafo 5 de la Declaración sobre la descolonización. A este respecto, el Grupo de Trabajo establecido en 1963 señaló418 en su primer informe que, para atender a esa petición, sería necesario disponer de una lista de los territorios, es decir, "los territorios en fideicomiso y no autónomos y todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia". El Grupo de Trabajo reconoció que el establecimiento de una lista completa entrañaría un examen detallado de diversos factores que requeriría sesiones adicionales. En consecuencia, preparó una lista preliminar⁴¹⁹ que fue aprobada por el Comité Especial.

La lista preliminar era la siguiente:

- Territorios en fideicomiso⁴²⁰; a)
- Territorio del Africa Sudoccidental; *b*)
- Territorios que habían sido declarados por la Asamblea General territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta, pero respecto de los cuales las Potencias administradoras no habían transmitido la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta421:
- Territorios no autónomos respecto de los cuales las Potencias administradoras correspondientes transmitían información.

Somalia Francesa

378. Entre 1963 y 1966 el Comité Especial añadió otro territorio, a saber, la Somalia Francesa a la lista de territorios a los que se aplicaba la Declaración.

⁴¹¹ Véase A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párrs. 134 a 142

⁴¹² Véase A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición,

A/6000/Rev.1, párrs. 1 a 467.
413 Véase A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párrs. 1 a 626.

⁴¹⁴ Véase A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238; A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1.

⁴¹⁵ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, Estados Unidos, párr. 83.

⁴¹⁶ Ibid, párr. 151.

⁴¹⁷ Véase este Suplemento, estudio del Artículo 80.

⁴¹⁸ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 25

⁴¹⁹ Ibid., párrs. 24 a 28.

⁴²⁰ A partir de 1963 y por la parte restante del período objeto de examen, los territorios en fideicomiso eran Nueva Guinea, bajo administración australiana; Nauru, administrada por Australia, en nombre de Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido; y el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, zona estratégica en el sentido del Artículo 83 de la Carta, bajo la administración de los Estados Unidos. Véase este Suplemento, estudio del Artículo 76

⁴²¹ Territorios bajo administración portuguesa y Rhodesia del Sur (véanse los párrs. 106 a 114 y 130 a 154, respectivamente, supra).

379. La Somalia Francesa era uno de los territorios sobre los que el Gobierno francés dejó de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 en 1957, pero sobre el que la Asamblea General no adoptó ninguna decisión en cuanto a si se debía seguir considerando o no un territorio no autónomo.

380. En 1964 el Comité Especial, por recomendación de su Grupo de Trabajo, tomó nota de una carta de fecha 12 de noviembre de 1964 del Representante permanente de Somalia en la que solicitaba al Comité Especial que incluyera la cuestión de la Somalia Francesa en el programa de su actual período de sesiones. Tomó asimismo nota de una declaración aprobada por la Conferencia de los Países no Alineados⁴²². En esa Declaración⁴²³, la Conferencia, entre otras cosas, pedía al Gobierno francés que diera a la Somalia Francesa la posibilidad de ser libre e independiente de conformidad con la Declaración sobre la descolonización.

381. En 1965 el Comité Especial, por recomendación de su Grupo de Trabajo, decidió⁴²⁴ incluir a la Somalia Francesa en la lista de territorios a los que se aplicaba la Declaración

382. Aun sin referirse específicamente a esa decisión, la Asamblea General, en su resolución 2105 (XX), tomó nota de las medidas adoptadas por el Comité Especial respecto de la lista de territorios a los que se aplicaba la Declaración y aprobó el informe del Comité Especial.

383. En 1966 el Comité Especial examinó las condiciones imperantes en la Somalia Francesa y presentó un informe al respecto⁴²⁵ sin recomendaciones a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.

iii) Omán

384. Con arreglo a la resolución 2073 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea General pidió al Comité Especial que examinara la situación en Omán.

385. La cuestión de Omán se presentó primero en las Naciones Unidas en el mes de agosto de 1957, cuando representantes de once Estados pidieron al Consejo de Seguridad que incluyera esa cuestión en su programa. El Consejo decidió no inscribir la cuestión en su programa⁴²⁶.

386. Posteriormente, la Comisión Política Especial examinó la cuestión en los decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo períodos de sesiones de la Asamblea. La Asamblea no adoptó ninguna decisión en su decimoquinto período de sesiones y no aprobó los proyectos de resolución adoptados por la Comisión Política Especial en los decimosexto y decimoséptimo períodos de sesiones⁴²⁷.

387. En 1962, a invitación del Sultán de Mascate y Omán, el Secretario General designó a un Representante Especial para que visitara Omán y le dio instrucciones en el sentido de que su tarea principal era la de descubrir los hechos⁴²⁸.

388. En el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1963, la cuestión de Omán se asignó por primera vez a la Cuarta Comisión⁴²⁹.

389. En un memorando explicativo que acompañaba a la petición⁴³⁰ por trece Estados Miembros para que se incluyera el tema en el programa, se indicó, entre otras cosas, que la Asamblea debia considerar el problema de nuevo y tratarlo como un problema esencialmente colonial. El Reino Unido, después de manifestar reservas con respecto a la inclusión del tema, se opuso a que se le asignara a la Cuarta Comisión⁴³¹.

390. En un telegrama⁴³², de fecha 26 de octubre de 1963, el Sultán de Mascate y Omán recordaba que en su decimoséptimo período de sesiones la Asamblea había rechazado de nuevo un proyecto de resolución en el que se expresaban juicios sobre cuestiones que eran exclusivamente de su jurisdicción y señaló que el mismo tema se iba a debatir de nuevo y, "lo que es más incongruente todavía, el debate se celebrará en la Comisión que se ocupa de cuestiones de fideicomiso y de territorios no autónomos". Reiteró que continuaba siendo el único responsable de todas las cuestiones relativas a sus territorios, que eran soberanos e independientes, y que no estaban sometidos a forma alguna de fideicomiso ni eran autónomos en ningún sentido.

En el debate celebrado en la Cuarta Comisión, los representantes que sostuvieron que la cuestión era de carácter colonial dijeron que las manifestaciones de colonialismo eran manifiestas en una serie de tratados que imponían pesadas y poco razonables obligaciones sobre el territorio; los intentos del Reino Unido de desmembrar Omán dividiendo el Gran Omán en nueve entidades: el Imanato de Omán, el Sultanato de Mascate y siete Principados (territorios de los jeques bajo tregua); la represión en el territorio y los ataques sucesivos del ejército británico contra la población, el más reciente de los cuales se había producido en 1957, y la presencia y el dominio británicos en el territorio. Esas manifestaciones de colonialismo indicaban que el territorio era de tipo colonial, un protectorado de facto, si no de jure; que en esa situación el territorio no tenía una responsabilidad internacional completa por actos relacionados con la soberanía exterior y con la administración interna, y que las medidas represivas y los ataques armados contra la población impedían a ésta ejercitar su derecho a la libre determinación y la independencia⁴³³. Se señaló, además⁴³⁴, que el Imanato de Omán había tenido una larga historia como entidad religiosa y temporal; que las acciones que habían conducido al establecimiento del Sultanato de Mascate eran ilegales, y que el Sultanato había podido mantener su independencia únicamente gracias al apoyo británico.

392. Un representante indicó⁴³⁵ que el aspecto fundamental de la cuestión no era saber si Omán tenía el derecho de ser independiente de Mascate, sino el de saber

⁴²² A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 137 a 142. 423 A/5763 (mimeografiado)

⁴²⁴ A G (XIX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 64.

⁴²⁵ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, cap. XII.

⁴²⁶ C S, duodécimo año, 784a. sessón, párr. 87. Véase también Repertorio, Suplemento No. 2, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, caso No. 32.
427 Véase este Suplemento, estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2, caso No. 36.

⁴²⁸ Véase este Suplemento, estudio sobre el Artículo 98.

⁴²⁹ A G (XVIII), 1210a. sesión plenaria, párrs. 76 y 88.

⁴³⁰ A G (XVIII), tema del programa 78, A/5492 y Add.1. La petición fue formulada por Arabia Saudita, Argelia, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, República Arabe Unida, Siria, Sudán, Túnez y Yemen.

⁴³¹ A G (XVIII), Mesa, 154a. sesión, párr. 17.

⁴³² A G (XVIII), Anexos, tema del programa 78, A/C.4/619.

⁴³³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1498a. sesión: República Arabe Unida, párrs. 34 a 37; 1499a. sesión; Siria, párrs. 2 a 19; 1500a. sesión: Jordania, párr. 4; Túnez, párrs. 59 a 72; 1501a. sesión: Líbano, párrs. 51 y 52; Mongolia, párr. 61; 1502a. sesión: Afganistán, párrs. 9 a 12; Hungría, párrs. 15 a 20; 1503a. sesión: Argelia, párrs. 24 a 33; Indonesia, párrs. 34 a 40, Mali, párrs. 7 a 11, Marruecos, párrs. 41 a 44; RSS de Ucrania, párrs. 1 a 6.

⁴³⁴ Ibid., 1498a. sesión: Arabia Saudita, párrs 49 a 56.

⁴³⁵ Ibid., 1499a. sesión: Siria, párrs 20 y 21.

si se debía ayudar al pueblo de Omán a sacudirse el yugo colonial británico y, de ese modo, de liberar a sus hermanos de Mascate. Si la cuestión de Omán no se podía considerar independientemente de la cuestión de Mascate, las Naciones Unidas debían examinar ambas cuestiones.

393. El representante del Reino Unido reiteró⁴³⁶ que la cuestión de Omán se relacionaba solamente con los asuntos internos del Estado soberano e independiente de Mascate y Omán, y que, por consiguiente, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, ningún órgano de las Naciones Unidas estaba facultado para intervenir en sus asuntos internos. Omán no era ni una colonia británica ni parte de una colonia británica. Las características legislativas y ejecutivas típicas del sistema colonial británico no existían en relación con el Sultanato de Mascate y Omán. El Parlamento no tenía derecho de legislar con respecto al territorio y no existía ningún gobernador británico al que se pudiera dar instrucciones. La base de la relación entre el Reino Unido y el Sultanato estaban indicadas en el Tratado de 1951437, que era claramente un tratado celebrado entre dos países independientes, que no contenía disposiciones que violaran la independencia de Mascate y Omán. El Sultán no tenía la obligación de aceptar la opinión británica con respecto a sus asuntos exteriores, aunque con carácter especial pedía al Gobierno del Reino Unido que se ocupase en su nombre de ciertos asuntos o negociaciones. La independencia de Mascate y Omán también se reconocía en tratados concertados con otros países soberanos. Era verdad que el Reino Unido había proporcionado asistencia económica y militar, con arreglo al Tratado de 1951 y de un acuerdo posterior de 1958, pero eso de ninguna manera menoscababa la soberanía del Sultanato. Nadie podía sugerir seriamente que la aceptación de esa ayuda establecía una situación colonial. Con respecto a la acusación de agresión armada británica en la zona, el Gobierno del Reino Unido, a petición del Sultán, había acudido en ayuda del Sultanato en 1957 y posteriormente, cuando la integridad territorial del país se vio amenazada por la rebelión armada de tribus del interior que contaban con ayuda del exterior del país. No hubo nada ilegal en esa intervención. La rebelión armada contra un gobierno legítimo no establecía el derecho a la libre determinación por parte de los rebeldes ni tampoco determinaba que se les aplicara las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización. La guerra extensiva había concluido; últimamente no había habido combates ni ninguna guerra activa desde enero de 1959. El país estaba en paz y, por tanto, no quedaba nada de la Îlamada cuestion de Omán y el Comité debía negarse a recomendar que se prosiguiera el examen de este asunto en las Naciones Unidas.

394. Algunos otros representantes mantuvieron igualmente que no se trataba de una cuestión colonial⁴³⁸.

395. Un representante comentó⁴³⁹ que el problema de Omán seguía siendo oscuro y confuso, ya se considerara un problema internacional, interno o colonial.

396. Se presentaron dos proyectos de resolución sobre la cuestión. Conforme al primero, presentado por dieciocho Estados⁴⁴⁰, la Asamblea General invitaría al Comité

Especial de descolonización a que examinara la situación y a que presentara un informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones. Ese proyecto de resolución no fue sometido a votación.

397. Con arreglo al segundo proyecto de resolución, presentado por trece Estados⁴⁴¹, la Asamblea General, teniendo en cuenta que, en sus informes⁴⁴², el Representante Especial del Secretario General encargado de examinar la cuestión de Omán no había tenido tiempo de evaluar las cuestiones territoriales, históricas y políticas entrañadas, y no se había considerado competente para hacerlo, decidiría establecer un comité ad hoc integrado por cinco Estados Miembros que designaría el Presidente de la Asamblea General para que examinara la cuestión de Omán; pediría a todas las partes interesadas que cooperaran con el comité ad hoc por todos los medios posibles, incluyendo el de facilitar visitas al área; pediría al comité ad hoc que presentara un informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones y solicitaría del Secretario General que prestase toda la colaboración necesaria al comité ad hoc.

398. Uno de los autores explicó⁴⁴³ que el proyecto de resolución, sin prejuzgar la cuestión, disponía la realización de un estudio detenido que permitiría a la Asamblea General adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa. Los patrocinadores tenían la intención de que el comité *ad hoc* no sólo fuera un órgano investigador, sino que emprendiese también un estudio de la cuestión de Omán. El término global "área" se había utilizado con el fin de que se dejara a la discreción del comité *ad hoc* propuesto la decisión de qué Estados Miembros y Estados no miembros del mundo árabe, o de fuera de él, se hallaban legítimamente interesados en el problema.

Decisión

El proyecto de resolución de los trece Estados se aprobó⁴⁴⁴ en votación nominal por 95 votos contra 1 y 7 abstenciones. Posteriormente fue aprobado⁴⁴⁵ por la Asamblea General en votación nominal por 96 votos contra 1 y 4 abstenciones, como resolución 1948 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963.

399. En cumplimiento de esa resolución, el Presidente designó a Afganistán, Costa Rica, Nepal, Nigeria y Senegal como miembros del Comité *ad hoc* encargado de examinar la cuestión de Omán⁴⁴⁶.

400. En su informe⁴⁴⁷ a la Asamblea en su decimonoveno período de sesiones, el Comité *ad hoc*, después de haber procedido a un examen detallado de todos los aspectos de la cuestión, manifestó su creencia de que la cuestión de Omán era un serio problema internacional, que exigía la atención especial de la Asamblea General. Manifestó asimismo la creencia de que el problema estaba originado por la política imperialista y la intervención extranjera en Mascate y Omán. Propuso que la cuestión se resolviera por medio de negociaciones entre

⁴³⁶ Ibid., párrs. 28 y 31 a 53.

⁴³⁷ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 149 (1952), No. 1956, pág. 247.

⁴³⁸ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1501a. sesión: Estados Unidos, párr. 47; 1503a. sesión: Canadá, párr. 53.

⁴³⁹ Ibid., 1502a. sesión: Chile, párr. 41.

⁴⁴⁰ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 78, A/5657, párrs. 9 y 10 (A/C.4/L.783 y Corr.1 y Rev.1), presentado por Afganistán, Arabia Saudi-

ta, Argelia, Indonesia, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malí, Marruecos, República Arabe Unida, Siria, Somalia, Sudán, Túnez, Yemen y Yugoslavia.

⁴⁴¹ Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁴⁴² A G (XVIII), Anexos, tema del programa 78, A/5562.

⁴⁴³ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1507a. sesión: Brasil, párrs. 71 y 84. 444 Ibid., párr. 85.

⁴⁴⁵ A G (XVIII), 1277a. sesión plenaria, párr. 13.

⁴⁴⁶ Véase A/5688 (mimeografiado)

⁴⁴⁷ A G (XIX), Anexos, No. 16, A/5846, cap. V, párrs. 693 a 699.

todas las partes interesadas y que las Naciones Unidas ayudasen a lograr una solución contribuyendo activamente a facilitar las negociaciones mediante la creación de un comité de buenos oficios. Toda iniciativa que la Asamblea General tomase en este asunto debía tener por objeto la satisfacción de las "aspiraciones legítimas del pueblo de Mascate y Omán".

401. El informe del Comité *ad hoc* no se examinó en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General debido a las circunstancias especiales que prevalecieron en ese período de sesiones.

402. En el vigésimo período de sesiones el tema se asignó de nuevo a la Cuarta Comisión. El representante del Reino Unido se reservó la posición de su delegación con respecto a la inclusión del tema en el programa. Su propuesta en la Mesa de que el tema, de examinarse, se asignara a la Comisión Política Especial fue rechazada⁴⁴⁸.

403. En lo esencial, en la Cuarta Comisión los que defendían⁴⁴⁹ que la cuestión era de tipo colonial y el representante del Reino Unido, que reiteró⁴⁵⁰ que el Sultanato de Mascate y Omán era un Estado soberano e independiente, repitieron los mismos argumentos.

Durante el debate, un proyecto de resolución⁴⁵¹ titulado: "Cuestión de Omán" fue presentado por treinta Estados. Conforme a ese proyecto de resolución, la Asamblea General recordaría la Declaración sobre la descolonización y manifestaría su profunda preocupación ante la seria situación provocada por la política colonial y la intervención extranjera del Reino Unido en el territorio. Entre otras cosas, la Asamblea, en el párrafo 3 de la parte dispositiva, reconocería el derecho inalienable del pueblo del territorio en conjunto a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con sus deseos libremente expresados; en el párrafo 4 de la parte dispositiva consideraría que la presencia colonial del Reino Unido en sus diversas formas impedía a la población del territorio ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia; en el párrafo 6 dispositivo invitaria al Comité Especial sobre la descolonización a que examinara la situación en el territorio, y en el párrafo 7 de la parte dispositiva pediría al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial, tomase las medidas oportunas para dar aplicación a la resolución y que presentara un informe sobre las mismas a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones. En el mismo proyecto de resolución la Asamblea formularía asimismo recomendaciones al Gobierno del Reino Unido, con inclusión de una solicitud de que retirara de inmediato las tropas británicas⁴⁵².

405. Uno de los patrocinadores del proyecto explicó⁴⁵³ que la expresión "territorio en conjunto" significaba todo

el territorio de Omán, con inclusión de las regiones litorales e interiores.

406. El representante del Reino Unido manifestó⁴⁵⁴ que las informaciones que la Comisión tenía ante sí mostraban claramente que el Sultanato de Mascate y Omán era un Estado soberano y que no existía prueba alguna de la presencia de fuerzas militares británicas en el Sultanato, y mucho menos de una ocupación militar británica; que las opiniones expuestas por los peticionarios podían desestimarse en gran medida aplicando la lógica y que, en consecuencia, no había nada que justificase los conceptos expresados en el proyecto de resolución.

Decisiones

El proyecto de resolución fue aprobado⁴⁵⁵ por la Cuarta Comisión, en votación nominal, por 55 votos contra 15 y 26 abstenciones.

En votación nominal, se decidió por 63 votos contra 37 y 12 abstenciones⁴⁵⁶ en la Asamblea General que el proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión requería una mayoría simple para ser aprobado. La Asamblea aprobó los párrafos 6 y 7 en votación nominal por 57 votos contra 22 y 32 abstenciones.

El proyecto de resolución en conjunto quedó aprobado⁴⁵⁷ como resolución 2073 (XX) el 17 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 61 votos contra 18 y 23 abstenciones.

407. En su informe a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones, el Comité Especial incluyó en consecuencia un capítulo sobre Omán. En ese capítulo se facilitaba información sobre el Sultanato de Mascate y Omán y sobre los Principados (territorios de los jeques) bajo Tregua. El Comité Especial no adoptó ninguna conclusión ni recomendación. Informó a la Asamblea General de que, por falta de tiempo, no había podido terminar el examen de la cuestión de Omán y que, a reserva de cualquier otra indicación que la Asamblea General deseare hacerle en su vigésimo primer período de sesiones, el Comité Especial examinaría la cuestión en sus sesiones de 1967, con miras a la aplicación de las disposiciones de la resolución 2073 (XX) de la Asamblea General⁴⁵⁸.

2. MISIONES VISITADORAS, BUENOS OFICIOS Y NEGOCIACIONES DIRECTAS

408. En 1962 el Comité Especial acordó que examinaría la cuestión de enviar misiones visitadoras a diversos territorios, de ser necesario, con respecto a territorios particulares y situaciones concretas. Al mismo tiempo, sin embargo, el Comité reconoció las limitaciones de ese procedimiento y la necesidad de lograr la cooperación de las Potencias administradoras interesadas.

409. Durante el examen en el Comité Especial de sus métodos de trabajo y procedimientos, el representante de una Potencia administradora indicó⁴⁵⁹ que no se podía

⁴⁴⁸ A G (XX), Anexos, tema del programa 73, A/6168, párrs. 2 a 4.

⁴⁴⁹ A G (XX), Cuarta Comisión, 1573a. sesión: Irak, párrs. 38 a 49; 1574a. sesión: RSS de Bielorrusia, párrs. 45 a 52; Hungria, párrs. 23 y 24; Libia, párrs. 16 a 21; URSS, párrs. 32 a 41; 1575a. sesión: Albania, párrs. 28 a 33; Checoslovaquia, párrs. 8 a 27; Rumania, párrs. 46 a 50; Siria, párrs. 17; República Arabe Unida, párrs. 60 a 69; Yemen, párrs. 34 a 42; Yugoslavia, párrs. 71 a 74; 1576a. sesión: Argelia, párrs. 5 a 10; Cuba, párrs. 11 a 18; Arabia Saudita, párrs. 20 a 28.

⁴⁵⁰ Ibid., 1571a. sesión, párr. 63; 1576a. sesión, párrs. 35 a 38.

⁴⁵¹ A/C.4/L.821 (mimeografiado), presentado por treinta Estados Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Burundi, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática de), Chad, Chipre, Ghana, Guinea, Irak, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, Pakistán, República Arabe Unida, Singapur, Siria, Somalia, Sudán, Túnez, Uganda, Yemen, Yugoslavia y Zambia. Aprobado sin cambios como resolución 2073 (XX).

⁴⁵² Véase párr. 516 mfra.

⁴⁵³ A G (XX), Cuarta Comisión, 1586a. sesión: Siria, párr. 50.

⁴⁵⁴ Ibid., párr. 7.

⁴⁵⁵ Ibid., 1587a. sesión, párr. 46.

⁴⁵⁶ Hubo dos propuestas: la de que se requeriría una mayoría de dos tercios de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta (A G (XX), 1399a. sesión plenaria: Reino Unido, párrs. 22 y 87 a 93), y la de que se requeriría sólo una mayoría simple (*ibid.*, Irak, párr. 70).

⁴⁵⁷ A G (XX), 1399a. sesión plenaria, párrs. 138 a 140.

⁴⁵⁸ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párrs. 6 a 70 y 118.

⁴⁵⁹ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, Estados Unidos, párrs. 21 y 22.

enviar una misión visitadora a un territorio si se oponía a ello la Potencia administradora. Era en virtud del Artículo 87 relativo a los territorios en fideicomiso como la Asamblea General tenía derecho a disponer visitas periódicas. El Artículo 73, aplicable a los territorios no autónomos, no contenía tal disposición. La omisión había sido deliberada, no accidental, y, aun cuando las concepciones habían cambiado desde 1945, ninguna resolución de las Naciones Unidas podía modificar la Carta. Su delegación, sin embargo, no se oponía inflexiblemente a la idea de que el Comité Especial obtuviera información de particulares o mediante investigaciones sobre el terreno, pero esos asuntos debían considerarse cada vez que se presentara la ocasión, y la anuencia de la Potencia administradora era parte indispensable del proceso.

- 410. El representante de otra Potencia administradora indicó asimismo⁴⁶⁰ las reservas de su Gobierno con respecto al envío de misiones visitadoras que, según él, no se debería efectuar sin el consentimiento de la Potencia administradora.
- 411. En 1962 el Comité Especial envió a Londres un subcomité de seis miembros para discutir con el Gobierno del Reino Unido la cuestión de Rhodesia del Sur. El Comité Especial indicó que la visita resultó ser un buen experimento que demostró la utilidad del método de las conversaciones y negociaciones con una Potencia administradora en nombre del Comité Especial. El Comité Especial se proponía seguir utilizando esos métodos en el futuro, siempre que fuera práctico o necesario⁴⁶¹.
- 412. En 1963 el Comité Especial estableció los tres subcomités siguientes:
- a) Un Subcomité sobre Rhodesia del Sur integrado por seis miembros, para que visitara Londres y celebrara conversaciones con el Gobierno del Reino Unido con respecto a Rhodesia del Sur. El Subcomité visitó Londres del 20 al 26 de abril de 1963, y celebró conversaciones con ministros del Gobierno del Reino Unido con respecto a la situación en Rhodesia del Sur en el contexto de las resoluciones relativas a Rhodesia del Sur aprobadas por la Asamblea General.
- b) Un Subcomité sobre Adén, integrado por cinco miembros, para que visitara Adén y, de ser necesario, otros países vecinos para averiguar las opiniones de la población con respecto a la situación en este territorio y celebrar conversaciones con la Potencia administradora. El Subcomité no pudo visitar el territorio, sin embargo, debido a la negativa del Reino Unido a cooperar con él en esa visita. En consecuencia, el Subcomité visitó los países vecinos durante el período comprendido entre el 25 de mayo y el 7 de junio de 1963, y oyó a más de cincuenta peticionarios con respecto a Adén⁴⁶².
- c) Un Subcomité sobre la Guayana Británica, compuesto por cinco miembros, encargado de buscar con las partes interesadas los medios más adecuados para que el territorio accediera a la independencia sin demora. El Comité Especial autorizó al Subcomité a trasladarse a cualquier lugar que considerara apropiado para el buen desempeño de su trabajo. El Subcomité consideró que la manera más eficaz de realizar su tarea consistiría en visitar la Guayana Británica y en celebrar conversaciones con los dirigentes sobre el terreno. Sin embargo, el Gobierno del Reino Unido se negó a acceder a ello, pese a que los dirigentes de los dos principales partidos políticos se habían manifestado a favor de esa visita. En conse-

cuencia, el Subcomité invitó a los dirigentes a ir a Nueva York.

- 413. El Comité Especial manifestó su reconocimiento al Reino Unido por la oportunidad otorgada al Subcomité sobre Rhodesia del Sur de examinar la cuestión de Rhodesia del Sur con los ministros responsables y por la cortés recepción que le había dispensado. Sin embargo, tomó nota con pesar de la negativa del Gobierno del Reino Unido a acceder a las visitas a Adén y a la Guayana Británica. Observó que en ambos casos la negativa del Gobierno del Reino Unido se basaba en su posición de que la presencia de una misión visitadora en un territorio constituía una injerencia en los asuntos de ese territorio y que ese Gobierno no podía compartir sus responsabilidades con las Naciones Unidas. El Comité Especial tomó nota de que la mayoría en el Comité no había podido aceptar ese argumento. La función de la misión no era averiguar las opiniones de la población con respecto al futuro del territorio o ser una misión de buenos oficios, que reuniera a los diferentes elementos políticos de un territorio y les ayudara de ese modo a alcanzar su independencia. El Comité Especial no podía aceptar la afirmación de que, al acceder a esa visita, la Potencia administradora estaba compartiendo su responsabilidad con respecto a la administración interna del territorio: las Naciones Unidas tenían responsabilidades con respecto a los territorios no autónomos derivadas de las disposiciones de la Carta y de la Declaración sobre la descolonización. El Comité Especial señaló que, al negar el acceso a un territorio que entraba dentro del ámbito de su competencia, la Potencia administradora le estaba privando de uno de los medios más eficaces de realizar la tarea que le había asignado la Asamblea General, a saber, el examen de la aplicación de la Declaración sobre la descolonización. En consecuencia, el Comité Especial expresó la esperanza de que las Potencias administradoras cooperarían plenamente con él en el futuro y en particular que permitirían a misiones visitadoras ir a territorios siempre que considerara que esas visitas eran necesarias y útiles463.
- 414. En el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General se presentó un proyecto de resolución⁴⁶⁴ en sesión plenaria con arreglo al cual la Asamblea General pediría a las Potencias administradoras que prestasen su colaboración plena al Comité Especial y que facilitasen la tarea de los Subcomités y de los grupos visitadores enviados por el Comité Especial a los territorios comprendidos en su mandato.
- 415. Durante el debate, el representante del Reino Unido manifestó reservas⁴⁶⁵ análogas a las indicadas anteriormente. Señaló que su Gobierno consideraba que el envío de misiones visitadoras a los territorios del Reino Unido era una intervención en su administración, puesto que la presencia de esas misiones visitadoras interrumpiría los procesos normales de evolución política y constitucional en los territorios y complicaría el diálogo constante que se celebraba entre la Potencia administradora y los líderes de los territorios en forma de conferencias constituyentes u otras modalidades de consulta. En consecuencia, esas visitas, más que acelerar, retardarían el logro de

⁴⁶⁰ Ibid., Reino Unido, párr. 25.

⁴⁶¹ Ibid., párr. 147.

⁴⁶² Véase también los párrs. 714 a 716 infra.

⁴⁶³ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párrs. 53 a 57.

⁴⁶⁴ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23, A/L.443 y Adds.1 y 2, presentado por Argelia, Birmania, Camboya, Camerún, Ceilán, Costa de Marfil, Chipre, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Irak, Irán, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Siria, Tailandia, Tanganyika, Togo, Túnez, Yemen y Yugoslavia

⁴⁶⁵ A G (XVIII), 1273a. sesión plenaria, párrs. 146 y 147.

la independencia por estos territorios. Su Gobierno no se oponía, sin embargo, a toda visita hecha en nombre de las Naciones Unidas.

- 416. El representante de otra Potencia administradora afirmó⁴⁶⁶ que la cuestión de cada visita debía tratarse según sus propios elementos de juicio. Insistió en la necesidad de adoptar decisiones en consulta con las Potencias administradoras.
- 417. En respuesta se declaró⁴⁶⁷ que el propósito de las misiones visitadoras era ponerse en contacto con los pueblos interesados para conocer sus ideas y permitir, así, al Comité Especial presentar propuestas a la Asamblea General en cuanto a los mejores medios y maneras de conducir a esos territorios a la independencia. En consecuencia, no existía dualismo entre la competencia de las Potencias coloniales y los objetivos de las misiones y los grupos visitadores.

Decisión

El proyecto de resolución quedó aprobado⁴⁶⁸ como resolución 1956 (XVIII) el 11 de diciembre de 1963, en votación nominal, por 95 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

- 418. En la misma fecha la Asamblea General aprobó⁴⁶⁹ por 77 votos contra 10 y 11 abstenciones un proyecto de resolución⁴⁷⁰ que pasó a ser la resolución 1949 (XVIII), en la cual manifestaba su profundo pesar por la negativa del Reino Unido a cooperar con el Subcomité sobre Adén, en particular por su negativa a autorizar al Subcomité a ir al territorio a cumplir las tareas que le había encomendado el Comité Especial.
- 419. En 1964 un Subcomité sobre Rhodesia del Sur visitó Londres del 30 de mayo al 5 de junio, y se reunió con representantes del Gobierno del Reino Unido para examinar la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial con respecto a ese territorio.
- 420. El Gobierno del Reino Unido se volvió a negar, sin embargo, a acceder a que el Subcomité hiciera una visita a Adén⁴⁷¹ y rechazó una invitación de recibirlo en Londres para celebrar conversaciones con miras a la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial con respecto a Adén.
- 421. El Gobierno del Reino Unido se negó asimismo a permitir una visita a la Guayana Británica de un Subcomité de buenos oficios establecido por el Comité Especial.
- 422. Con respecto a los territorios más pequeños de las zonas del Atlántico y del Océano Pacífico y del Caribe, el Comité Especial llegó en 1964 a la conclusión de que la tarea de formular recomendaciones concretas se veía a veces obstaculizada por una falta de información adecuada sobre la situación política, económica y social y sobre las opiniones, los deseos y las aspiraciones de la población. Esa consideración, a juicio del Comité Especial, tenía particular importancia en vista de los problemas que surgieron debido al pequeño tamaño y población,

466 Ibid., 1277a. sesión: Australia, párr. 69.

emplazamiento geográfico y limitados recursos naturales de muchos de los territorios. Por ese motivo, el Comité Especial hacía particular hincapié en la importancia de enviar grupos visitadores. Volvió a señalar que las misiones visitadoras ni interferían en los asuntos internos de un territorio ni menoscababan la responsabilidad de la Potencia administradora por su administración interna; por el contrario, se derivaban de las responsabilidades de las Naciones Unidas previstas en la Carta y en la Declaración sobre la descolonización. El Comité Especial reiteró que, al negar el acceso a un territorio al que era aplicable la Declaración, la Potencia administradora interesada estaba privando al Comité Especial de uno de los medios más eficaces para cumplir las tareas que le había asignado la Asamblea General⁴⁷².

- 423. En conclusiones y recomendaciones separadas, el Comité Especial se refirió a la posibilidad de enviar misiones visitadoras a los territorios siguientes: Samoa Americana⁴⁷³, Guam⁴⁷⁴, el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico⁴⁷⁵, el Territorio en fideicomiso de Nauru, Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y las Islas Cocos (Keeling)⁴⁷⁶, las Nuevas Hébridas, las Islas Gilbert y Ellice, la Isla Pitcairn y las Islas Salomón⁴⁷⁷, las Bermudas, Bahamas, Islas Turcas y Caicos e Islas Caimán⁴⁷⁸, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, las Islas Vírgenes Británicas, Antigua, Dominica, Granada, Montserrat, San Cristóbal, Nieves y Anguila, Santa Lucía, San Vicente y Barbada⁴⁷⁹.
- 424. Con respecto al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, el representante de los Estados Unidos observó que ya habían estado en el territorio seis misiones visitadoras⁴⁸⁰ desde el establecimiento de las Naciones Unidas, y que una séptima sería una carga innecesaria para el presupuesto de la Organización. Lo que era más importante, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico había sido designado como zona estratégica de conformidad con el Artículo 82. El Artículo 83 preveía que todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas deberán ser ejercidas por el Consejo de Seguridad, y que el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar esas funciones. El Consejo de Seguridad había confirmado esta última disposición en su resolución 70 (1949), en la cual el Consejo de Seguridad había pedido al Consejo de Administración Fiduciaria que desempeñara en su nombre las funciones especificadas en los Artículos 87 y 88, con inclusión de la relativa a las visitas periódicas al territorio. Una propuesta al mismo representante en el sentido de que se suprimiera el párrafo que se refería a la posibilidad de que el Comité Especial enviara una misión visitadora al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico fue rechazada⁴⁸¹ por 6 votos contra 5 y 10 abstenciones.
- 425. En su informe a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones sobre la labor realizada en 1965, el Comité Especial volvió a insistir en que consideraba a los grupos visitadores como uno de los medios más

⁴⁶⁷ *Ibid.*, Malí, párr. 84.

⁴⁶⁸ Ibid., párr. 107.

⁴⁶⁹ Ibid., párr. 91.

⁴⁷⁰ Presentado por Afganistán, Argelia, Camboya, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Jordania, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, Rwanda, Siria, Somalia y Yugoslavia.

⁴⁷¹ Véanse también los párrs. 718 a 720 infra.

⁴⁷² A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 159 y 162 a 165.

⁴⁷³ Ibid., párr. 71.

⁴⁷⁴ Ibid., párr. 101.

⁴⁷⁵ Ibid., párr. 66.

⁴⁷⁶ Ibid., párr. 146.

⁴⁷⁷ Ibid., párr. 96.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, párr. 134 *d*). ⁴⁷⁹ *Ibid.*, párrs. 312, 321 y 333.

⁴⁸⁰ Véase este Suplemento, estudio sobre el Artículo 87.

⁴⁸¹ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, parrs. 42 y 47 c).

eficaces de cumplir su mandato y recomendó que la Asamblea General debería pedir a las Potencias administradoras que prestaran su plena cooperación, permitiendo el acceso, en la forma deseada, al Comité a los territorios sometidos a su administración. En ese contexto, el Comité Especial señaló la importancia de su reciente visita a Africa⁴⁸². Indicó que, aun cuando la falta de cooperación de las respectivas Potencias administradoras impidió al Comité Especial trasladarse a los territorios coloniales de los que se ocupó en sus reuniones celebradas en tres capitales africanas, gracias a su proximidad a esos territorios pudo ponerse en contacto más directo con las realidades de su situación y obtener un conocimiento más directo que hasta la fecha acerca de las aspiraciones de sus pueblos. Aunque algunos de sus miembros habían expresado reservas acerca de la prudencia de una visita del Comité Especial a Africa en vista de la actual situación financiera de la Organización, el Comité Especial estimaba que los resultados de su visita habían justificado ampliamente la validez de las razones aducidas para llevarla a cabo⁴⁸³.

426. En lo que a su labor futura se refería, el Comité Especial recomendaba que se consignasen créditos para sufragar los gastos de los grupos visitadores y puso especialmente de relieve esa recomendación teniendo en cuenta la necesidad de visitar varios de los territorios a los que se aplicaba la Declaración, en particular en las regiones de los Océanos Atlántico, Indico y Pacífico⁴⁸⁴. 427. En su vigésimo período de sesiones, en el párrafo 3 de la parte dispositiva de su resolución 2069 (XX)⁴⁸⁵ de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General pidió a las Potencias administradoras que autorizaran que misiones visitadoras de las Naciones Unidas visitaran los territorios siguientes y que brindaran a esas misiones su plena cooperación y asistencia: Samoa Americana, Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Cocos (Keeling), Dominica, las Islas Gilbert y Ellice, Granada, Guam, Montserrat, Nuevas Hébridas, Niue, Papua, Pitcairn, Santa Elena, San Cristóbal, Nieves y Anguila, Santa Lucía, San Vicente, Seychelles, Islas Salomón, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes de los Estados Unidos. 428. Hubo un notable debate sobre ese párrafo durante

- 428. Hubo un notable debate sobre ese párrafo durante el examen de la resolución en su forma de proyecto en la Cuarta Comisión o en la Asamblea General⁴⁸⁶.
- 429. En el mismo período de sesiones, en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó el programa de trabajo previsto por el Comité Especial para 1966, con inclusión de la posibilidad de organizar una serie de reuniones en Africa y de enviar misiones visitadoras a los territorios, sobre todo a las regiones del Atlántico, del Océano Indico y del Pacífico.
- 430. Hubo un debate digno de mención de ese párrafo en la Asamblea General durante el examen⁴⁸⁷ del proyecto de resolución en el que se basó la resolución 2105 (XX).
- 431. En 1966, tal como habían recomendado sus Subcomités II y III⁴⁸⁸, el Comité Especial pidió a las Potencias

administradoras que recibieran misiones visitadoras en los territorios siguientes: Islas Gilbert y Ellice, Isla Pitcairn e Islas Salomón; Niue e Islas Tokelau, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, Guam y el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, asignados al Subcomité II; y a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, las Islas Virgenes Británicas, Antigua, Barbada, Dominica, Granada, Montserrat, San Cristóbal, Nieves y Anguila, Santa Lucía y San Vicente, las Bermudas, Bahamas, las Islas Turcas y Caicos y las Islas Malvinas (Falkland), asignados al Subcomité III. El Comité Especial también recomendó que la Asamblea General volviera a hacer un llamamiento a las Potencias administradoras para que cooperaran con él facilitando las visitas a los territorios y que previera unos créditos adecuados para sufragar el costo de los grupos visitadores⁴⁸⁹.

- 432. El representante del Reino Unido indicó que cualquier solicitud relativa a las visitas de misiones a territorios específicos se debería transmitir a su Gobierno, pero que no podía alentar la idea de que fuese a cambiar la posición de su Gobierno al respecto⁴⁹⁰.
- 433. El representante de los Estados Unidos manifestó las reservas de su delegación con respecto a la conveniencia de las misiones visitadoras⁴⁹¹.
- 434. El representante de Australia reservó la posición de su Gobierno y manifestó dudas de que las misiones visitadoras establecidas por el Comité Especial fueran útiles en el caso de territorios sometidos a la administración de Australia a los que el Consejo de Administración Fiduciaria ya había enviado varias misiones visitadoras⁴⁹².
- 435. El representante de Nueva Zelandia dijo que su Gobierno no se oponía a esa misión, aunque consideraba que cualquier visita por una misión de las Naciones Unidas a Niue y las Islas Tokelau debía llevarse a cabo únicamente como parte de una visita más general de la zona⁴⁹³.
- 436. El representante de Francia informó al Subcomité II de que su Gobierno no alentaba el envío de una misión visitadora a las Nuevas Hébridas⁴⁹⁴.'
- 437. Sin embargo, a invitación de España, el Comité Especial estableció un Subcomité para que visitara la Guinea Ecuatorial en 1966 con el fin de determinar las condiciones en el territorio con miras a acelerar la aplicación de la Declaración sobre la descolonización y la resolución 2067 (XX) de la Asamblea relativa al territorio. El Subcomité visitó el territorio del 19 al 24 de agosto⁴⁹⁵.
- 3. RECEPCIÓN DE PETICIONES Y AUDIENCIA DE PETICIO-NARIOS POR LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL
- a) Audiencia de peticionarios por la Cuarta Comisión
- 438. Antes del período objeto de examen ni la Asamblea General ni sus comisiones principales ni los comités establecidos para examinar la información transmitida a tenor de lo previsto en el inciso e del Artículo 73 sobre los

⁴⁸² A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 103.

⁴⁸³ Ibid., párr. 104.

⁴⁸⁴ Ibid., párr. 109.

⁴⁸⁵ Véase también el párr. 567 infra.

⁴⁸⁶ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6160, párr. 50, proyecto de resolución V, párr. 5 (A/C.4/L.810 y Corr.1 y Adds.1 y 2); A G (XX), Cuarta Comisión, 1576a. a 1578a. sesiones; 1398a. sesión plenaria.

⁴⁸⁷ A G (XX), 1400a. y 1405a. sesiones plenarias.

⁴⁸⁸ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 233, anexo II, párr. 16; y párrs. 190 y 208.

⁴⁸⁹ Ibid., párrs. 333 y 335.

⁴⁹⁰ Ibid., párrs. 191, 211 y 213.

⁴⁹¹ *Ibid.*, párr. 214.

⁴⁹² Ibid., párr. 215.

⁴⁹³ Ibid., anexo II, párr. 12.

⁴⁹⁴ Ibid., párr. 13.

⁴⁹⁵ Véanse los párrs. 755 a 758 infra.

a pesar de que la Carta no contenía referencia alguna a

los mandatos aparte del Artículo 77. La razón era que los

territorios no autónomos habían concedido audiciones a peticionarios de esos territorios. Por el contrario, cabe recordar que en el octavo período de sesiones de la Asamblea General la Cuarta Comisión rechazó⁴⁹⁶ en votación nominal por 25 votos contra 19 y 11 abstenciones una petición de audición⁴⁹⁷ presentada por el Presidente del Partido Independentista de Puerto Rico con relación al cese de la presentación de información sobre ese territorio.

439. Durante el período objeto de examen, sin embargo, en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, en la Cuarta Comisión se hizo una propuesta de que se concediera audiencia a dos habitantes de Guinea, llamada Guinea Portuguesa⁴⁹⁸.

440. El representante de Portugal se opuso sobre la base de que ninguna disposición de la Carta justificaba ese acto y de que el reglamento de la Asamblea General no facultaba ni a la Asamblea ni a ninguna de sus comisiones principales a oír a nadie que no fuera un representante acreditado de un Estado Miembro. Una vez que se aplicaba una medida particular a un caso especial, se establecía un precedente que significaría que los peticionarios de cualquier territorio no autónomo o de cualquier país independiente podrían ser oídos. Si se accedía a la petición, su delegación, como no deseaba participar en ningún abandono de la práctica ni en ningún desvío de las disposiciones concretas de la Carta, no asistiría a ninguna reunión en la que se diera audiencia a habitantes de la Guinea Portuguesa⁴⁹⁹.

441. Un representante manifestó que no podía apoyar la propuesta porque la Carta no contenía ninguna disposición relativa a la recepción de peticiones o a la concesión de audiencias a peticionarios de territorios no autónomos⁵⁰⁰.

442. Otro representante, aunque no se oponía como regla general a la concesión de audiencias, dijo⁵⁰¹ que las dudas acerca de la legalidad de esa decisión eran lo suficientemente fuertes como para impedir que su delegación se asociara a la audiencia en cuestión.

443. Hablando en favor de la propuesta, un representante indicó⁵⁰² que, pese a no existir en la Carta ninguna disposición relativa a la concesión de audiencias, su delegación creia que los autores de la Carta no habían tenido la intención de que fuera un simple documento estereotipado, sino un instrumento vivo capaz de ajustarse al espíritu cambiante de los tiempos. A pesar de las disposiciones explícitas del Artículo 87, las autoridades administradoras se habían opuesto primero al derecho del Consejo de Administración Fiduciaria y de la Cuarta Comisión de conceder audiencias en el caso de los territorios en fideicomiso⁵⁰³, pero ese derecho había sido defendido constantemente por ambos órganos y por la Asamblea General. Organos subsidiarios como el Comité del Africa Sudoccidental había concedido audiencias⁵⁰⁴,

Capítulos XI, XII y XIII, que codificaban las normas relativas a la administración de los pueblos dependientes, fuera de territorios sometidos a mandato, territorios en fideicomiso o territorios no autónomos, reflejaban la doctrina de la misión sagrada contenida en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Los Estados Miembros administradores habían tratado de interpretar el Artículo 73 como una declaración unilateral que no les imponía obligaciones. Esa doctrina, sin embargo, había sido rechazada por las Naciones Unidas, las cuales habían mantenido el derecho a conceder audiencias. El Artículo 73 establecía derechos y obligaciones mutuos entre los Estados Miembros administradores y todos los Estados Miembros. Con toda seguridad no tenía la intención de que si un Estado Miembro administrador ignoraba el deber que le imponía el Artículo 73, no habría forma de remediar esa situación. Donde había un derecho, había un deber correspondiente. Si en la Carta no estaba prevista disposición alguna, las Naciones Unidas tendrían que hallar los medios de defender ese derecho. Se había sostenido que, a tenor del párrafo 7 del Artículo 2. las Naciones Unidas no podían intervenir en ningún asunto que fuera esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado. El representante insistió en la palabra "esencialmente"; no veía cómo se podía defender la idea de que los territorios a los que la Asamblea General había otorgado la condición de territorios no autónomos podían considerarse que eran "esencialmente" de la jurisdicción interna, especialmente cuando estaban en juego los derechos humanos y las libertades fundamentales y existía asimismo la posibilidad de que estuvieran en juego la paz y la seguridad internacionales. Aun suponiendo que el argumento fuera válido, el párrafo 7 del Artículo 2 preveía una escapatoria, puesto que contenía las palabras, "pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII". Debido a que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y a que se dijo que se habían violado derechos humanos, la situación en un territorio independiente estaba siendo examinada por el Consejo de

444. Otros representantes expresaron su apoyo a la concesión de audiencias, fundándose en que, a falta de información de la Potencia administradora, los peticionarios proporcionarían la información requerida⁵⁰⁵. Aunque compartían esa opinión, algunos representantes, empero, temían que la aprobación de la propuesta pudiera crear un precedente para el futuro; otros, en cambio, consideraban que las circunstancias excepcionales del caso justificaban la audiencia⁵⁰⁶. Algunos representantes sostuvieron además⁵⁰⁷ que debía autorizarse a un órgano subsidiario de la Cuarta Comisión como el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa⁵⁰⁸ a oír a peticionarios, como ya se había aprobado, y luego el órgano principal tendría a fortiori derecho a hacer lo mismo.

Seguridad y la Asamblea General.

⁴⁹⁶ A G (VIII), Cuarta Comisión, 321a. sesión, párr. 56.

⁴⁹⁷ A/C.4/236 (mimeografiado).

⁴⁹⁸ Véase A G (XVI), Cuarta Comisión, 1202a. sesión: Senegal, párr. 36; A G (XVI), Anexos, tema del programa 79, A/C.4/504, nota del Presidente de la Cuarta Comisión relativa a una propuesta del representante del Senegal.

⁴⁹⁹ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1208a. sesión, párrs. 12 a 15.

⁵⁰⁰ Ibid., Reino Unido, párr. 64.

⁵⁰¹ Ibid., Francia, párr. 60.

 $^{^{502}\,} lbid.,$ Filipinas, párrs. 30 a 34 (véase también ibid., Guinea, párrs. 41 y 42).

⁵⁰³ Véase *Repertorio*, estudio sobre el Artículo 85, párrs. 36 a 52, y estudio sobre el Artículo 87, párrs. 98 a 104.

⁵⁰⁴ Véase *Repertorio*, estudio sobre el Artículo 80, párrs. 25 a 32; y *Suplemento No. 1*, estudio sobre el Artículo 80, párrs 33 a 42.

⁵⁰⁵ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVI), Cuarta Comisión, 1208a. sesión: Congo (Brazzaville), párr. 26; Ecuador, párr. 52; Etiopía, párr. 46; Liberia, párr. 40, Malí, párrs. 17 a 20; Marruecos, párr. 23, Pakistán, párr 51; Senegal, párr 16.

⁵⁰⁶ Ibid., Argentina, párr. 24; Brasil, párr. 25; Ceilán, párr. 49; Irán, párr. 47; Irlanda, párrs. 35 a 37; Estados Unidos, párr. 28.

 $^{^{507} \}textit{Ibid.},$ Ghana, párr. 21 Véase también ibid., República Arabe Unida, párr. 43.

⁵⁰⁸ Véanse párrs. 455 a 459

Decisión

La propuesta de oír a los peticionarios quedó aprobada⁵⁰⁹ en votación nominal por 77 votos contra 5 y l abstención.

445. En el mismo período de sesiones, la Cuarta Comisión recibió una petición de audiencia del Primer Ministro de la Guayana Británica⁵¹⁰. A ese respecto, se planteó la cuestión de saber si el Primer Ministro sería oído como miembro de la delegación del Reino Unido o como peticionario. A propuesta del representante del Reino Unido, se decidió en principio oír al Primer Ministro, pero esperar a su llegada antes de decidir en qué calidad sería oído⁵¹¹.

446. Posteriormente, la Presidenta señaló⁵¹² que el Primer Ministro le había informado oficialmente de que preferiría dirigirse a la Comisión como peticionario. El representante del Reino Unido manifestó las reservas más firmes de su delegación con respecto a la audiencia del Primer Ministro como peticionario. Esa audiencia tendría consecuencias sumamente graves. Señaló que la decisión anterior de conceder la audiencia se había dejado en suspenso en espera de resolver en qué calidad se dirigiría el Primer Ministro a la Comisión. Si la Comisión decidía oír al Primer Ministro como peticionario, su delegación se abstendría de participar en el debate posterior⁵¹³.

447. Un representante observó⁵¹⁴ que la Comisión ya había accedido en principio a oír al Primer Ministro. Además, la Comisión ya había concedido también audiciones a peticionarios de territorios sometidos a la administración portuguesa.

448. Otro representante expresó sus reservas⁵¹⁵ con respecto a la concesión de una audiencia al Primer Ministro como peticionario. Se señaló que la decisión de conceder audiencias en el caso de los territorios portugueses había sido una excepción, que no estaba destinada a constituir un precedente, y que la Comisión nunca había oído a peticionarios de territorios no autónomos administrados por Estados Miembros que siempre habían prestado a las Naciones Unidas su plena cooperación.

449. Otro representante propuso el cierre del debate⁵¹⁶ puesto que la Comisión ya había adoptado una decisión.

Decisión

La propuesta de clausura quedó aprobada⁵¹⁷ en votación nominal por 33 votos contra 21 y 21 abstenciones. 450. Algunos representantes explicaron⁵¹⁸ que habían votado contra la clausura del debate debido a que la cuestión de la calidad en la que se debería oír al Primer Ministro habría de ser examinada a fondo. La cuestión consistía en saber si era legítimo, conforme a las disposiciones de la Carta, oír a un peticionario de un territorio no autónomo, no obstante la decisión adoptada con respecto a los peticionarios de los territorios portugueses, que no constituía un precedente.

- 451. Otros representantes señalaron⁵¹⁹ que no tenía sentido continuar el debate puesto que la Comisión ya había adoptado la decisión de oír al Primer Ministro. La Comisión no podía imponer una decisión al peticionario con respecto a la calidad en la que deseaba ser oído.
- 452. El Presidente recordó que la petición ya había sido aceptada. Puesto que el Primer Ministro de la Guayana Británica le había dicho personalmente que deseaba ser oído como peticionario, decidió que el Primer Ministro fuera oído en tal carácter⁵²⁰.
- 453. El representante del Reino Unido, al recordar su intención de no participar en el debate, dijo⁵²¹ que aceptaba plenamente la decisión de la Presidenta.
- 454. A partir del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, la concesión de audiencias a peticionarios de territorios no autónomos por la Cuarta Comisión se convirtió en una práctica establecida. Salvo en un caso⁵²², y aparte de unas reservas expresadas por representantes individuales, en ese período de sesiones se habían concedido audiencias, al igual que en el decimoctavo y en el vigésimo período de sesiones, sin votación⁵²³.
- b) Recepción de peticiones y audiencias de peticionarios por el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa

455. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de su resolución 1699 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea General autorizó al Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa a recibir peticiones y a dar audiencia a peticionarios respecto de las condiciones existentes en los territorios no autónomos administrados por Portugal.

456. Durante el examen en la Cuarta Comisión del proyecto de resolución sobre el que se basó la resolución 1699 (XVI), se plantearon objeciones al párrafo 5 análogas a las ya indicadas más arriba con respecto a la audiencia de peticionarios por parte de la Cuarta Comisión. El representante de Portugal dijo⁵²⁴ que ese párrafo constituiría una ilegalidad más que sería cometida por un comité constituido ilegalmente. No contentos con hacer caso omiso de una práctica de años de las Naciones Unidas, los autores del proyecto de resolución pasaban abiertamente por alto la Carta, que no autorizaba en ninguna de sus disposiciones a que se recibieran peticiones o a oír a peticionarios de territorios que no fueran los colocados bajo el régimen de la administración fiduciaria.

⁵⁰⁹ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1208a. sesión, párr. 59.

⁵¹⁰ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1251a. sesión, párr. 3.

⁵¹¹ Ibid., párr. 17.

⁵¹² Ibid., 1252a. sesión, párr. 13.

⁵¹³ Ibid., párr. 2.

⁵¹⁴ Ibid., Guinea, párr. 7

⁵¹⁵ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase *ıbid.*, Dinamarca, párr. 17; Francia, párrs. 6 y 18; Irlanda, párr. 21; Estados Unidos, párr. 11.

⁵¹⁶ Ibid., Polonia, párr. 12.

⁵¹⁷ Ibid., párr 20.

⁵¹⁸ Ibid., Dinamarca, párrs. 25 y 26; Irlanda, párr. 21.

⁵¹⁹ İbid., Guinea, párr. 27; Siria, párr. 22; Uruguay, párr. 29; Yugoslavia, párr. 24.

⁵²⁰ Ibid., párr. 30.

⁵²¹ Ibid., párr. 34.

⁵²² Véanse los párrs. 463 a 466 infra.

^{\$23} Véase A G (XVII), Cuarta Comisión, 1330a. sesión, párrs. 1 y 2; 1331a. sesión, párr. 2; 1332a. sesión, párr. 1; 1334a. sesión, párr. 1; 1340a. sesión, párr. 1; 1340a. sesión, párr. 1; 1352a. sesión, párr. 15; 1381a. sesión, párr. 1; 1382a. sesión, párr. 70; 1383a. sesión, párr. 1; 1390a. sesión, párr. 1; 1394a. sesión, párr. 2; 1407a. sesión, párr. 2; 1407a. sesión, párr. 2; 1407a. sesión, párr. 1 a 6 y 9; 1406a. sesión, párr. 1 a 4; 1407a. sesión, párr. 3; 1 a 6 y 9; 1406a. sesión, párr. 7; A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1434a. sesión, párr. 4; 1428a. sesión, párr. 1; 1447a. sesión, párr. 1; 1449a. sesión, párr. 2; 1450a. sesión, párr. 13 a 16; 1458a. sesión, párr. 1; 1459a. sesión, párr. 1; 1490a. sesión, párr. 18; 1527a. sesión, párr. 1 a 4; 1530a. sesión, párr. 1; 1548a. sesión, párr. 4 y 5; 1557a. sesión, párr. 1 a 3; 1564a. sesión, párr. 3; 1567a. sesión, párr. 6. La Cuarta Comisión concedió también audiencias con respecto a Omán (A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1436a. sesión, párr. 2, y 1494a. sesión, párrs. 1 a 4; A G (XX), Cuarta Comisión, 1518a. sesión, párrs. 1 a 21, y 1571a. sesión, párrs. 1 a 3), que no es un territorio que entre en el campo de aplicación del Capítulo XI (véanse los párrs. 384 a 407 supra).

⁵²⁴ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1207a. sesión, párr. 61.

Se crearía de ese modo un precedente con arreglo al cual cualquier peticionario de cualquier país, ya fuera de un territorio no autónomo o independiente, tendría en el futuro derecho a ser oído por las Naciones Unidas. Otro representante señaló⁵²⁵ que, al crear un comité especial y autorizarle a oír a peticionarios, la Cuarta Comisión violaría el párrafo 7 del Artículo 2. Un tercer representante opuso objeciones⁵²⁶ alegando que las audiencias deberían limitarse, tal como prevé la Carta, a peticionarios de territorios en fideicomiso.

- 457. Otro representante dijo que no votaría contra el párrafo si quedaba claramente entendido que no se establecería un precedente y que las Naciones Unidas estaban tratando de un caso especial resultante del hecho de que el Gobierno de Portugal no había transmitido información sobre los territorios que administraba⁵²⁷.
- Un representante que era partidario de autorizar al Comité Especial a recibir peticiones y a oir a peticionarios alegó⁵²⁸ que, si bien era cierto que la Carta preveía explícitamente la audiencia de peticionarios sólo en el caso de los territorios en fideicomiso, no contenía disposición alguna que pudiera considerarse prohibitiva de que la Comisión concediera audiencias a peticionarios de colonias lisa y llanamente. Otro representante dijo529 que, dado que la Asamblea General había de considerar en sesión plenaria la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, había llegado el momento de que la audiencia de peticionarios se considerara como un procedimiento normal e indispensable aplicable a todos los territorios no autónomos, ya sea que el Estado Miembro administrador transmitiera o no transmitiera información sobre ellos. Las Naciones Unidas continuarían evidentemente haciendo una distinción entre los Estados Miembros que le daban su concurso y los que se lo negaban, pero esa distinción, que solamente se refería a los métodos utilizados por los Estados Miembros, no debía significar que los territorios portugueses constituían otra categoría.
- 459. Antes de proceder a la votación sobre el proyecto de resolución, se solicitaron votaciones separadas, entre otros, del párrafo 5⁵³⁰, pero cuando la propuesta de división se sometió a votación, quedó rechazada⁵³¹ en votación nominal por 52 votos contra 27 y 5 abstenciones. En consecuencia, no se procedió a una votación separada sobre el párrafo 5.
- c) Recepción de peticiones y audiencia de peticionarios por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
- 460. En 1962 el Comité Especial sobre la descolonización convino en que, como medio adicional y comple-

525 Ibid., Sudáfrica, párr 28

mentario de adquirir información, podría oír a peticionarios y recibir peticiones escritas.

- 461. A este respecto, los representantes de dos Potencias administradoras manifestaron reservas. El representante de los Estados Unidos dijo que⁵³², si bien a tenor del Artículo 87, la Asamblea General tenía derecho a aceptar y a examinar peticiones, el Artículo 73 no incluía ninguna disposición de este tipo. La omisión había sido deliberada y no accidental. Aunque la opinión general se había modificado desde 1945, ninguna resolución de las Naciones Unidas podía modificar la Carta. Ni las obligaciones iurídicas de los Estados Miembros ni los poderes de los comités podían ampliarse mediante una simple resolución. Su delegación no se oponía inflexiblemente a que el Comité Especial obtuviera información de particulares. pero ese asunto debía considerarse cada vez que se presentara la ocasión, y en cada caso la anuencia de la Potencia administradora, por lo menos cuando ésta cooperaba con las Naciones Unidas, era indispensable. El representante del Reino Unido expresó también las reservas de su Gobierno⁵³³ sobre la audiencia de peticionarios, que a su entender no debiera hacerse sin el consentimiento de la Potencia administradora.
- d) Cuestión del derecho de tránsito al distrito de la Sede de las Naciones Unidas de los peticionarios a los que se conceden audiencias
- 463. En el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión recibió una petición de audiencia⁵³⁴ del señor Henrique Galvão relativa a los territorios bajo administración portuguesa. El representante de los Estados Unidos hizo una declaración⁵³⁵ explicando que, si bien su delegación no se oponía a la petición del señor Galvão, la concesión de una audiencia podría dar origen a una serie de acontecimientos que podría tener consecuencias muy graves para él. El Gobierno de Portugal trataba de aprehender al señor Galvão en relación con ciertas serias acusaciones, algunas de las cuales tal vez quedaban comprendidas en el Convenio sobre extradición del 7 de mayo de 1908 entre Portugal y los Estados Unidos. Si el Gobierno de Portugal iniciaba un procedimiento en los tribunales estadounidenses para la extradición del señor Galvão, ni el Gobierno ni los tribunales de los Estados Unidos podrían dejar de cumplir con las obligaciones jurídicas que les imponía el Convenio sobre extradición.
- 464. A petición de la Cuarta Comisión 536 la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas preparó un memorando relativo a la cuestión del derecho de tránsito al distrito de la Sede en relación con la solicitud de una audiencia.
- 465. En ese memorando se señalaba⁵³⁷, entre otras cosas, que las Naciones Unidas no estarían en condiciones de ofrecer al señor Galvão una garantía general en lo que se refería a inmunidad en cuanto a acciones judiciales durante su estancia en los Estados Unidos.

⁵²⁶ Ibid., 1204a. sesión. Reino Unido, párr. 4.

⁵²⁷ Ibid., 1205a. sesión: Australia, párr. 44.

⁵²⁸ *Ibid.*, 1207a. sesión: Malí, párr. 10.

⁵²⁹ Ibid., Yugoslavia, párr. 51.

⁵³⁰ Ibid., Reino Unido, párr. 72. Cabe señalar que posteriormente el Gobierno del Reino Unido se negó a permitir que el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa visitara territorios sometidos a su administración, en particular la Federación de las Rhodesias y Nyasalandia, para entrevistar a refugiados y representantes de organizaciones políticas debido a sus opiniones bien conocidas con respecto a la audiencia de peticionarios por las Naciones Unidas (véase A G (XVII), Anexos, tema del programa 54/Adición, A/5160 y Adds.1 y 2, párrs. 21 y 34).

⁵³¹ Ibid., párr 74. Véase el párr. 118 supra con respecto a la votación en la Asamblea del proyecto de resolución en conjunto

⁵³² A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párrs. 21 y 22.

⁵³³ Ibid., párr. 25.

⁵³⁴ A/C.4/600/Adds. 4 y 5 (mimeografiado).

⁵³⁵ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1475a. sesión, párrs. 2 a 5.

⁵³⁶ Ibid., párr. 12

⁵³⁷ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23, A/C.4/621, párr. 6. Véase también este *Suplemento*, estudio sobre los Artículos 104 y 105.

Decisiones

Después de examinar la cuestión, la Cuarta Comisión pidió⁵³⁸ al Secretario General que iniciara la gestión necesaria ante el Gobierno de los Estados Unidos a fin de asegurar que los peticionarios que van a los Estados Unidos con el propósito de declarar ante comités o comisiones de las Naciones Unidas gozarán de la protección necesaria mientras estén en tránsito de entrada al distrito de la Sede o de salida de él, así como durante su estancia en Nueva York.

La Comisión decidió además⁵³⁹, en votación nominal, por 49 votos contra 4 y 41 abstenciones acceder a la petición de una audiencia.

466. El peticionario se presentó posteriormente ante la Comisión⁵⁴⁰.

- 4. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICAS
- a) Aplicación a todos los territorios no autónomos
- i) Transferencia a los habitantes del poder efectivo y otorgamiento a ellos de derechos políticos plenos

467. En la resolución 1468 (XIV)⁵⁴¹, después de referirse a los principios y objetivos del Artículo 73 y en particular del inciso b del Artículo 73, la Asamblea General aprobó las observaciones⁵⁴² de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en el sentido de que los más rápidos adelantos en las esferas económica, social y educativa solían obtenerse cuando los habitantes participaban en la mayor medida posible en órganos políticos que tenían facultades para establecer las políticas y votar presupuestos, y pedía a los Estados Miembros administradores que hicieran lo posible para movilizar la participación eficaz de los habitantes de los territorios no autónomos mediante la transferencia a ellos de un poder eficaz con el fin de acelerar su progreso social, económico y educativo.

468. Análogamente, en la resolución 1535 (XV) de 15 de diciembre de 1960, al referirse a los objetivos establecidos en el Capítulo XI de la Carta y en particular a los objetivos de los incisos a y b del Artículo 73, la Asamblea General tomó nota del informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos preparado por el Secretario General de conformidad con las resoluciones 932 (X) y 1053 (XI)⁵⁴³; tomó nota con satisfacción de las observaciones y conclusiones ⁵⁴⁴ formuladas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, de conformidad con la resolución 1461 (XIV) de la Asamblea General; advirtió que se habían realizado progresos en algunos de los territorios no autónomos y también que, a pesar del ritmo más acelerado de la evolución, eran muchos los territorios que seguían siendo no autónomos y que en la gran mayoría de ellos las

realizaciones correspondientes al período no llegaban a satisfacer las necesidades de sus habitantes; consideró que, si bien el rápido adelanto económico, social y educativo debía estar orientado hacia la independencia de los territorios no autónomos, el nivel insuficiente de desarrollo económico, social y educativo de los territorios nunca debería servir de pretexto para aplazar la concesión de la independencia, e instó a los Estados Miembros administradores a que intensificaran sus esfuerzos en las esferas económica, social y educativa con la plena participación de los habitantes indígenas de los territorios. traspasando a dichos habitantes poderes efectivos en todas las esferas de actividad para que, durante el período de transición de la dependencia a la independencia, pudieran establecer bases sólidas para el futuro de los territorios no autónomos.

469. En la resolución 1536 (XV) de 15 de noviembre de 1960⁵⁴⁵, la Asamblea General encareció a los Estados Miembros administradores que pusieran integramente en práctica sin demora la recomendación de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos de que las medidas para resolver el problema incluyeran la extensión a todos los habitantes del pleno ejercicio de los derechos políticos fundamentales, en particular el derecho al voto, y el establecimiento de la igualdad política entre todos los habitantes de los territorios no autónomos, sea cual fuera su raza.

470. En la resolución 1698 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 546, la Asamblea, en esencia, encareció a los Estados Miembros administradores que incluyeran entre las medidas las que contribuirían al cumplimiento de la Declaración sobre la descolonización.

- ii) Preparación y formación de personal dirigente autóctono administrativo y técnico
- 471. El informe del Secretario General sobre los progresos alcanzados en los territorios autónomos desde el establecimiento de las Naciones Unidas⁵⁴⁷ pone de manifiesto la grave escasez de personal calificado de todo tipo en los territorios.
- Previo examen de ese informe, la Asamblea General aprobó el 15 de diciembre de 1960 la resolución 1534 (XV) relativa a la cuestión. Consideró que la existencia de personal dirigente técnico y administrativo idóneo era indispensable para la aplicación eficaz de los planes y programas de desarrollo en las esferas educativa, social y económica; tuvo en cuenta que el personal dirigente autóctono administrativo y técnico debidamente capacitado era indispensable para el funcionamiento eficaz de las administraciones de esos territorios, y estimó que la falta de personal dirigente había sido causa en el pasado de que algunos territorios sufrieran una grave desorganización administrativa al alcanzar su independencia y que el desarrollo urgente de personal dirigente en los territorios no autónomos restantes facilitaría el traspaso del control completo de los poderes en condiciones de estabilidad.
- 473. La Asamblea instó a los Estados Miembros administradores a que adoptasen inmediatamente medidas tendientes a aumentar rápidamente los efectivos de personal dirigente autóctono administrativo y técnico, y a reemplazar al personal extranjero por funcionarios autóctonos; invitó a los Estados Miembros administradores

⁵³⁸ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1481a. sesión, párrs. 53 y 54.

⁵³⁹ Ibid., párr. 79.

⁵⁴⁰ Ibid., 1507a. párrs. 2 a 68.

⁵⁴¹ Véanse también los párrs. 270 a 277 supra.

⁵⁴² A G (XIV), Suplemento No. 15, parte II, párr. 27.

⁵⁴³ Progress of the Non-Self-Governing Territories under the Charter (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta; 60, VI, B.1), vols. 1 a 5.

⁵⁴⁴ A G (XV), Suplemento No. 15, parte II.

⁵⁴⁵ Véase también el párr. 878 infra.

 ⁵⁴⁶ Véanse también los párrs. 879 y 903 infra.
 547 Véase la nota de pie de página 543 supra.

a que obtuvieran el máximo provecho de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas para la capacitación en materia de administración pública y otras ramas conexas; pidió a los Estados Miembros administradores que antes del próximo período de sesiones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos presentasen informes especiales sobre factores como los servicios de capacitación y sobre el número, la composición y el grado de capacitación actuales de los servicios administrativos y técnicos en los territorios que estaban bajo su responsabilidad, a fin de que la Comisión pudiera examinar la información e informar al respecto a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, y pidió además a los Estados Miembros administradores que incluyeran regularmente información de esa naturaleza en los informes que dirigían anualmente al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

474. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 1697 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, tomó nota de que la Comisión no había podido examinar en su totalidad la cuestión de la preparación y formación de personal dirigente autóctono administrativo y técnico en los territorios no autónomos, por carecer de información⁵⁴⁸; consideró que, en virtud de la Declaración sobre la descolonización, se deberían tomar inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de los territorios no autónomos, sin condiciones ni reservas, y expresó su creencia en que la rápida preparación y formación de personal dirigente autóctono administrativo y técnico en los territorios no autónomos contribuiría a la realización de los objetivos enunciados en la Declaración.

En la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea: 1) consideró que no era satisfactoria la situación que existía en varios territorios dependientes en cuanto al número, la composición y el estado de preparación del personal autóctono administrativo y técnico; 2) deploró que no se hubiera prestado la debida atención a ese problema; 3) encareció a los Estados Miembros administradores que tomasen inmediatamente todas las medidas necesarias para aumentar el número del personal dirigente autóctono administrativo y técnico y para acelerar su adiestramiento en la administración pública y otras técnicas esenciales; 4) encareció asimismo a los Estados Miembros administradores que tomasen medidas de mayor alcance a fin de sustituir con más diligencia al personal extranjero por funcionarios autóctonos, sobre todo en puestos de gran responsabilidad administrativa; 5) invitó una vez más a los Estados Miembros administradores a que obtuvieran el máximo provecho del programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas para la capacitación en materia de administración pública y otras ramas conexas; 6) pidió a los Estados Miembros administradores que presentasen información completa y detallada sobre los servicios de capacitación y sobre el número, la composición y el grado de capacitación actuales de los servicios administrativos y técnicos a los territorios que estaban bajo su administración, a tiempo para que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos la examinase y estudiase detenidamente en su próximo período de sesiones, y 7) pidió al Secretario General que preparase, para que la Asamblea lo examinase en su decimoséptimo período de sesiones, un informe especial sobre la cuestión, teniendo en cuenta la información proporcionada por los Estados Miembros administradores y las observaciones, recomendaciones y conclu-

En su informe⁵⁴⁹ a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos trató de manera pormenorizada los problemas relativos a la formación de personal directivo autóctono administrativo y técnico durante su examen de los progresos educativos generales. Insistió en la apremiante necesidad de una rápida expansión de los servicios de enseñanza secundaria y superior para satisfacer la fuerte escasez de profesores, administradores y personal profesional y técnico autóctonos calificados, e instó a los Estados Miembros administradores a que intensificaran sus esfuerzos con ese fin. Manifestó la opinión de que sólo con la cooperación de los Estados Miembros administradores y concentrando los esfuerzos de los propios territorios se podría lograr esa expansión o mejora.

477. El informe del Secretario General⁵⁵⁰, relativo a la cuestión, se presentó asimismo en el mismo período de sesiones de la Asamblea General.

478. La Cuarta Comisión tomó nota⁵⁵¹ del informe del Secretario General y de las observaciones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en cuanto a la preparación y formación de personal dirigente autóctono, administrativo y técnico. La Asamblea General tomó nota⁵⁵² de la medida adoptada por la Cuarta Comisión.

- iii) Participación de los territorios no autónomos en la labor de las Naciones Unidas y de los organismos especializados
- 479. Cabe recordar que, con anterioridad al período objeto de examen, la Asamblea General había aprobado tres resoluciones, a saber, las resoluciones 566 (VI), 647 (VII) y 744 (VIII), relativas a la participación de representantes autóctonos de los territorios no autónomos en la labor de las Naciones Unidas y los organismos especializados 553.

480. Durante el período objeto de examen, en su resolución 1466 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, la Asamblea General: 1) invitó a los Estados Miembros administradores a presentar a los organismos especializados la candidatura de los territorios a que se refería el Artículo 73 de la Carta, con miras a la admisión de dichos territorios en calidad de miembros, de miembros asociados o de observadores, según lo previsto en la constitución propia de cada organismo; 2) invitó especialmente a todos los Estados Miembros que administraban territorios no autónomos en Africa a proponer la participación de esos territorios en los trabajos de la Comisión Económica para Africa; 3) señaló nuevamente a los Estados Miembros administradores la gran conveniencia de hacer participar a representantes de los territorios no autónomos como miembros de sus delegaciones en los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y en el examen de las cuestiones pertinentes por la Cuarta Comisión; 4) invitó a los Estados Miembros administradores a enviar al Secretario General un infor-

siones que remitiese al respecto la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos.

⁵⁴⁹ A G (XVII), Suplemento No. 15.

⁵⁵⁰ A G (XVII), Anexos, temas del programa 49 a 53 y 55, A/5235.

⁵⁵¹ Ibid., A/5371, párr. 33.

⁵⁵² A G (XVII), 1198a. sesión plenaria, párr. 113.

⁵⁵³ Véase Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 183 a 199; Repertorio, Suplemento No. 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 32 a 35.

⁵⁴⁸ A G (XVI), Suplemento No. 15, parte I, párr. 36.

me sobre las disposiciones prácticas que se hubieren adoptado para aplicar la resolución, y 5) pidió al Secretario General que presentase a la Asamblea General, en su decimoquinto período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en esta materia.

481. El Secretario General presentó, conformemente, un informe⁵⁵⁴ a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones.

482. A falta de la información solicitada en el párrafo 4 de la resolución 1466 (XIV), el Secretario General basó su informe en publicaciones de los diversos organismos interesados. Dijo que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no preveían la participación de los territorios no autónomos como miembros asociados. Sin embargo, en el caso de la OIT, el Consejo de Administración había decidido en 1954 que, por recomendaciones de los Estados Miembros responsables, podría invitarse a los territorios no metropolitanos a participar en sus reuniones.

483. Los organismos cuya constitución preveía la participación de los territorios como miembros asociados eran la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI). La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) preveía la participación de los territorios, sea como miembros o como miembros asociados, y la Unión Postal Universal (UPU) y la Organización Meteorológica Mundial preveían la participación de los territorios como miembros.

484. El Secretario General indicó que, con excepción de organismos como la UIT, la UPU y la OMS, en los que prácticamente participaban como asociados todos los territorios no autónomos, la asociación de los territorios en la labor de los organismos especializados que preveían esa participación estaba todavía lejos de ser universal.

485. En lo que a las comisiones económicas regionales se refería⁵⁵⁵, el Secretario General comunicó que las resoluciones en las que se estableció la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO), la Comisión Económica para Africa (CEPA) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) preveían la participación de los territorios situados en el ámbito geográfico de la Comisión como miembros asociados. La resolución por la que se estableció la Comisión Económica para Europa (CEPE) no preveía la participación como miembro asociado.

486. El mandato de la CEPALO y de la CEPA incluía una lista inicial, pero en modo alguno exhaustiva, de territorios no autónomos de cada región, a los que se había concedido la condición de miembro asociado muy al principio. En el caso de la CEPAL, no se enumeraron los territorios que podían ser miembros asociados, pero en 1960 fueron admitidos dos territorios.

487. Con respecto a la participación directa de los territorios no autónomos en la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, el Secretario General informó que en 1953 se había incluido a representantes de Puerto Rico en la delegación de los

Estados Unidos; en 1954 la delegación de Dinamarca había incluido a representantes de Groenlandia, y en 1955 la delegación de los Países Bajos había incluido a representantes de las Antillas Neerlandesas y de Surinam. En ocasiones, se incluía a personas de territorios no autónomos en las delegaciones de los Estados Miembros administradores de la Comisión para la Información y de la Cuarta Comisión de la Asamblea General.

488. Previo examen del informe del Secretario General, la Asamblea General aprobó la resolución 1539 (XV) de 15 de diciembre de 1960. Según esa resolución, la Asamblea consideraba que la participación directa de representantes de los territorios no autónomos en los trabajos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados era un medio eficaz de promover el avance de esos territorios y de sus habitantes hacia la consecución de los objetivos enunciados en el Capítulo XI; reconocía que la participación de representantes autóctonos, debidamente calificados, de los pueblos dependientes en el estudio de las cuestiones de interés fundamental para su bienestar no sólo era útil y conveniente, sino que era asimismo esencial en la fase actual del desarrollo de los territorios autónomos, y advertía que la participación de algunos territorios no autónomos en los trabajos de ciertas comisiones económicas regionales y de ciertos organismos especializados había resultado útil como medio de facilitar el avance del pueblo de esos territorios hacia la autonomía completa o la independencia.

489. La Asamblea: 1) consideró que la participación directa de representantes de los habitantes autóctonos de los territorios no autónomos en los trabajos de los órganos competentes de las Naciones Unidas era provechosa para la población de esos territorios y podía contribuir notablemente a acelerar el proceso de esa emancipación; 2) invitó a los Estados Miembros administradores a garantizar la participación de esos representantes de los territorios no autónomos en los trabajos de los órganos competentes de las Naciones Unidas; 3) invitó asimismo a los Estados Miembros administradores a proponer a los organismos especializados y a las comisiones económicas regionales, en los casos en que todavia no lo hubieran hecho, la participación de los territorios no autónomos, en calidad de miembros o miembros asociados, en los trabajos de esos órganos, de conformidad con el instrumento constitutivo de cada uno de ellos, por medio de tales representantes; 4) decidió incluir esta cuestión, como tema separado, en el programa provisional de su decimosexto período de sesiones, y 5) pidió al Secretario General que presentase a la Asamblea General, en su decimosexto período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución.

490. En su informe⁵⁵⁶ a la Asamblea General, en su decimosexto período de sesiones, del que la Cuarta Comisión tomó nota⁵⁵⁷, el Secretario General señaló que no se había producido ningún cambio constitucional ni ningún cambio en el mandato de los órganos internacionales competentes que influyera en el grado de participación de los territorios no autónomos en sus trabajos. Si bien el número de los territorios asociados con los órganos internacionales en calidad de miembros o miembros asociados había aumentado, seguía habiendo territorios que no eran miembros ni miembros asociados. En 1961 un Estado Miembro administrador, los Estados Unidos, había incluido en su delegación ante la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a

⁵⁵⁴ A G (XV), Anexos, temas del programa 37 y 39 a 41, A/4472 y Add.1 555 Véase también este *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 80.

⁵⁵⁶ A G (XVI), Anexos, temas del programa 39 a 44, A/4852.

⁵⁵⁷ Ibid., A/4997, párr. 26.

una persona autóctona de un territorio sometido a su administración.

b) Aplicación a territorios no autónomos individuales y a Omán

i) Adén⁵⁵⁸

491. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1949 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo del territorio de Adén a la libre determinación y a liberarse del dominio colonial, de conformidad con la Declaración sobre la descolonización. En los párrafos 6 a 8 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea recomendó que se permitiese al pueblo de Adén y del Protectorado de Adén el ejercicio de su derecho a la libre determinación respecto a su porvenir, que debería realizarse mediante una consulta a todo el pueblo a la mayor brevedad posible y a base del sufragio universal de adultos. La Asamblea invitó, además, a la Potencia administradora a que: a) derogase todas las leyes que coartaban las libertades públicas; b) pusiese en libertad a todos los presos y detenidos políticos y a los que hubieran sido condenados como consecuencia de actos con significación política; c) permitiese que regresasen las personas desterradas o a quienes se hubiera prohibido vivir en el Territorio por actividades políticas; d) cesase inmediatamente toda acción represiva contra el pueblo del Territorio, y en particular las expediciones militares y los bombardeos de poblados, e invitó asimismo a la Potencia administradora a que efectuase los cambios constitucionales necesarios para crear un órgano representativo e instaurar un gobierno de todo el Territorio, en conformidad con los deseos del pueblo; dicho órgano legislativo y dicho gobierno deberían crearse mediante elecciones generales celebradas a base del sufragio universal de adultos y del pleno respeto de los derechos y libertades humanas fundamentales.

492. En los párrafos 10 y 11 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea recomendó que esas elecciones se celebrasen antes de la independencia, que sería concedida de conformidad con los deseos libremente expresados de los habitantes, y que se iniciasen sin tardanza conversaciones entre el gobierno que resultase de dichas elecciones y la Potencia administradora, con objeto de determinar la fecha en que sería efectiva la independencia y las disposiciones para el traspaso de poderes⁵⁵⁹.

493. En el mismo período de sesiones, en la resolución 1972 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, la Asamblea encareció al Gobierno del Reino Unido que, con carácter urgente, tomase las medidas más eficaces para lograr que se pusiera en libertad inmediatamente a los dirigentes nacionalistas y a los dirigentes sindicales y que cesase todo acto de deportación de residentes del Territorio.

494. En los párrafos 4 y 7 a 9 de la parte dispositiva de la resolución 2023 (XX) de 5 de noviembre de 1965, la Asamblea deploró que la Potencia administradora hubiera intentado establecer un régimen no representativo en el Territorio, con miras a conceder la independencia en violación de las resoluciones 1514 (XV) y 1949 (XVIII); observó con profunda preocupación que la Potencia administradora seguía llevando a cabo operaciones militares contra el pueblo del territorio; encareció al Reino

Unido que procediera inmediatamente a: a) poner fin al estado de excepción; b) derogar todas las leyes que coartaban las libertades públicas; c) hacer cesar toda acción represiva contra el pueblo del Territorio, y, en particular, las operaciones militares, y d) poner en libertad a todos los detenidos políticos y permitir que regresasen las personas desterradas o a quienes se hubiese prohibido vivir en el Territorio por actividades políticas, y reafirmó los párrafos 6 a 11 de la resolución 1949 (XVIII) y encareció a la Potencia administradora que los aplicase inmediatamente.

495. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea reafirmó el derecho inalienable del pueblo del Territorio a la libre determinación y a liberarse del dominio colonial y reconoció la legitimidad de sus esfuerzos por lograr los derechos estipulados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la descolonización. En el párrafo 4 de la parte dispositiva la Asamblea hizo un llamamiento a todos los Estados para que no reconociesen independencia alguna que no se basase en los deseos del pueblo del Territorio libremente expresados en elecciones celebradas mediante el sufragio universal de los adultos; y en el párrafo 10 de la parte dispositiva pidió encarecidamente a todos los Estados Miembros que prestasen toda la ayuda posible al pueblo del Territorio en sus esfuerzos por lograr la libertad y la independencia.

ii) Basutolandia, Bechuania y Swazilandia 560

En el párrafo quinto del preámbulo de la resolución 1817 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea observaba que las disposiciones constitucionales previstas actualmente para Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, así como la ley electoral vigente eran discriminatorias, no respondían a los deseos del pueblo y eran incompatibles con la Declaración sobre la descolonización. En el párrafo 1 de la parte dispositiva, la Asamblea reafirmó el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios a la libre determinación y a la independencia. En los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva invitó a la Potencia administradora a que suspendiese inmediatamente las disposiciones constitucionales actuales y procediese sin tardanza a celebrar elecciones, mediante el sufragio universal directo de los adultos, en los tres Territorios, e invitó asimismo al Gobierno del Reino Unido a que derogase las disposiciones constitucionales actuales y convocase inmediatamente una conferencia constitucional con la participación de los dirigentes políticos democráticamente elegidos de los tres Territorios, a fin de fijar, conforme a sus deseos, la fecha de la independencia de cada Territorio.

497. En los párrafos séptimo y octavo del preámbulo de la misma resolución, la Asamblea expresaba su profunda inquietud ante la intención declarada del Gobierno de la República de Sudáfrica de administrar esos Territorios y condenaba toda iniciativa que pudiese poner en peligro el derecho de los pueblos de esos Territorios a crear sus propios Estados independientes, y tomaba nota de la declaración de la Potencia administradora en el sentido de que, desde el punto de vista político, esos Territorios eran completamente independientes de Sudáfrica y el Gobierno del Reino Unido mantenía firmemente esa política, y que dicho Gobierno no tenía intención de aceptar en esa etapa la transferencia de dichos territorios

⁵⁵⁸ Véanse también los párrs. 577 a 580, 655 a 669, 709 y 712 a 730 infra.

⁵⁵⁹ Véase también el párr. 716 mfra.

a la República de Sudáfrica. En los párrafos 5 y 6 de la parte dispositiva, la Asamblea instó a la Potencia administradora a que tomase inmediatamente medidas para restituir a los habitantes autóctonos todas las tierras que les habían sido arrebatadas, sea cual fuere la forma o el pretexto de la enajenación, y declaró solemnemente que toda tentativa de anexar a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia o de infringir de cualquier modo su integridad territorial sería considerada por las Naciones Unidas como un acto de agresión que violaba la Carta de la Organización.

498. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1954 (XVIII) de 12 de diciembre de 1963, la Asamblea invitó una vez más a la Potencia administradora a que convocase inmediatamente, para cada uno de los tres Territorios, una conferencia constitucional en la que participasen todos los sectores representativos de todas las opiniones con objeto de elaborar disposiciones constitucionales democráticas que condujesen a la celebración de elecciones generales basadas en el sufragio universal, y después a la independencia inmediata.

499. En el párrafo cuarto del preámbulo de la misma resolución, la Asamblea se declaraba sabedora de que el Gobierno de la República de Sudáfrica no había desistido de su pretensión y exigencia de que dichos Territorios le fueran traspasados, y en el párrafo 4 de la parte dispositiva advertía solemnemente al Gobierno de la República de Sudáfrica de que toda tentativa de administrar esos tres Territorios o de infringir de cualquier modo su integridad territorial sería considerada como un acto de agresión. En el párrafo 2 de la parte dispositiva reiteró su petición con respecto a la restitución a los habitantes autóctonos de todas las tierras que les habían sido arrebatadas.

500. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 2063 (XX) de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea invitaba una vez más a la Potencia administradora a que tomase urgentemente medidas para aplicar plenamente las resoluciones 1514 (XV), 1817 (XVII) y 1954 (XVIII), conforme a los deseos libremente expresados por los pueblos de los tres Territorios.

501. En la misma resolución, la Asamblea, en el párrafo quinto del preámbulo, tomaba nota de las resoluciones aprobadas por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en julio de 1964, y de la declaración ⁵⁶¹ aprobada por la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados, celebrada en El Cairo del 5 al 10 de octubre de 1964, que tenían por finalidad que las Naciones Unidas garantizasen la integridad territorial de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, y que adoptasen medidas que permitiesen a esos Territorios obtener rápidamente la independencia y salvaguardar ulteriormente su soberanía. En el párrafo séptimo del preámbulo de la misma resolución, la Asamblea había tenido en cuenta la grave amenaza que planteaba la política del régimen actual de la República de Sudáfrica para la integridad territorial y la estabilidad económica de esos Territorios. En el párrafo 4 de la parte dispositiva, pidió una vez más a la Potencia administradora que adoptase inmediatamente medidas para restituir a los habitantes autóctonos todas las tierras que les habían sido arrebatadas y, en el párrafo 5 de la parte dispositiva, pidió al Comité Especial de descolonización que, en colaboración con el Secretario General, estudiase las medidas necesarias para asegurar la integridad y la soberanía territorial de Basutolandia,

Bechuania y Swazilandia⁵⁶² y presentase un informe al respecto a la Asamblea en su vigésimo primer período de sesiones.

502. Bechuania pasó posteriormente a ser independiente como Botswana, y Basutolandia pasó a ser independiente como Lesotho. Ambos países fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1966, conforme a las resoluciones 2136 (XXI) y 2137 (XXI) de la Asamblea General, respectivamente.

iii) Guayana Británica

503. En la resolución 1955 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Guayana Británica a la independencia e invitó al Gobierno del Reino Unido a que fijase sin tardanza la fecha de la independencia, en conformidad con los deseos del pueblo del Territorio.

504. En el párrafo cuarto del preámbulo de la resolución 2071 (XX) de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea manifestó su deseo de asegurar que la Guayana Británica lograría la independencia en las condiciones más favorables. En los párrafos 3 a 5 de la parte dispositiva, la Asamblea pidió a la Potencia administradora que terminase el estado de urgencia y pusiese en libertad a todos los detenidos y presos políticos, a fin de que pudiesen participar en la vida política del territorio; exhortó a los principales partidos políticos a que resolviesen las divergencias existentes, a fin de que el Territorio pudiese alcanzar la independencia en un ambiente de paz y unidad, y tomó nota de que el Gobierno del Reino Unido había anunciado que la Guayana Británica alcanzaría la independencia el 26 de mayo de 1966 y pidió a la Potencia administradora que no tomase ninguna medida que pudiera retrasar la independencia del Territorio.

505. La Guayana Británica pasó posteriormente a ser independiente como Guyana y fue admitida como miembro de las Naciones Unidas de acuerdo con la resolución 2133 (XXI) de la Asamblea General de 20 de septiembre de 1966.

iv) Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni)

506. En los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva de la resolución 2067 (XX) de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General reafirmó el derecho imprescriptible del pueblo de Guinea Ecuatorial a la libre determinación y a la independencia, y pidió a la Potencia administradora que señalase la fecha más próxima posible para la independencia después de celebrar un referéndum popular por sufragio universal bajo el control de las Naciones Unidas.

v) Las Islas Viti

507. En el párrafo quinto del preámbulo de la resolución 1951 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, la Asamblea General tomó nota de que la Constitución de las Islas Viti, y en particular los artículos que regían el sistema electoral, la composición y las funciones de los Consejos Legislativo y Ejecutivo, no respondían a los principios democráticos generalmente aceptados. En los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva, la Asamblea afirmó

Artículo 73

69

el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libre determinación y a la independencia nacional, e invitó a la Potencia administradora a que: a) preparase, en colaboración con representantes del pueblo de las Islas Viti, una nueva Constitución que previese la realización de elecciones libres a base del principio de "un voto por persona" y la creación de instituciones representativas; b) adoptase inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes al pueblo del Territorio, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, sin condiciones ni reservas de ninguna clase, y c) tratase, en colaboración con el pueblo de las Islas Viti, de lograr la integración política, económica y social de las distintas comunidades.

508. En el párrafo sexto del preámbulo de la resolución 2068 (XX) de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General consideraba que los cambios de índole constitucional previstos por la Potencia administradora suscitarían tendencias separatistas y pondrían obstáculos a la integración del conjunto de la población en las esferas política, económica y social. En los párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva la Asamblea invitó al Gobierno del Reino Unido, como Potencia administradora, a que aplicase inmediatamente las resoluciones⁵⁶³ de la Asamblea General y tomase urgentemente medidas para derogar todas las leyes de carácter discriminatorio e instituir un sistema incondicional de representación democrática, fundado en el principio de un voto por persona.

vi) Kenya

509. En los párrafos 2 a 4 de la parte dispositiva de la resolución 1812 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, la Asamblea General afirmó el derecho inalienable del pueblo de Kenya a la libertad y la independencia e instó a la Potencia administradora a que no escatimase esfuerzo alguno para organizar cuanto antes elecciones nacionales a base del sufragio universal de los adultos; pidió a la Potencia administradora y a todos los interesados que no escatimasen esfuerzo alguno, e incluso fomentasen la armonía y unidad entre el pueblo de Kenya, a fin de que el Territorio se independizase cuanto antes, y expresó la esperanza de que Kenya pasaría a ser un Estado soberano e independiente, y se uniría a la comunidad de naciones lo antes posible.

510. Kenya adquirió posteriormente la independencia y fue admitida como miembro de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1976 (XVIII) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1963.

vii) Mauricio

511. En los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva de la resolución 2066 (XX)⁵⁶⁴, de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo del territorio de la Isla Mauricio a la libertad y la independencia e invitó al Gobierno del Reino Unido a adoptar medidas eficaces para dar cumplimiento inmediato y completo a la Declaración sobre la descolonización.

viii) Rhodesia del Norte

En los párrafos 1 a 4 de la parte dispositiva de la resolución 1952 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Norte a la libre determinación y a la independencia; tomó nota con satisfacción de que las elecciones para el nuevo Consejo Legislativo se celebrarían en enero de 1964; expresó la esperanza de que Rhodesia del Norte lograría la independencia lo más pronto posible y pidió a la Potencia administradora que, en consulta con el Gobierno de Rhodesia del Norte recién elegido, fijase la fecha de la independencia del Territorio, y expresó la esperanza de que no surgiría ningún nuevo obstáculo que dificultase la concesión de la independencia a Rhodesia del Norte y de que dicho Territorio se convertiría en Estado independiente en la fecha indicada por la Potencia administradora y el Gobierno recién elegido.

513. Rhodesia del Norte adquirió posteriormente la independencia como Zambia y fue admitida como miembro de las Naciones Unidas el 1º de diciembre de 1964.

ix) Nvasalandia

En los párrafos 1 a 4 de la parte dispositiva de la resolución 1953 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de que Nyasalandia alcanzaría la independencia el 6 de julio de 1964 a más tardar; expresó la esperanza de que no surgiese ningún nuevo obstáculo que dificultase la concesión de la independencia a Nyasalandia y de que dicho Territorio se convertiría en Estado independiente en la fecha indicada a más tardar; invitó a la Potencia administradora a que adoptase las medidas necesarias para que se traspasasen los poderes al pueblo de Nyasalandia, de conformidad con su voluntad y su deseo, el 6 de julio de 1964 a más tardar, y felicitó a los Gobiernos de Nyasalandia y del Reino Unido por las medidas adoptadas para lograr los objetivos proclamados en la Declaración sobre la descolonización.

515. Nyasalandia adquirió posteriormente la independencia como Malawi y fue admitida como miembro de las Naciones Unidas el 1º de diciembre de 1964.

x) Omán

En los párrafos 3 a 5 de la parte dispositiva de la resolución 2073 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea General reconoció el derecho inalienable del pueblo del Territorio en conjunto a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con sus deseos libremente expresados; consideró que la presencia colonial del Reino Unido en sus diversas formas impedía a la población del territorio ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, y pidió al Gobierno del Reino Unido que diese aplicación inmediata en el Territorio a las medidas siguientes: a) cesación de todas las medidas represivas contra la población del territorio; b) retiro de las tropas británicas; c) libertad de los presos políticos y de los detenidos políticos y regreso al Territorio de los exiliados políticos; d) eliminación del dominio británico en todos sus aspectos.

⁵⁶³ Resoluciones 1514 (XV), que contiene la Declaración sobre la descolonización, 1654 (XVI) y 1810 (XVII), relativas a su aplicación, y 1951 (XVIII).

⁵⁶⁴ Véase también el párr. 670 infra.

xi) Territorios bajo administración portuguesa⁵⁶⁵

517. Después de la aprobación de la resolución 1542 (XV) de 15 de diciembre de 1960, en la cual consideraba que ciertos Territorios sometidos a la administración portuguesa no eran autónomos en el sentido del Capítulo XI⁵⁶⁶, la Asamblea General y las comisiones de la Asamblea General examinaron la situación en los Territorios y la Asamblea General aprobó resoluciones que contenían recomendaciones al Gobierno de Portugal con respecto a la introducción de amplias reformas constitucionales y políticas destinadas a permitir a los territorios ejercitar la libre determinación y conseguir la independencia. El Consejo de Seguridad aprobó asimismo resoluciones en las que formuló recomendaciones al Gobierno de Portugal análogas a las de la Asamblea General.

518. En este sentido, con respecto a Angola, en la resolución 1603 (XV) de 20 de abril de 1961, la Asamblea General pidió al Gobierno de Portugal que considerase urgentemente la posibilidad de introducir medidas y reformas en Angola a fin de aplicar la Declaración sobre la descolonización, guardando el debido respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

519. En su resolución 163 (1961) de 9 de junio de 1961, relativa a Angola, el Consejo de Seguridad reafirmó la resolución de la Asamblea e invitó a Portugal a proceder de conformidad con las disposiciones de esa resolución. 520. En el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1699 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea pidió a los Estados Miembros que hiciesen uso de su influencia para conseguir que Portugal cumpliese con las obligaciones que le imponían la Carta y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

521. En los párrafos 2 a 5 de la parte dispositiva de la resolución 1742 (XVI) de 30 de enero de 1962, la Asamblea reafirmó solemnemente el derecho inalienable del pueblo angolano a la libre determinación y a la independencia; reprochó vivamente las medidas de represión y acción armada contra el pueblo de Angola, a quien, además, se negaban los derechos humanos y las libertades fundamentales, y encareció a las autoridades de Portugal que dejasen inmediatamente de tomar medidas de represión contra el pueblo de Angola; hizo un llamamiento al Gobierno de Portugal para que pusiese en libertad inmediatamente a todos los presos políticos angolanos, donde quiera que estuviesen encarcelados, y encareció al Gobierno de Portugal que sin más demora aplicase amplias reformas y medidas de carácter político, económico y social, y que, en particular, estableciese instituciones políticas representativas y libremente elegidas, a fin de traspasar el poder al pueblo de Angola. En el párrafo 9 de la parte dispositiva pidió al Gobierno de Portugal que presentase a la Asamblea General, en su decimoséptimo período de sesiones, un informe sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente reso-

522. En el párrafo 7 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea pidió a los Estados Miembros que hiciesen uso de su influencia para asegurar que Portugal cumpliera la resolución.

523. En los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva de la resolución 1807 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea General condenó la actitud de Portugal, que

era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmó el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios bajo administración portuguesa a la libre determinación y a la independencia, y apoyó sin reservas las reivindicaciones de independencia inmediata de dichos pueblos. En el párrafo 4 de la parte dispositiva encareció al Gobierno de Portugal que pusiese en práctica las recomendaciones⁵⁶⁷ contenidas en el informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, en particular adoptando las medidas siguientes: a) reconocer inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia; b) cesar inmediatamente todo acto de represión y retirar todas las fuerzas militares y de otra índole que empleaba con ese fin; c) promulgar una amnistía política incondicional y crear las condiciones necesarias para el libre funcionamiento de los partidos políticos; d) entablar negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación. con los representantes calificados de los partidos políticos existentes en el interior o en el exterior de los Territorios, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población, conforme a la resolución 1514 (XV) sobre la descolonización, y e) conceder inmediatamente después la independencia a todos los territorios bajo su administración, conforme a las aspiraciones del pueblo.

524. En el párrafo 6 de la parte dispositiva, la Asamblea pidió de nuevo a los Estados Miembros que hiciesen uso de su influencia para conseguir que el Gobierno de Portugal cumpliese con las obligaciones que le incumbían en virtud de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta y de las resoluciones de la Asamblea General relativas a los Territorios.

En los párrafos 2 a 5 y 8 de la parte dispositiva de la resolución 1819 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea reafirmó solemnemente el derecho inalienable del pueblo de Angola a la libre determinación y la independencia, y apoyó sus reivindicaciones, cuyo fin era conseguir la independencia inmediata; condenó la guerra colonial que llevaba a cabo Portugal contra el pueblo de Angola, y exigió que el Gobierno de Portugal le pusiese fin en el acto; invitó nuevamente a las autoridades portuguesas a poner fin de inmediato a la acción armada y a las medidas de represión emprendidas contra el pueblo de Angola, y pidió encarecidamente que el Gobierno portugués, sin más tardanza: a) pusiese en libertad a todos los presos políticos; b) levantase la proscripción de que eran objeto los partidos políticos, y c) adoptase medidas políticas, económicas y sociales de gran alcance, a fin de asegurar la creación de instituciones políticas libremente elegidas y representativas, y el traspaso de los poderes al pueblo de Angola de conformidad con la Declaración sobre la descolonización, y recordó al Gobierno portugués que su persistente negativa a aplicar las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad era incompatible con su condición de Estado Miembro de las Naciones Unidas.

526. En el párrafo 6 de la parte dispositiva, la Asamblea pidió de nuevo a los Estados Miembros que hiciesen uso de su influencia para que Portugal acatase la resolución.

527. En los párrafos 1, 3 y 5 de la parte dispositiva de la resolución 180 (1963) de 31 de julio de 1963, el Consejo de Seguridad confirmó la resolución 1514 (XV) de la Asamblea; deploró la actitud del Gobierno de Portugal, sus repetidas violaciones de los principios de la Carta y su

⁵⁶⁵ Véanse también los párrs. 583 a 607, 673 a 685, 689 a 697, 710 y 887 a 989 *infra*. Sobre la cuestión de la libre determinación de esos territorios, véase también este *Suplemento*, con relación al párrafo 2 del Artículo 1.

⁵⁶⁶ Véanse los párrs. 106 a 114 supra.

⁵⁶⁷ A G (XVII), Anexos, tema del programa 54/Adición, A/5160 y Adds.1 y 2, párrs. 442 a 445.

continua negativa a dar cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y pidió a Portugal que pusiera en práctica urgentemente las medidas contenidas en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1807 (XVII) de la Asamblea General.

- 528. En el párrafo 7 de la parte dispositiva, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que asegurase la aplicación de las disposiciones de la resolución, que proporcionase la asistencia que pudiera considerar necesaria y que informase al Consejo de Seguridad en un plazo de tres meses.
- 529. En un informe 568 de fecha 31 de octubre de 1963, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que, en respuesta a una invitación que el Gobierno de Portugal había hecho, sin perjuicio de su posición de principio, había designado, de conformidad con el mandato que le había confiado el Consejo, al señor Godfrey K. J. Amachree, Subsecretario de las Naciones Unidas, para visitar Lisboa y representarle en las conversaciones directas con el Gobierno de Portugal.
- 530. Después de examinar el informe de su representante, el Secretario General consideró que sería útil que se pudieran iniciar conversaciones entre Portugal y los Estados africanos, y la sugerencia de que esas conversaciones se celebrasen bajo los auspicios del Secretario General fue aceptada por Portugal y por los Estados africanos.
- Durante las conversaciones el representante de Portugal explicó el concepto que tenía su Gobierno de la "autodeterminación", que para Portugal significaba el acuerdo y el consentimiento de la población con respecto a cierta estructura política, tipo de estado y de organización administrativa. Se realizaba mediante la participación en la administración y la participación en la vida política a todos los niveles. Al esbozar las repercusiones de ese concepto, hizo referencia a las disposiciones de una nueva ley orgánica que permitiría la promulgación de nuevas leyes políticas y administrativas para los Territorios en las que se prevería, entre otras cosas, una nueva legislación electoral que ampliaría considerablemente el electorado. Estaba previsto celebrar un plebiscito "dentro del marco nacional" para que los habitantes pudieran manifestar sus opiniones sobre la política exterior del Gobierno.
- 532. Los representantes de los Estados africanos, sin embargo, consideraban que el concepto portugués de la autodeterminación sólo podía ser aceptable si significaba que la población tenía el derecho de determinar el futuro de sus Territorios y el derecho de optar por separarse de Portugal.
- 533. En la resolución 1913 (XVIII) de 3 de diciembre de 1963, si bien no hacía nuevas recomendaciones al Gobierno de Portugal, la Asamblea General, en los párrafos séptimo y octavo del preámbulo, advertía con profundo pesar y viva inquietud que el Gobierno de Portugal seguía negándose a tomar medidas para cumplir las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y se declaraba convencida de que el cumplimiento de las resoluciones ofrecería el único medio de llegar a una solución pacífica de la cuestión de los Territorios bajo administración portuguesa.
- 534. En los párrafos 1, 3, 4 y 6 de la parte dispositiva de la resolución 183 (1963) de 11 de diciembre de 1963, el Consejo de Seguridad lamentó que los contactos entre representantes de Portugal y representantes de los Estados africanos no hubieran tenido los resultados deseados

por no haberse llegado a un acuerdo acerca de la interpretación dada por las Naciones Unidas al concepto de la libre determinación; deploró el incumplimiento por parte del Gobierno de Portugal de la resolución 180 (1963) del Consejo de Seguridad; reafirmó la interpretación de la libre determinación dada en el párrafo 2 de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General⁵⁶⁹, y manifestó la creencia de que la concesión por el Gobierno de Portugal de una amnistía para todas las personas encarceladas o exiliadas por defender la libre determinación en esos Territorios constituiría una prueba de buena fe.

- 535. En el párrafo 7 de la parte dispositiva el Consejo pidió al Secretario General que prosiguiese sus esfuerzos e informase al Consejo a más tardar el primero de junio de 1964.
- 536. En su informe⁵⁷⁰ de 29 de mayo de 1964, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que desde su informe anterior de 31 de octubre de 1963 no había recibido ninguna información de Portugal acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad. Había informado que la nueva ley electoral para los territorios portugueses, mencionada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal durante las conversaciones de 1963, se había promulgado el 6 de diciembre de 1963, y que se celebraron elecciones con arreglo a ella a fines de marzo de 1964. El Secretario General estaba celebrando consultas con el Gobierno de Portugal y con los representantes de los Estados africanos sobre la posibilidad de proseguir las conversaciones entre ellos. Sin embargo, no podía dar cuenta de nada positivo al respecto.
- En los párrafos 2 a 5 de la parte dispositiva de la resolución 218 (1965), de 23 de noviembre de 1965, el Consejo de Seguridad deploró la negativa del Gobierno de Portugal a cumplir las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y a reconocer el derecho de los pueblos bajo su administración a la libre determinación y a la independencia; reafirmó la interpretación del principio de la libre determinación que figuraba en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y en la resolución 183 (1963) del Consejo de Seguridad; invitó a Portugal a dar efectividad inmediata al principio de libre determinación en los territorios bajo su administración, y reafirmó su urgente requerimiento a Portugal de que aplicara las medidas establecidas en la resolución 180 (1963) del Consejo de Seguridad, que eran las que figuraban en el párrafo 4 de la resolución 1807 (XVII) de la Asamblea General⁵⁷¹.

xii) Rhodesia del Sur⁵⁷²

538. Después de la aprobación de la resolución 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962, por la que afirmó que Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo a los efectos del Capítulo XI de la Carta⁵⁷³ hasta el 11 de noviembre de 1965, fecha en que el gobierno minoritario de Rhodesia del Sur declaró unilateralmente su independencia, la Asamblea General y el Comité Especial de descolonización, así como el Consejo de Seguridad, formularon recomendaciones al Reino Unido, como Potencia administradora interesada, con respecto a la adopción

⁵⁶⁹ Véase el párr. 329 supra.

⁵⁷⁰ C S, decimonoveno año, suplemento de abril a junio, S/5727.

⁵⁷¹ Véase el párr. 523 supra.

⁵⁷² Véanse también los párrs. 608 a 641, 686 a 688 y 711 infra.

⁵⁷³ Véanse los párrafos. 130 a 188 supra

⁵⁶⁸C S, decimoctavo año, suplemento de octubre a diciembre, S/5448.

de medidas en Rhodesia del Sur destinadas a lograr la sustitución antes de la independencia del gobierno minoritario de Rhodesia del Sur por un gobierno plenamente representativo de la población y la aparición del territorio como un Estado africano independiente.

539. En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1747 (XVI), la Asamblea pidió a la Potencia administradora: a) que convocase con urgencia una conferencia constituyente en la cual tuvieran plena participación los representantes de todos los partidos políticos, con objeto de redactar una constitución para Rhodesia del Sur que sustituyese a la del 6 de diciembre de 1961, la cual debe asegurar los derechos de la mayoría de la población, a razón de un voto por persona, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la descolonización; b) que adoptase medidas inmediatas para restablecer plenamente los derechos de la población no europea y que derogase todas las limitaciones y restricciones que de hecho y de derecho se opusieran al libre ejercicio de las actividades políticas, incluidas todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que directa o indirectamente sancionasen cualquier política o práctica inspirada en la discriminación racial, y c) que concediese la amnistía a todos los presos políticos y asegurase su inmediata liberación.

540. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1755 (XVII) de 12 de octubre de 1962, la Asamblea encareció al Gobierno del Reino Unido que tomase con urgencia las medidas que resultasen más eficaces a fin de: a) poner en libertad, inmediata e incondicionalmente, al Presidente de la Zimbabwe African Peoples Union, Sr. Joshua Nkomo, y a todos los demás jefes nacionalistas confinados, detenidos o encarcelados, y b) levantar inmediatamente la proscripción de la Zimbabwe African Peoples Union.

541. En los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva de la resolución 1760 (XVII), de 31 de octubre de 1962, la Asamblea consideraba que todo intento de imponer la Constitución del 6 de diciembre de 1961, que había sido rechazada y a la que se oponían enérgicamente los más de los partidos políticos y la inmensa mayoría del pueblo de Rhodesia del Sur, y de celebrar elecciones en virtud de dicha Constitución agravaría la explosiva situación reinante en el Territorio, y pidió al Gobierno del Reino Unido que tomase las medidas necesarias para asegurar: a) la inmediata aplicación de las resoluciones 1747 (XVI) y 1755 (XVII); b) la inmediata suspensión de la entrada en vigor de la Constitución del 6 de diciembre de 1961 y la cancelación de las elecciones generales que debían celebrarse en breve con arreglo a dicha Constitución; c) la inmediata convocación, en conformidad con la resolución 1747 (XVI), de una conferencia constituyente que redactase una nueva constitución para Rhodesia del Sur, y d) la inmediata extensión a todo el pueblo, sin discriminación alguna, del ejercicio pleno e incondicional de sus derechos políticos fundamentales, en particular del derecho de voto y el establecimiento de la igualdad entre todos los habitantes del Territorio.

542. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea pidió al Secretario General interino que interpusiese sus buenos oficios para fomentar la conciliación entre los diversos sectores del pueblo de Rhodesia del Sur entablando prontamente conversaciones con el Gobierno del Reino Unido y las demás partes interesadas, a fin de lograr los objetivos anunciados en la resolución y todas las demás resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión de Rhodesia del Sur, y que informase a la Asamblea y al Comité Especial al respecto.

543. En los párrafos 1 a 3 de la parte dispositiva de la resolución 1883 (XVIII), de 14 de octubre de 1963, la Asamblea pidió al Gobierno del Reino Unido que no traspasase a su colonia de Rhodesia del Sur, tal como se hallaba actualmente gobernada, ninguno de los poderes o tributos de la soberanía, sino que aguardase la constitución de un gobierno verdaderamente representativo de todos los habitantes de la colonia; que no traspasase fuerzas armadas ni aeronaves a su colonia de Rhodesia del Sur, y que aplicase las resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión de Rhodesia del Sur, en particular las resoluciones 1747 (XVI) y 1760 (XVII).

En los párrafos 2 y 4 a 6 de la parte dispositiva de la resolución 1889 (XVIII), de 6 de noviembre de 1963, la Asamblea reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur a la libre determinación y a la independencia; deploró profundamente que el Gobierno del Reino Unido no hubiera dado cumplimiento a las diversas resoluciones de la Asamblea General sobre Rhodesia del Sur; pidió al Gobierno del Reino Unido que no accediera a la solicitud de independencia formulada por el actual gobierno minoritario de Rhodesia del Sur mientras no se hubiera establecido en el Territorio un gobierno mayoritario basado en el sufragio universal de los adultos, e invitó una vez más al Gobierno del Reino Unido a que celebrase sin tardanza una conferencia constitucional en que participasen representantes de todos los partidos políticos del Territorio con miras a adoptar disposiciones constitucionales relativas a la independencia, a base del sufragio universal de los adultos, e incluso la fijación de la fecha más cercana posible para la independencia.

545. En los párrafos 3 y 8 de la parte dispositiva, la Asamblea expresó su agradecimiento al Secretario General por los esfuerzos que había realizado en relación con la cuestión de Rhodesia del Sur, y le pidió que siguiese prestando sus buenos oficios para fomentar la conciliación en el Territorio, y que informase a la Asamblea General y al Comité Especial sobre los resultados de sus esfuerzos.

546. A ese respecto, el Secretario General había presentado informes⁵⁷⁴ el 19 de diciembre de 1962 y el 6 de junio de 1963, en cumplimiento de las solicitudes contenidas en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1760 (XVII). En el primero de esos informes el Secretario General incluía el texto de una carta recibida el 19 de diciembre de 1962 del Representante Permanente del Reino Unido en la que indicaba que su Gobierno no había tenido todavía tiempo de examinar los asuntos de interés común con los Ministros del Gobierno de Rhodesia del Sur recién elegido. En el segundo informe, el Secretario General incluía el texto de una carta recibida el 21 de mayo de 1963 del Representante Permanente del Reino Unido en la que se hacía referencia a la visita del Subcomité del Comité Especial a Londres durante la cual se había efectuado un intercambio de opiniones con los Ministros del Reino Unido acerca de Rhodesia del Sur. Como resultado de esos intercambios de opiniones, el Gobierno del Reino Unido consideraba que su actitud con respecto al tema de Rhodesia del Sur era suficientemente clara y que el Secretario General comprendería las dificultades con que tropezaba el Gobierno del Reino Unido al tratar de cumplir la resolución 1760 (XVII).

547. En el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII), la Asamblea instó a todos los

⁵⁷⁴ A G (XVII), Anexos, tema del programa 56, A/5396; A G (XVIII), Anexos, tema del programa 75, A/5426.

Artículo 73

Estados Miembros, en particular a los que mantenían relaciones más estrechas con el Gobierno del Reino Unido, a que utilizasen toda su influencia con miras a que se hicieran realidad las legítimas aspiraciones del pueblo de Rhodesia del Sur.

La Asamblea General no examinó la cuestión de Rhodesia del Sur en su decimonoveno período de sesiones debido a las circunstancias especiales imperantes en ese momento. El Comité Especial, sin embargo, siguió estudiando esa cuestión durante 1964. En particular, en los párrafos 4 y 5 de la parte dispositiva de la resolución 575 aprobada el 23 de marzo de 1964, el Comité Especial instaba al Gobierno del Reino Unido a que formulase una enérgica advertencia al gobierno minoritario de los colonos respecto a las consecuencias de una declaración unilateral de independencia y a que tomase las medidas apropiadas para impedir que se efectuase dicha declaración, y que declarase categóricamente que no concedería la independencia a Rhodesia del Sur mientras no se hubiera establecido en el Territorio un gobierno mayoritario basado en el sufragio universal de

En una declaración⁵⁷⁶ emitida el 27 de octubre de 1964 el Gobierno del Reino Unido advertía al Gobierno de Rhodesia del Sur de las consecuencias de una declaración unilateral de independencia.

En el párrafo tercero del preámbulo de la resolución 202 (1965) de 6 de mayo de 1965, el Consejo de Seguridad hacía suyas las peticiones dirigidas repetidamente por la Asamblea General y por el Comité Especial al Reino Unido para lograr: a) la liberación de todos los prisioneros, detenidos y confinados políticos; b) la derogación de toda la legislación represiva y discriminatoria y en particular de la Law and Order (Maintenance) Act y la Land Apportionment Act, y c) la supresión de todas las restricciones a la actividad política de los africanos y el establecimiento de la libertad democrática completa y de la igualdad de derechos políticos.

En el párrafo cuarto del preámbulo observaba que el Comité Especial había señalado a la atención del Consejo de Seguridad la grave situación reinante en Rhodesia del Sur y, en particular, las graves consecuencias que podrían tener las elecciones, cuya celebración se preveía para el 7 de mayo de 1965, bajo una Constitución que había sido rechazada por la mayoría del pueblo de Rhodesia del Sur y cuya derogación habían venido pidiendo reiteradamente la Asamblea General y el Comité Especial desde 1962.

552. En la parte dispositiva de la resolución, el Consejo de Seguridad: 1) tomaba nota de la declaración hecha el 27 de octubre de 1964 por el Gobierno del Reino Unido estableciendo las condiciones en que Rhodesia del Sur podría alcanzar la independencia; 2) tomaba nota asimismo y aprobaba el deseo expresado por la mayoría del pueblo de Rhodesia del Sur de que el Reino Unido convocase una conferencia constitucional; 3) pedía al Gobierno del Reino y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no aceptasen una declaración unilateral de independencia de Rhodesia del Sur hecha por el gobierno minoritario; 4) pedía al Reino Unido que hiciese todo lo posible para impedir una declaración unilateral de independencia; 5) pedía al Gobierno del Reino Unido que no transfiriese en ningún caso a su colonia de Rhodesia del Sur, mientras siguiese el sistema

575 A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 345, A/AC.

actual de gobierno, ninguno de los poderes o tributos de la soberanía, y que promoviese la independencia del país con un sistema democrático de gobierno que respondiese a las aspiraciones de la mayoría del pueblo, y 6) pedía además al Gobierno del Reino Unido que iniciase consultas con todos los interesados para convocar una conferencia de todos los partidos políticos a fin de establecer nuevas disposiciones constitucionales aceptables para la mayoría del pueblo de Rhodesia con miras a fijar la fecha más próxima posible para la independencia.

En los párrafos segundo y tercero del preámbulo de la resolución 2012 (XX) de 12 de octubre de 1965, la Asamblea tomaba nota con especial preocupación de las reiteradas amenazas hechas por las autoridades actuales de Rhodesia del Sur de declarar inmediata y unilateralmente la independencia de ésta, con objeto de perpetuar el gobierno minoritario en Rhodesia del Sur, y tomaba nota de la actitud del Gobierno del Reino Unido, según la cual una declaración unilateral de independencia para Rhodesia del Sur sería un acto de rebelión y toda medida destinada a hacerla efectiva constituiría un acto de traición.

554. En los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva, la Asamblea condenó toda tentativa por parte de las autoridades de Rhodesia del Sur para adquirir la independencia por medios ilegales con objeto de perpetuar el gobierno minoritario en Rhodesia del Sur, y declaró que la perpetuación de tal gobierno minoritario sería incompatible con el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la descolonización.

En el párrafo 3 de la parte dispositiva, la Asamblea pidió al Reino Unido y a todos los Estados Miembros que no aceptasen ninguna declaración de independencia para Rhodesia del Sur formulada por las actuales autoridades, que redundaría exclusivamente en beneficio de la minoría, ni reconociesen autoridad alguna que se dijera emanada de tal declaración.

En el párrafo 4 de la parte dispositiva, invitó además al Reino Unido a que emplease todos los medios posibles para impedir una declaración unilateral de independencia y a que, de producirse tal declaración, adoptase todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a la rebelión con miras al traspaso de los poderes a un gobierno representativo de conformidad con las aspiraciones de la mayoría de la población.

En el párrafo quinto del preámbulo de la resolución 2022 (XX) de 5 de noviembre de 1965, la Asamblea observaba con profunda inquietud la intención manifiesta de las autoridades de Rhodesia del Sur de proclamar unilateralmente la independencia, lo cual supondría la continuación de la denegación a la mayoría africana de sus derechos fundamentales a la libertad y la independencia.

558. En los párrafos 2 a 4 de la parte dispositiva, la Asamblea reafirmó el derecho del pueblo de Rhodesia del Sur a la libertad y la independencia y reconoció la legitimidad de su lucha por el disfrute de sus derechos, tal como se hallaban enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración sobre la descolonización; advirtió solemnemente a las autoridades de Rhodesia del Sur y al Reino Unido, en calidad de Potencia administradora, que las Naciones Unidas se opondrían a cualquier declaración de independencia que no se basase en el sufragio universal de los adultos, y condenó la política de discriminación racial y segregación que se practicaba en Rhodesia

⁵⁷⁶ Véase la nota de pie de página 170 supra.

del Sur y que constituía un crimen en contra de la humanidad.

559. En el párrafo 5 de la parte dispositiva, la Asamblea condenó cualquier apoyo o asistencia prestados por cualquier Estado al régimen minoritario de Rhodesia del Sur. En los párrafos 6, 9 y 10 de la parte dispositiva exhortó a todos los Estados a que se abstuviesen de dar cualquier tipo de asistencia al régimen minoritario de Rhodesia del Sur; les hizo un llamamiento para que se opusieran por todos los medios de que dispusieran a una declaración unilateral de independencia y, en cualquier caso, para que no reconociesen a ningún gobierno de Rhodesia del Sur que no fuera representativo de la mayoría de la población, y requirió de todos los Estados que prestasen asistencia material y moral al pueblo de Zimbabwe⁵⁷⁷ en su lucha por la libertad y la independencia.

En los párrafos 7 y 8 de la parte dispositiva, la Asamblea instó a la Potencia administradora a que decidiera inmediatamente: a) la liberación de todos los presos, detenidos y confinados políticos; b) la derogación de toda la legislación represiva y discriminatoria y en particular de la Law and Order (Maintenance) Act y la Land Apportionment Act; c) la supresión de todas las restricciones a la actividad política de los africanos y el establecimiento de la libertad democrática completa y de la igualdad de derechos políticos, y pidió una vez más al Gobierno del Reino Unido que suspendiese la Constitución de 1961 y convocase inmediatamente una conferencia constitucional en la que participasen representantes de todos los partidos políticos, a fin de establecer nuevas disposiciones constitucionales basadas en el sufragio universal de los adultos y fijar la fecha más próxima posible para la independencia.

561. En los párrafos 11 y 13 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea invitó al Gobierno del Reino Unido a emplear todas las medidas necesarias, inclusive la fuerza militar, para aplicar los párrafos 7 y 8 de la resolución, y señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación explosiva existente en Rhodesia del Sur.

562. El 11 de noviembre de 1965, día en que el gobierno minoritario de Rhodesia del Sur declaró unilateralmente su independencia, la Asamblea aprobó la resolución 2024 (XX) en la que condenó la declaración, invitó al Reino Unido a que aplicase inmediatamente las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para poner fin a la rebelión de las autoridades ilegales de Rhodesia del Sur y recomendó al Consejo de Seguridad que procediese con urgencia al examen de la situación.

563. En la resolución 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965, el Consejo de Seguridad condenó la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista en Rhodesia del Sur, y en la resolución 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965, entre otras cosas, exhortó al Gobierno del Reino Unido a que aplastase la rebeldía de la minoría racista, tomase todas las demás medidas apropiadas para eliminar la autoridad de los usurpadores y pusiera fin inmediatamente al régimen de la minoría en Rhodesia del Sur, y para que el pueblo de Rhodesia del Sur pudiera determinar su propio porvenir de conformidad con los objetivos de la Declaración sobre la descolonización.

564. Entre las resoluciones aprobadas en sus sesiones de 1966, el Comité Especial, en los párrafos 1, 2 y 8 de la parte dispositiva de la resolución⁵⁷⁸ aprobada el 31 de mayo de 1966, deploró que el Gobierno del Reino Unido no hubiera derrocado al régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur y establecido en dicha colonia un gobierno democrático en cumplimiento de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General; expresó su absoluta desaprobación de las negociaciones entre el Reino Unido y el régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur v señaló a la atención del Gobierno del Reino Unido las consecuencias perjudiciales que esas negociaciones podrían acarrear para los legítimos derechos de la población africana de Zimbabwe, y encareció al Gobierno del Reino Unido que celebrase consultas con los dirigentes de los partidos políticos africanos con el propósito de constituir un gobierno elegido de conformidad con las aspiraciones del pueblo de Zimbabwe⁵⁷⁹, y a fijar para este fin una fecha próxima.

xiii) Zanzibar

En la resolución 1811 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, la Asamblea General tomó nota con satisfacción del progreso político realizado por el pueblo de Zanzíbar; tomó nota de la política oficial de la Potencia administradora respecto a la independencia de Zanzíbar; pidió a la Potencia administradora que tomase inmediatamente medidas para aplicar en Zanzíbar las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización, y pidió a todos los interesados que dispusiesen lo necesario para la celebración de elecciones a base del sufragio universal de los adultos; instó a todos los habitantes de Zanzíbar a lograr su unidad nacional con miras a obtener su independencia a la mayor brevedad posible, y pidió a la Potencia administradora que no escatimase esfuerzo alguno, e incluso favoreciese la armonía y unidad entre los elementos políticos de Zanzíbar, a fin de que el Territorio se independizase en conformidad con la Declaración sobre la descolonización.

566. Zanzíbar adquirió la independencia el 10 de diciembre de 1963 y fue admitido como miembro de las Naciones Unidas, con arreglo a la resolución 1975 (XVIII) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1963. Posteriormente se unió a Tanganyika y ambos Estados se convirtieron en la República Unida de Tanzanía.

- xiv) Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena y Santa Lucía⁵⁸⁰
- 567. En los párrafos tercero, cuarto y quinto del preámbulo de la resolución 2069 (XX) de 16 de diciembre de 1965, relativa a los Territorios enumerados en el encabezamiento de más arriba, la Asamblea General recordó sus

⁵⁷⁷ El nombre "Zimbabwe" es otra manera de designar a Rhodesia del Sur, utilizada por primera vez por la Asamblea en su resolución 2022 (XX), de 5 de noviembre de 1965.

⁵⁷⁸ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 1097, A/AC. 109/167.

⁵⁷⁹ Véase la nota de pie de página 577 supra.

⁵⁸⁰ Véase también el párr. 427 supra.

resoluciones 1514 (XV), 1654 (XVI), 1810 (XVII) y 1956 (XVIII)⁵⁸¹; lamentó que las Potencias administradoras no hubieran aplicado todavía las resoluciones pertinentes de la Asamblea General; y se manifestó consciente de las especiales circunstancias de aislamiento geográfico y de las condiciones económicas de algunos de esos Territorios. En los párrafos 4 y 5 de la parte dispositiva, la Asamblea reafirmó el derecho inalienable de los pueblos de esos Territorios de determinar su situación constitucional de conformidad con la Carta y con lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) y en las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y decidió que las Naciones Unidas prestasen a los pueblos de esos Territorios toda la ayuda que necesitasen en sus esfuerzos por decidir libremente su futura situación.

568. En la resolución 2112 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Papua y del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea a la libertad y la independencia y encareció a la Autoridad Administradora que señalara una fecha cercana para la independencia⁵⁸².

5. ASUNTOS QUE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES; SITUACIÓN DE CIERTOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS SEÑALADA A LA ATENCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD; LLAMAMIENTOS HECHOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA QUE SE ROMPAN RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y ECONÓMICAS CON PORTUGAL Y PARA QUE EL REINO UNIDO EMPLEE LA FUERZA MILITAR CON EL FIN DE CUMPLIR SUS RECOMENDACIONES CON RESPECTO A RHODESIA DEL SUR

a) Consideraciones generales

- 569. Durante el período objeto de examen la Asamblea General señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación en Adén, los territorios bajo administración portuguesa y Rhodesia del Sur.
- 570. El Comité Especial de descolonización señaló también a la atención del Consejo de Seguridad la situación en esos Territorios, así como la amenaza a la integridad territorial de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia que suponía la política expansionista de la República de Sudáfrica.
- 571. En su resolución 1810 (XVII), la Asamblea General reafirmó su convicción de que todo retraso en la aplicación de la Declaración sobre la descolonización constituía una causa constante de conflictos en el plano internacional, entorpecía gravemente la cooperación internacional y creaba en muchas partes del mundo situaciones cada vez más peligrosas que podían constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La Asamblea General invitó al Comité Especial a que informara al Consejo de Seguridad de todos los hechos acaecidos en los territorios a los que se aplicaba la Declaración que pudieran constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En la resolución 1956 (XVIII) se formulaba una solicitud análoga.
- 572. No hubo ningún debate digno de mención con respecto a los párrafos pertinentes de las resoluciones. La

⁵⁸¹ La resolución 1514 (XV) contiene la Declaración sobre la descolonización. Las resoluciones 1654 (XVI), 1810 (XVII) y 1956 (XVIII) se refieren a su aplicación

resolución 1810 (XVII) se aprobó⁵⁸³, en conjunto, en votación nominal, por 101 votos contra ninguno y 4 abstenciones; y la resolución 1956 (XVIII)⁵⁸⁴, en votación nominal, por 95 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, sin embargo, se presentó en sesión plenaria un proyecto de resolución con arreglo al cual, en el párrafo noveno del preámbulo del texto revisado⁵⁸⁵, la Asamblea General indicaría que estaba plenamente consciente de que la persistencia del régimen colonial y de la práctica del apartheid, así como de todas las formas de discriminación racial, constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y un crimen contra la humanidad. En el párrafo 10 de la parte dispositiva reconocería la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio colonial libraban por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia, e invitaría a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales. En el párrafo 13 de la parte dispositiva pediría al Comité Especial que informase al Consejo de Seguridad de todos los hechos nuevos que hubieran ocurrido en cualquiera de los territorios que examinaba y que pudieran constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y que hiciera sugerencias que el Consejo pudiera atender al estudiar las medidas que convenía adoptar de conformidad con la Carta, y en el párrafo 14 de la parte dispositiva invitaria al Secretario General a adoptar todas las medidas necesarias a fin de que la opinión pública mundial pudiera estar bien informada acerca de la grave amenaza que constituían para la paz el colonialismo y el apartheid.

574. Uno de los autores propuso⁵⁸⁶ que para la aprobación del proyecto de resolución sólo se requiriese la mayoría simple, y que el principio de la mayoría simple se aplicase a todas las partes del proyecto de resolución.

575. Otro representante propuso⁵⁸⁷ que la Asamblea

General considerase que el proyecto de resolución formulaba recomendaciones con respecto al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y que, en consecuencia, se aplicaba el párrafo 2 del Artículo 18. En apoyo de esa propuesta, señaló que la conclusión, entre otras, de que el régimen colonial y el apartheid constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales era una conclusión concreta destinada a invocar el Capítulo VII de la Carta y la autoridad del Consejo de Seguridad. Análogamente, la petición al Comité Especial de que informara al Consejo de los hechos nuevos y que formulara sugerencias era también una evidente referencia al Capítulo VII. No se podía señalar a la atención del Consejo de Seguridad, por un lado, una situación que se sostenia amenazaba a la paz y la seguridad internacionales, al mismo tiempo que, por otra parte, se afirmaba que no se aplicaba el párrafo 2 del Artículo 18.

576. En respuesta, se señaló que, con arreglo al proyecto de resolución, la Asamblea no haría ninguna recomendación al Consejo de Seguridad y que señalar a su atención una situación no constituía una recomendación.

⁵⁸² Véase este *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 76. Ambos Territorios son administrados conjuntamente.

⁵⁸³ A G (XVII), 1195a. sesión plenaria, párr. 64.

⁵⁸⁴ A G (XVIII), 1277a. sesión plenaria, párr. 107.

⁵⁸⁵ Presentado por Afganistán, Argelia, Burundi, Ceilán, Costa de Marfil, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Irak, Kenya, Malí, Mauritania, Nigeria, República Arabe Unida, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Sierra Leona, Somalia, Túnez, Uganda, Yemen y Yugoslavia. Se aprobó sin modificaciones como resolución 2105 (XX) de la Asamblea General.

⁵⁸⁶ A G (XX), 1400a. sesión plenaria: Malí, párr. 114; 1405a. sesión, párr. 157.

⁵⁸⁷ Véase ibid. 1400a. sesión: Estados Unidos, párrs. 117 y 121 a 124; 1405a. sesión: Estados Unidos, párrs. 16, 19 y 21. Véase también este Suplemento, estudio sobre el Artículo 18, párr. 35.

Se estaba simplemente pidiendo al Comité Especial que estudiara ciertos problemas. Además, el párrafo 2 del Artículo 18, que exigía una mayoría de dos tercios, no se refería a los problemas de la descolonización⁵⁸⁸. Los problemas coloniales eran diferentes a los problemas que entraban dentro del marco de "las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Era evidente que un problema colonial no se podía incluir entre esas recomendaciones⁵⁸⁹. La Asamblea General ya había pedido al Comité Especial que informara al Consejo de Seguridad de cualquier nuevo hecho que amenazara la paz y la seguridad internacionales. Rechazar la misma solicitud ahora equivaldría a rechazar decisiones anteriores⁵⁹⁰. La Declaración sobre la descolonización se había aprobado por una mayoría de dos tercios. En esa Declaración la Asamblea General ya había indicado que estaba "consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirla, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial". La palabra "consciente" y la expresión "amenaza la paz y la seguridad internacionales" simplemente se volvían ahora a utilizar. Ya habían sido aprobadas por una mayoría de dos tercios⁵⁹¹.

Decisiones

La propuesta de que se aplicara el principio de la mayoría simple al proyecto de resolución y a todas las partes del proyecto de resolución quedó aprobada⁵⁹² en votación nominal por 59 votos contra 45 y 4 abstenciones.

El párrafo noveno del preámbulo quedó aprobado por 63 votos contra 16 y 22 abstenciones.

El párrafo 13 quedó aprobado⁵⁹³ por 66 votos contra 15 y 24 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, quedó aprobado⁵⁹⁴ como resolución 2105 (XX) el 20 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 74 votos contra 6 y 27 abstenciones.

b) Adén

577. En una resolución aprobada el 17 de mayo de 1965, el Comité Especial señaló a la atención del Consejo de Seguridad la grave situación reinante en el Territorio de Adén⁵⁹⁵.

578. En el párrafo quinto del preámbulo de la resolución 2023 (XX) de 5 de noviembre de 1965, la Asamblea General se manifestó profundamente preocupada por la situación crítica y explosiva que amenazaba la paz y la seguridad de la zona, y se debía a la política que la Potencia administradora seguía en el Territorio, y en el párrafo 11 de la parte dispositiva señaló a la atención del Consejo de Seguridad la peligrosa situación que existía en la zona como consecuencia de las acciones militares británicas contra el pueblo del Territorio.

579. En una resolución aprobada el 15 de junio de 1966, el Comité Especial en términos análogos volvía a señalar a la atención del Consejo de Seguridad la situación que existía en el Territorio⁵⁹⁶.

580. El Consejo de Seguridad no adoptó ninguna medida durante el período objeto de examen.

c) Basutolandia, Bechuania y Swazilandia

581. En una resolución aprobada el 17 de junio de 1965 relativa a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, el Comité Especial señaló a la atención del Consejo de Seguridad señaló a la atención del Consejo de Seguridad territorial de los Territorios la política expansionista del Gobierno de la República de Sudáfrica, y recomendó a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad que examinasen con urgencia las medidas necesarias para garantizar la integridad territorial de los Territorios y la protección de su soberanía, y que iniciasen su aplicación. 582. El Consejo de Seguridad no adoptó ninguna medida durante el período objeto de examen.

d) Territorios bajo administración portuguesa

583. En su decimosexto período de sesiones, en la resolución 1699 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea advirtió que seguía empeorando la situación en los territorios que administraba Portugal y pidió a los Estados Miembros que negasen a Portugal cualquier ayuda o apoyo que este país pudiera utilizar para la represión de los pueblos de los territorios no autónomos que administraba. En cambio, no señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación en los Territorios⁵⁹⁸. Una propuesta para dividir el voto sobre el proyecto de resolución en que se basaba la resolución 1699 (XVI) y conforme a la cual la petición dirigida a los Estados Miembros se habría votado por separado, fue rechazada tanto en la Cuarta Comisión como en la Asamblea General⁵⁹⁹.

584. En la resolución 1742 (XVI) de 30 de enero de 1962, la Asamblea General se manifestó convencida de que la persistente negativa de Portugal a reconocer las legítimas aspiraciones del pueblo angoleño a la libre determinación y a la independencia constituían una causa permanente de conflictos internacionales y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Recomendó al Consejo que se mantuviera constantemente al corriente de la situación. En la misma resolución, la Asamblea pidió a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que negasen a Portugal todo apoyo y ayuda que éste pudiera utilizar para llevar a cabo la represión contra el pueblo de Angola.

585. En el mismo período de sesiones, la Asamblea General rechazó⁶⁰⁰ en votación nominal por 43 votos

⁵⁸⁸ A G (XX), 1405a. sesión plenaria: Guinea, párr. 45; Malí, párrs. 6 y 94 y ss.

⁵⁸⁹ Ibid. Siria, párr. 137.

⁵⁹⁰ Ibid. Guinea, párrs. 129 y 130.

⁵⁹¹ Ibid. URSS, párr. 121.

⁵⁹² Ibid., párr. 170.

⁵⁹³ Ibid., párr. 189.

⁵⁹⁴ Ibid., párr. 190.

⁵⁹⁵ A G (XX), anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 300 (11).

⁵⁹⁶ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 382.

⁵⁹⁷ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6000/Rev.1, párr. 292. 598 La situación en Angola se examinó en el Consejo de Seguridad en marzo de 1961, pero no se aprobó ninguna resolución (C S, decimosexto año, 943a. a 946a. sesiones). El 9 de junio de 1961 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 163 (1961) en la que reafirmaba la resolución 1603 (XV) de la Asamblea General relativa a Angola y pidió a las autoridades portuguesas que desistieran inmediatamente de las medidas represivas.

⁵⁹⁹ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1207a. sesión, párr. 74; 1083a. sesión plenaria, párr. 244. Para el voto sobre la resolución en conjunto, véase el párr. 118 supra.

⁶⁰⁰ A G (XVI), 1102a. sesión plenaria, párr. 105.

contra 26 y 32 abstenciones un proyecto de resolución⁶⁰¹ con arreglo al cual sugeriría al Consejo de Seguridad que considerase, como cuestión de urgencia y en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta, la aplicación de sanciones contra Portugal hasta que se diera cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad sobre Angola.

586. En su primer período de sesiones de 1962, el Comité Especial encargado de la descolonización, en una resolución relativa a Mozambique del 10 de agosto y una resolución relativa a Angola del 18 de septiembre⁶⁰², pidió al Consejo de Seguridad que tomase las medidas del caso, incluso la aplicación de sanciones si fuera necesario, para que Portugal cumpliese las resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y las propias resoluciones del Comité Especial sobre Mozambique y Angola.

587. En la resolución 1807 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea General tomó nota con viva inquietud de que la política y los actos del Gobierno de Portugal habían creado una situación que constituía una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales. Pidió al Consejo de Seguridad que adoptase, en caso de que el Gobierno de Portugal se negase a aplicar de nuevo la resolución, las medidas apropiadas para lograr que Portugal cumpliese con sus obligaciones de Estado Miembro.

588. En el párrafo 7 de la parte dispositiva, la Asamblea invitó encarecidamente a todos los Estados a que cesasen inmediatamente de ofrecer al Gobierno de Portugal toda asistencia que le permitiera proseguir la represión de los pueblos de los Territorios bajo su administración, y a que tomasen con tal fin todas las medidas necesarias para impedir la venta y el suministro de armas y de equipo militar al Gobierno portugués. En la Cuarta Comisión se procedió a una votación por separado de la primera parte del párrafo 7, que se aprobó en votación nominal por 91 votos contra 2 y 5 abstenciones. La parte restante del párrafo quedó aprobada⁶⁰³ en votación nominal por 65 votos contra 17 y 16 abstenciones.

589. En la resolución 1819 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea General se declaró convencida de que la guerra colonial que el Gobierno portugués llevaba a cabo en Angola, en violación de la resolución 163 (1961) de 9 de junio de 1961 del Consejo de Seguridad, su negativa a aplicar las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización y su negativa a aplicar las resoluciones 1542 (XV), 1603 (XV), 1654 (XVI) y 1742 (XVI) de la Asamblea constituían una fuente de conflictos y tensión internacionales y una grave amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. La Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que adoptase las medidas apropiadas, incluso sanciones, para que Portugal acatase esa resolución y las resoluciones anteriores de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

590. En la misma resolución, la Asamblea pidió nuevamente a todos los Estados Miembros que negasen a Portugal todo apoyo o ayuda que éste pudiera emplear con fines de represión contra el pueblo de Angola y, en particular, que dejasen de suministrar armas a Portugal. Una propuesta de votación separada de esa petición quedó rechazada⁶⁰⁴ por la Asamblea General en votación nominal por 47 votos contra 25 y 16 abstenciones.

591. En una resolución aprobada el 4 de abril de 1963⁶⁰⁵, el Comité Especial señaló a la inmediata atención del Consejo de Seguridad la situación en los territorios bajo administración portuguesa, a fin de que adoptase las medidas apropiadas e incluso sanciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1807 (XVII) y el párrafo 9 de la resolución 1819 (XVII) de la Asamblea, para que Portugal acatara las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

592. En la resolución 180 (1963) de 31 de julio de 1963, el Consejo de Seguridad puntualizó que la situación de los territorios bajo administración portuguesa perturbaba gravemente la paz y la seguridad en Africa. Pidió a todos los Estados que se abstuvieran inmediatamente de ofrecer al Gobierno de Portugal cualquier asistencia que lo pusiera en condiciones de continuar la represión que ejercía sobre los pueblos de los territorios por él administrados, y que tomasen todas las medidas necesarias para evitar la venta y el suministro de armas y equipo militar, para ese fin, al Gobierno de Portugal.

593. En la resolución 1913 (XVIII) de 3 de diciembre de 1963, que quedó aprobada⁶⁰⁶ en conjunto, en votación nominal, por 91 votos contra 2 y 11 abstenciones, la Asamblea General pidió al Consejo de Seguridad que examinase inmediatamente la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa y tomase las medidas necesarias para dar efectividad a sus propias decisiones, en particular las contenidas en su resolución 180 (1963) de 31 de julio de 1963.

594. En la resolución 183 (1963) de 11 de diciembre de 1963, el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a que cumpliesen lo dispuesto en su resolución 180 (1963).

595. En una resolución aprobada el 3 de julio de 1964, el Comité Especial señaló a la inmediata atención del Consejo de Seguridad⁶⁰⁷ el empeoramiento de la situación en los territorios bajo administración portuguesa, a fin de que adoptase las medidas adecuadas para obtener de Portugal que cumpla las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

596. En una resolución aprobada el 10 de junio de 1965608, el Comité Especial volvió a señalar a la atención urgente del Consejo de Seguridad el continuo empeoramiento de la situación en los territorios bajo dominación portuguesa, así como las consecuencias de las amenazas hechas por Portugal contra los Estados africanos independientes que limitan con sus colonias, pidió al Consejo de Seguridad que considerase la conveniencia de aplicar contra Portugal las medidas adecuadas dispuestas en la Carta a fin de poner en práctica sus resoluciones.

597. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de su resolución 218 (1965) de 23 de noviembre de 1965, el Consejo de Seguridad afirmó que la situación resultante de la política portuguesa, en lo que respecta tanto a la población africana de sus colonias como a los Estados limítrofes, perturbaba seriamente la paz y la seguridad internacionales. En el párrafo 6 de la parte dispositiva

 $^{^{601}\}mbox{A}$ G (XVI), Anexos, tema del programa 27, A/L.383, presentado por Bulgaria y Polonia.

⁶⁰² A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párr. 108 (8) y párr. 44 (8).

⁶⁰³ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1418a. sesión, párrs. 68 y 69. Para la votación de la Asamblea sobre la resolución en conjunto, véase la nota de pie de página 3 supra.

⁶⁰⁴ A G (XVII), 1196a. sesión plenaria, párr. 55. Para la votación sobre la resolución en conjunto, véase la nota de pie de página 110 supra.

⁶⁰⁵ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 251 (4).

⁶⁰⁶ A G (XVIII), 1270a. sesión plenaria, párr. 31.

⁶⁰⁷ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 352.

⁶⁰⁸ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 430.

pidió a todos los Estados que se abstuvieran inmediatamente de ofrecer al Gobierno de Portugal cualquier asistencia que lo pusiese en condiciones de continuar la represión que ejercía sobre los pueblos de los territorios por él administrados, y que tomasen todas las medidas necesarias para evitar la venta y el suministro de armas y equipo militar al Gobierno portugués para ese efecto, e incluso la venta y entrega de equipos y materiales para fabricar y mantener armas y municiones para ser usadas en los territorios bajo administración portuguesa, y que informasen al Secretario General acerca de las medidas que hubieran iniciado para poner en práctica la petición. Él Consejo pidió, además, al Secretario General que asegurase la aplicación de las disposiciones de la resolución, prestase la ayuda que considerara necesaria e informase al Consejo de Seguridad a más tardar el 30 de junio de 1966609. El Consejo no volvió a ocuparse de la cuestión durante el período objeto de examen.

598. En la resolución 2105 (XX) de 21 de diciembre de 1965, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, la Asamblea General deploró la actitud negativa de ciertas Potencias coloniales, y en particular la actitud inadmisible del Gobierno de Portugal, que se negaba a reconocer a los pueblos coloniales el derecho a la independencia, y deploró igualmente la actitud de ciertos Estados que, a pesar de las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial, continuaban colaborando con el Gobierno de Portugal e incluso le prestaban una asistencia que ese Gobierno empleaba para intensificar la represión contra las poblaciones africanas oprimidas. En el párrafo 11 de la parte dispositiva, la Asamblea pidió a todos los Estados y a las instituciones internacionales, incluidos los organismos especializados de las Naciones Unidas, que se abstuvieran de prestar ayuda en cualquier forma al Gobierno de Portugal mientras no renunciase a su política de dominación colonial y de discriminación racial.

599. En los párrafos quinto, séptimo y octavo del preámbulo de la resolución 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General advertía con honda preocupación que, a pesar de las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad en las resoluciones 163 (1961), 180 (1963), 183 (1963) y 218 (1965), el Gobierno de Portugal estaba intensificando las medidas de represión y las operaciones militares contra el pueblo africano de los territorios bajo su administración con el propósito de acabar con sus legítimas aspiraciones a la libre determinación, la libertad y la independencia, y se manifestó convencida de que la actitud de Portugal respecto a la población africana de sus colonias y de los Estados vecinos constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

600. La Asamblea reafirmó el derecho de la población de los territorios africanos bajo administración portuguesa a la libertad y la independencia, y reconoció la legitimidad de su lucha por conquistar los derechos establecidos en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la descolonización, e hizo un llamamiento a todos los Estados para que, en colaboración con la Organización de la Unidad Africana, prestasen a la población de los territorios bajo administración portuguesa el apoyo moral y material necesario para la restitución de sus derechos inalienables. 601. En el párrafo 7 de la parte dispositiva pidió, además, encarecidamente a los Estados Miembros que

tomasen las siguientes medidas, individual o colectivamente:

- a) Romper las relaciones diplomáticas y consulares con el Gobierno de Portugal o abstenerse de establecerlas;
- b) Cerrar sus puertos a todos los barcos de bandera portuguesa o que estén al servicio de Portugal;
- c) Prohibir a sus barcos que entren en los puertos de Portugal y de sus territorios coloniales;
- d) Negar el aterrizaje y tránsito a todas las aeronaves que pertenezcan o estén al servicio del Gobierno de Portugal o de compañías registradas conforme a las leyes de Portugal:
 - e) Boicotear todo el comercio con Portugal.
- 602. En el párrafo 8 de la parte dispositiva se pidió también a todos los Estados, y en particular a los aliados militares de Portugal dentro de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, que tomasen las siguientes medidas:
- a) Abstenerse inmediatamente de prestar al Gobierno de Portugal toda asistencia que le permitiera continuar su represión contra la población africana en los territorios bajo su administración;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para impedir la venta o suministros de armas y equipo militar al Gobierno de Portugal;
- c) Suspender la venta o la expedición al Gobierno de Portugal de equipo y materiales destinados a la fabricación o mantenimiento de armas y municiones.
- 603. En el párrafo 11 de la parte dispositiva, la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que considerase la posibilidad de llevar a la práctica contra Portugal las medidas apropiadas previstas en la Carta, a fin de dar cumplimiento a sus resoluciones referentes a los territorios bajo administración portuguesa.
- 604. Durante el examen de la resolución en su forma de proyecto⁶¹⁰ en la Cuarta Comisión, algunos representantes se opusieron⁶¹¹ a la inclusión de lo establecido en el párrafo octavo del preámbulo, con arreglo al cual la Asamblea General se declararía convencida de que la actitud de Portugal constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y en el párrafo 7 de la parte dispositiva, con arreglo al cual pediría encarecidamente que se impusieran sanciones diplomáticas y económicas contra Portugal. Se indicó que esas disposiciones equivalían a la aplicación del Capítulo VII, asunto que era de la exclusiva incumbencia del Consejo de Seguridad.
- 605. Se solicitaron votaciones nominales por separado⁶¹², entre otras, con respecto al párrafo octavo del preámbulo y a los párrafos 7 y 8 de la parte dispositiva. Se opusieron objeciones a esa propuesta, y, en cambio, se propuso⁶¹³ que el proyecto de resolución se votara en conjunto.

⁶⁰⁹ Véase C S, vigésimo primer año, Suplementos de abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, S/7385 y Adds.1 a 4.

⁶¹⁰ A/C.4/L.833 y Corr.1 (mimeografiado), presentado por Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Ceilán, Costa de Marfil, Chipre, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Irak, Kenya, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Mauritania, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Yugoslavia y Zambia. Aprobado sin modificaciones como resolución 2107 (XX) de la Asamblea General.

⁶¹¹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1590a. sesión: Portugal, párrs. 18 y 23; 1591a. sesión: Canadá, párr. 1; 1592a. sesión: Bolivia, párr. 45; Brasil, párr. 63; Dinamarca, párr. 30, Italia, párr. 33; Noruega, párr. 36; Sudáfrica, párrs. 40 y 41; Suecia, párrs. 20 y 21; Reino Unido, párr. 24, y Estados Unidos, párrs. 9 v 10.

⁶¹² Ibid., Portugal, párr. 66 (véase también ibid., Suecia, párr. 20; y párr. 683 infra).

⁶¹³ Ibid., Congo (Brazzaville), párr. 61; Costa de Marfil, párr. 67.

Decisiones

La propuesta de que el párrafo octavo del preámbulo y los párrafos 7 y 8 de la parte dispositiva se votaran por separado fue rechazada en votación nominal por 52 votos contra 32 y 12 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, fue aprobado⁶¹⁴ en votación nominal por 58 votos contra 21 y 17 abstenciones.

Posteriormente el proyecto de resolución fue aprobado⁶¹⁵ por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965 como resolución 2107 (XX), en votación nominal, por 66 votos contra 26 y 15 abstenciones.

606. Después de la votación en la Cuarta Comisión, varios representantes explicaron que, aunque deploraban la política intransigente de Portugal en sus territorios coloniales, habían votado en contra o se habían abstenido en la votación sobre el proyecto de resolución en conjunto debido a su oposición en particular al párrafo 7 de la parte dispositiva⁶¹⁶.

607. En una resolución aprobada el 22 de junio de 1966, el Comité Especial recomendó al Consejo de Seguridad que impusiera a todos los Estados la obligación de aplicar las medidas que figuraban en la resolución 2107 (XX) de la Asamblea General, en particular las que se mencionaban en su párrafo 7617.

e) Rhodesia del Sur

608. En una resolución aprobada el 20 de junio de 1963, el Comité Especial señaló⁶¹⁸ que estaba consciente de que el gobierno minoritario de los colonos de Rhodesia del Sur había solicitado del Gobierno del Reino Unido que concediera la independencia al territorio con arreglo a la Constitución de 1961, cuya abrogación había pedido la Asamblea General, y señaló a la atención del Consejo de Seguridad el deterioro de la explosiva situación que reinaba en Rhodesia del Sur.

609. El Consejo de Seguridad examinó la situación en Rhodesia del Sur⁶¹⁹ en septiembre de 1963, pero no aprobó ninguna resolución al respecto.

610. En la resolución 1889 (XVIII) de 6 de noviembre de 1963, la Asamblea General describió la situación como "explosiva" debido a la negación de los derechos políticos de la inmensa mayoría de la población africana y al atrincheramiento del régimen minoritario en el poder. Además señaló que la agravación de la situación constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacional. Sin embargo, la Asamblea no señaló esta situación a la atención del Consejo de Seguridad.

611. En una resolución aprobada el 23 de marzo de 1964⁶²⁰, el Comité Especial deploró el traspaso de fuerzas armadas y aeronaves al gobierno minoritario de los colonos de Rhodesia del Sur; se manifestó profundamente preocupado por la constante agravación de la situación, que constituía una seria amenaza a la paz y la

seguridad internacionales; y se declaró consciente de la amenaza de una declaración unilateral de independencia por parte de ese gobierno. Luego señaló a la inmediata atención del Consejo de Seguridad esa situación explosiva.

612. En otra resolución aprobada el 26 de junio de 1964⁶²¹ el Comité Especial señaló a la atención inmediata del Consejo de Seguridad el informe presentado por el Subcomité para Rhodesia del Sur el 17 de junio de 1964, y en particular sus conclusiones y recomendaciones.

613. El Subcomité había llegado a la conclusión 622 de que la situación en Rhodesia del Sur que, según había reconocido previamente la Asamblea General, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, había empeorado gravemente como consecuencia de los recientes acontecimientos. Se había creado un estado de desesperación que, a menos que se detuviera la tendencia actual, conduciría a graves conflictos y violencias, cuyas repercusiones no se limitarían a Rhodesia del Sur. A la luz de esas consideraciones y en vista de la creciente gravedad de la situación, el Subcomité opinaba que la cuestión de Rhodesia del Sur debía ser examinada por el Consejo de Seguridad como cuestión de gran urgencia.

614. En un consenso de 27 de octubre de 1964 el Comité Especial señaló una vez más a la atención del Consejo de Seguridad la cuestión de Rhodesia del Sur⁶²³.

615. En una resolución aprobada el 22 de abril de 1965⁶²⁴ el Comité Especial señaló a la atención inmediata del Consejo de Seguridad la grave situación reinante en Rhodesia del Sur, y, en particular, las graves consecuencias de las elecciones, cuya celebración estaba prevista para el 7 de mayo de 1965 bajo una Constitución que había sido rechazada por la mayoría del pueblo y cuya derogación habían pedido reiteradamente el Comité Especial y la Asamblea General desde 1962.

616. En la resolución 202 (1965) de 6 de mayo de 1965, el Consejo de Seguridad pidió al Reino Unido y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no aceptasen una declaración unilateral de independencia de Rhodesia del Sur hecha por el gobierno minoritario. Pidió al Reino Unido que hiciese todo lo posible para impedir una declaración unilateral de independencia y que tomase medidas para que se establecieran nuevas disposiciones constitucionales aceptables para la mayoría del pueblo.

En una resolución aprobada el 28 de mayo de 1965625 el Comité Especial consideró que la Potencia administradora no había adoptado medidas para aplicar la resolución 202 (1965) del Consejo de Seguridad y que la situación seguía deteriorándose, particularmente como consecuencia de la sentencias de muerte impuesta conforme a la Law and Order (Maintenance) Act, enmendada. El Comité Especial señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación gravísima que se crearía en el Territorio si las autoridades de Rhodesia del Sur ejecutasen a los condenados a muerte, y señaló además a la atención del Consejo las amenazas hechas por las autoridades de Rhodesia del Sur, en particular el sabotaje económico que dichas autoridades se proponían realizar contra los Estados africanos independientes que limitaban con el Territorio.

⁶¹⁴ Ibid., párrs. 68 y 69.

⁶¹⁵ A G (XX), 1407a. sesión plenaria, párr. 36.

⁶¹⁶ A G (XX), Cuarta Comisión, 1592a. sesión: Argentina, párr. 80; Australia, párr. 71; Chile, párr. 74; Costa Rica, párr. 73, Irlanda, párr. 82; Japón, párr 78, y Venezuela, párr. 83.

⁶¹⁷ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev I, párr. 675.

⁶¹⁸ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párrs. 277 a 282

⁶¹⁹ Véanse los párrs. 159 a 176 supra

⁶²⁰ Véase A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 345.

⁶²¹ Ibid., párr. 523.

⁶²² Ibid., apéndice IV, párrs. 63 y 64.

⁶²³ Ibid., párr. 617.

⁶²⁴ A G (XX), Anexos, tema de programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 292.

⁶²⁵ Ibid., párr. 513.

618. En la resolución 2022 (XX) de 5 de noviembre de 1965, la Asamblea General observaba que la creciente cooperación entre las autoridades de Rhodesia del Sur, Sudáfrica y Portugal tenía por objeto perpetuar la dominación racista minoritaria en el Sur de Africa y constituía una amenaza a la libertad, la paz y la seguridad en Africa; observaba con profunda inquietud la intención manifiesta de las actuales autoridades de Rhodesia del Sur de proclamar unilateralmente la independencia, lo cual supondría la denegación a la mayoría africana de sus derechos fundamentales a la libertad y la independencia; y se manifestaba profundamente preocupada por la explosiva situación existente en Rhodesia del Sur.

La Asamblea formuló asimismo varias peticiones a todos los Estados. En particular, en el párrafo 9 de la parte dispositiva, hizo un llamamiento a todos los Estados para que se opusieran por todos los medios de que disponían a una declaración unilateral de independencia y, en cualquier caso, para que no reconociesen a ningún gobierno de Rhodesia del Sur que no fuera representativo de la mayoría de la población.

620. Pidió asimismo al gobierno del Reino Unido que adoptase de inmediato varias medidas para establecer nuevas disposiciones constitucionales basadas en el sufragio universal de los adultos, y, en el párrafo 11 de la parte dispositiva, invitó a ese Gobierno a emplear todas las medidas necesarias, «inclusive la fuerza militar», para aplicar sus recomendaciones.

621. En los párrafos 12 y 13 de la parte dispositiva, la Asamblea señaló a la atención del Consejo de Seguridad las amenazas hechas por las actuales autoridades de Rhodesia del Sur, en especial la amenaza de sabotaje económico contra los Estados africanos independientes contiguos a Rhodesia del Sur y, en el párrafo 13 de la parte dispositiva, la situación explosiva que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y decidió transmitir al Consejo las actas y resoluciones del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General sobre esta cuestión.

622. En el curso del examen de la resolución en su forma de proyecto⁶²⁶ en la Cuarta Comisión, se manifestaron objeciones a la invitación dirigida al Reino Unido a emplear la fuerza militar para aplicar las recomendaciones de la Asamblea General. Se señaló que la intervención armada unilateral en los asuntos de un Estado soberano o de un territorio colonial para resolver problemas políticos no podía estar justificada bajo ningún pretexto. La fuerza únicamente se podía utilizar conforme a las disposiciones de la Carta y por el órgano competente, que era el Consejo de Seguridad. La Asamblea General no ayudaría al pueblo de Rhodesia del Sur, atribuyéndose las facultades del Consejo de Seguridad. Aprobar una petición de que un Estado utilizase unilateralmente la fuerza sería contrario, además, a la misma razón de ser de la Carta de las Naciones Unidas. Sería absolutamente contrario a su Artículo 1. Sólo debía recurrirse al empleo de la fuerza

militar con suma cautela y dentro del marco de los procedimientos y garantías previsto por la Carta⁶²⁷.

623. En respuesta se declaró que los autores no preveían el uso de la fuerza armada salvo como último recurso. La única intención al utilizar la expresión "inclusive la fuerza militar" era dar al Gobierno del Reino Unido el apoyo moral de las Naciones Unidas en la aplicación de medidas de diversos tipos que pudieran resultar imperativas. La Carta no prohibía el uso de la fuerza en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones. Aunque se reconocía que era la prerrogativa del Consejo de Seguridad decidir si se debía recurrir colectivamente a la fuerza, las medidas solicitadas no entraban en el marco del Capítulo VII de la Carta. El proyecto de resolución hacía un llamamiento a una Potencia administradora para que cumpliera las obligaciones definidas en el Artículo 73. Aunque el Reino Unido no se consideraba como la Potencia administradora con respecto a Rhodesia del Sur, la Asamblea General había repetidas veces rechazado esa posición. El Reino Unido debería adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del Artículo 73 en Rhodesia del Sur y en particular para proteger a la población autóctona contra los malos tratos a pesar de la intransigencia de la minoría blanca. Nada en la Carta permitía a un Estado evadirse de sus obligaciones para que no tuviera que recurrir a la fuerza. Por el contrario, debía utilizar la fuerza si era el único medio por el que podía cumplir las obligaciones que había asumido con arreglo a la Carta⁶²⁸.

624. Se formularon igualmente objeciones y reservas con respecto al párrafo 13 de la parte dispositiva⁶²⁹, fundadas en que únicamente el Consejo de Seguridad, y no la Asamblea General, es responsable a tenor del Artículo 39 de determinar la existencia de una amenaza a la paz.

625. En respuesta, se hizo referencia a los poderes atribuidos a la Asamblea General en el Artículo 10. La Asamblea General no haría ninguna recomendación al Consejo de Seguridad. Se limitaría a señalar a la atención del Consejo un problema particular. El Consejo no estaba obligado por las opiniones manifestadas por la Cuarta Comisión. La Comisión podía, no obstante, dar su opinión sobre los acontecimientos que estaba examinando 630.

El representante del Reino Unido declaró631 que su delegación no participaría en la votación a causa de su conocida posición respecto de la competencia de las Naciones Unidas en este asunto⁶³². De participar, sin embargo, lógicamente no podría aceptar los párrafos 11 y 13. 627. Algunos representantes manifestaron igualmente

reservas con respecto al párrafo 9633, que, se señaló,

⁶²⁶ A/C.4/L.755 y Adds. 1 a 3 (mimeografiados), presentado por Alto Volta, Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Burundi, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática de), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Etiopia, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, India, Irak, Irán, Jordania, Kenya, Kuwait, Libano, Liberia, Libia, Madagascar, Malawi, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Yemen, Yugoslavia y Zambia. El texto fue corregido oralmente (véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1544a. sesión, Liberia, párr. 56) y aprobado como resolución 2022 (XX) de la Asamblea General.

⁶²⁷ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1540a. sesión: Chile, párr. 22; 1541a. sesión: Argentina, párr. 45; Australia, párr. 35; Colombia, párr. 14; Costa Rica, párr. 39; Países Bajos, párr. 52; Venezuela, párr. 68; 1544a. sesión: Bélgica, párr. 45; Canadá, párr. 20, Irlanda, párr. 43, Italia, párr. 34; Japón, párr. 26; Noruega, párr. 46; Estados Unidos, párr. 30; Uruguay, párr. 22, y Venezuela, párr. 15.

⁶²⁸ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1540a. sesión: Ghana, párr. 33; Trinidad y Tabago, párr. 45; 1541a. sesión: Camerún, párr. 60; 1542a. sesión: Kenya, párr. 8; Nigeria, párr. 20; 1544a. sesión: Irak, párrs. 60 y 61.

⁶²⁹ Ibid., 1541a. sesión: Costa Rica, párr. 39; Países Bajos, párr. 51; Suecia. párr. 30; Venezuela, párr. 69; 1544a. sesión: Bélgica, párr. 45; Canadá, párr. 20; Italia, párr. 34; Japón, párr. 26; Noruega, párr. 47; 1454a. sesión: Dinamarca, párr. 3.

⁶³⁰ Ibid., 1540a sesión: Ghana, párr. 35, 1542a. sesión: Nigeria, párr. 21; 1544a. sesión: Irak, párr. 63; República Unida de Tanzanía, párr. 52.

⁶³¹ Ibid , 1544a. sesión, párr. 4.

⁶³² Véase en particular el párr. 184 supra.

⁶³³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1541a. sesión: Costa Rica, párr. 39; 1544a. sesión: Úruguay, párr. 22; 1545a. sesión: Chile, párr. 14.

parecía constituir una violación de la competencia de otros órganos de las Naciones Unidas. El llamamiento contenido en el párrafo 9 podía implicar la adopción de medidas coercitivas, que no incumbía a la Asamblea General recomendar. Su redacción era tan amplia que podía utilizarse para justificar actos contrarios a la Carta. 628. Durante el debate se presentó una enmienda⁶³⁴ destinada a suprimir del párrafo 11 de la parte dispositiva las palabras "inclusive la fuerza militar". Se solicitaron votaciones nominales separadas⁶³⁵ con respecto a los párrafos 9, 11 y 13.

Decisiones

El párrafo 9 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 81 votos contra 4 y 19 abstenciones.

La enmienda para que se suprimieran las palabras "inclusive la fuerza militar" del párrafo 11 de la parte dispositiva se rechazó en votación nominal por 66 votos contra 31 y 5 abstenciones.

El párrafo 11 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 68 votos contra 27 y 9 abstenciones.

El párrafo 13 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 74 votos contra 13 y 16 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, se aprobó⁶³⁶ en votación nominal por 78 votos contra 8 y 17 abstenciones.

- 629. Antes de proceder a votar el proyecto de resolución en la Asamblea General, un representante formuló reservas⁶³⁷ con respecto a los párrafos 9, 11 y 13 de la parte dispositiva. Se señaló que en el párrafo 9 se hacía un llamamiento a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, para que intervinieran unilateralmente en los asuntos internos de otros Estados, utilizando medidas de todo tipo, incluso medidas que podían considerarse ilegales de acuerdo con la Carta. Aún más grave era la invitación al Reino Unido a emplear la fuerza militar al margen de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta. El párrafo 13 de la parte dispositiva desbordaba las atribuciones de la Asamblea General, puesto que únicamente el Consejo de Seguridad podía decidir si una situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.
- 630. Otros representantes se opusieron también⁶³⁸ a la invitación al Reino Unido para que empleara la fuerza militar, tal como figuraba en el párrafo 11 de la parte dispositiva.
- 631. En respuesta se señaló que la cuestión equivalía a saber si un país tenía el derecho de permitir a un grupo de sus súbditos nacionales a ocupar y a esclavizar a otro país bajo el pretexto de que no podía utilizar la fuerza para oponerse a ese plan. Un país no podía permitirse poner a salvo su conciencia invocando las normas de las relaciones internacionales cuando sólo se trataba de sus relaciones con sus propios nacionales⁶³⁹.

634 A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6041/Add.1, párr. 7 (4), presentado por México.

632. Se solicitó una votación por separado⁶⁴⁰ sobre las palabras "inclusive la fuerza militar" que figuraban en el párrafo 11 de la parte dispositiva. También se solicitaron votaciones separadas⁶⁴¹ con respecto a los párrafos 9 y 13.

Decisiones

El párrafo 9 se aprobó por 82 votos contra 3 y 17 abstenciones

Las palabras "inclusive la fuerza militar" del párrafo 11 se aprobaron por 68 votos contra 34 y 4 abstenciones

El párrafo 11, en conjunto, se aprobó por 72 votos contra 25 y 10 abstenciones.

El párrafo 13 se aprobó por 76 votos contra 14 y 14 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, se aprobó⁶⁴² como resolución 2022 (XX) el 5 de noviembre de 1965, en votación nominal, por 82 votos contra 9 y 18 abstenciones.

633. El 11 de noviembre de 1965 el Gobierno de Rhodesia del Sur declaró unilateralmente su independencia. Ese mismo día la Asamblea General aprobó la resolución 2024 (XX), en la que recomendó al Consejo de Seguridad que procediera con urgencia al examen de la situación.

634. En una declaración hecha en el Consejo de Seguridad el 12 de noviembre de 1965, el representante del Reino Unido dijo⁶⁴³ que el Gobierno del Reino Unido consideraba la declaración unilateral de independencia del Gobierno de Rhodesia del Sur como ilegal y nula, puesto que únicamente el Gobierno del Reino Unido tenía derecho y autoridad para conceder la independencia a Rhodesia del Sur. Ese acto ilegal se había llevado a cabo con la esperanza y la intención de establecer una forma de gobierno que garantizaría que el poder de controlar el futuro de Rhodesia del Sur seguiría entre las manos de una minoría blanca que no representaba sino la vigésima parte de la población; pero el Parlamento del Reino Unido, que era el único que tenía derecho a conceder la independencia a Rhodesia del Sur, sólo la concedería en condiciones aceptables para toda la población de Rhodesia del Sur. Una vez que se había hecho la declaración ilegal, el único gobierno legítimo de Rhodesia del Sur era el Gobierno del Reino Unido. Pero este Gobierno no se encontraba presente fisicamente en Rhodesia del Sur y, por tanto, en este país no existía el imperio de la ley. Era evidente e indiscutible que era el Reino Unido quien tenía la obligación de restaurar el imperio de la ley en Rhodesia del Sur, posesión británica de la que era responsable el Reino Unido.

635. En la misma declaración el representante del Reino Unido anunció ciertas medidas que su Gobierno estaba tomando contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Entre esas medidas cabía mencionar la prohibición de exportar armas a Rhodesia del Sur; la imposición de restricciones de control de cambios y la prohibición de toda exportación de capital del Reino Unido a Rhodesia del Sur; la negación a Rhodesia del Sur del acceso al mercado de capitales de Londres; la negación a Rhodesia del Sur de todas las ventajas comerciales y una prohibición a la importación al Reino Unido de tabaco y azúcar,

⁶³⁵ A G (XX), Cuarta Comisión, 1584a. sesión: Colombia y Costa Rıca, párr. 75; Venezuela, párr. 18.

⁶³⁶ Ibid., párrs. 74 a 76.

⁶³⁷ A G (XX), 1367a. sesión plenaria: Costa Rica, párrs. 68 a 72.

⁶³⁸ Ibid., Irlanda, párr. 208; México, párrs. 149 a 152; Estados Unidos, párr. 171.

⁶³⁹ Ibid., Mauritania, párr. 159.

⁶⁴⁰ Ibid., México, párr. 152.

⁶⁴¹ Ibid., Costa Rica, párr. 76.

⁶⁴² Ibid., 1368a. sesión, párrs. 21 y 22.

⁶⁴³ C S, vigésimo año, 1257a. sesión, párrs. 13, 19, 20 y 23 a 31.

productos que representaban el 70 por ciento de las compras totales del Reino Unido a Rhodesia del Sur. El representante del Reino Unido dijo que su Gobierno no recurriría a la fuerza militar para resolver el problema. 636. En la resolución 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965, el Consejo de Seguridad condenó la declaración unilateral de independencia proclamada por la minoría racista de Rhodesia del Sur y decidió pedir encarecidamente a todos los Estados que no reconociesen el régimen ilegal de la minoría racista y que se abstuvieran de prestar asistencia a ese régimen.

637. El 20 de noviembre de 1965 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 217 (1965), en la cual determinó que la situación originada por la proclamación de independencia hecha por las autoridades ilegales de Rhodesia del Sur era extremadamente grave, que el Gobierno del Reino Unido debía poner fin a esa situación y que su continuación en el tiempo constituiría una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; exhortó al Gobierno del Reino Unido a que aplastase la rebeldía de la minoría racista; encareció a todos los Estados que no reconocieran esa autoridad ilegal ni mantuvieran relaciones diplomáticas o de otra índole con esa autoridad ilegal, y que se abstuvieran de todo acto que pudiera ayudar y alentar al régimen ilegal y, en particular, que se abstuvieran de suministrar armas, equipo y material militar y que hicieran lo posible para romper toda las relaciones económicas con Rhodesia del Sur, incluso establecer el embargo sobre el petróleo y sus productos.

El 9 de abril de 1966 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 221 (1966), en la que pidió al gobierno de Portugal que no permitiese el bombeo de petróleo desde Beira a Rhodesia del Sur a través del oleoducto; y que no recibiera en Beira el petróleo destinado a Rhodesia del Sur. Pidió a todos los Estados que tomasen las providencias del caso para desviar cualquiera de sus naves de la que razonablemente se pudiera pensar que transportaba petróleo destinado a Rhodesia del Sur y que navegase rumbo a Beira; y al gobierno del Reino Unido le pidió que impidiera, recurriendo a la fuerza si fuese necesario, la llegada a Beira de naves de las que razonablemente se pudiese pensar que transportaban petróleo destinado a Rhodesia del Sur, y autorizó al gobierno del Reino Unido a detener y apresar el petrolero denominado Joanna V a su salida de Beira, en caso de que descargase petróleo en ese puerto.

En una resolución aprobada el 21 de abril de 1966⁶⁴⁴, el Comité Especial condenó la falta de aplicación por algunos Estados, y sobre todo por Sudáfrica y Portugal, de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, del Comité Especial y del Consejo de Seguridad, al dar apoyo y ayuda al régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur; exhortó a la Potencia administradora a que adoptase todas las medidas eficaces, incluido el uso de la fuerza, para poner fin al régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur; consideró que la explosiva situación existente en Rhodesia del Sur seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; recomendó al Consejo de Seguridad que estudiase con urgencia la adopción de las demás medidas pievistas en el Capítulo VII de la Carta para poner en práctica sus decisiones relativas a Rhodesia del Sur; y decidió transmitir al Consejo de Seguridad las actas de los debates celebrados en el Comité Especial acerca de esta cuestión.

En otra resolución aprobada el 31 de mayo de 1966⁶⁴⁵, el Comité Especial consideró que el Gobierno del Reino Unido había adoptado, en varios casos, medidas inmediatas, incluso el empleo justo de la fuerza militar en otras colonias, a fin de restablecer o mantener la llamada constitucionalidad, tal como la definía la Potencia administradora. Deploró que el Gobierno del Reino Unido no hubiera derrocado al régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur y establecido en dicha colonia un gobierno democrático en cumplimiento de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General; condenó a los gobiernos de Portugal y de Sudáfrica por la ayuda que seguían dando a ese régimen; consideró que la situación existente en Rhodesia del Sur seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, como ya había determinado el Consejo de Seguridad en su resolución 221 (1966) de 9 de abril de 1966: señaló una vez más a la atención del Consejo de Seguridad la gravedad de la situación que prevalecía en Rhodesia del Sur, a fin de que recomendase las sanciones obligatorias que prevé el Capítulo VII de la Carta y a que adoptase las medidas que procedieran para conseguir la aplicación eficaz de sanciones; recomendó al Consejo de Seguridad que pidiera al Gobierno del Reino Unido que adoptase las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta a fin de impedir, mediante el uso de fuerzas aéreas, navales o terrestres, que llegasen a Rhodesia del Sur suministros de ningún tipo, inclusive petróleo y sus productos; encareció al gobierno del Reino Unido que adoptase todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para abolir el régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur y garantizar la inmediata aplicación de la Declaración sobre la descolonización, y encareció a todos los Estados que prestasen su apoyo moral y material a la población de Zimbabwe⁶⁴⁶ a fin de que pudiera seguir luchando por conseguir la libertad y la independencia.

641. La cuestión no se volvió a plantear durante el período objeto de examen.

6. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA SUPRESIÓN DE LAS BASES MILITARES

a) Consideraciones generales

642. En 1964 en el Subcomité I del Comité Especial de descolonización se hizo alusión a la existencia, o a la propuesta de establecimiento, de bases militares en Mauricio, las Seychelles, Santa Elena, Tristan da Cunha y la Isla Ascensión; y en el Subcomité II, a la construcción de instalaciones militares en Samoa Americana y en la base militar de Guam. En el Comité Especial se hicieron referencias análogas, así como una referencia a las bases de Brunei.

643. Se señaló⁶⁴⁷ que las bases militares extranjeras no eran sólo un obstáculo al establecimiento y al fortalecimiento de la independencia de los países en desarrollo, sino también un grave obstáculo a la liberación de los pueblos sometidos aún al dominio colonial y una grave amenaza para el desarrollo futuro de los Territorios. En las conclusiones que adoptó sobre Guam, el Comité

⁶⁴⁴ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 587.

⁶⁴⁵ Ibid., párr. 1097.

⁶⁴⁶ Véase la nota de pie de página 577 supra.

⁶⁴⁷ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1: Polonia, párrs. 142 y 143; Siria, párr. 146; URSS, párrs. 129 y 132; anexo: URSS, párrs. 20, 37 y 52; anexos: Polonia, párrs. 14 y 15; URSS, párrs. 25, 27, 28, 51, 72, 93 y 98; anexo: Polonia, párrs. 14 y 16; URSS, párr. 36.

Especial, entre otras cosas, manifestó que estaba consciente de la dependencia de la economía de Guam de las actividades militares y de otra índole del gobierno de los Estados Unidos.

644. El informe del Comité Especial a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones no fue examinado en ese período de sesiones debido a las circunstancias especiales imperantes. En 1965 el Comité Especial no se ocupó de los territorios.

645. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1965, se presentó un proyecto de resolución⁶⁴⁸ en la Cuarta Comisión relativo a Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Isla Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena y Santa Lucía.

646. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de ese proyecto de resolución, la Asamblea General consideraría que la existencia o la instalación de bases militares constituía un obstáculo a la libertad y la independencia de esos territorios; y en el párrafo 4 de la parte dispositiva pediría a las Potencias administradoras que desmantelasen las bases militares existentes y se abstuviesen de establecer nuevas bases.

647. Durante el debate⁶⁴⁹ se señaló que no había nada en la Carta que prohibiera el establecimiento o mantenimiento de bases militares en territorios no autónomos. El mantenimiento de esas bases era el derecho soberano de las naciones, que se derivaba de su deber y obligación de asumir su propia defensa y la seguridad de sus poblaciones. Contrariamente a lo afirmado en el párrafo 3 de la parte dispositiva, las bases salvaguardaban la libertad y la independencia de los territorios en que se establecían; o no constituían necesariamente un obstáculo a la libertad y a la independencia. Se señaló asimismo que la cuestión de la existencia de una base era una cuestión que había de decidir la población del territorio y no el Comité. En cualquier caso, la cuestión no debía examinarse en relación con la descolonización, con la que no estaba relacionada. Se solicitó una votación por separado⁶⁵⁰ con respecto a los párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva.

Decisiones

El párrafo 3 de la parte dispositiva fue aprobado por la Cuarta Comisión en votación nominal por 50 votos contra 26 y 23 abstenciones.

El párrafo 4 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 50 votos contra 27 y 22 abstenciones.

El proyecto de resolución en conjunto se aprobó⁶⁵¹ por 76 votos contra 8 y 14 abstenciones.

648 A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6160, proyecto de resolución V, A/C.4/L.810 y Corr. 1 y Adds. 1 y 2, presentado por Argelia, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática de), Chipre, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Kenya, Malawi, Malí, Marruecos, Nigena, República Arabe Unida, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Túnez, Uganda, Yemen, Yugoslavia y Zambia.

648. En la Asamblea General se solicitaron igualmente votaciones separadas⁶⁵² sobre los párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, tal como lo aprobó la Cuarta Comisión.

Decisiones

El resultado de la votación sobre el párrafo 3, que se efectuó por votación nominal, fue de 48 votos a favor contra 33 y 24 abstenciones. El Presidente indicó que el párrafo no había quedado aprobado, puesto que, sobre la base de su interpretación del párrafo 2 del Artículo 18, se requería una mayoría de dos tercios, debido a que se trataba de una cuestión relacionada con el mantenimiento de la paz⁶⁵³.

Esa decisión fue impugnada⁶⁵⁴, y se procedió a votación para saber si la decisión del Presidente debía o no ser rechazada.

La decisión fue mantenida⁶⁵⁵ por 56 votos contra 30 y 9 abstenciones.

En consecuencia, el párrafo 3 no fue aprobado al no haber obtenido la mayoría de los dos tercios.

El párrafo 4 de la parte dispositiva fue objeto de una votación nominal, cuyo resultado fue de 48 votos a favor contra 37 y 19 abstenciones.

El párrafo 4 no fue aprobado⁶⁵⁶ al no haber obtenido la mayoría exigida de los dos tercios.

- 649. En el mismo período de sesiones se presentó en sesión plenaria un proyecto de resolución relativo a la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización.
- 650. En el párrafo 12 de la parte dispositiva de su texto revisado⁶⁵⁷ la Asamblea General pediría a las Potencias coloniales que desmantelaran las bases militares instaladas en territorios coloniales y que se abstuvieran de establecer otras nuevas.
- 651. Uno de los autores propuso⁶⁵⁸ que sólo se requería una mayoría simple para aprobar el proyecto de resolución y que el principio de la mayoría simple debía aplicarse a todas las partes del proyecto de resolución.
- 652. Otro representante presentó una moción de procedimiento 659 en el sentido de que la Asamblea General debería considerar que el proyecto de resolución formulaba recomendaciones con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y que, en consecuencia, se aplicaba el párrafo 2 del Artículo 18. En apoyo de esa propuesta, indicó que la petición de desmantelamiento de bases militares y la petición a ciertos Estados de que se abstuvieran de establecer otras nuevas en territorios coloniales era obviamente una recomendación que guardaba relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, se requería

⁶⁴⁹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1577a. sesión; Irlanda, párr. 30; Reino Unido, párr. 35; Estados Unidos, párr. 22; 1578a. sesión. Italia, párr. 27; Países Bajos, párr. 29.

⁶⁵⁰ Ibid., 1578a. sesión, párr. 34.

⁶⁵¹ *Ibid*, 1578a. sesión, párrs. 34 a 36.

⁶⁵² A G (XX), 1398a. sesión plenaria, párr. 114.

⁶⁵³ Ibid., párrs. 117, 120 y 128. Véase también este Suplemento, estudio sobre el Artículo 18, párrs. 30 a 34.

⁶⁵⁴ *Ibid.*, URSS, párrs. 123 a 127.

⁶⁵⁵ Ibid., párr. 148.

⁶⁵⁶ Ibid., párr. 150.

⁶⁵⁷ Presentado por Afganistán, Argelia, Burundi, Ceilán, Costa de Marfil, Etiopia, Ghana, Guinea, India, Irak, Kenya, Malí, Mauritania, Nigeria, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Rwanda, Sierra Leona, Somalia, Túnez, Uganda, Yemen y Yugoslavia. Aprobado sin modificaciones como resolución 2105 (XX) de la Asamblea General.

⁶⁵⁸ A G (XX), 1400a. sesión plenaria: Malí, párr. 114; 1405a. sesión, párr. 157.

⁶⁵⁹ Ibid., 1400a. sesión, Estados Unidos, párrs. 117 y 123; 1405a. sesión, párr. 24

la mayoría de los dos tercios, como había decidido la Asamblea General en el caso anterior⁶⁶⁰.

653. Otros representantes consideraban asimismo que la petición de desmantelar las bases militares trascendía de las cuestiones coloniales y tenía repercusiones con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, se debería aplicar el párrafo 2 del Artículo 18 a ese párrafo, pero no al proyecto de resolución en conjunto⁶⁶¹.

654. Los representantes que apoyaron la propuesta de que se debería aplicar la regla de la mayoría simple alegaron que el proyecto de resolución se refería al problema de la descolonización, es decir, el derecho de los pueblos a la libre determinación y que sus diferentes partes se deberían entender en ese contexto. Todas las cuestiones examinadas por la Asamblea General se relacionaban de una u otra manera con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El propio inciso c del Artículo 73 se refería a ello. Se estaba pidiendo a las Potencias administradoras que eliminaran las bases militares porque la existencia de esas bases hacía aún más dificil que los pueblos coloniales alcanzaran la independencia. Por tanto, se trataba de proteger el derecho de esos pueblos a la libre determinación y a la independencia y de proteger su soberanía, y no de una recomendación de una medida concreta que debería tomar un órgano de las Naciones Unidas, en el marco de lo expuesto en el párrafo 2 del Artículo 18. El párrafo 2 del Artículo 18 era una norma que establecía excepciones. Las decisiones sobre todas las demás cuestiones se habían de tomar por mayoría simple. El problema colonial no podía incluirse entre las excepciones. La resolución 1514 (XV) imponía el deber de promover la descolonización. El Artículo 73 imponía la obligación de promover el proceso de descolonización. Requerir una mayoría de dos tercios para la aprobación de resoluciones sobre cuestiones coloniales multiplicaría los obstáculos a la liberalización y dificultaría un proceso acelerado de descolonización. El párrafo 12 del proyecto de resolución no se refería a las bases militares en países independientes, sino a las que se habían instalado sin consultar a la población de los territorios y sin obtener su consentimiento. Además, no sería correcto aplicar la regla de la mayoría a algunas partes del proyecto de resolución y no a otras⁶⁶².

Decisiones

La propuesta de que el principio de la mayoría simple se debería aplicar al proyecto de resolución y a todas las partes del proyecto de resolución se aprobó en votación nominal por 59 votos contra 45 y 4 abstenciones.

El párrafo 12 se aprobó por 49 votos contra 37 y 18 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, se aprobó⁶⁶³ como resolución 2105 (XX) el 20 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 74 votos contra 6 y 27 abstenciones.

b) Adén

- 655. En 1963 se hizo alusión en el Comité Especial⁶⁶⁴ a la base militar de Adén y se señaló que la base y la Federación de Arabia Meridional eran simples instrumentos que podían utilizarse para agresiones contra naciones que estaban luchando por su independencia política y económica. La cuestión de la verdadera independencia de los pueblos de Arabia Meridional no podría resolverse hasta que se solucionara el problema de la base militar de Adén. La base se debería eliminar y todas las tropas del Reino Unido se deberían retirar.
- 656. El representante del Reino Unido replicó⁶⁶⁵ que era absolutamente falso que la base militar se hubiera establecido con fines de agresión. La existencia de la base no constituía un impedimento al desarrollo constitucional de la Federación ni a su progreso hacia la independencia completa.
- 657. Otros representantes dijeron asimismo⁶⁶⁶ que la presencia de una base militar no constituía necesariamente un obstáculo al logro de la independencia; que la cuestión debería ser resuelta por los pueblos directamente interesados una vez que hubieran alcanzado la soberanía; y que la cuestión quedaba fuera de la competencia del Comité Especial.
- 658. Después de examinar un informe⁶⁶⁷ presentado por su Subcomité de Adén, establecido para determinar las opiniones de la población, el Comité Especial aprobó⁶⁶⁸ por 19 votos contra 3 y 2 abstenciones un proyecto de resolución⁶⁶⁹, en cuyo párrafo 5 de la parte dispositiva estimaba que el mantenimiento de la base militar de Adén, a la cual se oponían todos los peticionarios, era perjudicial para la seguridad de la región y convenía por lo tanto suprimirla cuanto antes.
- 659. En el decimoctavo período de sesiones, por el párrafo 5 de la parte dispositiva de su resolución 1949 (XVIII)⁶⁷⁰, la Asamblea General reiteró que el mantenimiento de la base militar de Adén era perjudicial para la seguridad de la región y que, por lo tanto, convenía suprimirla cuanto antes.
- 660. En abril de 1964 el Comité Especial reafirmó⁶⁷¹ por 13 votos contra 5 y 6 abstenciones que el mantenimiento de la base militar de Adén era perjudicial para la paz y la seguridad en la región y que, por lo tanto, convenía suprimir dicha base cuanto antes.
- 661. En abril de 1965 el Subcomité de Adén manifestó que era muy preocupante que el Reino Unido hubiera anunciado su política de mantener la base militar de acuerdo con el gobierno de la Federación y "por todo el tiempo que sea necesario para servir los intereses que tenemos en común". Aparte de otras consideraciones, la cuestión del mantenimiento de la base debería decidirse conforme a los deseos de la población expresados por

⁶⁶⁰ Véase el párrafo 648 supra.

⁶⁶¹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), 1405a. sesión plenaria: Honduras, párrs. 110, 114 y 115; Irán, párr. 101, España, párr. 149.

⁶⁶² Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), 1405a. sesión plenaria: Guinea, párrs. 131 y 133; Malí, párrs. 8, 99, 100 y 157 a 162; Siria, párrs. 136, 137 y 142; Yugoslavia, párrs. 69 y 71 a 73.

⁶⁶³ Ibid., párrs. 170, 189 y 190.

⁶⁶⁴ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1: URSS, párrs. 144, 147, 149 y 150; Malí, párr. 205; Polonia, párrs. 206, 210 y 211; Bulgaria, pár. 255.

⁶⁶⁵ *Ibid.*, párr. 174.

⁶⁶⁶ Ibid., Italia, párr. 186; Dinamarca, párr. 263; Uruguay, párr. 438; Dinamarca, párr. 477.

⁶⁶⁷ Ibid., apéndice.

⁶⁶⁸ Ibid., párr. 471.

⁶⁶⁹ A/AC.109/L.70 y Add.1 (mimeografiado) presentado por Camboya, India, Irak, Malí, Siria, Tanganyika y Yugoslavia. Para el texto que quedó finalmente aprobado, véase A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23, A/5446/Rev.1, párrs. 427 y 428 y párr. 478.

⁶⁷⁰ Para el resultado de la votación sobre la resolución 1949 (XVIII) véase el párr. 418 supra.

⁶⁷¹ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 162 y 166 (5).

medio de su propio gobierno representativo elegido. Tanto el Subcomité como su predecesor encargado de examinar la cuestión de Adén habían registrado el deseo claramente manifestado de la población de que la base se debería evacuar. Se había puesto también claramente de manifiesto que la población no consideraba el Gobierno de la Federación como representativo, lo cual parecía haber sido confirmado por la reciente decisión de abandonar la Federación en favor de un Estado unitario. Además, el Comité Especial y la Asamblea General en su resolución 1949 (XVIII) habían considerado que el mantenimiento de la base de Adén era perjudicial para la seguridad de la región y convenía, por lo tanto, suprimirla lo antes posible⁶⁷². Después de examinar el informe del Subcomité, el Comité Especial reafirmó el 17 de mayo de 1965, en una votación cuyo resultado fue de 16 votos a favor contra 5 y 3 abstenciones, que el mantenimiento de la base militar de Adén era perjudicial para la paz y la seguridad de la región y que, por lo tanto, convenía suprimirla cuanto antes⁶⁷³.

662. En un segundo informe⁶⁷⁴ el Subcomité reiteró las disposiciones de la resolución 1949 (XVIII) de la Asamblea General con respecto a la base militar. Señaló que el Secretario Colonial británico en una declaración del 8 de agosto de 1965 había dicho que tenía la intención de que en el futuro cualquier instalación de defensa fuera objeto de negociación entre el Reino Unido y el gobierno del nuevo Estado, y que su Gobierno tenía la opinión clara de que ninguna base era militar o moralmente defendible a menos que contara con el apoyo de la población del territorio en el que estaba situada. El Comité Especial tomó nota de ese informe e hizo suyas sus conclusiones⁶⁷⁵.

663. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, 45 Estados presentaron un proyecto de resolución⁶⁷⁶ en la Cuarta Comisión, a tenor del cual, en la forma revisada verbalmente, la Asamblea General, en el párrafo 6 de la parte dispositiva, consideraría "que el mantenimiento de las bases militares en el Territorio constituye un obstáculo importante que impide al pueblo... librarse de la dominación colonial y pone en peligro la paz y la seguridad de la región, y que es indispensable, por consiguiente, suprimirlas inmediata y completamente".

664. Durante el debate se presentaron argumentos contra la retención de la base militar análogos a los presentados anteriormente. Se sostuvo que la retención de la base era contraria al principio de la libre determinación y de la seguridad nacional, estaba destinada a suprimir los movimientos nacionales de liberación y representaba una amenaza directa para los países árabes vecinos⁶⁷⁷.

665. Por otro lado, se afirmó que la cuestión debía resolverse por negociación una vez que se hubiera concedido la independencia y que el mantenimiento de una

base militar no era en sí un delito ni perjudicial para la paz y la seguridad de la región. Se manifestó asimismo que la eliminación de las bases militares era una cuestión que incumbía al Consejo de Seguridad, porque sólo el Consejo estaba facultado para determinar si la existencia de una base constituía una amenaza para la paz y la seguridad de una región⁶⁷⁸.

666. El representante del Reino Unido observó⁶⁷⁹ que su Gobierno no mantenía "bases", sino sólo la base de Adén. La cuestión de la base no tenía un carácter constitucional y no debía permitirse que obstaculizara el progreso constitucional o que diera origen al lenguaje extremista del párrafo 6.

Decisión

El párrafo 6 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 60 votos contra 20 y 22 abstenciones. El proyecto de resolución en conjunto, en la forma revisada oralmente, se aprobó⁶⁸⁰ en votación nominal por 83 votos contra 11 y 8 abstenciones.

El párrafo 6 de la parte dispositiva fue objeto de una votación nominal en la Asamblea General y se aprobó

por 64 votos contra 22 y 25 abstenciones.

El proyecto de resolución en conjunto se aprobó⁶⁸¹ como resolución 2023 (XX) el 5 de noviembre de 1965, en votación nominal, por 90 votos contra 11 y 10 abstenciones.

667. El 22 de febrero de 1966 el Gobierno del Reino Unido anunció⁶⁸² que las tropas británicas se retirarían de la base de Adén tan pronto Arabia Meridional llegase a ser independiente, lo que ocurriría a más tardar en 1968.

668. En 1966, en el curso del debate sobre la situación en Adén, en el Comité Especial se hizo referencia a un anuncio difundido por el gobierno británico de un programa quinquenal de asistencia militar al Gobierno de la Federación en Arabia Meridional y se manifestó que la liquidación de la base militar de Adén podría consecuentemente quedar en la nada si el nuevo Estado independiente se vinculase al Reino Unido en cuestiones de defensa⁶⁸³.

669. En el párrafo 6 de la parte dispositiva de una resolución que el Comité Especial aprobó, en conjunto, en votación nominal por 18 votos contra 2 y 2 abstenciones, el Comité deploraba cualquier arreglo de carácter defensivo que el gobierno del Reino Unido pudiera concertar con el régimen no representativo del territorio, y consideraba que los arreglos de esa índole eran incompatibles con los propósitos de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y constituían un grave obstáculo para el libre ejercicio, en lo futuro, del derecho a la libertad e independencia y la soberanía por el pueblo del Territorio⁶⁸⁴.

c) Mauricio

670. En el párrafo quinto del preámbulo de la resolución 2066 (XX)⁶⁸⁵, de 16 de diciembre de 1965, la

 $^{^{672}\,}A$ G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, apéndice 1, párr. 17.

⁶⁷³ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 289 y párr. 300.

⁶⁷⁴ Ibid., apéndice II, párr. 79.

⁶⁷⁵ Ibid., párr. 327.

⁶⁷⁶ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/C.4/L.798 y Adds.1 y 2, presentado por Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Chipre, Dahomey, Ecuador, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Irak, Irán, Jordana, Kenya, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Níger, Nigeria, Pakistán, República Arabe Unida, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Yugoslavia y Zambia

⁶⁷⁷ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1534a. sesión: Argelia, párr. 21; RSS de Ucrania, párr. 41.

⁶⁷⁸ Ibid., 1535a. sesión: Dinamarca, párr. 28; 1536a. sesión: Grecia, párr. 34; 1537a. sesión: Ceilán, párr. 25; 1538a sesión: Australia, párr. 17; 1548a. sesión: Colombia, párr. 12

⁶⁷⁹ Ibid., 1546a. sesión, párr. 44.

⁶⁸⁰ Ibid., párr. 55.

⁶⁸¹ A G (XX), 1368a. sesión plenaria, párrs. 47 y 48.

⁶⁸² A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 27 y párr. 101; anexo IV.

⁶⁸³ Ibid., República Arabe Unida, párr. 239; Irak, párr. 248.

⁶⁸⁴ Ibid., párrs. 381 y 382.

⁶⁸⁵ Véase también párr. 511 supra.

Asamblea General advertía con profunda inquietud que toda medida adoptada por la Potencia administradora para separar ciertas islas del Territorio de la Isla Mauricio a fin de establecer en ellas una base militar constituiría una violación de la Declaración sobre la descolonización, en particular de su párrafo 6686. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea General invitó a la Potencia administradora a no adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial.

 RECOMENDACIONES RELATIVAS A LOS INMIGRANTES EXTRANJEROS Y A LOS INTERESES ECONÓMICOS EX-TRANJEROS⁶⁸⁷

a) Consideraciones generales

671. En el párrafo sexto del preámbulo de la resolución 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General se manifestó preocupada por la política de las Potencias coloniales que ponían en jaque los derechos de los pueblos coloniales al favorecer la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros y al dispersar, deportar y trasladar a los autóctonos. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea General hizo un llamamiento a las Potencias coloniales para que pusiesen fin a esa política.

672. Antes de la aprobación de la resolución no se celebró ningún debate sobre esos párrafos. Los párrafos se presentaron como enmiendas⁶⁸⁸ a un proyecto de resolución⁶⁸⁹ relativo a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización presentado en sesión plenaria. Fueron aceptados⁶⁹⁰ por los autores e incorporados a un texto revisado que se convirtió en la resolución 2105 (XX).

b) Territorio bajo administración portuguesa

673. En 1964 algunos representantes del Comité Especial manifestaron su preocupación⁶⁹¹ con respecto a las actividades de intereses financieros extranjeros en los territorios bajo administración portuguesa y su influencia para impedir que los territorios alcancen la independencia. Se sugirió que el Comité Especial debería estudiar esas actividades. Posteriormente se presentó la resolución⁶⁹² que preveía en el párrafo 7 de la parte dispositiva que el Comité Especial pidiera al Subcomité I que, con la asistencia del Secretario General, examinase las actividades de los intereses extranjeros económicos que estaban obstaculizando la aplicación de la Declaración sobre la descolonización de los territorios bajo administración portuguesa.

Decisión

El párrafo 7 se aprobó⁶⁹³ por 18 votos contra 2 y 3 abstenciones.

686 Véase párr. 329 supra.

el Comité Especial en 1965. Con respecto a los territorios bajo administración portuguesa en Africa, el Subcomité llegó a la conclusión de que Portugal había otorgado concesiones a inversionistas extranjeros sin el consentimiento de los habitantes africanos, los cuales eran los únicos propietarios legítimos de los recursos naturales de los territorios. Los intereses extranjeros económicos y de otra índole estaban directa o indirectamente apoyando al colonialismo portugués, explotando los recursos humanos y naturales de los Territorios y disfrutando de los beneficios resultantes de ello. Los intereses extranjeros económicos y de otra índole en los territorios eran, junto con el Gobierno de Portugal, los responsables de los sufrimientos de la población de los territorios. Al compartir sus beneficios con Portugal y al proporcionar asistencia financiera y material, esos intereses extranjeros estaban ayudando a Portugal a emprender una guerra contra los movimientos nacionales de liberación en los territorios y estaban reforzando el control de Portugal sobre los habitantes africanos. El capital extranjero ocupaba una posición dominante en todos los sectores de la vida económica de los territorios, fomentaba la explotación de los recursos básicos sin tener en cuenta un desarrollo económico equilibrado y reforzaba la política portuguesa, que negaba a las poblaciones de los territorios su legítima participación en la vida económica y política. Esos intereses extranjeros estaban obstaculizando, por lo tanto, la aplicación de la Declaración sobre la descolonización en los territorios. 675. El Subcomité estimó necesario declarar que era

674. El informe⁶⁹⁴ del Subcomité I fue examinado por

675. El Subcomité estimó necesario declarar que era precisamente entre los Estados cuyos nacionales poseían compañías y tenían intereses financieros en los territorios bajo administración portuguesa, entre los que se encontraban aquellos que prestaban a Portugal el máximo apoyo, directo o indirecto, que alentaban su permanente falta de cumplimiento de las disposiciones de la Carta y de las numerosas resoluciones de las Naciones Unidas relativas a los territorios.

676. El Subcomité consideraba que el Comité Especial debía recomendar a la Asamblea General que condenara enérgicamente la política colonial de Portugal, que negaba a los habitantes africanos de los territorios bajo su administración los derechos soberanos sobre sus recursos naturales; que condenara enérgicamente al Gobierno de Portugal por su política de promoción de las actividades de intereses extranjeros económicos y de otra índole en los territorios bajo su administración, que explotaban los recursos naturales y humanos de los territorios en detrimento de los habitantes africanos, así como su participación en esa explotación; que señalara a la atención del Gobierno de Portugal que su apoyo a las actividades de los intereses extranjeros económicos y de otra índole y su participación activa en esas actividades, sin tener en cuenta los intereses de la población de los territorios iban en contra de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a los territorios bajo administración portuguesa y constituían una violación del Artículo 73 de la Carta; que pidiera a Portugal que pusiera fin a sus esfuerzos encaminados a establecer nuevos asentamientos de grupos inmigrantes europeos en los territorios bajo su administración con el fin de intensificar su control sobre los territorios, lo que era incompatible con la Declaración sobre la descolonización; que condenara enérgicamente las actividades y los métodos de actuación de los intereses extranjeros económicos y de otra índole en los territorios

⁶⁸⁷ Excluidas las recomendaciones relativas al Africa Sudoccidental que se incluyen en el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 80.

⁶⁸⁸ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/L.477, presentadas por Somalia.

⁶⁸⁹ Ibid., A/L.476 y Add.1.

⁶⁹⁰ A G (XX), 1400a. sesión plenaria, párr. 112.

⁶⁹¹ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), URSS, párrs. 266 a 282; Polonia, párr. 294.

⁶⁹² Ibid., párr. 352, A/AC 109/L.135/Rev.1, presentado por Camboya, Costa de Marfil, Etiopía, India, Irán, Irak, Madagascar, Malí, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar, Sierra Leona y Yugoslavia.
⁶⁹³ Ibid., párr. 341.

⁶⁹⁴ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, apéndice.

bajo administración portuguesa, que menoscababan los intereses de los habitantes africanos, y que declarara que esas actividades eran contrarias a los principios de la Carta y de la Declaración y estaban obstaculizando su aplicación en los territorios bajo administración portuguesa; que considerara que los intereses extranjeros económicos y de otra índole estaban ayudando directa o indirectamente a Portugal a suministrarle recursos financieros, materiales y técnicos que le permitían llevar a cabo su política colonial; que hiciera un llamamiento a los Gobiernos del Reino Unido, los Estados Unidos, Bélgica, Francia, la República Federal de Alemania y otras Potencias para que ejercieran su influencia sobre aquellos de sus nacionales que poseyeran y explotaran empresas en los territorios bajo administración portuguesa con el fin de inducirles a poner fin a sus actividades, que menoscababan los intereses de las poblaciones de los territorios⁶⁹⁵.

Durante el debate del informe un representante señaló696 que la conclusión de que los intereses extranjeros ponían obstáculos a la aplicación de la Declaración era una tergiversación. El Subcomité había preferido hacer caso omiso de la función de los intereses económicos extranjeros en la facilitación de capital para el desarrollo social del que dependía un mayor desarrollo económico de los territorios; tampoco proporcionaba información sobre el porcentaje de los ingresos derivados de las compañías extranjeras. En algunos casos las conclusiones del informe carecían de fundamento o no coincidían con el material en el que pretendían basarse. El retiro de las inversiones extranjeras conduciría a una situación sin salida aún más desesperada, a un mayor empobrecimiento de la población y a la desaparición casi total de los frenos contra la violencia.

678. Otros representantes opinaron asimismo que el hecho de que los intereses extranjeros participaran en la mayor parte de los sectores de la economía en los territorios portugueses no significaba que obstaculizaran ipso facto la aplicación de la Declaración y que las conclusiones y recomendaciones no estaban apoyadas en pruebas fácticas⁶⁹⁷.

679. A juicio de otros representantes, las conclusiones y recomendaciones del Subcomité estaban apoyadas por amplias pruebas contenidas en el informe y debían ser aprobadas⁶⁹⁸.

Decisión

El Comité Especial aprobó en votación nominal por 14 votos contra 3 y 4 abstenciones 699 las conclusiones y recomendaciones del Subcomité.

680. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General 35 Estados presentaron un proyecto de resolución en la Cuarta Comisión⁷⁰⁰, según el cual la Asamblea General, en el párrafo sexto del preámbulo, observaría

con honda preocupación que las actividades de los intereses financieros extranjeros en los territorios bajo administración portuguesa en Africa constituían un obstáculo para que el pueblo africano viera realizadas sus aspiraciones a la libertad y la independencia; en el párrafo 5 de la parte dispositiva, condenaría la política del Gobierno de Portugal que violaba los derechos económicos y políticos de la población autóctona mediante el asentamiento, en gran escala, de inmigrantes extranjeros en los territorios y la exportación de mano de obra a Sudáfrica; en el párrafo 6 de la parte dispositiva pediría a todos los Estados que se opusiesen a que sus nacionales interviniesen en actividades que constituían un obstáculo a que la población lograse sus legítimos derechos de libertad e independencia.

681. Durante el debate se formularon objeciones semejantes a las que se habían planteado en el Comité Especial⁷⁰¹. Se indicó⁷⁰² que la actitud de Portugal era la que constituía el obstáculo y que cuando los pueblos hubieran alcanzado la independencia los intereses extranjeros podrían seguir desempeñando una función útil contribuyendo a la riqueza económica de los territorios.

682. El representante de Portugal dijo⁷⁰³ que era absurdo y contradictorio pedir que Portugal fomentase el desarrollo económico de sus territorios y, en consecuencia, el bienestar de la población, y al mismo tiempo criticar los medios de universal aceptación que empleaba para ello. Las actividades económicas extranjeras en los territorios portugueses no se realizaban con sujeción a condiciones; sus finalidades y objetivos eran puramente económicos y estaban destinados a promover el crecimiento económico de los territorios y de sus poblaciones. Los intentos de desalentar las inversiones extranjeras serían un obstáculo al progreso económico.

683. Los ciudadanos portugueses que se establecían en cualquiera de los territorios de Portugal no eran inmigrantes extranjeros, y la alegación de que se estaban exportando trabajadores a Sudáfrica era una patraña. Esos trabajadores iban a Sudáfrica por su propia voluntad. Pidió que se procediera a una votación nominal por separado con respecto al párrafo 6 de la parte dispositiva, así como con respecto a otros párrafos del proyecto de resolución.

684. Otros representantes se opusieron⁷⁰⁴ a que se efectuaran votaciones separadas.

Decisiones

La propuesta de que se procediera a votaciones por separado de ciertos párrafos, con inclusión del párrafo 6, fue rechazada en votación nominal por 52 votos contra 32 y 12 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, se aprobó⁷⁰⁵ en votación nominal por 58 votos contra 21 y 17 abstenciones.

685. El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado⁷⁰⁶ por la Asamblea General como resolución 2107 (XX) el 21 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 66 votos contra 26 y 15 abstenciones.

⁶⁹⁵ Ibid., párrs. 275, 276 y 280.

⁶⁹⁶ Ibid., Estados Unidos, párrs. 434 a 441.

⁶⁹⁷ Ibid., Italia, párrs. 454 a 459; Reino Unido, párr. 460; Australia, párrs. 481 a 483.

 ⁶⁹⁸ Ibid., URSS, párrs. 451 a 453; Etiopía, párr. 463; Malí, párrs. 465
 a 467; Siria, párrs. 468 y 469; Bulgaria, párrs. 470 a 476; Polonia, párrs. 477
 a 480; India, párrs. 484; Túnez, párrs. 485 y 486.

⁶⁹⁹ Ibid., párr. 489.

⁷⁰⁰ Presentado por Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Ceilán, Costa de Marfil, Chipre, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Irak, Kenya, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Mauritania, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Yugoslavia y Zambia. Es el mismo texto que el de la resolución 2107 (XX) de la Asamblea General.

⁷⁰¹ A G (XX), Cuarta Comisión, 1592a. sesión. Reino Unido, párr. 24; Estados Unidos, párrs. 7 y 8.

⁷⁰² *Ibid.*, 1589a. sesión: Nueva Zelanda, párr. 12.

⁷⁰³ Ibid. 1590a. sesión, párrs 16 a 22; 1592a. sesión, párr. 66.

⁷⁰⁴ Ibid., Congo (Brazzaville), párr. 61; Costa de Marsil, párr 67.

⁷⁰⁵ *Ibid.*, párrs. 68 y 69.

⁷⁰⁶ A G (XX), 1407a. sesión plenaria, párr 36

c) Rhodesia del Sur

686. En el párrafo 9 de la parte dispositiva de una resolución aprobada el 22 de abril de 1965⁷⁰⁷, el Comité Especial decidió estudiar, en cooperación con el Secretario General y los organismos de las Naciones Unidas, las consecuencias de las actividades de intereses extranjeros, económicos y de otro tipo en Rhodesia del Sur, así como su modo de funcionamiento, a fin de determinar su influencia económica y política.

687. No se procedió a votar por separado ese párrafo. Antes de la aprobación de la resolución, un representante expresó reservas⁷⁰⁸ acerca de la utilidad de ese estudio. 688. El Comité Especial pidió a su Subcomité I que realizara el estudio. Las conclusiones y recomendaciones del Subcomité, tal como habían sido enmendadas, fueron aprobadas por el Comité Especial en septiembre de 1966. La Asamblea no adoptó ninguna medida con respecto a las conclusiones y recomendaciones del Comité Especial durante el período objeto de examen.

8. PETICIONES DIRIGIDAS A LAS INSTITUCIONES Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERNACIONALES

a) Retirada de la asistencia a Portugal y Sudáfrica

689. En el párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, la Asamblea General pidió a todos los Estados y a las instituciones internacionales, incluidos los organismos especializados de las Naciones Unidas, que se abstuvieran de prestar ayuda en cualquier forma a los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica mientras no renunciasen ellos a su política de dominación colonial y de discriminación racial.

690. La Asamblea General no sometió a una votación por separado a ese párrafo⁷⁰⁹. Un representante dijo⁷¹⁰ que, si hubiera habido una votación por separado, se habría abstenido por considerar que la petición obstaculizaría el derecho de los países pequeños, cuyas poblaciones no eran responsables de las políticas de sus gobiernos, a beneficiarse de la asistencia para su desarrollo social y económico.

691. El representante de Sudáfrica afirmó⁷¹¹ que el párrafo 11 de la parte dispositiva violaba las constituciones de los organismos especializados. Además, si se apuntaba a la asistencia económica y técnica, Sudáfrica no recibía asistencia de ese tipo, sino que la exportaba. Por consiguiente, la referencia de Sudáfrica no tenía sentido.

692. En el párrafo 9 de la parte dispositiva de la resolución 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965, que se refería a la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa, la Asamblea General hizo un llamamiento a todos los organismos especializados, y en particular al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Fondo Monetario Internacional, para que se abstuvieran de prestar a Portugal cualquier ayuda financiera, eco-

nómica o técnica mientras el Gobierno de Portugal no aplicase la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

693. El párrafo 9 de la parte dispositiva de la resolución 2107 (XX) en su forma de proyecto⁷¹² no se votó por separado ni en la Cuarta Comisión⁷¹³ ni en la Asamblea General⁷¹⁴. Un representante se opuso a ese párrafo⁷¹⁵ en la Cuarta Comisión alegando que la Asamblea General estaba pidiendo a los organismos especializados que discriminaran contra Portugal por razones políticas que eran ajenas al ámbito de las actividades de los organismos y que el párrafo trataba de privar a Portugal de derechos que le correspondían en su calidad de Miembro de esos organismos.

694. El representante de Portugal objetó⁷¹⁶ que el llamamiento dirigido a los organismos especializados, que eran órganos no políticos con constituciones propias, equivalía a pedirles que abandonaran sus constituciones y que actuaran sobre bases puramente políticas.

695. En el párrafo 8 de la parte dispositiva de una resolución de 22 de junio de 1966⁷¹⁷, el Comité Especial reiteró la solicitud contenida en el párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución 2105 (XX) de la Asamblea General.

696. Posteriormente el Comité Especial examinó la aplicación de las resoluciones 2105 (XX) y 2107 (XX) de la Asamblea General y su resolución del 22 de junio de 1966. Tuvo ante sí una nota⁷¹⁸ de la Secretaría en la que figuraban las respuestas recibidas por el Secretario General de diversas instituciones internacionales, incluidos los organismos especializados, con respecto a la aplicación de las resoluciones 2105 (XX) y 2107 (XX) de la Asamblea General.

697. En una resolución aprobada el 15 de septiembre de 1966⁷¹⁹, el Comité Especial expresó su reconocimiento a las instituciones y organismos especializados internacionales que estaban cooperando con las Naciones Unidas en la aplicación de las resoluciones 2105 (XX) y 2107 (XX) y apeló a ellos para que no cejasen en sus esfuerzos al respecto; expresó su profunda decepción por la concesión de nuevos préstamos y créditos a los Gobiernos de Sudáfrica y de Portugal por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Fondo Monetario Internacional; e instó a esas entidades a que cooperasen en la aplicación de las resoluciones 2105 (XX) y 2107 (XX) absteniéndose de prestar toda ayuda financiera o de otra índole a esos Gobiernos hasta que hubieran renunciado a su política de dominación colonial y de discriminación racial.

b) Asistencia a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia

698. Tomando como base una recomendación del Comité Especial⁷²⁰, la Asamblea General en su resolución 1817 (XVII) de 18 de diciembre de 1962 consideró que debía hacerse un esfuerzo serio para prestar asistencia

 $^{^{707}{\}rm A}$ G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 282 y párr. 292.

⁷⁰⁸ Ibid., Dinamarca, párr. 277.

⁷⁰⁹ A G (XX), 1405a. sesión plenaria, párr. 189 (para la votación sobre la resolución, véase la decisión que sigue al párr. 654 supra).

⁷¹⁰ Ibid., Argentina, párr. 204.

⁷¹¹ *Ibid.*, párr. 244.

⁷¹² Texto igual al de la resolución 2107 (XX).

⁷¹³ A G (XX), Cuarta Comisión, 1592a. sesión, párrs. 66 a 69.

⁷¹⁴ A G (XX), 1407a. sesión plenaria, párr. 36.

⁷¹⁵ A G (XX), Cuarta Comisión, 1592a. sesión: Reino Unido, párr. 26. 716 *Ibid.*, 1590a. sesión, párr. 25.

⁷¹⁷ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 619.

⁷¹⁸ A/AC.109/194 y Add. 1 (mimeografiado).

⁷¹⁹ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 261.

⁷²⁰ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, párr. 214.

económica, financiera y técnica, por medio de los programas de cooperación técnica de las Naciones Unidas y por conducto de los organismos especializados, a fin de remediar la deplorable situación económica y social en Basutolandia, Bechuania y Swazilandia.

699. Después de una nueva recomendación del Comité Especial⁷²¹, la Asamblea General en su resolución 1954 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 pidió al Secretario General que proporcionase asistencia de ese tipo adecuada a las necesidades especiales de los territorios, mediante los programas de cooperación técnica y los organismos especializados.

700. El Secretario General presentó un informe⁷²² al Comité Especial en 1964 en el que figuraba un resumen de la información recibida de los organismos de las Naciones Unidas relativa a las medidas que habían adoptado para tener en cuenta esa resolución.

701. En una resolución aprobada el 2 de noviembre de 1964⁷²³, el Comité Especial pidió al Secretario General que, en consulta con la Potencia administradora, emprendiese un estudio de los medios para asegurar la independencia económica de los territorios frente a la República de Sudáfrica y que presentase un informe al Comité Especial y a la Asamblea General; y pidió al Secretario General que, en cooperación con los organismos especializados, intensificase los programas de asistencia a esos territorios.

702. En otra resolución de 17 de junio de 1965⁷²⁴, el Comité Especial pidió al Secretario General que, hasta tanto no terminase ese estudio, intensificase, en cooperación con los organismos especializados, la prestación de asistencia.

703. Anexo al informe⁷²⁵ que el Secretario General presentó figuraba un informe de una misión de asistencia económica y técnica establecida después de celebrarse consultas entre el Secretario General y el Gobierno del Reino Unido que había visitado los territorios en los meses de mayo y junio de 1965.

704. El Secretario General señaló⁷²⁶ que había examinado la situación económica y social de los tres territorios a base de la información de que disponía. Del análisis hecho por la misión resultaba evidente que la continuación de la asistencia del Reino Unido y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas en la escala actual, o incluso en una escala moderadamente mayor, no satisfaría las necesidades de la situación. En esas circunstancias, el Secretario General proponía el establecimiento de un fondo para prestar asistencia a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, que estaría constituido por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros con el fin de suplementar la asistencia prestada por la Potencia administradora y los organismos de las Naciones Unidas, y que sería administrado por el Secretario General, en estrecha consulta con los Gobiernos de los tres Territorios y con la colaboración y la ayuda del Fondo Especial, la Junta de Asistencia Técnica, la Comisión Económica para Africa y los organismos especializados competentes. El Secretario General indicó también que tenía la intención de recomendar a su debido tiempo la creación en cada territorio de una oficina de asistencia técnica de las

Naciones Unidas dirigida por un representante residente, con el fin de facilitar y coordinar toda la asistencia de las Naciones Unidas a los territorios interesados, inclusive la prestada con cargo al propuesto Fondo, si es que se establecía.

705. En una resolución aprobada el 20 de septiembre de 1965⁷²⁷, el Comité Especial aprobó las recomendaciones del Secretario General y recomendó que la Asamblea General adoptase las medidas apropiadas con carácter urgente para crear el Fondo.

706. En la resolución 2063 (XX) de 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General decidió crear un Fondo para el desarrollo de la economía de Basutolandia, Bechania y Swazilandia, tal como se había propuesto; estimó que deberían continuar los esfuerzos emprendidos en virtud de los programas de cooperación técnica de las Naciones Unidas y los de los organismos especializados para proporcionar ayuda económica, financiera y técnica, a fin de poner remedio a la deplorable situación económica y social de los tres territorios; y pidió al Secretario General que nombrase representantes residentes en los tres territorios, como se recomendaba en su informe, y que presentase a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones un informe sobre el Estado del Fondo.

707. En una resolución aprobada el 9 de junio de 1966⁷²⁸, el Comité Especial pidió a todos los Estados que contribuyesen al Fondo creado por la Asamblea General y pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial, nombrase representantes especiales de las Naciones Unidas en cada uno de los tres territorios, para asistirlos en su avance hacia la independencia, y que informase a la Asamblea General tan pronto como fuera posible.

c) Asistencia a los refugiados

i) Consideraciones generales

708. En el párrafo 6 de la parte dispositiva de una resolución aprobada el 22 de junio de 1966⁷²⁹, el Comité Especial pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los organismos especializados interesados y otras organizaciones internacionales de socorro que, en cooperación con los movimientos de liberación de todos los territorios sometidos a dominación colonial, aumentase su asistencia a los refugiados de esos territorios.

ii) De Adén y de los Protectorados de Adén

709. En el párrafo 12 de la parte dispositiva de la resolución 2023 (XX) de 5 de noviembre de 1965, la Asamblea General pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los organismos especializados y a las organizaciones internacionales de socorro que prestasen toda la ayuda posible a las personas que sufrían las consecuencias de las operaciones militares en el Territorio. El Comité Especial formuló una recomendación análoga en una resolución de 15 de junio de 1966⁷³⁰, en la que, en el párrafo 11 de la parte dispositiva, invitaba al Secretario General a que celebrase

⁷²¹ A G (XVII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 113.

⁷²² A/AC.109/98 (mimeografiado).

⁷²³ A G (XX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párr. 365.

⁷²⁴ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 292.

⁷²⁵ Ibid., tema del programa 23, A/5958.

⁷²⁶ *Ibid.*, párrs. 17 a 22.

⁷²⁷ Ibid., tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr 364.

 $^{^{728}\}mathrm{A}$ G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, párr. 237.

⁷²⁹ Ibid., párr. 619.

⁷³⁰ Ibid., párr. 382.

consultas con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales con el fin de prestar ayuda a los refugiados procedentes del Territorio de Adén y Protectorados de Adén.

iii) De territorios bajo administración portuguesa

710. En el párrafo 10 de la parte dispositiva de la resolución 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los organismos especializados interesados y a otras organizaciones internacionales de socorro que aumentasen la ayuda que prestaban a los refugiados de los territorios bajo administración portuguesa y a las personas que habían padecido a causa de las operaciones militares. En el párrafo 9 de la parte dispositiva de una resolución aprobada el 22 de junio de 1966⁷³¹, el Comité Especial hizo una petición análoga.

iv) De Rhodesia del Sur

- 711. En el párrafo 11 de la parte dispositiva de una resolución de 31 de mayo de 1966⁷³², el Comité Especial pidió a los organismos especializados competentes y a las demás organizaciones internacionales de asistencia que prestasen toda la ayuda posible a los refugiados de Rhodesia del Sur y a las personas que sufrían a consecuencia de la opresión que ejercía el régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur.
- 9. PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN PRO-CEDIMIENTOS DESTINADOS A AVERIGUAR LOS DESEOS LIBREMENTE EXPRESADOS DE LAS POBLACIONES DE LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS EN LO RELATIVO A SU SITUACIÓN POLÍTICA FUTURA Y RECOMENDACIO-NES AL RESPECTO

a) *Adén*

- 712. El Comité Especial encargado de la descolonización examinó el caso de Adén en 1963. Durante el debate se formularon sugerencias⁷³³ en el sentido de que podría ser útil que el Comité Especial enviara una misión visitadora para que estableciera contacto con los representantes del pueblo, examinara la situación e informara y formulara recomendaciones sobre la forma mejor y más rápida de aplicar la declaración sobre la descolonización.
- 713. El representante del Reino Unido reiteró⁷³⁴ la objeción de su Gobierno por razones de principio al envío de misiones visitadoras a los territorios no autónomos bajo su administración.
- 714. Posteriormente, se presentó un proyecto de resolución⁷³⁵ con arreglo al cual el Comité Especial enviaría a Adén y a los Protectorados de Adén un Subcomité que designaría el Presidente; autorizaría a visitar los países

vecinos, de ser necesario; y pediría que se verificaran las opiniones de la población, especialmente las de los representantes y dirigentes de los diversos partidos políticos, y que se celebrasen conversaciones con la Potencia administradora.

Decisión

El párrafo 4 por el que se establecía el Subcomité fue aprobado por 16 votos contra 5 y 2 abstenciones.

El proyecto de resolución, en conjunto, se aprobó⁷³⁶ el 3 de mayo de 1963 por 18 votos contra 5 y ninguna abstención.

- 715. En vista de que el Reino Unido se negó a permitir que visitara Adén, el Subcomité visitó Arabia Saudita, el Irak, la República Arabe Unida y el Yemen, donde se entrevistó con peticionarios en esos países de Adén y los Protectorados⁷³⁷.
- 716. Posteriormente, en su decimoctavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1949 (XVIII) redactada en términos análogos a los de la resolución aprobada por el Comité Especial de 19 de julio de 1963⁷³⁸ sobre la base de las conclusiones y recomendaciones del Subcomité⁷³⁹. La Asamblea recomendó a la Potencia administradora que derogase todas las leyes que coartaban las libertades públicas, que pusiese en libertad a todos los presos y detenidos políticos, que permitiese que regresasen las personas desterradas, que cesase toda acción represiva y que efectuase los cambios constitucionales necesarios para que, antes de que el Territorio alcanzase la independencia, se celebrasen elecciones generales a base del sufragio universal de adultos, después de lo cual se debería crear un órgano legislativo y se debería instaurar un gobierno dentro del Territorio. Se deberían iniciar sin tardanza conversaciones entre el gobierno y la Potencia administradora, con objeto de determinar la fecha en que sería efectiva la independencia y las disposiciones para el traspaso de poderes. La Asamblea deploró también profundamente que el Gobierno del Reino Unido se hubiera negado a colaborar con el Subcomité de Adén, y en especial que no le hubiera permitido visitar el Territorio para desempeñar la misión que le había confiado el Comité Especial. Pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial y la Potencia administradora, adoptase las medidas necesarias para asegurar la presencia efectiva de las Naciones Unidas antes y durante las elecciones que se habían de celebrar en el Territorio.
- 717. En el curso del debate que precedió a la aprobación de la resolución 1949 (XVIII), el representante del Reino Unido reiteró⁷⁴⁰ la posición de su Gobierno con respecto a las misiones visitadoras, cuya presencia, indicó, constituirían una interrupción en los procesos normales de avance político y constitucional y un factor que dificultaría el diálogo constante entre la Potencia administradora y los dirigentes de los territorios en forma de conferencias constitucionales u otras formas de consulta, con lo que retrasaría en lugar de acelerar el logro de la independencia. Adén se había convertido en el duodécimo Miembro de la Federación el 18 de enero de 1963, y en marzo de 1963 se habían incorporado otros dos Estados a la Federación, que ahora comprendía la mayoría de los Estados de Arabia Meridional. La decisión con respecto a

⁷³¹ *Ibid.*, párr. 675.

⁷³² *Ibid.*, párr. 1097.

⁷³³ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev 1: Irak, párr. 114; Siria, párr. 132; URSS, párr. 150.

⁷³⁴ Ibid., párrs. 162 a 179.

⁷³⁵ Ibid., párr. 303, A/AC.109/L.52/Rev.1, presentado por Camboya, Costa de Marfil, India, Irak, Madagascar, Malí, Siria, Tanganyika y Yugoslavia.

⁷³⁶ Ibid., párrs. 336 y 337.

⁷³⁷ Ibid., párrs. 27 a 46.

⁷³⁸ *Ibid.*, párr. 478.

⁷³⁹ *Ibid* , párrs. 156 a 178.

⁷⁴⁰ A G (XVIII), 1273a. sesión plenaria, párrs. 146, 152 y 157.

saber si otros Estados se unirían a la Federación incumbía a esos Estados. Análogamente, eran sus miembros los que habían de decidir la forma exacta de la Federación. Lo importante era que Arabia Meridional debía avanzar hacia la independencia lo más rápidamente posible, conforme a los deseos de los habitantes, y esa era la política del Reino Unido.

718. Con posterioridad, el 9 de abril de 1964, el Comité Especial aprobó, por 19 votos contra 3 yº2 abstenciones, una resolución en la que volvió a decidir crear un Subcomité de Adén para que estudiase y examinase constantemente la situación en el Territorio, estableciera contactos con la Potencia administradora con miras a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización y la resolución 1949 (XVIII), adoptara disposiciones, en consulta con la Potencia administradora, para organizar visitas al Territorio e hiciera las demás visitas que fuera necesario 741. En vista de que el Reino Unido se negó a entrevistarse con el Subcomité y a permitirle que visitara el Territorio, el Subcomité visitó la República Arabe Unida. Aprobó su informe el 27 de octubre de 1964.

719. Con respecto a la conferencia constitucional celebrada en Londres entre el 9 de junio y el 4 de julio de 1964, el Subcomité expresó la opinión de que las conversaciones relativas al progreso constitucional del Territorio hacia la independencia no se deberían celebrar sin la participación de todas las partes y organizaciones políticas y de todos los sectores de opinión política de Adén y de los Protectorados; y deploró que el Gobierno del Reino Unido hubiera convocado la conferencia en circunstancias y condiciones que hacían concebir serias dudas en cuanto a la conformidad de las conclusiones y recomendaciones de la conferencia con las aspiraciones auténticas de la población del territorio. Entre otras cosas, el Subcomité recomendó que el Reino Unido pusiera en práctica las recomendaciones contenidas en la resolución 1949 (XVIII) y reiteró que se requería una presencia de las Naciones Unidas, que debía determinar la Asamblea General después de celebrar consultas con el Gobierno del Reino Unido y el Secretario General⁷⁴².

720. El 17 de noviembre de 1964 el Comité Especial aprobó las conclusiones y recomendaciones del Subcomité. Decidió asimismo mantener al Subcomité de Adén con las mismas atribuciones⁷⁴³.

721. La Asamblea General no examinó la cuestión en su decimonoveno período de sesiones debido a las especiales circunstancias entonces imperantes.

722. Después de haber examinado otro informe del Subcomité⁷⁴⁴, el Comité Especial aprobó una resolución el 17 de mayo de 1965⁷⁴⁵ por 19 votos contra 3 y 2 abstenciones. En ella el Comité Especial lamentó que el Reino Unido se hubiera negado a aplicar la resolución 1949 (XVIII) y las recomendaciones del Comité Especial; pidió al Gobierno del Reino Unido que convocara inmediatamente una conferencia de representantes de todos los sectores de la opinión pública en la totalidad del Territorio, a fin de decidir las medidas constitucionales necesarias para la celebración inmediata de elecciones generales basadas en el sufragio universal de los adultos y con pleno respeto de los derechos y libertades humanos fundamentales, a lo que seguiría la creación de órganos y

de un gobierno representativos de todo el territorio y la concesión inmediata de la independencia; pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial y con la Potencia administradora, tomase las medidas necesarias para asegurar la presencia efectiva de las Naciones Unidas antes de las elecciones y durante su celebración; e instó al Gobierno del Reino Unido a que permitiera que el Subcomité visitara Adén.

723. El Comité Especial posteriormente aprobó⁷⁴⁶ las conclusiones contenidas en un tercer informe aprobado por el Subcomité el 9 de septiembre de 1965. Entre esas conclusiones, el Subcomité reiteró que una declaración clara del Reino Unido en el sentido de que aceptaba las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización y la resolución 1949 (XVIII) de la Asamblea General contribuiría mucho a reducir la tensión en la zona. El Subcomité opinó además que la conferencia sobre la independencia propuesta no debería convocarse hasta que se hubieran celebrado las elecciones generales previstas en la resolución 1949 (XVIII). El Subcomité tomó nota con pesar de que ninguna de las recientes declaraciones del Gobierno del Reino Unido contenía una aceptación inequívoca de la función que las propias Naciones Unidas estaban llamadas a desempeñar en los asuntos de la población del territorio, en particular, con respecto a una presencia de las Naciones Unidas. El Subcomité deploró profundamente que el Gobierno del Reino Unido siguiese negándose a permitirle visitar el Territorio. Estaba convencido de que el objetivo inmediato de la Potencia administradora debería ser la celebración de elecciones generales en todo el Territorio; y que las medidas indicadas en la resolución 1949 (XVIII) deberían tomarse para disponer una presencia efectiva de las Naciones Unidas antes y durante las elecciones⁷⁴⁷.

724. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó⁷⁴⁸ la resolución 2023 (XX), en la cual, entre otras cosas, deploró que la Potencia administradora hubiera intentado establecer un régimen no representativo en el Territorio, encareció a la Potencia administradora que pusiera fin al estado de excepción⁷⁴⁹; reafirmó las recomendaciones contenidas en la resolución 1949 (XVIII), con inclusión de la recomendación en la que se pedía al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial y con la Potencia administradora, adoptase las medidas necesarias para asegurar una presencia efectiva de las Naciones Unidas antes y durante las elecciones que recomendó se deberían celebrar en el Territorio, y encareció a la Potencia administradora que las aplicara inmediatamente. Pidió al Secretario General que adoptase las medidas que creyera adecuadas y que informase al Comité Especial sobre el particular.

725. Posteriormente, el Secretario General presentó dos informes al Comité Especial. En el primero, de fecha 16 de mayo de 1966⁷⁵⁰, indicó que el representante del Reino Unido le había comunicado que el Gobierno de la Federación de Arabia Meridional había aceptado las resoluciones de las Naciones Unidas y tenía la intención de organizar una conferencia representativa de todos los Estados de Arabia Meridional, así como de grupos políticos y otras entidades, a fin de estudiar los medios que permitiesen dar aplicación a las resoluciones. El Gobierno federal tenía la intención de solicitar que se

⁷⁴¹ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 162 y 166

⁷⁴² Ibid., párrs. 114, 115 y 125 (III) y (IV).

⁷⁴³ Ibid., párr. 249.

⁷⁴⁴ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, apéndice I.

⁷⁴⁵ Ibid., párrs. 289 y 300.

⁷⁴⁶ *Ibid.*, párr. 327.

⁷⁴⁷ Ibid., párrs. 74 a 78.

⁷⁴⁸ Para la votación, véase la decisión que sigue al párr. 666 supra.

⁷⁴⁹ Véanse los párrs. 494 y 495 supra.

⁷⁵⁰ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev 1, anexo I, párrs. 6 y 7

nombrase un observador de las Naciones Unidas ante la conferencia. En el informe que presentó a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones, en 1966, el Comité Especial aprobó⁷⁵¹ las recomendaciones⁷⁵² de su Subcomité, en las que encarecía al Gobierno del Reino Unido que adoptase inmediatamente las medidas indicadas en las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Territorio, a fin de que la población pudiera acceder a la independencia conforme a sus deseos libremente expresados sin mayor tardanza y que hiciera todo lo posible para que el Subcomité visitara el Territorio de acuerdo con su mandato. Pedía asimismo al Secretario General que siguiese adoptando las medidas que considerara oportunas para lograr la aplicación de la resolución 2023 (XX) de la Asamblea General, teniendo en cuenta, en particular, la petición formulada en la resolución 1949 (XVIII) de que se adoptasen las medidas necesarias para asegurar una presencia de las Naciones Unidas.

En su segundo informe de fecha 9 de junio de 1966⁷⁵³, el Secretario General informó al Comité Especial de que el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Federación de Arabia Meridional le había pedido que designara un observador de las Naciones Unidas para que asistiera a la conferencia que se había de celebrar el primero de agosto de 1966 y había indicado que la presencia de ese observador no sólo contribuiría mucho al éxito de la conferencia, sino que asociaría también a las Naciones Unidas a la elaboración de propuestas detalladas para dar efecto a sus propias resoluciones. En el mismo informe, el Secretario General dijo que había celebrado conversaciones con el Subcomité de Adén y con el Representante Permanente del Reino Unido con relación a la realización de las tareas que se le habían encomendado en las resoluciones 1949 (XVIII) y 2023 (XX), que había designado al Sr. Omar A. H. Adeel como su Representante Especial para que le secundara en el desempeño de sus responsabilidades y que el Representante Especial asistiría a las sesiones del Comité Especial sobre la cuestión de Adén. Después de haber examinado la cuestión el Comité Especial, y teniendo en cuenta el informe de su Representante Especial, el Secretario General, en consulta con el Subcomité de Adén, el Comité Especial y la Potencia administradora, examinaría qué otras medidas se habían de adoptar para realizar sus tareas.

727. El 15 de junio de 1966 el Comité Especial aprobó⁷⁵⁴ en votación nominal por 18 votos contra 2 y 2 abstenciones una resolución en la que declaró que la conferencia prevista o cualquier otra conferencia de índole similar no estaba en conformidad con los términos de las resoluciones pertinentes de Asamblea General; y pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial y con la Potencia administradora, designara inmediatamente una misión especial para que visitara Adén con el fin de recomendar las medidas prácticas necesarias para dar plena aplicación a esas resoluciones y en particular para determinar el grado de participación de las Naciones Unidas en la preparación y fiscalización de las elecciones, y que le presentara un informe lo antes posible para transmitírselo al Comité Especial.

728. En un informe de fecha 5 de agosto de 1966⁷⁵⁵, el Secretario General manifestó que había empezado las consultas sobre la designación de una misión especial y

que había examinado la cuestión con el Presidente del Comité Especial, los miembros del Subcomité de Adén y el representante del Reino Unido. El Representante Permanente Adjunto del Reino Unido le había comunicado que el Gobierno del Reino Unido aceptaba las cláusulas de la parte dispositiva de las resoluciones 1949 (XVIII) y 2023 (XX) y cooperaría complacido con una misión nombrada por el Secretario General con el fin de recomendar las medidas prácticas necesarias para dar plena aplicación a las resoluciones y en particular para determinar el grado de participación de las Naciones Unidas en la preparación y fiscalización de las elecciones, con la reserva de que se llegase a un acuerdo sobre su composición y se reconociese que las responsabilidades del Gobierno del Reino Unido con respecto a la seguridad no podían reducirse o abandonarse y que el Gobierno del Reino Unido no podía constitucionalmente dar directrices al Gobierno federal salvo en lo concerniente a los asuntos externos, la defensa y el servicio público y no tenía facultades para imponer cambios en el gobierno federal.

729. Durante el debate de ese informe en el Comité Especial, el Presidente del Subcomité de Adén dijo⁷⁵⁶ que el Subcomité consideraba que las reservas del Reino Unido no eran conformes a las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial. La actitud del Reino Unido no era aceptable como una base sobre la cual una misión especial para Adén podía ser designada o podría actuar. La misión especial debía constituirse y actuar únicamente con arreglo a los términos de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, así como de la resolución aprobada por el Comité Especial el 15 de junio de 1966, y una vez que el Reino Unido hubiese aceptado inequívocamente dichas resoluciones.

730. Esas opiniones, junto con las opiniones de otros miembros del Comité Especial manifestadas durante el debate, se pusieron en conocimiento del Secretario General⁷⁵⁷.

b) Islas Cook

731. En las conclusiones y recomendaciones aprobadas el 9 de noviembre de 1964 relativas a las Islas Cook, el Comité Especial encargado de la descolonización acogió complacido la declaración del Gobierno de Nueva Zelanda de que la Declaración sobre la descolonización reflejaba las metas de la política de Nueva Zelandia con respecto al Territorio. Tomó nota de que, de acuerdo con los planes establecidos por la Asamblea Legislativa de las Islas Cook, las Islas alcanzarían la plenitud del gobierno propio junto con una asociación libremente elegida con Nueva Zelandia. Las elecciones generales se celebrarían en 1965 sobre la base del sufragio universal, y su objetivo principal sería la naturaleza de la situación jurídica futura del Territorio. Una Constitución redactada por la actual Asamblea Legislativa entraría en vigor si, como resultado de las elecciones, la nueva Asamblea Legislativa así lo decidía.

732. El Comité Especial tomó nota de la solemne declaración del Gobierno de Nueva Zelandia en el sentido de que los cambios en la situación constitucional de las Islas Cook serían libremente decididos por los propios habitantes de las Islas Cook. El Comité Especial tomó igualmente nota de la declaración de la Potencia adminis-

⁷⁵¹ Ibid., párr. 153.

⁷⁵² Ibid., párr. 17.

⁷⁵³ Ibid., anexo III.

⁷⁵⁴ Ibid., párrs. 381 y 382.

⁷⁵⁵ Ibid., anexo V.

⁷⁵⁶ Ibid., párr 392.

⁷⁵⁷ Ibid , párrs. 423 a 427.

tradora de que el Alto Comisionado que designaría el gobernador General de Nueva Zelandia, con arreglo a las disposiciones constitucionales previstas, no tendría facultades de carácter legislativo, ejecutivo ni judicial en el gobierno de las Islas Cook.

733. El Comité Especial recomendó que se diera a la población del Territorio la posibilidad de expresar sus deseos de conformidad con las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización mediante procedimientos democráticos bien establecidos bajo la supervisión de las Naciones Unidas. En relación con los arreglos necesarios para garantizar la libre expresión de los deseos de los habitantes con respecto a la aplicación de la Declaración, la Potencia administradora examinaría la naturaleza de la ayuda y de la asistencia que podrían prestar las Naciones Unidas y lo pondría en conocimiento de la población del territorio⁷⁵⁸.

En una carta de fecha 2 de febrero de 1965⁷⁵⁹ dirigida al Secretario General, el Representante Permanente de Nueva Zelandia indicaba que su Gobierno acogía complacido la recomendación del Comité Especial de que la población de las Islas Cook debería tener la posibilidad de manifestar sus deseos conforme a las disposiciones de la Declaración por medio de procedimientos democráticos bien establecidos bajo la supervisión de las Naciones Unidas. Nueva Zelandia estaba dispuesta a concertar los acuerdos necesarios para facilitar esa supervisión y pedía al Secretario General que designara una persona o unas personas apropiadas para que estuvieran en las Islas Cook por cuenta de las Naciones Unidas durante la campaña de las elecciones y la elección en la segunda quincena de abril de 1965 y durante el debate y la decisión sobre la Constitución por la Asamblea Legislativa recién elegida a fines de mayo.

735. El 9 de febrero de 1965 el Secretario General señaló a la atención de la Asamblea General⁷⁶⁰ esa carta, y el 15 de febrero de 1965 presentó un proyecto de resolución⁷⁶¹, según el cual, entre otras cosas, la Asamblea General autorizaría la vigilancia por las Naciones Unidas de las elecciones que se celebrarían en las Islas Cook y autorizaría al Secretario General a designar a un representante de las Naciones Unidas, que vigilaría esas elecciones secundado por los observadores y demás personal necesarios, observaría los debates y actos que respecto a la constitución tuvieran lugar en la Asamblea Legislativa e informaría al Comité Especial y a la Asamblea General al respecto.

736. En una declaración entregada al Presidente de la Asamblea General con una carta de fecha 16 de febrero de 1965, la delegación de la URSS declaraba que la cuestión de la situación futura de las Islas Cook era una de esas cuestiones de principio que sólo se podía decidir después de que la Asamblea General hubiera examinado meticulosamente la situación en las Islas, con la participación de representantes de la población autóctona, y después de que se hubieran dado las condiciones para garantizar una expresión auténtica de la voluntad de la población. Sería erróneo decidir automáticamente enviar a un observador de las Naciones Unidas sin proceder a un debido examen en la Asamblea General. Ese criterio podría crear un precedente inaceptable para la solución de las cuestiones coloniales. En consecuencia, la delega-

758 A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, cap. XV, párrs. 98 a 104, 112 y 113.

ción soviética no consideraba posible apoyar la sugerencia de que se enviara a un observador de las Naciones Unidas a las Islas Cook⁷⁶².

Decisión

La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución resolución 2005 (XIX) el 18 de febrero de 1965 sin proceder a una votación formal.

737. Posteriormente, los Representantes Permanentes de Australia, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos enviaron reservas por escrito⁷⁶⁴ al Presidente de la Asamblea General en el sentido de que, aun cuando no se oponían a la aprobación de la resolución puesto que los procedimientos eran los deseados por la Potencia administradora, en la opinión de sus Gobiernos la aprobación de la resolución no creaba un precedente que se debía aplicar con respecto a otros territorios no autónomos.

738. En cumplimiento de la resolución 2005 (XIX), el Secretario General designó al Sr. Omar A. H. Adeel como Representante de las Naciones Unidas para la supervisión de las elecciones en las Islas Cook.

En su informe, que fue inicialmente transmitido al Comité Especial, el Representante de las Naciones Unidas dijo que las disposiciones administrativas y físicas para las elecciones se ajustaban a la legislación prescrita para ese fin y que la imparcialidad de los escrutadores fue impecable. Manifestó la creencia de que una sección bastante amplia de la población había manifestado un grado adecuado de conciencia con respecto a la importancia de las elecciones; estaba convencido de que, mientras él y sus observadores se encontraban en el Territorio, antes y durante las elecciones, los habitantes pudieron eiercer sus derechos con total libertad. No hubo ni un solo caso en que un candidato, elegido o derrotado. impugnara los resultados. Las elecciones se celebraron de manera ordenada y el escrutinio se llevó a cabo en una atmósfera pacífica.

740. Informó también de que, en su primera reunión, la Asamblea Legislativa de las Islas Cook había reiterado su aceptación del principio del autogobierno interno pleno, como se prescribía en el proyecto de constitución, pero había solicitado ciertas enmiendas⁷⁶⁵.

741. En una carta de fecha 13 de agosto de 1965766 dirigida al Secretario General, el Representante Permanente de Nueva Zelandia comunicó que las enmiendas solicitadas por la Asamblea Legislativa de las Islas Cook habían sido aprobadas por el Parlamento de Nueva Zelandia. El proyecto de constitución enmendado había sido aprobado por la Asamblea Legislativa de las Islas Cook y la nueva Constitución que preveía la autonomía de las Islas Cook en asociación libre con Nueva Zelandia había entrado en vigor el 4 de agosto de 1965.

742. Después de examinar el informe del Representante de las Naciones Unidas, en el que participaron el Representante de Nueva Zelandia y el Primer Ministro de las Islas Cook, el Comité Especial tomó nota⁷⁶⁷ del informe.

⁷⁵⁹ *Ibid.*, (parte II), A/5880.

⁷⁶⁰ Ibid. A/5882.

⁷⁶¹ Ibid., A/L.460 (es el mismo texto que el de la resolución 2005 (XX)).

⁷⁶² Ibid., A/5885,

⁷⁶³ A G (XIX), 1330a. sesión plenaria, párrs. 278 y 282.

⁷⁶⁴ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte II), A/5893, A/5097, A/5894 y A/5895, respectivamente.

 $^{^{765}\,\}mathrm{A}$ G (XX), Anexos, temas del programa 23 y 24, A/5962, párrs. 141 a 152 y anexo X.

⁷⁶⁶ Ibid., A/5961.

⁷⁶⁷ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, párr. 196.

743. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, el Representante de las Naciones Unidas dijo⁷⁶⁸ en la Cuarta Comisión que las elecciones habían sido equitativas, los miembros de la nueva Asamblea Legislativa eran los que el pueblo había querido y había elegido en completa libertad, y las anomalías en la nueva Constitución del Territorio, que la Asamblea Legislativa había aprobado por notable mayoría, podían a la postre resultar más aparentes que reales.

744. El Representante de Nueva Zelandia declaró⁷⁶⁹ que el órgano legislativo de las Islas Cook era autónomo y que el Gobierno tenía plena autoridad en el país; con todo, no podía llamarse un Estado independiente soberano, puesto que sus habitantes seguían siendo ciudadanos de Nueva Zelandia y el Parlamento de las Islas Cook había pedido a Nueva Zelandia, en consulta con el Gobierno de las Islas Cook, que se hiciera cargo de las relaciones exteriores y la defensa. Los habitantes de las Islas Cook deseaban preservar su individualidad; esa era una de las razones por las que habían elegido la libre asociación de preferencia a la integración. Consideraban que habían obtenido la mayor parte de las ventajas prácticas de la independencia soberana junto con varios beneficios adicionales importantes. La decisión representaba la "voluntad y los deseos libremente expresados" del pueblo, según lo prescrito en el párrafo 5 de la Declaración sobre la descolonización. Además, como se mencionaba en la resolución 1541 (XV), el Territorio tenía el derecho, garantizado por el artículo 41 de la Constitución, de modificar su estatuto y de separarse unilateralmente de Nueva Zelandia. La población del territorio había hecho funcionar durante cierto tiempo un sistema político maduro; había ejercido su derecho a la libre determinación, en libertad y bajo la vigilancia de las Naciones Unidas, y había conservado su derecho a pasar en forma unilateral a cualquier otra condición jurídica.

745. Otros representantes convinieron en que las disposiciones de las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) se habían cumplido plenamente⁷⁷⁰.

746. A juicio de un representante⁷⁷¹, la Potencia administradora no había respetado las disposiciones de la resolución 1514 (XV). La Constitución había sido redactada por Nueva Zelandia y todo el aparato electoral se había dejado bajo el control de Nueva Zelandia. Se había informado mal a la población acerca del papel que las Naciones Unidas podían desempeñar para acelerar la independencia del Territorio. Su delegación estimaba que las Naciones Unidas no podían contentarse con desempeñar un papel pasivo y aprobar las decisiones adoptadas por la Potencia administradora. Las Naciones Unidas deberían esforzarse, teniendo en cuenta el espíritu de la Declaración sobre la descolonización, por crear en las Islas Cook condiciones que permitan a la población elegir libremente la forma futura de gobierno del Territorio.

747. Otro representante dijo que pensaba⁷⁷² que las Naciones Unidas debían asegurarse de que los arreglos por medio de los cuales un pequeño territorio lograba la plena autonomía en libre asociación con un Estado

independiente no se utilizaban contra los intereses de la población. Las Naciones Unidas debían mantener cierto interés por esos territorios, oír a los peticionarios y efectuar investigaciones sobre la situación. Deberían velar porque los pequeños territorios no fueran desmembrados por las necesidades estratégicas de otras Potencias.

748. Después de un debate general, se presentó un proyecto de resolución 773 con arreglo al cual la Asamblea General, en el párrafo sexto del preámbulo, tomaría nota de que, en virtud de la Constitución que entró en vigor el 4 de agosto de 1965, el pueblo de las Islas Cook se había reservado el derecho de pasar a un estatuto de plena independencia; en el párrafo 3 de la parte dispositiva, tomaría nota de que a partir de esa fecha los habitantes de las Islas Cook decidían sus asuntos internos y su porvenir, y en el párrafo 4 de la parte dispositiva, reafirmaría la responsabilidad que incumbía a las Naciones Unidas, en virtud de la Declaración sobre la descolonización, de asistir al pueblo de las Islas Cook para que, si lo deseaba, obtuviera la independencia en una fecha futura.

749. Se presentó una enmienda⁷⁷⁴ al proyecto de resolución con arreglo a la cual se suprimirían del párrafo 3 de la parte dispositiva las palabras "desde cuya fecha los habitantes de las Islas Cook deciden sus asuntos internos y su porvenir".

750. En otras enmiendas⁷⁷⁵ se propuso que se insertasen tres párrafos adicionales. En el primero, la Asamblea General expresaría su agradecimiento al Gobierno de Nueva Zelandia por la cooperación prestada a las Naciones Unidas en el estudio de la cuestión de las Islas Cook. En el segundo, consideraría que, como las Islas Cook ya habían alcanzado la plenitud del gobierno propio, ya no era necesaria respecto a dichas Islas la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. En el tercero, se expresaría la esperanza de que mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los organismos especializados se procuraría contribuir por todos los medios posibles al desarrollo y al fortalecimiento de la economía de las Islas Cook.

Decisiones

La enmienda encaminada a insertar un párrafo en el que se expresaría el agradecimiento al Gobierno de Nueva Zelandia se aprobó por 78 votos contra 1 y 20 abstenciones.

La enmienda al párrafo 3 se rechazó en votación nominal por 29 votos contra 28 y 43 abstenciones.

El párrafo 3 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 65 votos contra 16 y 18 abstenciones.

La enmienda consistente en añadir un párrafo en el que se indicaría que la transmisión de información ya no era necesaria, se aprobó en votación nominal por 49 votos contra 17 y 34 abstenciones.

La enmienda encaminada a añadir un párrafo en el que se haría referencia al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a los organismos especializados se aprobó por 76 votos contra ninguno y 23 abstenciones.

El párrafo 4 de la parte dispositiva se aprobó por 86 votos contra 4 y 6 abstenciones.

⁷⁶⁸ A G (XX), Cuarta Comisión, 1560a. sesión, párr. 32.

⁷⁶⁹ Ibid., párrs. 35 a 37, 42, 43 y 50.

⁷⁷⁰ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1561a. sesión: Ceilán, párrs. 5 a 8; Dinamarca, párrs. 1 a 4; 1562a. sesión: China, párrs. 1 a 5; Irán, párrs. 6 a 11; 1563a. sesión: Australia, párrs. 1 a 4; Irlanda, párrs. 15 a 19; Pakistán, párr. 5; Uruguay, párrs. 6 a 8.

⁷⁷¹ A G (XX), Cuarta Comisión, 1561a. sesión: URSS, párrs. 9 a 16.

⁷⁷² Ibid., 1563a. sesión: Jamaica, párr. 10 (véase también 1561a. sesión: Filipinas, párr. 23; 1563a. sesión: Yugoslavia, párr. 14).

⁷⁷³ A G (XX), Anexos, temas del programa 23 y 24, A/C.4/L.811/Rev.1 y Add.1, presentado por Congo (República Democrática del), Filipinas, Guinea, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Rwanda, Togo y Zambia.

⁷⁷⁴ Ibid., A/6154, párr. 9, presentada por Ghana.

⁷⁷⁵ Ibid., párr. 11, presentadas por Liberia.

El proyecto de resolución, en conjunto, en su forma enmendada, con los párrafos reenumerados en consecuencia, quedó aprobado⁷⁷⁶ en votación nominal por 76 votos contra ninguno y 24 abstenciones.

El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado⁷⁷⁷ por la Asamblea General como resolución 2064 (XX) el 16 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 78 votos contra ninguno y 29 abstenciones.

751. El párrafo sexto del preámbulo y los párrafos 2 a 7 de la parte dispositiva de la resolución 2064 (XX) dicen lo siguiente:

"La Asamblea General,

"

"Tomando nota de que, en virtud de la Constitución que entró en vigor el 4 de agosto de 1965, el pueblo de las Islas Cook se ha reservado el derecho de pasar a un estatuto de plena independencia;

"1. ...

- "2. Toma nota de las consideraciones y conclusiones del representante de las Naciones Unidas encargado de vigilar las elecciones en las Islas Cook y expresa su profundo agradecimiento a dicho Representante y a su personal;
- "3. Expresa su agradecimiento al Gobierno de Nueva Zelandia por la cooperación prestada a las Naciones Unidas en el estudio de la cuestión de las Islas Cook;
- "4. Toma nota de que la Constitución de las Islas Cook entró en vigor el 4 de agosto de 1965, desde cuya fecha los habitantes de las Islas Cook deciden sus asuntos internos y su porvenir;
- "5. Considera que, como las Islas Cook ya han alcanzado la plenitud del gobierno propio, ya no es necesaria respecto de dichas Islas la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas:
- "6. Reafirma la responsabilidad que incumbe a las Naciones Unidas, en virtud de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de asistir al pueblo de las Islas Cook para que, si lo desea, obtenga la independencia en fecha futura:
- "7. Expresa la esperanza de que mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los organismos especializados se procurará contribuir por todos los medios posibles al desarrollo y al fortalecimiento de la economía de las Islas Cook".

c) Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni)

752. Después de un plebiscito celebrado el 15 de diciembre de 1963, Río Muni y las Islas de Fernando Poo se asociaron para formar la Guinea Ecuatorial bajo una nueva Constitución, en virtud de la cual dejaban de ser provincias españolas y se les otorgaban sus propias instituciones legislativas y ejecutivas. España estaría representada en el Territorio por un Comisario General, que sería responsable de las relaciones exteriores y la defensa⁷⁷⁸.

753. En su vigésimo período de sesiones, por recomendación de la Cuarta Comisión⁷⁷⁹, la Asamblea General aprobó⁷⁸⁰ el 16 de diciembre de 1965, por 103 votos a

favor contra ninguno y 2 abstenciones, la resolución 2067 (XX), en virtud de la cual: 1) reafirmó el derecho imprescriptible del pueblo de Guinea Ecuatorial a la libre determinación y a la independencia; 2) pidió a la Potencia administradora que señalara la fecha más próxima posible para la independencia después de celebrar un referéndum popular por sufragio universal bajo el control de las Naciones Unidas, y 3) invitó al Comité Especial encargado de la descolonización a mantenerse al corriente de la aplicación de la resolución e informar al respecto a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.

- 754. En su informe, el Comité Especial dejó constancia de una declaración del Representante de España en el sentido de que al Gobierno español le complacería que el Comité o un grupo representativo de miembros se trasladase a la Guinea Ecuatorial para comprobar directamente su situación real⁷⁸¹.
- 755. Posteriormente, el Comité Especial decidió⁷⁸² en votación nominal por 22 votos contra ninguno enviar a la Guinea Ecuatorial, tan pronto como fuera posible, un Subcomité encargado de averiguar cuál era la situación en el territorio, con miras a acelerar el cumplimiento de las resoluciones 1514 (XV) y 2067 (XX) de la Asamblea General.
- 756. A propuesta del Presidente, el Comité Especial decidió que el Subcomité de la Guinea Ecuatorial estuviera integrado por los representantes de Chile, Dinamarca, Malí, Polonia, la República Unida de Tanzanía, Sierra Leona y Siria⁷⁸³.
- 757. El Subcomité, después de visitar Madrid los días 17 y 18 de agosto, visitó la Guinea Ecuatorial desde el 19 hasta el 24 de agosto de 1966. A la luz de las conversaciones mantenidas con la Potencia administradora y las autoridades autónomas en el territorio y de las pruebas recibidas, el Subcomité consideró, entre otras cosas, que el Comité Especial debia recomendar que la Potencia administradora convocase inmediatamente una conferencia en la que estuvieran representados plenamente los diversos partidos políticos del Territorio y todos los sectores de la población con objeto de establecer las modalidades de la transferencia inmediata de todos los poderes al pueblo y de fijar una fecha para la independencia que, en respuesta a los deseos de la población, no debería ser posterior a julio de 1968. El Subcomité consideró asimismo que la Potencia administradora debería eliminar todas las restricciones de las actividades políticas e instaurar en su plenitud las libertades democráticas, y sustituir el actual sistema electoral por otro basado en el sufragio universal de los adultos, y que se celebrasen elecciones sobre estas bases antes de la independencia; que la Potencia administradora estableciera, en la ley y en la práctica, la plena igualdad de derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole; que la Potencia administradora siguiera cooperando con las Naciones Unidas para garantizar la participación de éstas en los procesos conducentes a la independencia del territorio, y que debería emprender una distribución en gran escala del informe del Subcomité y la difusión en el Territorio de la Declaración sobre la descolonización, así como de la documentación pertinente sobre la labor del Comité Especial⁷⁸⁴.

⁷⁷⁶ A G (XX), Cuarta Comisión, 1580a. sesión, párrs. 60 a 64.

⁷⁷⁷ A G (XX), 1398a. sesión plenaria, párr. 107.

⁷⁷⁸ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, parrs. 3 a 22.

⁷⁷⁹ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6160, párr 50.

⁷⁸⁰ A G (XX), 1398a. sesión plenaria, párr. 113.

 $^{^{781}\}mathrm{A}$ G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adıción, A/6300/Rev.1, párr. 44.

⁷⁸² *Ibid.*, párr. 78.

⁷⁸³ *Ibid.*, párr. 91.

⁷⁸⁴ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, anexo, párrs. 4, 5 y 300 a 310

758. El Comité Especial aprobó las recomendaciones del Subcomité, en el entendimiento de que las observaciones y reservas de los Miembros se incluirían en el acta de la sesión⁷⁸⁵. A este respecto, algunos representantes opinaban que debería indicarse claramente que lo que accedería a la independencia sería el Territorio unido de la Guinea Ecuatorial⁷⁸⁶. Otros Miembros habrían preferido que no se fijara un plazo concreto para la independencia. Consideraban que ese aspecto debía dejarse integramente a los representantes del pueblo⁷⁸⁷.

c) Sabah (Borneo Septentrional) y Sarawak⁷⁸⁸

759. El 5 de agosto de 1963, los Gobiernos de la Federación de Malaya, la República de Filipinas y la República de Indonesia, con la cooperación del Reino Unido, pidieron al Secretario General que verificara, antes de la formación de la Federación de Malasia, los deseos de los pueblos de Sabah (Borneo Septentrional) y Sarawak, teniendo en cuenta las disposiciones del principio IX del anexo a la resolución 1541 (XV) relativo a las circunstancias en que un Territorio no autónomo podía integrarse con un Estado independiente, a condición de que las Naciones Unidas, cuando lo considerasen necesario, pudieran supervisar los procedimientos de esa integración.

760. Con la esperanza de que alguna forma de participación de las Naciones Unidas pudiera contribuir a reducir la tensión en la zona y entre las partes, el Secretario General accedió a responder positivamente a la petición formulada por los tres Gobiernos y designó a una misión de las Naciones Unidas de ocho miembros de la Secretaría encabezada por el Sr. Laurence V. Michelmore, como su representante, para que visitara Malasia. 761. La Misión de las Naciones Unidas en Malasia expresó la opinión de que "puesto que la participación de los dos Territorios en la proyectada Federación fue aprobada por sus órganos legislativos, así como por una gran mayoría de la población mediante elecciones libres celebradas imparcialmente, en las cuales la cuestión de Malasia constituyó uno de los temas principales", cuya importancia "fue reconocida por el electorado, cabe considerarla el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del Territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos" Esa conclusión fue aceptada por el Secretario General⁷⁸⁹. El 16 de septiembre de 1963 la Federación de Malaya se convirtió en la Federación de Malasia, después de la admisión de Singapur, Sabah (Borneo Septentrional) y Sarawak. Singapur, sin embargo, pasó a ser un Estado independiente el 9 de agosto de 1965 y fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1965 por la resolución 2010 (XX) de la Asamblea General.

Secretario General hizo alusión a la Misión y a sus conclusiones en la introducción a su Memoria Anual sobre la labor de la organización, 16 de junio de 1963 a 15 de junio de 1964, presentada a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones (A G (XIX), Suplemento I A).

e) Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)

763. En la resolución 1752 (XVII) de 21 de septiembre de 1962, la Asamblea General tomó nota del Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) y autorizó al Secretario General a dar cumplimiento a las tareas que se le confiaban en el Acuerdo. Con arreglo al Acuerdo, la administración del Territorio se transferiría de los Países Bajos a una Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas, establecida por y bajo la jurisdicción del Secretario General, que a su vez transferiría la administración a Indonesia.

764. En el Acuerdo se prescribía además que antes de fines de 1969 la población del territorio decidiría libremente si deseaba permanecer con Indonesia o romper sus lazos con este país y que un representante de las Naciones Unidas, nombrado por el Secretario General, prestaría asesoramiento y asistencia en los arreglos relativos al acto de libre determinación y participaría en ellos. Después de ejercer el derecho de libre determinación, el Secretario General informaría a la Asamblea General de la forma en que se había realizado el acto de libre determinación. Los Gobiernos de Indonesia y de los Países Bajos accedieron a reconocer y a respetar ese acto⁷⁹⁰.

765. En un informe de fecha 21 de octubre de 1963⁷⁹¹, el Secretario General señaló que las Naciones Unidas estaban dispuestas a prestar asistencia al Gobierno de Indonesia en la aplicación del acto de libre determinación por los habitantes del Territorio.

766. Durante el período objeto de examen no hubo nuevos debates sobre la cuestión.

10. DECISIONES TOMADAS EN CASOS DE CONTROVERSIA RESPECTO A LA SOBERANÍA, INCLUIDOS LOS CASOS EN QUE SE PLANTEÓ LA CUESTIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE DETERMINACIÓN Y DE INTEGRIDAD TERRITORIAL⁷⁹²

a) Islas Malvinas (Falkland)793

767. Desde los primeros períodos de sesiones de la Asamblea General, el Gobierno de la Argentina reclamó la soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland) y expresó anualmente reservas sobre la transmisión de información acerca de ellas por el Reino Unido en virtud del inciso e del Artículo 73.

768. El Reino Unido manifestó que no tenía la menor duda en cuanto a su soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland).

769. La situación en las Islas Malvinas (Falkland) fue examinada por el Comité Especial encargado de la descolonización en 1964. El representante de la Argentina participó en las deliberaciones.

⁷⁸⁵ *Ibid.* párr. 105 y párr. 114.

⁷⁸⁶ Ibid., Madagascar, párr. 110; Malí, párr. 103; Camerún, párr. 113.

 ⁷⁸⁷ Ibid., Australia, párr. 104; Estados Unidos, párr. 109.
 788 Véase también el presente Suplemento, estudio sobre el Artículo 80.

⁷⁸⁹ El informe de la Misión de las Naciones Unidas en Malasia se distribuyó en forma de memorándum a los Miembros de las Naciones Unidas y no se publicó como documento oficial de las Naciones Unidas. El Secretario General hizo alusión a la Misión y a sus conclusiones en la

⁷⁹⁰ Véanse también los párrs. 871 a 873 infra.

⁷⁹¹ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 20, A/5578.

⁷⁹² Véase también el presente *Suplemento*, estudio sobre el párr. 2 del Artículo 1.

⁷⁹³ La Cuarta Comisión decidió en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General que en todos los documentos de las Naciones Unidas el nombre del Territorio se mencionara como sigue: a) En todos los idiomas, salvo el español, el Territorio se debería llamar "Islas Falkland (Malvinas)"; b) en español, el Territorio se debería llamar "Islas Malvinas (Falkland)". La Asamblea General tomó nota de esa decisión (véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1560a. sesión, párrs. 1 a 3; 1389a. sesión plenaria, párr. 5).

770. El representante del Reino Unido volvió a manifestar⁷⁹⁴ en el Subcomité III, que examinó inicialmente la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland), que su Gobierno no tenía la menor duda acerca de su soberanía sobre el Territorio y que la petición del representante de la Argentina de participar en la labor del Subcomité constituía una intervención en los asuntos del Territorio, en el que la Argentina no tenía ningún interés legítimo. El Comité Especial y, consecuentemente, el Subcomité no eran competentes para examinar reivindicaciones territoriales. Si bien el párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización 795 podía interpretarse como una autorización al Comité a examinar cuestiones de soberanía, esa interpretación no estaba corroborada ni por el texto mismo del párrafo, que se refería claramente a intentos encaminados a quebrantar en el futuro la integridad territorial de un país y no disputas de soberanía que se remontaban a un pasado remoto, ni por el resto de la Declaración en que constaba específicamente que "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación" Ningún observador imparcial podía, pues, interpretar el párrafo 6 en el sentido de que tendía a limitar la aplicación universal del principio de la libre determinación, que estaba garantizado por la Carta. Incumbía a los propios isleños determinar cuál debería ser su situación constitucional definitiva y la posición del Reino Unido era plenamente coherente con el principio de la libre determinación.

771. El Gobierno del Reino Unido no accedería a participar en disputas de soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland) o en conversaciones bilaterales con el Gobierno de la Argentina. Siempre había estado dispuesto, sin embargo, a examinar con ese Gobierno los medios por los cuales el Reino Unido, la Argentina y las Islas Malvinas (Falkland) podrían evitar que la controversia que desgraciadamente existía menoscabara sus buenas relaciones mutuas.

772. Después de examinar la historia de las Islas y de volver a afirmar la soberanía de su Gobierno sobre ellas, el representante de la Argentina declaró⁷⁹⁶ que el principio de la libre determinación de los pueblos reconocido en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta debería interpretarse a la luz de las circunstancias. Su aplicación indiscriminada podría poner el destino de territorios escasamente habitados por nacionales de una Potencia colonial en manos de la Potencia que se había instalado en él por la fuerza. El principio fundamental de la libre determinación no debía utilizarse para convertir la posesión ilegal en una soberanía plena so capa de la protección que le proporcionarían las Naciones Unidas.

773. Esa era la interpretación correcta del principio de libre determinación, basada precisamente en la Declaración sobre la descolonización, que reconocía que los pueblos del mundo deseaban ardientemente poner fin al colonialismo en todas sus manifestaciones y que todos los pueblos tenían el derecho inalienable de libertad completa, el ejercicio de su soberanía y la integridad de su territorio nacional. El párrafo 6 de la Declaración estipulaba que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país era incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

774. La República de la Argentina reclamaba el restablecimiento de su integridad territorial mediante la restitución de las Malvinas, las Georgias del Sur y las Islas Sandwich del Sur, que habían sido tomadas por la fuerza. El Gobierno de la Argentina no aceptaría que el principio de la libre determinación se distorsionara y aplicara para consolidar una situación que tenía su origen en un anacronismo colonial en detrimento de los derechos legítimos de soberanía sobre las Islas del Gobierno de la Argentina.

775. En apoyo de la opinión de la Argentina, un representante dijo797 que el Comité Especial y su Subcomité eran competentes para examinar cuestiones de soberanía en territorios sometidos al dominio colonial. Cuando el Comité Especial, de conformidad con la Declaración sobre la descolonización, recomendaba o pedía que un territorio determinado obtuviera su independencia y que se dejara a la población de ese territorio ejercer libremente su derecho a la libre determinación, estaba simplemente pidiendo que la soberanía regresara al pueblo al que se le había usurpado. En el caso de un territorio en el que se había expulsado a la población original, la soberanía debía devolverse al Estado que la había ejercido y al que se le había arrebatado por la fuerza. En consecuencia, el Comité Especial era plenamente competente para examinar el caso colonial de las Islas Malvinas. De hecho, la propia Potencia administradora había clasificado a las Islas como colonias y había transmitido la información solicitada en el inciso e del Artículo 73. No cabía la menor duda de que la Declaración sobre la descolonización se aplicaba al Territorio. El caso entraba dentro del párrafo 6 de la Declaración. Se sugirió que el Comité Especial podría pedir a ambas partes que entablaran negociaciones directas para buscar una solución en interés de ambos dentro del marco de la Declaración y de la Carta de las Naciones Unidas.

776. Otros representantes señalaron⁷⁹⁸, en efecto, que el carácter colonial del territorio era indiscutible. En consecuencia, la tarea del Comité Especial no era estudiar y recomendar las medidas que se habían de adoptar para aplicar la Declaración. El Comité Especial no era un tribunal encargado de resolver controversias sobre cuestiones de soberanía territorial. El problema de las Islas Malvinas (Falkland) debía resolverse mediante medidas prácticas más que con teorías jurídicas, y parecía aconsejable que los dos Gobiernos entablaran negociaciones. Sobre la base de las conclusiones y recomendaciones del Subcomité III⁷⁹⁹, que se aprobaron sin objeciones⁸⁰⁰, el Comité Especial confirmó que las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización se aplicaban a las Islas Malvinas (Falkland); tomó nota de la existencia de una disputa entre los Gobiernos del Reino Unido y de la Argentina a propósito de la soberanía de las Islas; e invitó a esos Gobiernos a entablar negociaciones a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las Naciones Únidas, los intereses de la población de las Islas y las opiniones expresadas en el curso del debate.

778. La Asamblea General no examinó el informe del Comité Especial en su decimonoveno período de sesiones debido a las circunstancias especiales imperantes en ese momento. El Comité Especial volvió a presentar un

⁷⁹⁴A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, cap XXIII, anexo, párrs. 10 a 12.

⁷⁹⁵ Véase párr 329 supra.

⁷⁹⁶ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, parrs. 15 a 34.

⁷⁹⁷ Ibid., Venezuela, párrs. 84 y 85 y 99 (véase también Uruguay, párr. 53).

⁷⁹⁸ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase *ibid.*, Italia, párrs. 58 a 63; Costa de Marfil, párrs. 64 a 69; Madagascar, párrs. 70 a 75; Bulgaria, párrs. 80 a 83; Irán, párrs. 76 a 79.

⁷⁹⁹ Ibid., párr. 121.

⁸⁰⁰ Ibid., párrs. 58 y 59.

informe⁸⁰¹ a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones sobre las Islas Malvinas (Falkland), pero no aprobó ninguna resolución.

779. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea, en la Cuarta Comisión⁸⁰² se repitieron esencialmente los mismos argumentos que habían presentado en el Subcomité III los representantes del Reino Unido y de la Argentina, y otros representantes.

780. El representante del Reino Unido reiteró⁸⁰³ que su Gobierno no tenía la menor duda acerca de su soberanía sobre el Territorio. La cuestión del quebrantamiento de la integridad territorial de la Argentina, por tanto, no se planteaba. Los habitantes de las Islas Malvinas eran auténticos y permanentes, y no tenían más tierra que sus Islas. No querían cortar sus vínculos con el Reino Unido. Se había sugerido que el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 1514 (XV) debería interpretarse en el sentido de que negaba el principio de la libre determinación a los habitantes de un Territorio que era objeto de una reivindicación territorial por parte de otro país. Sin embargo, no se había tenido la intención de que el párrafo 6 limitase en forma alguna la aplicación del principio de la libre determinación. Era la propia población la que debía decidir qué convenía a sus intereses.

781. Con respecto a las negociaciones con el Gobierno de la Argentina, el representante del Reino Unido indicó que el futuro de las Islas Malvinas no podía resolverse prescindiendo de sus habitantes y que, por consiguiente, la cuestión de la soberanía no era negociable. El Gobierno del Reino Unido estaba, no obstante, dispuesto a entablar negociaciones sobre temas adecuados, teniendo en cuenta sus reservas sobre la soberanía y el respeto de los deseos e intereses de los insulares.

El representante de la Argentina dijo⁸⁰⁴ que, como habían reconocido muchos representantes, en las Islas Malvinas existía una situación colonial desde que el Reino Unido se apoderó de ellas por la fuerza en 1833. Además, el Reino Unido transmitía información sobre ellas en aplicación del inciso e del Artículo 73, lo que indicaba claramente que se trataba de un territorio no autónomo. La Argentina, después de haberse emancipado del colonialismo, había visto su territorio desmembrado a raíz de una intervención colonial del Reino Unido, que había expulsado por la fuerza a las autoridades argentinas de las Islas Malvinas y había desalojado a la población de dichas islas, sustituyéndolas por nacionales británicos. Se trataba, pues, de un caso particular al que se aplicaban los principios enunciados en el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) en lugar de los del párrafo 5. La aplicación del principio de la libre determinación a las Islas Malvinas sería contraria al principio de la integridad territorial de los Estados, que también estaba establecido en la Carta. No debía permitirse que el principio de la libre determinación sirviera de pretexto para mantener un régimen colonial.

783. Sin embargo, si el Reino Unido aceptaba la invitación de las Naciones Unidas y entablaba negociaciones bilaterales con la Argentina, nada impedía que se considerase con carácter de prioridad la cuestión de las garantías que habían de concederse a los habitantes del Territorio.

784. En la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución⁸⁰⁵ que quedó aprobado⁸⁰⁶ en votación nominal por 87 votos contra ninguno y 13 abstenciones. La Asamblea General lo aprobó⁸⁰⁷ como resolución 2065 (XX) el 16 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 94 votos contra ninguno y 14 abstenciones.

785. En el preámbulo de esa resolución, la Asamblea General consideraba que la Declaración sobre la descolonización se inspiraba en el anhelado propósito de poner fin al colonialismo en todas partes y en todas sus formas, en una de las cuales se encuadraba el caso de las Islas Malvinas (Falkland).

786. La Asamblea invitó a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial a fin de encontrar una solución pacífica a su controversia con respecto a la soberanía de las Islas, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta y de la Declaración; y pidió a ambos Gobiernos que informasen al Comité Especial y a la Asamblea General en el vigésimo primer período de sesiones sobre el resultado de las negociaciones.

b) Gibraltar

787. Desde que pasó a ser Miembro de las Naciones Unidas en 1955, el gobierno de España había manifestado reservas sobre la transmisión de información por parte del Reino Unido sobre Gibraltar en virtud del inciso e del Artículo 73.

788. El Gobierno del Reino Unido mantenía que no tenia duda alguna acerca de su soberanía sobre Gibraltar. 789. El Comité Especial examinó la situación en Gibraltar en 1963⁸⁰⁸, pero no aprobó ninguna resolución.

790. El Representante de España, que participó en los debates, dijo⁸⁰⁹ que: 1) Gibraltar había sido cedido a Gran Bretaña en virtud del Tratado de Utrecht, que había fijado las condiciones y los límites de esa cesión, y nunca se pensó que Gibraltar pudiera convertirse en una colonia; 2) España había respetado siempre el mencionado Tratado, pero, a través de una serie de interpretaciones unilaterales, impuestas a menudo por la fuerza, el Reino Unido había convertido a Gibraltar en una colonia, previa expulsión de sus verdaderos habitantes y su sustitución por otros de los más diversos orígenes, creando un nivel de vida artificial; 3) el Territorio de Gibraltar era parte integrante del español, no sólo geográficamente, sino también económica y demográficamente y una estructuración del futuro político de Gibraltar con independencia de la situación del Campo no haría más que agravar el problema; 4) la base militar de Gibraltar, transformada en emporio comercial y en colonia británica, caía de lleno dentro del proceso general de descolonización; 5) España estaba dispuesta a discutir con el Reino Unido la forma de dar cumplimiento a la Declaración sobre la descolonización y, en especial, a las disposiciones del párrafo 6 de la misma, a la vista de los intereses reales de los habitantes de la ciudad y de los del Campo de Gibraltar; 6) si se observara fielmente el Tratado de

⁸⁰¹ A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, cap. XXII.

⁸⁰² A G (XX), Cuarta Comisión, 1556a. a 1560a. sesión.

⁸⁰³ Ibid., 1558a. sesión, párrs. 89 a 94.

⁸⁰⁴ A G (XX), Cuarta Comisión, 1559a. sesión, párrs. 9 a 17.

⁸⁰⁵ Por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁸⁰⁶ A G (XX), Cuarta Comisión, 1560a. sesión, párr. 4.

⁸⁰⁷ A G (XX), 1398a. sesión plenaria, párr. 109.

⁸⁰⁸ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. XII.

⁸⁰⁹ *Ibid.*, párr. 66.

Utrecht, la cesión por el Reino Unido del Campo, que adquirió por dicho Tratado, daría a España derecho a recuperar Gibraltar automáticamente, y 7) el pueblo español esperaba confiadamente que las Naciones Unidas ayudasen a erradicar el colonialismo de su suelo, igual que lo llevaban a cabo en otros continentes.

791. El representante del Reino Unido dijo⁸¹⁰ que la cuestión de la soberanía sobre Gibraltar no era de la incumbencia del Comité. Su Gobierno no abrigaba dudas acerca de su derecho de soberanía sobre el Territorio de Gibraltar, y deseaba reservar formalmente los derechos de su Gobierno en la materia.

792. Otro representante manifestó también ciertas dudas sobre la competencia del Comité para examinar la cuestión de la soberanía. A su delegación le parecía que la disposición pertinente no era el párrafo 6, sino más bien el 5, y que había que insistir en el derecho de libre determinación, cualquiera que fuese la decisión que adoptase el Comité⁸¹¹.

793. En 1964 se presentaron en el Comité Especial argumentos similares.

794. El representante de España declaró⁸¹² que las medidas que estaba adoptando el Reino Unido en Gibraltar constituían un atentado directo contra el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV).

795. El Artículo 73 de la Carta definía a los pueblos que poseían el derecho de libre determinación y hablaba de "territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio". El uso de las palabras "territorios cuyos pueblos" demostraba que en la mente de los redactores de la Carta existía una total identidad entre el pueblo y el territorio habitado por dicho pueblo. Toda la doctrina jurídica por la que se había encauzado el proceso descolonizador estaba precisamente basada en que los derechos del pueblo de un territorio sobre su territorio eran superiores a los de cualquier otro país. En consecuencia, sólo el pueblo de un territorio era titular del derecho de libre determinación proclamado por las Naciones Unidas. El principio I del anexo a la resolución 1541 (XV) reafirmaba esa interpretación, que era la misma que contenía el párrafo 5 de la Declaración sobre la descolonización. Por lo tanto, era imprescindible, para reconocer a un pueblo el derecho a regir su propio futuro, que se determinase sin la más mínima duda la existencia de la identidad entre dicho pueblo y su territorio.

796. Evidentemente Gibraltar no pertenecía a los habitantes que, por accidente de la historia colonial, estaban viviendo allí ahora, sino más bien a los habitantes de la vecina ciudad española de San Roque, descendientes de los primitivos habitantes de Gibraltar, que llevaban reclamando su devolución desde hacía 250 años. Además, los habitantes de Gibraltar siempre habían sido considerados como simples súbditos británicos por el Reino Unido, el cual nunca había reconocido que tuviesen derechos especiales sobre el territorio. Sólo desde que había comenzado el proceso descolonizador había utilizado el Reino Unido a la población como excusa para perpetuar su dominio. Los gibraltareños exigían como precio el reconocimiento de su existencia como entidad política separada, a costa de España.

797. La aplicación del principio de la libre determinación significaría una violación del párrafo 6 de la Declaración. Significaría que la comunidad internacional reco-

nocía que la actual población de Gibraltar constituía una entidad política distinta del Reino Unido.

798. La fórmula más justa y correcta para la descolonización de Gibraltar sería la aplicación del párrafo 6, y su Gobierno estaba dispuesto a negociar con el Reino Unido el procedimiento aplicable teniendo debidamente en cuenta los intereses de los habitantes de Gibraltar, los cuales tenían mucho que ganar con la solución propuesta.

El Representante del Reino Unido señaló⁸¹³ que durante más de 250 años su Gobierno había ejercido en Gibraltar una soberanía establecida y reafirmada por Tratado, acerca de la cual su Gobierno no abrigaba la menor duda. El Reino Unido no aceptaba que España tuviera ningún derecho a ser consultada sobre las modificaciones que se hubieran de efectuar en el estatuto constitucional de Gibraltar o en sus relaciones con el Reino Unido. El Gobierno del Reino Unido no discutía el hecho de que Gibraltar fuera un territorio no autónomo. Ni siquiera España negaba que fuese una colonia. Dado que las Naciones Unidas habían considerado siempre a Gibraltar como una colonia a la cual se aplicaba el Artículo 73 de la Carta, el Reino Unido no habría cumplido las obligaciones previstas en ese Artículo si no hubiese adoptado las medidas necesarias para permitir que los gibraltareños avanzaran hacia la plena autonomía. Aun cuando su población era pequeña, se le aplicaban las disposiciones de la Carta y la Declaración.

800. La reivindicación de España de la libre determinación no se podía aplicar en el caso de Gibraltar porque no existía una identidad entre el territorio y la población, cuya única tierra era Gibraltar, resultaba incomprensible y no podía fundarse en absoluto en nada de lo dispuesto en la Carta o en la Declaración.

801. El párrafo 6 de la Declaración obviamente se refería a las tentativas que se pudieran hacer en el futuro de quebrantar la unión nacional y la integridad territorial de un país y no podía tergiversarse para justificar tentativas de adquirir la soberanía sobre un territorio que había sido objeto de disputas que se remontaban a siglos. El párrafo tenía claramente por objeto proteger a los territorios o países coloniales que habían adquirido recientemente la independencia contra los intentos de dividirlos o quebrantar su integridad en un momento en que estaban menos en condiciones de defenderse debido a las dificultades y tensiones de la consecución, próxima o reciente, de la independencia.

802. En el caso de la población de Gibraltar, el Reino Unido estaba aplicando y poniendo en práctica el principio de la libre determinación y los objetivos de la resolución 1514 (XV). Había demostrado que la concesión de un mayor grado de autonomía a Gibraltar, y el reconocimiento del hecho de que incumbía al pueblo de Gibraltar decidir su situación definitiva, nunca había constituido, y nunca constituiría, una amenaza para España ni para ningún otro país.

803. Otro representante consideraba asimismo⁸¹⁴ que no podía negarse el derecho de los habitantes de Gibraltar a la libre determinación. Era del pueblo de quien el Comité debía ocuparse y no de las diferencias entre el Reino Unido y España, que deberían solucionarse entre las dos Potencias sin la intervención del Comité.

804. A juicio de otros representantes, era aplicable el párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización. Se señaló que el propósito de ese párrafo había sido evitar la

⁸¹⁰ Ibid., párr. 67.

⁸¹¹ Ibid., Dinamarca, párr. 89 (véase también Australia, párr. 93).

⁸¹² A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 101 a 129.

⁸¹³ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte l), A/5800/Rev.1, párrs. 130 y 141 a 159

⁸¹⁴ Ibid., Australia, párrs. 197 a 199.

aplicación incondicional e indiscriminada del principio de la libre determinación, el cual podría, en casos excepcionales, menoscabar el principio de la Carta de la integridad territorial de los Estados. No había razón alguna para interpretar el párrafo 6 de la manera en que lo interpretaba el representante del Reino Unido, a saber, que guardaba relación con el futuro y no con el pasado. 805. Era cierto que la palabra "intento" implicaba una acción futura, pero la cuestión era determinar a quién se dirigía la prescripción del párrafo 6. Era obvio que se dirigía no sólo a los Estados que administraban territorios coloniales, sino también al Comité Especial. El Comité tenía la obligación concreta de velar por la plena aplicación de la Declaración, teniendo en cuenta la prohibición prescrita en el párrafo 6. En otras palabras, ninguna recomendación ni resolución aprobada por el Comité en aplicación de la Declaración debería contribuir, directa o indirectamente, a quebrantar la unidad nacional o la integridad territorial de un país. En consecuencia, el Comité adoptó una decisión que no tenía en cuenta las circunstancias particulares y que ponía en peligro la unidad nacional de un país, y no había cumplido su mandato al ayudar a perpetuar una situación colonial.

806. La aplicación de la doctrina de la libre determinación no implicaba que hubiera que sacrificar los intereses legítimos de ningún pueblo. Al proponer que la diferencia entre España y el Reino Unido se resolviera por medio de negociaciones, el Comité debía insistir en que su principal objetivo era proteger los intereses y el bienestar de los habitantes del territorio de que se tratase, como se prescribía específicamente en el Artículo 73.

807. El Comité no era un tribunal para resolver una controversia territorial, reconociendo o denegando los derechos de ningún país particular. Su tarea consistía en trabajar en favor de la descolonización. Había muchas maneras de hacerlo y existían soluciones distintas de la independencia o la libre asociación. La integración de un territorio en el Estado al que pertenecía y del cual había sido separado era también descolonización⁸¹⁵.

808. El problema era el de un Territorio colonizado y no el de una población colonizada o colonial⁸¹⁶.

809. El principio de la libre determinación, por esencial que pudiera ser, no se podía aplicar a un enclave habitado por una población importada, cuyos intereses estaban ligados a los de la Potencia ocupante. No había más solución que la de entablar negociaciones entre España y el Reino Unido con miras a la aplicación del párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización⁸¹⁷.

810. Un representante señaló⁸¹⁸ que, si bien el caso de Gibraltar cabía efectivamente dentro del marco de la Declaración, no resultaba fácil aplicarle sus disposiciones sin chocar con normas divergentes. Por tanto, parecía prudente buscar otros medios para lograr el objetivo deseado, de conformidad con la resolución 1810 (XVIII), que permitía al Comité Especial investigar "los medios más apropiados para aplicar rápida e integramente la Declaración a todos los territorios que no han logrado aún su independencia". El Reino Unido y España estaban en una posición óptima para estudiar una acción positiva que permitiera realizar el proceso de descolonización de manera provechosa para todos los interesados, incluidos naturalmente los habitantes de Gibraltar, y

para el bien de la comunidad internacional en general. Su delegación apoyaba un proyecto de resolución que se limitaría a indicar la oportunidad de negociaciones directas entre el Reino Unido y España con objeto de que esos dos países examinaran el procedimiento que les pareciera más adecuado para la descolonización de Gibraltar.

811. Otro representante consideraba⁸¹⁹ que todas las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización tenían igual importancia. Su delegación pensaba que la cuestión sólo se podía resolver por medio de negociaciones directas entre el Reino Unido y España.

812. El Presidente del Comité Especial resumió la opinión general en una declaración de consenso⁸²⁰, aprobada por el Comité Especial el 16 de octubre de 1965, que decia lo siguiente:

"El Comité Especial, después de haber examinado la situación en el territorio no autónomo de Gibraltar y oído las declaraciones hechas por el representante de la Potencia administradora y el representante de España, así como las de los peticionarios procedentes del Territorio y de España, afirma que las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales se aplican integramente al Territorio de Gibraltar.

"El examen de dichas declaraciones ha permitido al Comité Especial comprobar la existencia de un desacuerdo, y aun de una controversia entre el Reino Unido y España en lo relativo al estatuto jurídico y la situación del Territorio de Gibraltar. En esas condiciones el Comité Especial invita al Reino Unido y a España a entablar sin demora conversaciones con el fin de hallar, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una solución negociada, con arreglo a las disposiciones de la resolución 1514 (XV), teniendo debidamente en cuenta las opiniones expresadas por los Miembros del Comité y teniendo también presente los intereses de la población del Territorio.

"Dentro del mandato que le confiara la resolución 1654 (XVI), el Comité Especial pide al Reino Unido y a España que informen al Comité Especial y a la Asamblea General del resultado de sus negociaciones.".

Después de aprobado el consenso, el representante del Reino Unido comunicó821 que deseaba hacer una objeción. Su delegación mantenía la opinión de que el Comité no estaba facultado para ocuparse de la controversia relativa al estatuto jurídico de Gibraltar. Su mandato no le autorizaba a examinar ni a debatir ninguna controversia sobre soberanía o reivindicaciones territoriales, y menos aún a hacer recomendaciones acerca de esa controversia. Por lo tanto, su Gobierno no se consideraría obligado por los términos de ninguna recomendación del Comité que se refiriese a cuestiones de soberanía o de reivindaciones territoriales. Acerca del futuro de Gibraltar, el Gobierno del Reino Unido se guiará, como lo requería la Carta, por la primacía de los intereses de los habitantes de Gibraltar. Su política continuaría ajustándose al principio de la libre determinación. No admitía que existiese conflicto entre las disposiciones del Tratado de Utrecht y la aplicación del principio de la libre determinación a la población de Gibraltar.

814. Aunque no estaba dispuesto a debatir con España la cuestión de la soberanía sobre Gibraltar, y sin dejar de

⁸¹⁵ Ibid., Uruguay, párrs. 132 a 140.

⁸¹⁶ Ibid., Venezuela, párr 177.

⁸¹⁷ *Ibid.*, Túnez, párrs. 189 y 190.

⁸¹⁸ Ibid., Chile, párrs. 191 a 193.

⁸¹⁹ Ibid., Irak, párr. 194 (véase también Malí, párr. 182; Costa de Marfil, párr. 186; Síria, párrs. 201 a 203).

⁸²⁰ Ibid., párr. 209.

⁸²¹ Ibid., párrs. 206 a 208.

Artículo 73

considerar que no tenía ninguna obligación de consultar a España sobre los asuntos relativos a Gibraltar, el Gobierno del Reino Unido estaría siempre dispuesto, no obstante, a celebrar conversaciones con el Gobierno español para mantener las buenas relaciones entre ambos países y eliminar cualquier causa de fricción.

- 815. La Asamblea General no examinó el informe del Comité Especial en su decimonoveno período de sesiones debido a las circunstancias especiales imperantes en ese momento, y el Comité Especial no examinó la situación en Gibraltar en 1965, aunque en su informe a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones incluía información sobre el Territorio⁸²².
- 816. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión examinó la situación en el Territorio sobre la base de los informes del Comité Especial.
- 817. La Cuarta Comisión tuvo también ante sí tres comunicaciones relativas a Gibraltar dirigidas al Secretario General: una carta de fecha 30 de agosto de 1965 del Representante Permanente de España⁸²³; carta de fecha 27 de octubre de 1965 del Representante Permanente del Reino Unido⁸²⁴; y una carta de fecha 5 de noviembre de 1965 del Representante Permanente de España⁸²⁵.
- 818. Por recomendación de la Cuarta Comisión, la Asamblea General aprobó el 16 de diciembre de 1965 la resolución 2070 (XX), en la cual: 1) invitó a los Gobiernos de España y del Reino Unido a iniciar sin demora las conversaciones previstas según los términos del consenso aprobado el 16 de octubre de 1964 por el Comité Especial; y 2) pidió a ambos Gobiernos que informasen sobre el resultado de sus negociaciones al Comité Especial y a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.
- 819. El proyecto de resolución 826 sobre el que se basó la resolución 2070 (XX) fue aprobado 827 en la Cuarta Comisión en votación nominal por 90 votos contra ninguno y 11 abstenciones. El proyecto de resolución fue aprobado 828 en la Asamblea General, en votación nominal, por 96 votos contra ninguno y 11 abstenciones. Tanto el Reino Unido como España votaron a favor de la resolución.
- 820. En el curso del debate en la Cuarta Comisión, el representante de España expresó su agradecimiento⁸²⁹ a las delegaciones que habían preconizado el arreglo del problema por la negociación.
- 821. El representante del Reino Unido volvió a declarar⁸³⁰ que su Gobierno no tenía ninguna duda de su soberanía sobre Gibraltar y adoptaría las medidas necesarias para defender los intereses de sus habitantes. Sin embargo, su Gobierno estaba dispuesto a tomar en consideración propuestas de negociación con el Gobierno español, pero no podía hacerlo mientras existiese una situación anormal en la frontera entre Gibraltar y España. Reafirmó las reservas formuladas por la delegación del Reino Unido tan pronto como se aprobó el consenso en el Comité Especial.

822. Un representante que se abstuvo en la votación indicó⁸³¹ que su delegación consideraba que los intereses del pueblo español y los de los pueblos de los países del Mediterráneo, así como la causa de la paz y la seguridad, se beneficiarían con la liquidación de la base militar de Gibraltar. La liquidación de la base y la desmilitarización completa del Territorio constituían, por tanto, uno de los problemas más urgentes del día. Como el proyecto de resolución no exigía la adopción de esas medidas, su delegación se abstendría de votar.

c) Ifni y el Sáhara Español

- 823. Cuando el representante de España, en 1960, declaró que su Gobierno tenía la intención de presentar información relativa a los territorios a que se hacía alusión en el Capítulo XI, el representante de Marruecos manifestó reservas⁸³² con respecto a Ifni y el Sáhara Occidental (Sáhara Español), que, señaló, su Gobierno consideraba partes integrantes de su territorio. Indicó también que, de hecho, se estaban celebrando negociaciones bilaterales.
- 824. El Comité Especial encargado de la descolonización se ocupó del caso de Ifni y del Sáhara Español por primera vez en 1963 y presentó un informe al respecto⁸³³ a la Asamblea General, aunque no se aprobó ninguna resolución sobre el tema. A petición de los Gobiernos interesados, el Comité Especial invitó a los representantes de España, Marruecos y Mauritania a que asistieran a sus sesiones durante el examen⁸³⁴.
- 825. El representante de España dijo⁸³⁵ que su Gobierno aceptaba el principio de la libre determinación y de independencia con respecto a los territorios no autónomos. Señaló igualmente que el clima amistoso en que se habían celebrado las conversaciones entre los representantes de España y de Marruecos permitiría seguramente solucionar dentro de un espíritu de comprensión los problemas territoriales y administrativos pendientes entre ambos países.
- 826. El representante de Marruecos manifestó⁸³⁶ que Ifni y el Sáhara Español, es decir, Saguia-el-Hamra y Río de Oro, que en otra época eran dos territorios que siempre se habían gobernado como territorios marroquies bajo administración española. Los marroquies consideraban que España había continuado administrando estos territorios en virtud de un acuerdo tácito con su país, acuerdo que no debía interpretarse como un abandono de derechos por parte de Marruecos, sino que significaba que, después de la independencia de Marruecos, ambos Gobiernos debían examinar las modalidades del traspaso de la soberanía y del retorno de esas regiones a la madre patria. En 1956, cuando se proclamó la independencia de Marruecos, el Rey Mohamed V y el General Franco convinieron en dejar el problema en suspenso, pero no hubo la menor duda en cuanto al hecho de que el futuro del territorio debía solucionarse mediante negociaciones bilaterales.
- 827. El representante de Mauritania dijo⁸³⁷ que, desde que había alcanzado la independencia, la República

⁸²² A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, cap. XI.

⁸²³ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/5959.

⁸²⁴ A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6084.

⁸²⁵ Ibid., A/6094.

⁸²⁶ Es el mismo texto que el de la resolución 2070 (XX).

⁸²⁷ A G (XX), Cuarta Comisión, 1578a. sesión, párr. 37.

⁸²⁸ A G (XX), 1398a. sesión plenaria, párr. 156.

⁸²⁹ A G (XX), Cuarta Comisión, 1577a. sesión, párr. 27.

⁸³⁰ Ibid., párr. 36.

⁸³¹ Ibid., 1578a. sesión: URSS, párr. 23.

⁸³² A G (XV), Cuarta Comisión, 1046a. sesión, párr. 39.

⁸³³ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. XIII.

⁸³⁴ Ibid., párrs. 39 a 41.

⁸³⁵ Ibid., párrs. 43 a 47.

⁸³⁶ Ibid., párrs. 66 a 69.

⁸³⁷ Ibid., párr. 71.

Islámica de Mauritania había tenido el convencimiento de que sus contactos con España conducirían a una solución negociada del problema del llamado Sáhara Español, que era parte integrante de Mauritania.

828. En 1964 los representantes de España, Marruecos y Mauritania volvieron a participar en los debates relativos a Ifni y el Sáhara Español en el Comité Especial⁸³⁸. 829. Los representantes de España y Marruecos se

refirieron a las negociaciones bilaterales y directas que se estaban celebrando entre ambos Gobiernos con respecto a los territorios. El representante de Marruecos confiaba en que el Comité tomaría nota de que se iban a celebrar negociaciones y expresaría la esperanza de que darían fruto⁸³⁹.

830. El representante de Mauritania se refirió a la declaración hecha por el Presidente de Mauritania en la 1241a. sesión plenaria de la Asamblea General en el sentido de que Mauritania esperaba restablecer su soberanía sobre el Sáhara Español por medio de negociaciones amistosas. El representante propuso que el Comité expresara la esperanza de que España y Marruecos realizarían negociaciones fructíferas⁸⁴⁰.

831. El representante de Marruecos dijo⁸⁴¹ que nunca se había tratado de que España negociara la devolución de los territorios a ningún país que no fuera Marruecos.
832. Otros representantes invitaron⁸⁴² a España a acelerar las negociaciones para devolver Ifni y el Sáhara Español a Marruecos.

Decisión

El 16 de octubre de 1964 el Comité Especial aprobó⁸⁴³, por 20 votos contra ninguno y 3 abstenciones, una resolución en la que lamentaba la demora de la Potencia administradora en aplicar las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización y en liberar a los territorios del dominio colonial; instaba al Gobierno de España a que adoptase inmediatamente las medidas encaminadas a aplicar plena e incondicionalmente las disposiciones de la Declaración; y pedía al Secretario General que transmitiera el texto de la resolución a la Potencia administradora, y que informase a la Asamblea General, en el curso de su decimonoveno período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por la Potencia administradora para ponerla en práctica.

833. La Asamblea General no examinó el informe del Comité Especial en su decimonoveno período de sesiones debido a las especiales circunstancias entonces imperantes

834. En 1965 el Comité Especial incluyó información sobre Ifni y el Sáhara Español en su informe⁸⁴⁴ a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones, pero no celebró ningún debate sobre los Territorios ni adoptó ninguna resolución al respecto.

835. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Marruecos volvió a hacer reservas en la Cuarta Comisión con respecto a la sobera-

nía sobre Ifni y el Sáhara Español⁸⁴⁵. El representante de España declaró⁸⁴⁶ que su Gobierno no tenía duda alguna acerca de su soberanía sobre los Territorios.

836. El representante de Mauritania dijo⁸⁴⁷ que Mauritania no había logrado la unificación de su territorio cuando obtuvo la independencia: las zonas del Río de Oro y Saguia el Hamra continuaban bajo la soberanía española. Por lo que hacía a la resolución aprobada por el Comité Especial, manifestó que su delegación habría preferido que se incluyera una recomendación en que se instara a celebrar negociaciones directas entre España y Mauritania con miras a la liberación del Sáhara Español dentro del ámbito de la unidad territorial de Mauritania.

837. El representante de España manifestó que deseaba formular reservas al respecto⁸⁴⁸.

838. El representante de Marruecos dijo⁸⁴⁹ que el Territorio siempre había indisputablemente formado parte de Marruecos.

839. Durante el debate se presentó un proyecto de resolución 850 en el cual, en su forma revisada oralmente, la Asamblea General aprobaría las disposiciones de la resolución relativa a Ifni y el Sáhara Español aprobado el 16 de octubre de 1964 por el Comité Especial; y el párrafo 2 de la parte dispositiva, encarecería al Gobierno de España, como Potencia administradora, que adoptara inmediatamente todas las medidas necesarias para la liberación de los Territorios del dominio colonial y con ese fin que entablara negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía.

840. El representante de España señaló⁸⁵¹ que el proyecto de resolución iba más lejos que la resolución del Comité Especial al pedir que se entablaran negociaciones sobre problemas relacionados con la soberanía. Su delegación consideraba que la Cuarta Comisión debería limitarse a aprobar las decisiones del Comité Especial, ya que no había tenido ocasión de debatir la cuestión a fondo. Pidió que se suprimiera esa parte del proyecto de resolución relativo a las negociaciones o, en caso contrario, que se sometiera a votación por separado.

Decisiones

Las palabras del párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución "y que, con ese fin, emprenda negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía presentados por estos dos Territorios" fueron aprobadas en votación nominal por 35 votos contra 2 y 55 abstenciones.

El párrafo 2 de la parte dispositiva se aprobó por 79 votos contra 2 y 4 abstenciones.

El proyecto de resolución en su totalidad se aprobó⁸⁵² en votación nominal por 88 votos contra 2 y 4 abstenciones.

⁸³⁸ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, párrs. 64 a 66.

⁸³⁹ Ibid., Marruecos, párrs. 69 y 71; España, párr. 68.

⁸⁴⁰ Ibid., párr. 72.

⁸⁴¹ Ibid., párr. 78.

⁸⁴² Ibid., Irak, párr. 97; Siria, párr. 85.

⁸⁴³ Ibid., párrs. 105 y 112.

⁸⁴⁴ A G (XX), Anexos, tema del programa, 23/Adición, A/6000/Rev.1, párrs. 13 a 15.

⁸⁴⁵ A G (XX), Cuarta Comisión, 1550a. sesión, párr. 17.

⁸⁴⁶ *Ibid.*, párr. 29.

⁸⁴⁷ *Ibid.*, 1552a. sesión, párrs. 23 y 24.

⁸⁴⁸ Ibid., párr. 29.

⁸⁴⁹ Ibid., párr. 33.

⁸⁵⁰ Véase A/C.4/L.817 y Adds.1 a 3 (mimeografiado), presentado por: Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Dahomey, Ghana, Guinea, Irak, Jordania, Kuwait, Libia, Madagascar, Malawi, Malí, Nepal, Níger, Nigeria, República Arabe Unida, Rwanda, Senegal, Siria, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Yemen y Zambia; y A G (XX), Anexos, tema del programa 23, A/6160, párrs. 45 a 48.

⁸⁵¹ A G (XX), Cuarta Comisión, 1583a. sesión, párrs. 53 y 54.

⁸⁵² Ibid., párrs. 63 y 64.

En la Asamblea General las palabras del párrafo 2 de la parte dispositiva "y que, con ese fin, emprenda negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía presentados por estos dos Territorios" se aprobaron en votación nominal por 33 votos contra 2 y 69 abstenciones.

El párrafo 2 de la parte dispositiva se aprobó, en conjunto, en votación nominal por 99 votos contra 2 y 4 abstenciones.

El proyecto de resolución, en su totalidad, se aprobó⁸⁵³ como resolución 2072 (XX) de 16 de diciembre de 1965, en votación nominal, por 100 votos contra 2 y 4 abstenciones.

d) Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)

841. Cuando los Países Bajos declararon por primera vez su intención de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73, se incluyó a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) bajo la designación general de "Indias Neerlandesas".

842. En junio de 1950 el Gobierno de los Países Bajos informó⁸⁵⁴ al Secretario General que transmitiría un informe sobre Nueva Guinea Neerlandesa, pero que no volvería a transmitir ningún informe sobre las antiguas Indias Neerlandesas, puesto que, con excepción de Nueva Guinea Neerlandesa, la soberanía sobre esos Territorios se había transferido oficial e irrevocablemente a la República de los Estados Unidos de Indonesia el 27 de diciembre de 1949 y, en consecuencia, ya no se aplicaban las disposiciones del Capítulo XI.

843. Posteriormente, Indonesia, que fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 1950, mantuvo que Irián Occidental, al ser parte de las antiguas Indias Neerlandesas, formaba parte de su territorio nacional.

844. La cuestión de la situación jurídica de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) se examinó en los noveno, décimo, undécimo y duodécimo período de sesiones de la Asamblea General en la Primera Comisión⁸⁵⁵.

845. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General se examinó la cuestión en sesión plenaria en el contexto del tema relativo a la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización⁸⁵⁶.

846. En un memorando⁸⁵⁷ transmitido por carta de fecha 7 de octubre de 1961 del Representante Permanente de los Países Bajos al Presidente de la Asamblea General, se indicaba que el Gobierno de los Países Bajos está dispuesto a poner fin a su soberanía sobre Nueva Guinea Neerlandesa tan pronto como el derecho de la población a la libre determinación se salvaguardara de manera adecuada. Los Países Bajos estaban también dispuestos a que sus poderes fueran ejercidos, en la medida necesaria para la prestación de asistencia y orientación económicas y técnicas internacionales, por una autoridad internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que podría

preparar a la población para una pronta libre determinación en condiciones estables. Los Países Bajos estaban dispuestos a seguir contribuyendo al desarrollo del Territorio sobre la base de los créditos actuales. Estarían asimismo dispuestos, si fuera necesario, a pedir a sus funcionarios públicos que prestan servicios en Nueva Guinea que permanecieran en sus puestos como funcionarios públicos internacionales, y estaban dispuestos a mantener su responsabilidad bajo la supervisión de las Naciones Unidas en las esferas de la administración en que su presencia pudiera ser útil.

847. Los Países Bajos presentaron también un proyecto de resolución⁸⁵⁸ con arreglo al cual la Asamblea General recordaría el párrafo 5 de su resolución 1514 (XV); tomaría nota de que Nueva Guinea Occidental se àdministraba a tenor de lo dispuesto en el Capítulo XI y que la Potencia administradora había declarado que la libre determinación del pueblo de Nueva Guinea Occidental conforme a los principios de la Carta era el único propósito de su política; tomaría asimismo nota de que los Países Bajos estaban dispuestos a aplicar la Declaración sobre la descolonización lo más pronto posible, bajo la supervisión y con la asistencia de las Naciones Unidas y, con ese fin, estaban dispuestos a transferir la soberanía a la población del territorio; tomaría nota además de que los Países Bajos estaban dispuestos a acceder a que sus poderes fueran ejercidos por una organización o autoridad internacional con un poder ejecutivo establecido por las Naciones Unidas y que actuara bajo su supervisión para dar al Territorio la asistencia y orientación técnicas y económicas que necesitaría durante cierto tiempo; reconocería que la situación jurídica futura del territorio debería determinarse de conformidad con los deseos de la población; y reconocería la necesidad de un informe completo e imparcial sobre las condiciones imperantes en el Territorio y sobre las posibilidades de una pronta aplicación de la Declaración sobre la descolonización

La Asamblea General, entre otras cosas: 1) decidiría establecer una comisión de las Naciones Unidas para Nueva Guinea Neerlandesa; 2) pediría a la comisión que investigara las posibilidades de una pronta aplicación de la Declaración sobre la descolonización con respecto a Nueva Guinea Neerlandesa y más concretamente, con ese fin, investigaría: a) las condiciones políticas, económicas, sociales y educativas en el Territorio; b) la opinión de la población en cuanto a su situación y a su futuro; c) la posibilidad de organizar un plebiscito bajo la supervisión de las Naciones Unidas con el fin de determinar los deseos de la población con respecto a su futuro, y el momento de celebrar el plebiscito; y d) la conveniencia y posibilidad de poner el Territorio durante el período provisional, parcial o totalmente bajo la administración de una autoridad de desarrollo internacional establecida por las Naciones Unidas y que actuase bajo su supervisión.

849. En una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia de 24 de octubre de 1961, transmitida en una nota verbal de fecha 27 de octubre de 1961 de la Misión Permanente de Indonesia al Secretario General⁸⁵⁹ se sostenía que las propuestas de los Países Bajos, aunque a primera vista resultaban atractivas, de hecho constituían un intento de partición de Indonesia. Los Países Bajos estaban ocupando una parte del territorio de Indonesia por la fuerza y estaban encarcelando y expulsando a oponentes de su política del Irián Occiden-

⁸⁵³ A G (XX), 1398a. sesión plenaria, párrs. 158 a 160.

⁸⁵⁴ A G (V), Anexos, tema del programa 34, A/1302/Rev.1.

⁸⁵⁵ Véase A G (IX), Primera Comisión, 726a. a 736a. sesiones; A G (X), Primera Comisión, 811a. sesión; A G (XI), Primera Comisión, 857a. a 863a. sesiones; A G (XII), Primera Comisión, 905a. a 912a. sesiones

⁸⁵⁶ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a); 1049a., 1050a., 1052a., 1054a. a 1061a. y 1064a. a 1066a. sesiones plenarias.

⁸⁵⁷ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a); A/4915 (véase también A G (XVI), 1049a. sesión plenaria, Países Bajos, párrs. 2 a 29).

⁸⁵⁸ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/L.354.

⁸⁵⁹ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/4944.

tal como preparación para separar a Irián Occidental de Indonesia.

En un segundo memorando de fecha 2 de noviembre de 1961 del Representante Permanente de los Países Bajos⁸⁶⁰, se afirmaba que las propuestas de los Países Bajos no apuntaban contra Indonesia. Cuando la soberanía sobre las antiguas Indias Orientales Neerlandeses se había transferido a Indonesia en 1949, el Territorio de Nueva Guinea había quedado explícitamente excluido en la Carta de Traspaso de Soberanía. Indonesia había aceptado libremente esa Carta, pero desde 1951 había pretendido que el Territorio formaba parte del territorio soberano de Indonesia y que estaba ilegalmente ocupado por los Países Bajos. Indonesia había rechazado permanentemente las ofertas de los Países Bajos de someter los aspectos jurídicos de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Indonesia no había conseguido en cuatro ocasiones obtener el apoyo de la Asamblea General a su pretensión de que las negociaciones sólo eran posibles con respecto al momento y a la manera de transferir el Territorio, sin consultar a la población. Una entidad nacional independiente constituida por Indonesia y Nueva Guinea no había existido nunca, de modo que la integridad territorial de la República de Indonesia no podía quebrantarse con el reconocimiento del derecho a la libre determinación del pueblo papú. Las propuestas de los Países Bajos no prejuzgaban la situación jurídica futura del Territorio; si el pueblo papú elegía unirse a Indonesia, el Gobierno de los Países Bajos respetaria plenamente su decisión.

851. En declaraciones⁸⁶¹ hechas en la Asamblea General, el representante de Indonesia describió las propuestas de los Países Bajos como un intento de uso improcedente de la Declaración sobre la descolonización para que la secesión de Irián Occidental fuera un *fait accompli*. Irián Occidental, como parte de las antiguas Indias Orientales Neerlandesas, era territorio indonesio y el pueblo de Irián Occidental ya había ejercido su derecho a la libre determinación.

852. La cuestión de Irián Occidental formaba parte del problema colonial indonesio. El contrato concertado entre Indonesia y los Países Bajos, tal como figuraba en la Carta de Traspaso de Soberanía, no era un contrato entre iguales, sino un contrato sobre la renuncia de soberanía por los Países Bajos, como Potencia colonial, en favor de Indonesia como nuevo Estado soberano e independiente, y abarcaba la totalidad de las Indias Orientales Neerlandesas. No se había hecho mención del derecho de libre determinación del pueblo de Irián Occidental ni de su creación artificial como Estado independiente separado. Mientras no hubiera quedado terminada la transferencia de soberanía, el problema colonial indonesio seguiría existiendo.

853. La Corte Internacional de Justicia no tenía competencia para resolver problemas coloniales. Irián Occidental era un problema de jurisdicción interna.

854. Indonesia no se oponía, sin embargo, a celebrar negociaciones bilaterales y creía que, si los Países Bajos estaban dispuestos a abandonar su soberanía sobre Irián Occidental, se podía alcanzar un acuerdo que no menoscabaría los derechos y las reclamaciones de ninguna de las partes.

855. Un representante, que manifestó que su país tenía un interés particular en la zona, expresó su apoyo⁸⁶² a las

propuestas de los Países Bajos. Esas propuestas no pretendían determinar el resultado final de antemano, sino que dejaban el camino abierto a diversas posibilidades a condición de que se salvaguardara la libre determinación de la población de buena fe. Brindaban una solución práctica entre las opiniones discrepantes de los Países Bajos y de Indonesia y un medio de evitar la discordia.

856. Otros representantes apoyaron el criterio de Indonesia 863. Se afirmó que las propuestas de los Países Bajos eran una maniobra, so pretexto de aplicar el principio de la libre determinación, para separar a una de las provincias de Indonesia y prolongar el dominio de los Países Bajos sobre Irián Occidental.

857. Durante el debate se presentó un segundo proyecto de resolución, patrocinado por nueve Estados Miembros que apoyaban la reclamación de Indonesia de soberanía sobre Irián Occidental. En el texto revisado⁸⁶⁴, la Asamblea General, entre otras cosas, encarecería a los Gobiernos de Indonesia y de los Países Bajos que entablaran nuevas negociaciones bajo el patrocinio del Presidente de la Asamblea General, a fin de encontrar una solución al problema de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Uno de los autores del proyecto de resolución indicó⁸⁶⁵ que las Naciones Unidas no deberían establecer una comisión como se preveía en el proyecto de resolución de los Países Bajos porque no se discutía la soberanía de Indonesia sobre el Irián Occidental. La Carta de Traspaso de Soberanía⁸⁶⁶ había previsto en el inciso f) del Artículo 2 "que, en el plazo de un año, a contar desde la fecha del traspaso de la soberanía a la República de los Estados Unidos de Indonesia, se determinará la condición política de Nueva Guinea por medio de negociaciones entre la República de los Estados Unidos de Indonesia y el Reino de los Países Bajos". La Asamblea General no era competente para decidir sobre las reclamaciones opuestas de Indonesia y de los Países Bajos con respecto a la soberanía. La soberanía sobre el Irián Occidental se transfirió a Indonesia cuando la totalidad de las antiguas Indias Orientales Neerlandesas, y el Irián Occidental como parte integrante de las Indias Orientales Neerlandesas, pasó a Indonesia. La administración del Irián Occidental seguía estando en manos de los Países Bajos y su condición política era una cuestión que se debía negociar. La colocación del Irián Occidental bajo adminis-

tración de las Naciones Unidas, incluso si sólo era temporal, salvo por acuerdo de todas las partes interesadas, no sería conforme a la Carta. La Carta no permitía la administración de territorios por las Naciones Unidas salvo con arreglo al régimen de la administración fiduciaria.

860. Además, el concepto de libre determinación mencionado en la Carta y el derecho de los pueblos depen-

⁸⁶⁰ *Ibid.*, A/4954. 861 A.G. (XVI) 1050a, sesión plenaria, pári

⁸⁶¹ A G (XVI), 1050a. sesión plenaria, párrs. 77 a 149; 1055a. sesión, párr. 255; 1058a. sesión, párrs. 197 a 258.

⁸⁶² A G (XVI), 1055a. sesión plenaria: Australia, párrs. 24 a 53.

⁸⁶³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVI), 1049a. sesión plenaria: Arabia Saudita, párrs. 108 a 110; 1052a. sesión: Rumania, párrs. 53 y 54; 1054a. sesión: Checoslovaquia, párr. 98; 1056a. sesión: República Socialista Soviética de Ucrania, párrs. 76 y 77; 1057a. sesión: Túnez, párr. 103; 1058a. sesión: Bulgaria, párrs. 75 y 76; Guinea, párr. 116; 1059a. sesión: República Socialista Soviética de Bielorrusia, párrs. 124 a 128; Síria, párr. 154; 1060a. sesión: Albania, párr. 43; Cuba, párr. 91; Jordania, párr. 18; 1061a. sesión: República Popular Mongola, párrs. 55 a 58; 1064a. sesión: Malí, párrs. 130 y 131; Marruecos, párr. 90.

⁸⁶⁴ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/L.367/Rev.1, presentado por Bolivia, Congo (Leopoldville), Guinea, India, Liberia, Malí, Nepal, la República Arabe Unida y Siria.

⁸⁶⁵ A G (XVI), 1058a. sesión plenaria: India, párr. 167; 1065a. sesión, párrs. 100 a 121.

⁸⁶⁶ Véase A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/4954, anexo 1, para el texto de la Carta de Traspaso de Soberanía.

dientes a la libre determinación, reiterado en la Declaración sobre la descolonización, podía aplicarse únicamente en el contexto de los conceptos básicos de la Carta, entre los cuales figuraba la igualdad soberana de los Estados y el respeto por la soberanía de los Estados. El principio no podía aplicarse con respecto a Estados soberanos independientes o como medio de resolver controversias sin el acuerdo de los Estados interesados y en condiciones convenidas. Ningún representante de ningún Estado soberano accedería a ninguna propuesta que significara un fraccionamiento de la población. No podía llevarse el principio hasta el extremo de destruir la integridad de los Estados y de afectar a la soberanía de los países.

861. Si bien apreciaba las propuestas imaginativas y constructivas de los Países Bajos, un representante señaló⁸⁶⁷ que no reconocían suficientemente los fuertes intereses indonesios en el Territorio. El proyecto de resolución de las nuevas Potencias en el que se pedían negociaciones, sin embargo, no ofrecía una solución definitiva y rechazaba el derecho de libre determinación que constituía la única salida práctica y justa. La cuestión de la soberanía era, de hecho, objeto de controversia.

862. Trece Estados Miembros presentaron una enmienda 868 al proyecto de resolución de las nueve Potencias con arreglo a la cual se deberían añadir las palabras "y sobre todo con la voluntad de las poblaciones y su derecho a la libre determinación" al final del párrafo 1 de la parte dispositiva, en el que se instaba a entablar nuevas negociaciones.

863. En un tercer proyecto de resolución⁸⁶⁹, presentado por los mismos trece Estados Miembros antes de la presentación de su enmienda, la Asamblea General en el preámbulo, entre otras cosas, recordaría los principios establecidos en la resolución 1514 (XV); consideraría que una solución lograda mediante negociaciones era la más adecuada para poner fin a una controversia de esa índole; y expresaría su convencimiento de que toda solución que afectase al destino definitivo de un territorio no autónomo debía basarse en el principio del derecho de libre determinación de los pueblos, en conformidad con la Carta.

En la parte dispositiva la Asamblea General, entre otras cosas, pediría encarecidamente a los Gobiernos de Indonesia y de los Países Bajos que reanudasen sin demora las negociaciones con miras a alcanzar un acuerdo sobre el porvenir del territorio, sin perjuicio de que se respeten la voluntad de las poblaciones y su derecho a la libre determinación; pediría al Secretario General que prestase a las negociaciones el concurso de sus buenos oficios; establecería una comisión compuesta de cinco miembros; pediría al Secretario General que informase a dicha comisión sobre el resultado de las negociaciones para el primero de marzo de 1962; encargaría a la comisión que, si las partes no llegaran a negociar un acuerdo para esa fecha, hiciera una investigación sobre la situación existente en el Territorio y estudiase las posibilidades de establecer, durante un período de espera, un régimen internacional para la administración y la vigilancia del Territorio, sin perjuicio del derecho de la pobla865. Uno de los autores indicó⁸⁷⁰ que el proyecto de resolución intentaba buscar una solución intermedia. Sin embargo, incumbía al propio pueblo de Nueva Guinea decidir quién tenía derecho a reclamar la soberanía sobre su territorio hasta que él mismo, por medio de un referéndum o de alguna otra forma, decidiera su propio destino.

866. Otro autor dijo⁸⁷¹ que su delegación no podía apoyar la teoría de que cuando un territorio colonizado adquiría la independencia, su nueva soberanía debía ejercerse donde se había ejercido la soberanía colonial. El principio era indudablemente correcto en la mayoría de los casos, pero debería templarse cuando se aplicara a territorios cuyas poblaciones no estaban unidas por vínculos raciales o culturales o por creencias comunes, que era el caso de Indonesia y de Nueva Guinea Neerlandesa.

867. El representante de los Países Bajos indicó que estaba dispuesto a aceptar el proyecto de resolución de las trece Potencias, pero que no podía apoyar el proyecto de las nueve Potencias porque ello sería pedir a Indonesia y a los Países Bajos que resolvieran el futuro del pueblo papú como si éste y su territorio fueran una propiedad muerta⁸⁷². Varios otros Miembros acogieron también complacidos el proyecto de resolución de las trece Potencias como un intento constructivo de reconciliar el principio de las negociaciones con el principio de la libre determinación⁸⁷³.

868. El representante de Indonesia no podía aceptar el proyecto de resolución de las trece Potencias debido a que en él se pedía a Indonesia que reconociera de antemano el principio de la libre determinación plena para el pueblo del Irián Occidental, lo que Indonesia no podía hacer. Esa parte del proyecto de resolución, que implicaba que el Irián Occidental era un territorio no autónomo, no era aceptable y menoscababa la posición de Indonesia⁸⁷⁴.

Decisiones

Por 42 votos contra 37 y 13 abstenciones, la Asamblea General decidió dar prioridad al proyecto de resolución de las trece Potencias.

El párrafo sexto del preámbulo en el que la Asamblea General manifestaría su convicción de que toda solución que afectara al destino definitivo de un territorio no autónomo debía basarse en el principio del derecho de libre determinación de los pueblos, en conformidad con la Carta, fue objeto de una votación nominal por separado. El resultado de la votación fue de 53 votos contra 36 y 14 abstenciones. El párrafo no se aprobó, al no haber obtenido la mayoría necesaria de los dos tercios.

El resto del proyecto de resolución fue igualmente objeto de una votación nominal. El resultado fue de 53 votos contra 41 y 9 abstenciones.

El proyecto de resolución no se aprobó⁸⁷⁵, al no haber obtenido la mayoría necesaria de los dos tercios.

ción a decidir, en última instancia, la condición jurídica del Territorio.

⁸⁶⁷ A G (XVI), 1061a. sesión plenaria: Estados Unidos, párrs. 154 a 164.
868 A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/L.371, presentada por Alto Volta, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Madagascar, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal y Togo

⁸⁶⁹ A G (XVI), Anexos, temas del programa 88 y 22 a), A/L.368, presentado por Alto Volta, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Madagascar, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal y Togo.

⁸⁷⁰ A G (XVI), 1065a. sesión plenaria: Níger, párrs. 74 a 80.

⁸⁷¹ Ibid., 1066a. sesión: República Centroafricana, párr. 116.

⁸⁷² Ibid., 1065a. sesión, párrs. 64 a 70.

⁸⁷³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVI), 1065a. sesión plenaria: Australia, párrs. 194 y 195; Francia, párr. 18; 1066a. sesión: Israel, párr. 36; Estados Unidos, párrs. 31 y 32.

⁸⁷⁴ A G (XVI), 1065a. sesión plenaria, párrs. 165 a 171.

⁸⁷⁵ A G (XVI), 1066a. sesión plenaria, párrs. 162, 165 y 196.

869. El representante de los Países Bajos anunció entonces⁸⁷⁶ que su delegación no insistiría en que se votara su proyecto de resolución. El hecho de que más de la mitad de los Miembros de la Asamblea General hubieran votado a favor del proyecto de resolución de las trece Potencias defendía, a su juicio, el derecho del pueblo papú a la libre determinación y era un reconocimiento de que las propuestas de los Países Bajos constituían un paso en la buena dirección.

870. La enmienda al proyecto de resolución de las nueva Potencias se retiró asimismo⁸⁷⁷.

Decisión

Se sometió a votación nominal a continuación el proyecto de resolución de las nueve Potencias. El resultado fue de 41 votos a favor contra 40 y 21 abstenciones. El proyecto de resolución no fue aprobado⁸⁷⁸, al no haber obtenido la mayoría necesaria de los dos tercios.

871. Posteriormente, tras los llamamientos hechos por el Secretario General Interino, los Gobiernos de Indonesia y los Países Bajos entablaron negociaciones a comienzos de 1962, con la asistencia de un mediador que actuó a petición del Secretario General Interino, y las negociaciones finales se celebraron en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, bajo la presidencia del Secretario General Interino. Como resultado de ellas, el 15 de agosto de 1962 se firmó un acuerdo entre los dos Gobiernos⁸⁷⁹. En la resolución 1752 (XVII) de 21 de septiembre de 1962, que se aprobó en votación nominal por 89 votos contra ninguno y 14 abstenciones, la Asamblea General tomó nota del Acuerdo; reconoció la función conferida al Secretario General en el Acuerdo; y le autorizó a dar cumplimiento a las tareas que en él se le encomendaban.

872. El artículo 11 del Acuerdo prescribía que los Países Bajos transferirían la administración del Territorio a una Autoridad Ejecutiva Temporal de las Naciones Unidas establecida por el Secretario General y bajo su jurisdicción, y que esa autoridad transferiría a su vez la administración a Indonesia.

873. El acuerdo prescribía además, en sus artículos XIV a XXI que, antes de finales de 1969, el pueblo del Territorio ejercería su libertad de elección para indicar si deseaba permanecer con Indonesia o cortar sus lazos con ella. Un representante de las Naciones Unidas, nombrado por el Secretario General, asesoraría, prestaría asistencia y participaría en los arreglos relativos al acto de libre determinación. Después de ejercer el derecho de libre determinación, Indonesia y el representante de las Naciones Unidas presentarían informes finales al Secretario General, el cual tendría que informar a la Asamblea General sobre la realización del acto de libre determinación y sus resultados. Los Gobiernos de Indonesia y los Países Bajos acordaron reconocer y respetar el acto de libre determinación.

874. En su memoria anual⁸⁸⁰ a la Asamblea General sobre la labor de la organización durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1962 y el 15 de junio de 1963, el Secretario General hizo una descripción detallada de la forma en que había cumplido la tarea que se le había encomendado. Señaló que la transferencia de

la administración de los Países Bajos a la Autoridad Ejecutiva Temporal de las Naciones Unidas y más tarde de esta Autoridad a Indonesia se había llevado a cabo de manera pacífica y sin incidentes.

875. En otro informe⁸⁸¹, de fecha 21 de octubre de 1963, el Secretario General indicó que había proseguido las consultas con los Gobiernos interesados sobre las nuevas medidas que se debían adoptar con respecto al Acuerdo de 15 de agosto de 1962. Las Naciones Unidas estaban dispuestas a prestar asistencia al Gobierno de Indonesia en la aplicación de la parte restante del Acuerdo relativa al acto de libre determinación por los habitantes del Territorio.

876. En su decimoctavo período de sesiones la Asamblea General tomó nota⁸⁸² de ese informe. Durante el período objeto de examen no hubo nuevos debates sobre la cuestión.

11. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

877. La cuestión de la discriminación racial en los territorios no autónomos había preocupado a la Asamblea General desde sus primeros períodos de sesiones⁸⁸³.

878. Durante el período de examen, la Asamblea General, en su resolución 1536 (XV)⁸⁸⁴ de 15 de diciembre de 1960, hizo suya la opinión de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos de que la discriminación racial no sólo constituía una violación de los derechos humanos, sino también un obstáculo al progreso en todos los campos del desarrollo en los territorios no autónomos. Recomendó a los Estados Miembros medidas destinadas a abolir la discriminación racial y les pidió que facilitasen toda la información pertinente sobre la resolución a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos para que ésta pudiera presentar un informe a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones.

879. En su decimosexto período de sesiones, después de haber recibido un informe⁸⁸⁵ de la Comisión sobre la cuestión, la Asamblea General aprobó la resolución 1698 (XVI)⁸⁸⁶ el 19 de diciembre de 1961. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de esa resolución, condenó resueltamente la política y las prácticas de discriminación y segregación raciales en los territorios no autónomos. Encareció a los Estados Miembros administradores que incluyeran entre las medidas que contribuirían al cumplimiento de la Declaración sobre la descolonización disposiciones para garantizar: a) la abrogación o revocación inmediata de todas las leyes y ordenanzas que tendiesen a alentar o sancionar, directa o indirectamente, políticas y prácticas discriminatorias por motivos de raza, la adopción de disposiciones legislativas que hiciesen punible por ley la discriminación y la segregación raciales, y el desistimiento, por todos los demás medios posibles, incluso con medidas administrativas, de tales prácticas basadas en motivos raciales, y b) la extensión inmediata a todos los habitantes del pleno ejercicio de los derechos políticos fundamentales, en particular el derecho de voto, y el establecimiento de la igualdad entre los habitantes de los territorios no autónomos. Pidió al Secretario General que

⁸⁷⁶ Ibid., párrs. 202 y 203.

⁸⁷⁷ Ibid., párr. 216.

⁸⁷⁸ *Ibid.*, párr. 217.

⁸⁷⁹ Para el texto del Acuerdo, véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 437 (1962), No. 6311.

⁸⁸⁰ A G (XVIII), Suplemento No. 1, A/5501, cap. II, sección 15.

⁸⁸¹ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 20, A/5578.

⁸⁸² A G (XVIII), 1255a. sesión plenaria, párr. 71.

⁸⁸³ Véanse las resoluciones 644 (VII) y 1328 (XIII).

⁸⁸⁴ Véase también el párr. 469 supra.

⁸⁸⁵ A G (XVI), Suplemento No. 15, parte II, sección VIII.

⁸⁸⁶ Véanse también los párrs. 470 supra y 903 infra.

tomase disposiciones para que la resolución fuese inmediata y ampliamente difundida en los territorios no autónomos por todos los medios adecuados de información para las masas, en las principales lenguas vernáculas, así como en los idiomas de los Estados Miembros administradores; y que presentase un informe sobre el cumplimiento de la resolución.

880. En su decimoséptimo período de sesiones, después de haber examinado el informe 887 del Secretario General, la Asamblea General aprobó la resolución 1850 (XVII) el 19 de diciembre de 1962. En ella encareció a los Estados Miembros administradores que pusiesen inmediatamente en práctica la Declaración sobre la descolonización en los territorios que administraban, con objeto de que cesase la discriminación racial en todas sus formas y en todas las esferas. Remitió el informe del Secretario General y las actas resumidas de los debates sobre dicho informe al Comité Especial de descolonización.

881. En 1963 el Comité Especial decidió⁸⁸⁸ informar a la Asamblea General de que, durante su examen de la aplicación de la Declaración en territorios individuales, continuaría prestando especial atención a la erradicación de la discriminación racial en los territorios donde seguía imperando ésta.

12. EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE BECAS⁸⁸⁹

a) Programa general

882. En el Repertorio y en sus Suplementos Nos. 1 y 2⁸⁹⁰ se describió la iniciación por la Asamblea General de un programa de becas para estudiantes de los territorios no autónomos, conforme a la resolución 845 (IX). Con arreglo a ese programa, se invitaba a los Estados Miembros a que pusieran becas a disposición de estudiantes calificados de territorios no autónomos y que comunicaran sus ofertas al Secretario General.

883. El programa continuó funcionando durante el período objeto de examen y el Secretario General siguió presentando a la Asamblea General en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones un informe sobre las ofertas hechas y su utilización⁸⁹¹. En las resoluciones 1471 (XIV) de 12 de diciembre de 1959, 1540 (XV) de 15 de diciembre de 1960, 1696 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, 1849 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 1974 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963 y 2110 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General tomó nota de esos informes.

884. En su resolución 1540 (XV), la Asamblea pidió al Secretario General y a los organismos especializados que

presentasen la mayor ayuda posible que requiriesen los Estados Miembros interesados y los solicitantes.

885. En las resoluciones 1471 (XIV), 1540 (XV), 1696 (XVI), 1849 (XVII) y 2110 (XX), la Asamblea invitó a los Estados Miembros administradores a que velasen por que las becas y las facilidades de formación profesional ofrecidas por los Estados Miembros se utilizasen, y a que ayudasen en todo lo posible a los que habían solicitado u obtenido becas de estudio o de ampliación de estudios, en particular en lo que se refería a la simplificación de sus formalidades de viaje. En las resoluciones 1471 (XIV), 1540 (XV) y 1974 (XVIII), la Asamblea pidió también a los Estados Miembros administradores que diesen la máxima publicidad en los territorios no autónomos a todas las ofertas recibidas.

886. En sus resoluciones 1471 (XIV), 1540 (XV), 1849 (XVII), 1974 (XVIII) y 2110 (XX), la Asamblea pidió a todos los Estados Miembros que ofrecían becas que tuvieran en cuenta la necesidad de proporcionar una información completa acerca de sus ofertas y, en la medida de lo posible, la necesidad de facilitar fondos para los gastos de viaje de los becarios. En la resolución 2110 (XX), la Asamblea pidió a los Estados Miembros que facilitaran el viaje desde los territorios no autónomos a los estudiantes que trataban de beneficiarse de las oportunidades de formación que se les ofrecían.

b) Programas especiales de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa

887. En su informe a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, establecido por resolución 1699 (XVI) de la Asamblea General, examinó la situación de la enseñanza en los territorios y formuló observaciones, conclusiones y recomendaciones al respecto⁸⁹².

En ese período de sesiones, el 14 de diciembre de 1962, la Asamblea aprobó la resolución 1808 (XVII). en la cual, considerando la insuficiencia de los servicios sociales y educativos en los territorios bajo administración portuguesa, decidió instituir un programa especial de capacitación para sus autóctonos, que incluiría la enseñanza técnica, así como la formación de dirigentes y de maestros. Pidió al Secretario General que, al instituir dicho programa, hiciera el mayor uso posible de los programas existentes de cooperación técnica de las Naciones Unidas, a fin de reducir al mínimo los gastos con cargo al presupuesto ordinario, y en particular que pusiese al alcance de los autóctonos que residiesen o pudiesen residir temporalmente en países o territorios distintos de los territorios bajo administración portuguesa los beneficios de dichos programas, con el consentimiento y la cooperación de los gobiernos que los acogiesen. Invitó también a los organismos especializados a que cooperasen en la creación y ejecución del programa especial de capacitación, ofreciendo asistencia, servicios y recursos.

889. En la misma resolución la Asamblea invitó a los Estados Miembros a que, directamente o por intermedio de organizaciones benéficas, ofreciesen a los estudiantes de los territorios becas que cubriesen todos los gastos necesarios tanto para terminar la enseñanza secundaria como para seguir estudios superiores de distintas clases, y

⁸⁸⁷ A G (XVII), Anexos, temas del programa 49, 50, 51, 52, 53 y 55, A/5249 y Add.1.

⁸⁸⁸ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 3.

⁸⁸⁹ Se excluye el material informativo relativo a los programas de becas para estudiantes de los territorios en fideicomiso y del Africa Sudoccidental, que se incluyen en el presente Suplemento, Artículos 76 y 80, respectivamente

⁸⁹⁰ Véase Repertorio, vol. IV, Artículo 73, párrs. 214 a 225; Suplemento No. 1, vol. II, Artículo 73, párrs. 36 a 40; Suplemento No. 2, vol. III, Artículo 73, párr. 72.

⁸⁹¹ A G (XIV), Anexos, tema del programa 36, A/4196 y Add.1; A G (XV), Anexos, temas del programa 37 y 39 a 41, A/4473 y Adds.1 a 3; A G (XVI), Anexos, temas del programa 39 a 44, A/4862 y Adds.1 y 2; A G (XVII), Anexos, temas del programa 49 a 53 y 55, A/5242 y Add.1; A G (XVIII), Anexos, temas del programa 49 a 54, A/5548 y Add.1; A G (XX), Anexos, temas del programa 68 y 72, A/5784 y Add.1; A/6057 y Add.1.

⁸⁹² A G (XVII), Anexos, tema del programa 54/Adición, A/5160 y Adds.1 y 2, párrs. 120 a 178, 380 a 386 y 419 a 428.

que informasen al Secretario General sobre todas las becas que se ofreciesen y sobre las otorgadas y utilizadas. 890. La Asamblea pidió al Secretario General que crease un sistema adecuado para tramitar las solicitudes de los autóctonos de los territorios deseosos de estudiar o dotarse de capacitación fuera de los territorios y que informase de ello a la Asamblea en su decimoctavo período de sesiones.

891. Después de haber examinado el informe⁸⁹³ del Secretario General en su decimoctavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1973 (XVIII) el 16 de diciembre de 1963. En ella, la Asamblea pidió al Secretario General que prosiguiese sus esfuerzos para utilizar lo más posible los programas de cooperación técnica de las Naciones Unidas existentes. Señaló también a la atención de los Estados Miembros dentro de cuyas fronteras residían muchos refugiados de los territorios las posibilidades de que disponían para obtener asistencia de los programas de cooperación técnica de las Naciones Unidas con el fin de proporcionar a los refugiados más servicios de enseñanza secundaria, profesional y técnica.

892. Con respecto a las becas ofrecidas por los Estados Miembros, al observar que la mayoría de ellas eran para enseñanza superior y no estaban al alcance de los habitantes de los territorios, cuyas calificaciones no podían satisfacer los requisitos, la Asamblea invitó a los Estados Miembros a que considerasen en primer lugar la posibilidad de ofrecer becas para la enseñanza secundaria y la formación profesional y técnica.

893. La Asamblea General pidió al Secretario General que informase sobre la cuestión en su decimonoveno período de sesiones.

894. Ese informe del Secretario General no fue examinado en el decimonoveno período de sesiones debido a las circunstancias especiales entonces imperantes y la Asamblea lo examinó, junto con un nuevo informe, en su vigésimo período de sesiones.

895. En su vigésimo período de sesiones, después de haber examinado esos informes⁸⁹⁴, la Asamblea General aprobó la resolución 2108 (XX) el 21 de diciembre de 1965.

896. En esa resolución la Asamblea General pidió al Secretario General que adoptase todas las medidas adecuadas con el fin de que pudiera beneficiarse del programa especial de capacitación el mayor número posible de habitantes autóctonos de los territorios bajo administración portuguesa e invitó de nuevo a los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas y a los organismos especializados a que continuasen cooperando en la ejecución del programa.

897. Con respecto a las ofertas de los Estados Miembros, la Asamblea les invitó de nuevo a que considerasen en primer lugar la posibilidad de ofrecer becas de enseñanza secundaria y de formación profesional y técnica. 898. En las tres resoluciones, la Asamblea pidió a los Estados Miembros que facilitasen los viajes de los estudiantes de los territorios que deseaban aprovechar las oportunidades de estudio ofrecidas. Pidió asimismo al Gobierno de Portugal que cooperase en la ejecución del programa especial de capacitación.

13. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ACERCA DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES.

En su informe a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos recomendó que se debería poner a disposición de los territorios no autónomos información relativa a las Naciones Unidas⁸⁹⁵. En ese período de sesiones, la Asamblea General en su resolución 1465 (XIV), aprobada el 12 de diciembre de 1959, pidió a los Estados Miembros administradores que adoptasen medidas para la difusión de esa información. En el período de sesiones siguiente, en su resolución 1538 (XV) de 15 de diciembre de 1960, la Asamblea invitó a los Estados Miembros administradores a que realizasen más esfuerzos para obtener la participación y el apoyo activos de organizaciones representativas en los territorios y a que aprovechasen al máximo los medios que ofrecían los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas para difundir tal información. Pidió asimismo al Secretario General que examinase la cantidad, la calidad y el contenido del material distribuido y que adoptase las medidas necesarias para crear centros de información en Territorios como los del Africa Oriental y el Africa Central, Papua⁸⁹⁶ y los Territorios del Caribe. En su decimosexto período de sesiones, en la resolución 1695 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, considerando que era esencial difundir el conocimiento de la Declaración sobre la descolonización entre los pueblos de los territorios no autónomos, la Asamblea invitó a los Estados Miembros administradores a que adoptasen inmediatamente medidas, con la participación activa de los órganos y las organizaciones representativos de los habitantes indígenas, para asegurar su más amplia circulación y difusión; y a que adoptasen inmediatamente medidas para su inclusión en los programas de estudio de todos los establecimientos de enseñanza. Pidió también al Secretario General que tomase inmediatamente disposiciones para asegurar la más amplia circulación y difusión de la Declaración, por todos los medios de información pública apropiados en todos los territorios, e invitó a los Estados Miembros administradores a que prestasen al Secretario General su máxima cooperación. Pidió igualmente que la Declaración se distribuyera y difundiera en las principales lenguas vernáculas, así como en los idiomas de los Estados Miembros administradores.

901. En su decimoséptimo período de sesiones, en su resolución 1848 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, la Asamblea tomó nota de que algunos Estados Miembros administradores habían prestado su cooperación al Secretario General, pero que el Gobierno de Portugal no lo habían hecho. Invitó a dicho Gobierno a que lo hiciera. 902. En atención a las peticiones que había formulado la Asamblea General en sus resoluciones 1465 (XIV), 1538 (XV), 1695 (XVI) y 1848 (XVII), el Secretario General presentó informes a la Asamblea en sus decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo períodos de sesiones sobre los medios utilizados para difundir información acerca de las Naciones Unidas y de la Declaración en los territorios no autónomos⁸⁹⁷. En el

 $^{^{893}\,}A$ G (XVIII), Anexos, temas del programa 49 a 53, A/5531 y Adds.1 y 2.

⁸⁹⁴ A G (XX), Anexos, tema del programa 71, A/5783 y Add.1 y A/6076 y Adds.1 y 2.

⁸⁹⁵ A G (XIV), Suplemento No. 15, parte II, párr. 54.

⁸⁹⁶ Véase el párr. 568 supra.

⁸⁹⁷ A G (XV), Anexos, temas del programa 37 y 39 a 41, A/4471 y Add.1; A G (XVI), Anexos, tema del programa 42, A/4863; A G (XVII), Anexos, temas del programa 49 a 53 y 55, A/5244 y Add.1; A G (XVIII), Anexos, temas del programa 49 a 54, A/5523.

decimoctavo período de sesiones, la Cuarta Comisión tomó nota⁸⁹⁸ del informe presentado en ese período de sesiones.

903. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General, en la resolución 1698 (XVI)⁸⁹⁹ relativa a la discriminación racial en los territorios no autónomos, pidió asimismo al Secretario General que tomase disposiciones para la amplia difusión de la resolución en los territorios.

904. En su vigésimo período de sesiones, en el párrafo 14 de la parte dispositiva de la resolución 2105 (XX)
relativa a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, la Asamblea General pidió al Secretario General que adoptase todas las medidas necesarias para lograr
una amplia difusión de la Declaración y dar a conocer
ampliamente los trabajos del Comité Especial, a fin de
que la opinión pública mundial pudiera estar bien informada acerca de la grave amenaza que constituían para la
paz el colonialismo y el apartheid, e invitó a todas las
Potencias administradoras a colaborar con el Secretario
General en sus esfuerzos.

⁸⁹⁸ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1512a. sesión, párr. 30.

⁸⁹⁹ Véanse también los párrs. 470 y 879 supra.